

**CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS A LAS
EXPORTACIONES DE TRIGO Y AL
TRATO DEL GRANO IMPORTADO**

Informes del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
A.	RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	1
B.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
C.	ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	2
II.	ELEMENTOS DE HECHO.....	3
III.	CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A.	ESTADOS UNIDOS.....	3
B.	CANADÁ.....	3
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	4
A.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD.....	4
1.	El Grupo Especial tiene el derecho y la obligación de negarse a asumir jurisdicción con respecto a alegaciones que no cumplen las prescripciones del ESD.....	4
2.	Las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	5
a)	El texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 6.....	5
b)	Objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6.....	7
c)	Las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden "subsanarse".....	8
3.	Determinadas alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.....	9
a)	Alegación con respecto al artículo XVII del GATT de 1994.....	9
b)	Alegación con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	11
c)	Alegación con respecto al artículo 2 del <i>Acuerdo sobre las MIC</i>	11
d)	Intentos de aclaración.....	12
4.	Solicitud de resoluciones preliminares.....	12
B.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL.....	13
1.	Análisis.....	14
2.	Solicitud de una resolución preliminar.....	15
C.	COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD.....	15
1.	Elementos de hecho.....	15
2.	Las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	17
3.	Los argumentos del Canadá.....	20
a)	Alegación con respecto al artículo XVII del GATT.....	20
b)	Alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril.....	22
c)	Alegaciones con respecto al artículo 2 del <i>Acuerdo sobre las MIC</i>	23
4.	Conclusión.....	23

D.	RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL.....	23
E.	DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL CANADÁ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	24
1.	¿Por qué estamos aquí?	24
2.	¿Cuáles son las cuestiones jurídicas planteadas?	26
3.	¿Cuál es la medida correctiva adecuada en estas circunstancias?.....	29
4.	Procedimientos para tratar la información comercial delicada.....	30
F.	DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	31
1.	Solicitud del Canadá de una resolución con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	31
2.	Solicitud del Canadá de una resolución preliminar sobre la información comercial confidencial	34
G.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	34
1.	Elementos de hecho	35
a)	Régimen de exportación de la CWB	35
b)	Trato concedido por el Canadá al grano importado	35
2.	Argumentos jurídicos	36
a)	El Canadá no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT.....	36
i)	<i>El artículo XVII del GATT impone al Canadá la obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras o ventas de conformidad con las normas del artículo XVII.....</i>	<i>36</i>
ii)	<i>Las normas del artículo XVII se aplican a las exportaciones de trigo de la CWB.....</i>	<i>37</i>
iii)	<i>El Canadá no ha cumplido su obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras o ventas de conformidad con las normas del artículo XVII.....</i>	<i>38</i>
iv)	<i>La política de no supervisión del Canadá no puede cumplir la obligación del Canadá de asegurarse de que la CWB se ajuste a las normas del artículo XVII.....</i>	<i>39</i>
b)	El trato concedido por el Canadá al grano importado es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del <i>Acuerdo sobre las MIC</i>	40
i)	<i>Prescripciones del Canadá en materia de separación de granos.....</i>	<i>40</i>
ii)	<i>Trato diferenciado en el sistema canadiense de transporte.....</i>	<i>41</i>
iii)	<i>Las prescripciones en materia de separación de granos y las medidas discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril del Canadá también son incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.....</i>	<i>42</i>
H.	PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ	43
1.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII.....	43
2.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III.....	46
3.	El derecho a unos ingresos máximos por los granos es compatible con el párrafo 4 del artículo III.....	50
4.	La asignación de vagones para productores es compatible con el párrafo 4 del artículo III.....	51
5.	Alegaciones con respecto al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.....	52
I.	PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	53
1.	Alegaciones con respecto al artículo XVII del GATT.....	53

2.	Alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT y al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.....	56
J.	PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	58
1.	Artículo XVII.....	58
a)	"Consideraciones de carácter comercial".....	58
b)	No se requieren "procesos o procedimientos".....	59
c)	Carga de la prueba.....	59
2.	Párrafo 4 del artículo III.....	59
a)	Medidas relativas a la entrada de granos en los silos y prescripciones relativas a la mezcla.....	59
b)	Autorización de entrada.....	59
c)	Restricciones a la mezcla de granos.....	60
d)	Apartado d) del artículo XX.....	60
e)	Medidas relativas al transporte de granos.....	61
f)	Alegaciones con respecto al <i>Acuerdo sobre las MIC</i>	61
K.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	61
1.	El Canadá ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT.....	61
2.	El Canadá otorga un trato menos favorable al grano similar importado, en violación del párrafo 4 de l artículo III del GATT.....	64
a)	El grano de los Estados Unidos y el grano del Canadá son productos similares.....	64
b)	El Reglamento del Canadá consiste en medidas que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos similares en el mercado interior.....	65
c)	Las medidas del Canadá relativas a la separación de granos otorgan al grano importado un trato menos favorable que al grano nacional.....	65
d)	El sistema de transporte canadiense otorga un trato menos favorable al grano importado.....	67
i)	<i>Vagones para productores</i>	67
ii)	<i>Límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles</i>	67
3.	El Canadá no ha hecho la demostración necesaria de conformidad con el apartado d) del artículo XX con respecto a sus medidas de separación de granos.....	68
a)	El Canadá no ha demostrado que sus medidas de separación de granos en cuestión son necesarias para lograr la observancia de cualquier disposición de la legislación canadiense.....	68
b)	Las medidas canadienses relativas a la separación de granos constituyen una discriminación injustificable.....	69
4.	Las medidas canadienses relativas a la separación de granos y al transporte por ferrocarril son incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.....	69
L.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ.....	69
1.	Primera parte: artículo XVII.....	69
a)	Los Estados Unidos caracterizan erróneamente la ley.....	69
b)	Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos.....	73
2.	Segunda parte: párrafo 4 del artículo III.....	74
a)	Los Estados Unidos han incurrido en error en su análisis del alcance y el fondo del párrafo 4 del artículo III.....	74

b)	Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos	75
3.	Una aplicación adecuada de la ley a los hechos conduce a la conclusión de que no ha habido violación del párrafo 4 del artículo III.....	76
4.	Tercera parte: El Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (<i>Acuerdo sobre las MIC</i>).....	80
M.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	80
1.	El Canadá ha incumplido las obligaciones dimanantes del artículo XVII del GATT.....	80
2.	Las medidas del Canadá violan el párrafo 4 del artículo III del GATT	82
3.	La defensa del Canadá basada en el apartado d) del artículo XX no puede prosperar.....	84
4.	Las medidas del Canadá violan el artículo II del <i>Acuerdo sobre las MIC</i>.....	84
N.	SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ.....	85
1.	Introducción.....	85
2.	Artículo XVII.....	85
a)	La interpretación de la ley por los Estados Unidos es errónea.....	85
b)	Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos	86
c)	Conclusión con respecto al artículo XVII	88
3.	Párrafo 4 del artículo III del GATT.....	88
a)	Entrada y autorizaciones de mezclas.....	88
b)	Vagones para productores.....	90
c)	Límite máximo de los ingresos	90
4.	Las MIC.....	90
O.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO.....	91
1.	Artículo XVII del GATT de 1994.....	92
a)	Las ECE no son incompatibles con el GATT de 1994	92
b)	Naturaleza y alcance del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII	92
c)	Determinación de las normas aplicables al comportamiento de las ECE	93
d)	Necesidad de un enfoque caso por caso para la interpretación y aplicación de la norma	95
2.	Conclusiones.....	96
P.	DECLARACIÓN ORAL DE AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO	96
Q.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO	97
1.	Cuestiones relativas a las empresas comerciales del Estado.....	98
a)	En el artículo XVII del GATT de 1994 se imponen obligaciones sustantivas con respecto a las empresas comerciales del Estado	98
b)	El artículo XVII del GATT no impone a los gobiernos ninguna obligación de participar en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado.....	98
i)	<i>Si se impusiera a un gobierno, esa obligación resultaría demasiado gravosa y poco práctica.....</i>	<i>98</i>
ii)	<i>Esa obligación va en contra del objetivo del artículo XVII del GATT.....</i>	<i>99</i>
iii)	<i>El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone a los Miembros de la OMC una "obligación de resultado" y no una "obligación de conducta"</i>	<i>99</i>
c)	Los ingresos son una consideración de carácter comercial.....	99

d)	La política de no supervisión del Canadá no viola las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII	100
e)	El trato nacional o el trato de la nación más favorecida	100
f)	Los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones de probar que el Canadá violó el artículo XVII.....	102
2.	Trato concedido por el Canadá al grano importado	102
a)	La separación no es en sí incompatible con el artículo III	102
3.	Conclusión.....	103
R.	DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO.....	103
1.	Cuestiones relativas a las empresas comerciales del Estado.....	103
a)	En el artículo XVII del GATT de 1994 se imponen obligaciones sustantivas con respecto a las empresas comerciales del Estado	103
b)	El artículo XVII del GATT no impone a los gobiernos ninguna obligación de participar en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado.....	103
i)	<i>Si se impusiera a un gobierno, esa obligación resultaría demasiado gravosa y poco práctica.....</i>	<i>103</i>
ii)	<i>Esa obligación va en contra del objetivo del artículo XVII del GATT.....</i>	<i>104</i>
iii)	<i>El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone a los Miembros de la OMC una "obligación de resultado" y no una "obligación de conducta"</i>	<i>104</i>
iv)	<i>No existen "dos niveles de" obligaciones en el artículo XVII.....</i>	<i>104</i>
c)	Los ingresos son una consideración de carácter comercial.....	105
d)	La política de no supervisión del Canadá no viola las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII	105
e)	Trato nacional o trato de la nación más favorecida	105
f)	Los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones de probar que el Canadá violó el artículo XVII.....	107
2.	La separación por el Canadá del grano importado no es en sí incompatible con el artículo III.....	107
S.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	107
1.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....	107
a)	La obligación de no discriminación de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994	107
b)	Obligación del Miembro de lograr la observancia de los principios de no discriminación de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....	109
2.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	110
a)	Las prescripciones canadienses en materia de separación de granos	110
b)	Trato diferenciado en el sistema de transporte canadiense	111
3.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al Acuerdo sobre las MIC.....	112
4.	Conclusión.....	112
T.	DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO.....	112
1.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....	113

2.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.....	114
3.	Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al <i>Acuerdo sobre las MIC</i>.....	116
U.	DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO.....	117
V.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	118
A.	ANTECEDENTES.....	118
B.	CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LAS CONSULTAS	119
C.	MEDIDA RELATIVA A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO.....	121
D.	MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRATO DEL GRANO IMPORTADO	123
1.	Análisis del Grupo Especial de la "necesidad" del artículo 57(c) de la <i>Ley de Granos Canadiense</i> y el artículo 56(1) del <i>Reglamento sobre Granos Canadiense</i> en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.....	123
2.	Propuesta de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formule constataciones subsidiarias con respecto al preámbulo del apartado d) del artículo XX.....	125
3.	Cambios de redacción propuestos por los Estados Unidos	125
VI.	CONSTATAACIONES.....	126
A.	ESTRUCTURA DE LAS CONSTATAACIONES.....	126
B.	DECISIONES Y RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO ADOPTADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DE MARZO.....	127
a)	Participación de terceros en la etapa preliminar del procedimiento	127
b)	Establecimiento de procedimientos para la protección de información de dominio privado o comercialmente sensible	130
c)	Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos y oportunidad de la objeción del Canadá a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	134
C.	MEDIDA RELATIVA A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO.....	160
1.	Medida en litigio	160
2.	Constataciones solicitadas por las partes y principales argumentos de apoyo.....	161
3.	El fondo de la alegación de los Estados Unidos	162
4.	Párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....	164
a)	Apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994	165
i)	<i>Obligación impuesta a los Miembros con respecto a sus empresas comerciales del Estado.....</i>	<i>166</i>
ii)	<i>"Los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994"</i>	<i>169</i>
b)	Apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994	171
i)	<i>Relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....</i>	<i>171</i>
ii)	<i>Segunda cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....</i>	<i>173</i>
iii)	<i>Primera cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.....</i>	<i>177</i>
5.	Compatibilidad del Régimen de Exportación de la CWB con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994	184
D.	MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRATO DEL GRANO IMPORTADO	198
1.	Medidas objeto de la reclamación.....	198
2.	Alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994	199

a)	Cuestiones generales.....	199
b)	Artículo 57 de la <i>Ley de Granos Canadiense</i> : recepción de grano extranjero	200
i)	<i>Productos similares</i>	200
ii)	<i>Medida que afecta al transporte y/o la distribución en el mercado interior</i>	202
iii)	<i>Trato menos favorable</i>	203
iv)	<i>Defensa al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994</i>	213
v)	<i>Conclusión general sobre el artículo 57(c) de la Ley de Granos Canadiense</i>	223
c)	Artículo 56(1) del <i>Reglamento sobre Granos Canadiense</i> : autorización permanente para mezclar el grano del Canadá oriental.....	223
i)	<i>Medida en cuestión</i>	223
ii)	<i>Productos similares</i>	226
iii)	<i>Medida que afecta al transporte y/o la distribución en el mercado interior</i>	227
iv)	<i>Trato menos favorable</i>	228
v)	<i>Argumento de defensa basado en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994</i>	236
vi)	<i>Conclusión general respecto del artículo 56(1) del Reglamento sobre Granos Canadiense</i>	240
d)	Artículos 150(1) y 150(2) de la <i>Ley de Transporte del Canadá</i> : límite máximo de ingresos	240
i)	<i>Productos similares</i>	243
ii)	<i>Medidas que afectan al transporte interior</i>	243
iii)	<i>Trato menos favorable</i>	244
e)	Artículo 87 de la <i>Ley de Granos Canadiense</i> : vagones de ferrocarril para productores	250
i)	<i>Texto del artículo 87 de la Ley de Granos Canadiense</i>	251
ii)	<i>Sitio Web de Agriculture and Agri-Food Canada</i>	252
iii)	<i>Ubicación de las estaciones de carga de los vagones de ferrocarril para productores</i>	252
iv)	<i>Órdenes de asignación</i>	253
v)	<i>Conclusión</i>	253
3.	Alegaciones formuladas en virtud del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC	253
a)	Artículo 57 de la <i>Ley de Granos Canadiense</i> , artículo 56(1) del <i>Reglamento sobre Granos Canadiense</i> y artículos 150(1) y (2) de la <i>Ley de Transporte del Canadá</i>	254
b)	Artículo 87 de la <i>Ley de Granos Canadiense</i>	254
VII.	CONCLUSIONES	255
A.	CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE MARZO.....	255
B.	CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE JULIO	256

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

Contenido		Página
Anexo A-1	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-23
Anexo A-3	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-46
Anexo A-4	Respuestas de China a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-49
Anexo A-5	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-55
Anexo A-6	Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial	A-60

ANEXO B

Contenido		Página
Anexo B-1	Respuestas del Canadá a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-2
Anexo B-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en el contexto de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial	B-18
Anexo B-3	Observaciones del Canadá sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva	B-30
Anexo B-4	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Canadá a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva	B-41

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1.1 El 17 de diciembre de 2002, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá con arreglo al artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")*, al párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994")* y al artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio ("Acuerdo sobre las MIC")*, con respecto a cuestiones relativas a la exportación de trigo por la Junta Canadiense del Trigo y al trato concedido por el Canadá al grano importado.¹

1.2 El 31 de enero de 2003, los Estados Unidos y el Canadá celebraron las consultas solicitadas, pero no llegaron a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

1.3 El 6 de marzo de 2003, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial para que examinara el asunto.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 En su reunión de 31 de marzo de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* y en consonancia con la solicitud formulada por los Estados Unidos en el documento WT/DS276/6 (denominado en adelante "Grupo Especial de marzo").

1.5 En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por los Estados Unidos en el documento WT/DS276/6, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.6 El 12 de mayo de 2003, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, de la manera siguiente:

Presidenta: Sra. Claudia Orozco
Miembros: Sr. Alan Matthews
Sr. Hanspeter Tschäni

1.7 El 13 de mayo de 2003, el Grupo Especial recibió dos comunicaciones preliminares en las que el Canadá solicitaba una resolución preliminar sobre cuestiones relativas a la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* y a la adopción de procedimientos especiales para la protección de la información estrictamente confidencial.

¹ WT/DS276/1.

² WT/DS276/6.

1.8 A petición del Canadá, el Grupo Especial celebró una audiencia sobre cuestiones preliminares el 6 de junio de 2003. Esta audiencia incluyó una sesión especial con los terceros. El 25 de junio de 2003, el Grupo Especial dictó una "Resolución preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD", en la que se constataba que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003 (WT/DS276/6) no cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque no especificaba adecuadamente las leyes y reglamentos canadienses a los que se refería la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII del GATT de 1994.

1.9 El 30 de junio de 2003, los Estados Unidos presentaron una segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS276/9) que incorporaba todas las medidas y alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003.

1.10 En su reunión de 11 de julio de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un segundo Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del *ESD* y en consonancia con la solicitud presentada por los Estados Unidos el 30 de junio de 2003 (denominado en adelante "Grupo Especial de julio"). El mandato del Grupo Especial, tal como figura en el documento WT/DS276/13, es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por los Estados Unidos en el documento WT/DS276/9, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.11 En la reunión del OSD de 11 de julio de 2003, se decidió que los integrantes del Grupo Especial de marzo actuarían también como integrantes del Grupo Especial de julio, y que las actuaciones del Grupo Especial de marzo y del Grupo Especial de julio se armonizarían de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD.

1.12 El 29 de julio de 2003, tras haber solicitado y recibido las opiniones de las partes, el Grupo Especial notificó a éstas que esperaba que las partes y los terceros presentaran comunicaciones escritas combinadas en el curso de las actuaciones armonizadas del Grupo Especial, y que éste celebraría una única serie de reuniones con respecto a cada una de esas actuaciones.

1.13 Australia, Chile, China, las Comunidades Europeas, el Japón, México y el Taipei Chino se reservaron sus derechos como terceros en esta diferencia tanto ante el Grupo Especial de marzo como ante el Grupo Especial de julio.

C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.14 El Grupo Especial se reunió con las partes el 6 de junio de 2003 para celebrar una audiencia relativa a cuestiones preliminares, incluida una sesión especial con los terceros; los días 8 y 9 de septiembre de 2003, para celebrar la primera reunión sustantiva; y el 21 de octubre de 2003, para celebrar la segunda reunión sustantiva. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 9 de septiembre de 2003.

1.15 El 22 de diciembre de 2003, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales. El 16 de enero de 2004, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes. El 10 de febrero de 2004, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes definitivos.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere al Régimen de Exportación de la Junta Canadiense del Trigo ("CWB"), que según la definición de los Estados Unidos, abarca el marco jurídico de la CWB; la concesión por el Canadá de privilegios especiales y exclusivos a la CWB; y las medidas del Canadá y de la CWB con respecto a las compras y ventas de la CWB que entrañan exportaciones de trigo.³

2.2 La presente diferencia se refiere también a determinadas prescripciones relativas al sistema canadiense de manipulación de granos a granel establecidas con arreglo al artículo 57 de la *Ley de Granos Canadiense* ("CGA") y al artículo 56 del *Reglamento sobre Granos Canadiense* ("el *Reglamento*"); a la limitación por el Canadá de los ingresos del ferrocarril con arreglo al artículo 150 de la *Ley de Transporte del Canadá* ("CTA"); y al programa de asignación de vagones de ferrocarril a los productores establecido por el Canadá con arreglo al artículo 87 de la CGA.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. ESTADOS UNIDOS

3.1 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que:

- a) el Régimen de Exportación de la CWB es incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994;
- b) las prescripciones del Canadá en materia de separación de granos (artículo 57 de la CGA y artículo 56 del *Reglamento* vigentes cuando se establecieron los Grupos Especiales de marzo y julio) son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*; y
- c) la limitación de los ingresos del ferrocarril y el programa de asignación de vagones a los productores son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

B. CANADÁ

3.2 El Canadá solicita que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) que la CWB, en sus compras o ventas que entrañan exportaciones de trigo, ha actuado conforme a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994; y que, por consiguiente, el Gobierno del Canadá no incumple el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994;
- b) que si el Grupo Especial constata que la CWB, en sus compras o ventas que entrañan exportaciones de trigo, no ha actuado conforme a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994, esa actuación discriminatoria se ajusta a consideraciones de carácter comercial; y que, por consiguiente, el Gobierno del Canadá no incumple el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994;
- c) que la CGA y el *Reglamento* no incumplen el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ni el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*;

³ WT/DS276/9.

- d) que lo dispuesto en la *Ley de Transporte del Canadá* con respecto al derecho a los ingresos máximos no incumple el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ni el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*; y
- e) que el artículo 87 de la CGA, relativo a las asignaciones de vagones a los productores, no incumple el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ni el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas que se les formularon. En la presente sección se resumen los argumentos de las partes, tal como se presentan en sus comunicaciones. Los resúmenes se basan en los resúmenes presentados por las partes. Las respuestas escritas de las partes a las preguntas que se les formularon figuran en los anexos del presente informe (véase la lista de anexos en la página viii, *supra*).

A. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

4.2 A continuación se detallan los argumentos expuestos por el Canadá en su *Primera comunicación* escrita preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.3 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia ("Solicitud")⁴, los Estados Unidos no han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.4 La Solicitud no identifica la naturaleza y el alcance exactos de las medidas en litigio con respecto a la reglamentación y las prácticas de la CWB, y al trato concedido al grano importado. Tampoco cumple la prescripción de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación de los Estados Unidos, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.5 Un grupo especial de la OMC tiene el derecho y la obligación de determinar si las alegaciones formuladas por la parte reclamante están comprendidas en el ámbito de su jurisdicción. Si, como en este caso, la parte reclamante no ha formulado sus alegaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, esas alegaciones quedan fuera del ámbito de la jurisdicción del Grupo Especial. Éste no puede asumir jurisdicción con respecto a alegaciones que no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.

1. El Grupo Especial tiene el derecho y la obligación de negarse a asumir jurisdicción con respecto a alegaciones que no cumplen las prescripciones del ESD

4.6 Un grupo especial tiene el derecho y el deber de determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante cumple las prescripciones del ESD. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*:

"Dado que normalmente las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar

⁴ WT/DS276/6.

minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD."⁵

4.7 El Órgano de Apelación "en más de una ocasión [ha] insistido en la importancia fundamental del mandato del grupo especial".⁶ En el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, el Órgano de Apelación constató que "[un] grupo especial no puede asumir un ámbito de autoridad que no tiene".⁷

4.8 La Solicitud no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Las alegaciones presentadas por los Estados Unidos no se ajustan a la letra y el espíritu de esa disposición. Puesto que en dicha solicitud deficiente se determina también el mandato del Grupo Especial en la presente diferencia, éste debería negarse a asumir jurisdicción con respecto a alegaciones no formuladas debidamente en la Solicitud.

2. Las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

a) El texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 6

4.9 Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, que dispone lo siguiente:

"[En] las peticiones de establecimiento de grupos especiales ... se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

4.10 El Órgano de Apelación ha destacado la necesidad de cumplir todas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6:

"Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del Grupo Especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD; y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que

⁵ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Banano III")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 142. Volvió a señalarse lo mismo en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos ("Corea - Productos lácteos")*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3, párrafo 122; el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 86; el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania ("Estados Unidos - Acero al carbono")*, WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R, párrafo 8.5; y el informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería")*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R, párrafo 7.18.

⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafo 87.

⁷ *Ibid.*, párrafo 92.

se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación."⁸

4.11 En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En virtud de este cuarto requisito, el párrafo 2 del artículo 6 exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación; pero, en todo caso, esa exposición ha de ser 'suficiente para presentar el problema con claridad'. Dicho de otro modo, no basta identificar brevemente 'los fundamentos de derecho de la reclamación', sino que la exposición debe 'presentar el problema con claridad'."⁹

4.12 Es necesario determinar caso por caso si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.¹⁰ Como constató también el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

"La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Pero cabe que no sea suficiente en todos los casos ... puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6."¹¹

⁸ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 142; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 122; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 84.

⁹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 87.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 87. Véase también el informe del Grupo Especial *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ("México - Jarabe de maíz")*, WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, DSR 2000:III, 1345, párrafo 7.13.

El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* rechazó determinadas alegaciones presentadas por la India con arreglo al artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la India no había formulado esas alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial recordó que, en el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación había constatado que podía haber situaciones en las que la "mera enumeración" de los artículos del tratado no bastase para cumplir los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 6. El Grupo Especial señaló a continuación que:

b) Objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6

4.13 Según el Órgano de Apelación, "una parte demandada tiene siempre plenamente derecho a las garantías procesales debidas en el curso de la solución de diferencias de la OMC".¹² Las prescripciones expresas del párrafo 2 del artículo 6 cristalizan las debidas garantías procesales a las que tiene derecho una parte con respecto a la jurisdicción de un grupo especial.

4.14 La equidad fundamental de las actuaciones resulta menoscabada cuando la parte reclamante no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, más concretamente, la obligación de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige una claridad suficiente con respecto al fundamento jurídico de la reclamación, es decir, con respecto a las 'alegaciones' que haga valer el reclamante. *La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa.* Asimismo, los Miembros de la OMC que se proponen participar como terceros en las actuaciones de un grupo especial deben ser informados del fundamento jurídico de la reclamación. *Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.*"¹³
[sin cursivas en el original]

"los artículos del tratado presuntamente infringidos *ni siquiera se enumeran* en la solicitud de establecimiento. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping no figura entre los artículos enumerados en el documento. Habida cuenta de ello, estimamos que el fundamento jurídico de la reclamación relativa a ese artículo no se ha expuesto en absoluto ... A nuestro entender, una demanda formulada sin enumerar, ni siquiera mínimamente, los artículos del tratado que presuntamente se han infringido no puede subsanarse por remisión a posteriores comunicaciones ... Por tanto, el que la India pueda haber aclarado plenamente su posición con respecto a las presuntas infracciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial no aporta nada desde una perspectiva jurídica. El no haber ni siquiera mencionado en la solicitud de establecimiento el artículo del tratado que presuntamente se había infringido equivale, a nuestro juicio, a no haber formulado ninguna reclamación".

Informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, DSR 2001:VI, 2319, párrafos 6.13 y 6.15.

¹² Informe del Grupo Especial *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.24. Véanse también el informe del Grupo Especial *Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido* ("Turquía - Textiles"), WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R, DSR 1999:VI, 2363, párrafo 9.3; y el informe más reciente del Órgano de Apelación en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 36.

¹³ *Tailandia - Vigas doble T*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 88. De modo análogo, en el asunto *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, el Órgano de Apelación señaló que:

- c) Las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden "subsanarse"

4.15 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben cumplirse las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Ninguna deficiencia de esa solicitud puede "subsanarse" en las comunicaciones del reclamante. En el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"No compartimos la opinión del Grupo Especial de que 'incluso si hubiera alguna duda respecto de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial había cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes habían 'subsanoado' esa duda porque sus comunicaciones eran suficientemente detalladas y presentaban claramente todas las cuestiones de hecho y de derecho'. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los efectos de la solicitud no pueden ser 'subsanoados' posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su *Primera comunicación* escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial."¹⁴

4.16 El Órgano de Apelación ha consolidado este criterio al declarar que "para formar parte del mandato de un grupo especial en un caso determinado, una alegación *tiene que* estar incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial".¹⁵

4.17 En una diferencia determinada, corresponde a la parte reclamante exponer con claridad los fundamentos de su argumentación. Esta obligación dimana directamente del párrafo 2 del artículo 6.

"El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, *el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso*, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia." [sin cursivas en el original]

Informe del Grupo Especial *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado* ("*Brasil - Coco desecado*"), WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, DSR 1997:I, 189, página 26.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 143. Véanse también el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, párrafo 72, nota 49; y el informe del Grupo Especial *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.15. Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Calzado* señaló que: "Evidentemente, no se respetarían los principios del debido proceso y de la información suficiente si la parte reclamante estuviese facultada para incorporar, en una etapa ulterior de las actuaciones del grupo especial, nuevas medidas o alegaciones a la reclamación inicial contenida en su solicitud de establecimiento del grupo especial." (Informe del Grupo Especial *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado*"), WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, DSR 2000:II, 575, párrafo 8.45.)

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 89. [las cursivas figuran en el original] Véase también el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Coco*, página 26.

El incumplimiento de dicha obligación causa un perjuicio a los intereses de la parte demandada. La única forma de remediar el incumplimiento de las salvaguardias fundamentales previstas en el párrafo 2 del artículo 6 consiste en que el grupo especial se niegue a asumir jurisdicción con respecto a las alegaciones deficientes. Esta medida es esencial para asegurar los derechos al debido proceso de las partes en una diferencia en el marco del ESD.

3. Determinadas alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6

4.18 Los Estados Unidos formulan dos alegaciones amplias contra el Gobierno del Canadá y la CWB. La primera se plantea con respecto a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994, y la segunda se refiere al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Ninguna de las dos alegaciones cumple las prescripciones expresas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En ambas se omite la identificación de las medidas concretas en litigio y no se exponen con claridad (ni de otro modo) los fundamentos de derecho de la reclamación.

4.19 A continuación se indica concretamente por qué es incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 cada una de las alegaciones formuladas.

a) Alegación con respecto al artículo XVII del GATT de 1994

4.20 Los Estados Unidos alegan que:

"El Gobierno del Canadá ha establecido la Junta Canadiense del Trigo y ha concedido a esta empresa privilegios exclusivos y especiales ... Las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo parecen ser incompatibles con las obligaciones dimanantes para el Gobierno del Canadá del artículo XVII del GATT de 1994. En particular, las actividades del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo parecen ser:

- incompatibles con el apartado 1 a) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo, en sus compras o sus ventas que entrañen exportaciones de trigo, actuará conforme a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994; e
- incompatibles con el apartado 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo efectuará las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y ofrecerá a las empresas de otros Miembros de la OMC las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes."

4.21 Como parte de su alegación, los Estados Unidos aducen también que "la aparente incompatibilidad con las obligaciones del Canadá en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 incluye el hecho de que el Gobierno del Canadá no se ha asegurado de que la Junta Canadiense del Trigo efectúe las compras o ventas de esa naturaleza de conformidad con los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII".

4.22 Los Estados Unidos fundamentan su alegación refiriéndose a "leyes, reglamentos y medidas" que no se describen en ninguna parte. Hay un número indefinido de leyes, reglamentos y medidas que pueden tener relación con la exportación de trigo pero que no tienen trascendencia para la presente alegación.¹⁶ Aun suponiendo que exista un número limitado de "leyes y reglamentos" potencialmente pertinentes, los Estados Unidos deben identificar las leyes, reglamentos y medidas que, según alegan, infringen el Acuerdo sobre la OMC. Al igual que en el asunto *Japón - Películas*, la parte reclamante debe identificar la ley y cómo se aplica. Sin una formulación más detallada, la argumentación es sencillamente demasiado amplia e incumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 al menos de tres formas.

4.23 Primero, los Estados Unidos han alegado que diversas "medidas" del Canadá y de la CWB incumplen las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del artículo XVII. El término "medida" implica algún tipo de conducta o actuación concreta, pero los Estados Unidos no identifican ni una conducta ni una actuación concreta para respaldar sus alegaciones de incompatibilidad con las obligaciones dimanantes del artículo XVII.

4.24 Segundo, los Estados Unidos se refieren al incumplimiento por el Canadá del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII como consecuencia de esas "leyes, reglamentos y medidas" sin definir. Sin embargo, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII se establecen dos obligaciones. La primera se refiere a las operaciones de las empresas comerciales del Estado (ECE) en general; la otra impone a todo Miembro la obligación de ofrecer a las empresas de los demás Miembros de la OMC la oportunidad de competir en el comercio de las ECE. La Solicitud no aclara qué leyes, reglamentos o medidas dan lugar al incumplimiento de qué obligación.

4.25 Tercero, los Estados Unidos no identifican la naturaleza de su alegación con respecto al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. Este artículo no contiene una definición expresa de las expresiones "consideraciones de carácter comercial" y "prácticas comerciales corrientes", que contiene su apartado b) del párrafo 1. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, se requiere que la parte reclamante haga, como mínimo, una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.¹⁷ No hay en la alegación de los Estados Unidos nada que sirva de fundamento de derecho para sus alegaciones de que la CWB no respeta las prácticas comerciales corrientes o no tiene en cuenta consideraciones comerciales en su actuación, o de que el Canadá incumple las obligaciones dimanantes del artículo XVII porque no ha "asegurado" tal actuación. Esas prácticas y consideraciones han de examinarse a través del prisma de las "leyes, reglamentos y medidas" infractores, no citadas en la solicitud de los Estados Unidos. Es decir, no existe ningún contexto

¹⁶ Con respecto a esta cuestión, conviene considerar las reflexiones del Grupo Especial *Japón - Películas*:

"Al examinar si esas ... medidas han sido identificadas de forma suficiente en la solicitud de establecimiento del grupo especial, señalamos que, a diferencia de la Ley de Premios, que tiene un objeto delimitado de forma relativamente estricta (premios), la Ley Antimonopolio tiene un alcance sumamente amplio y se ocupa de una amplia gama de cuestiones. Por esa razón, no nos atreveríamos a afirmar que una simple referencia a la Ley Antimonopolio basta para que todas las medidas adoptadas por el Japón de conformidad con dicha Ley estén comprendidas en el ámbito de la solicitud de establecimiento del grupo especial."

Finalmente, no fue necesario que el Grupo Especial *Japón - Películas* adoptara una decisión sobre esta cuestión. (Informe del Grupo Especial *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo* ("*Japón - Películas*"), WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998, DSR 1998:IV, 1179, párrafo 10.16.)

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120.

dentro del cual pueda evaluarse la alegación de los Estados Unidos con respecto al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.26 Por estas razones, la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y, por tanto, el Grupo Especial debería negarse a asumir jurisdicción con respecto a esta alegación.

b) Alegación con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

4.27 La alegación de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III comienza de la siguiente forma: "[e]n lo que se refiere al trato concedido al grano importado en el Canadá, las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos". En esta alegación se aduce a continuación una infracción del párrafo 4 del artículo III con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril.

4.28 Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, la identificación por el reclamante de los fundamentos de derecho de la reclamación es necesaria pero no suficiente: con esa identificación se debe presentar el problema con claridad. Los Estados Unidos alegan que, al asignar vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado. Sin embargo, este elemento de la alegación de los Estados Unidos no ofrece ninguna indicación sobre las medidas concretas que los Estados Unidos cuestionan. Al Canadá no le es posible preparar una defensa contra esta alegación si no se le informa con *algún* detalle de las disposiciones que supuestamente incumplen el párrafo 4 del artículo III.

4.29 Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, no es suficiente plantear en general la cuestión de la asignación de vagones de ferrocarril sin ofrecer detalles sobre la medida en litigio. La obligación de los Estados Unidos es identificar las medidas que supuestamente conceden al grano estadounidense un trato menos favorable a través de esa asignación. Los Estados Unidos no han procedido de tal modo. Dado que la alegación de los Estados Unidos con respecto a la asignación de vagones no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial debería negarse a asumir jurisdicción con respecto a esta alegación.

c) Alegación con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

4.30 Las alegaciones de los Estados Unidos contra el Canadá con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* se basan en las alegaciones que formulan con respecto al párrafo 4 del artículo III. Los Estados Unidos alegan infracciones del artículo 2 con respecto al transporte por ferrocarril, la asignación de vagones de ferrocarril y la separación de granos con arreglo a la *Ley de Granos Canadiense* y la reglamentación conexas.

4.31 Al alegar una infracción del *Acuerdo sobre las MIC*, los Estados Unidos parecen basarse exclusivamente en la relación entre el artículo 2 y el párrafo 4 del artículo III. Sin embargo, los Estados Unidos no ofrecen ninguna indicación sobre la naturaleza de la medida en materia de inversiones que, según alegan, es incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del *Acuerdo sobre las MIC*. En la alegación de los Estados Unidos no se hace referencia, por ejemplo, a ninguna medida del tipo identificado en la lista ilustrativa a la que remite el párrafo 2 del artículo 2. Como se señaló *supra*, el párrafo 2 del artículo 6 requiere que los reclamantes identifiquen la medida en litigio. El perjuicio causado al Canadá resulta perfectamente claro; el Canadá no puede sino especular acerca de las medidas no identificadas y sobre los fundamentos de derecho de la alegación de incumplimiento del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Dado que la alegación de los Estados Unidos contra el Canadá por incumplimiento de obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre las MIC* no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial debería negarse a asumir jurisdicción con respecto a esta alegación.

d) Intentos de aclaración

4.32 Una solicitud deficiente no puede subsanarse mediante comunicaciones posteriores. No obstante, el Canadá intentó de buena fe aclarar los fundamentos de la Solicitud. El 7 de abril de 2003, el Canadá pidió por escrito a los Estados Unidos las siguientes aclaraciones¹⁸:

"La solicitud de los Estados Unidos, de fecha 6 de marzo de 2003, no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. En concreto, no 'identifica las medidas concretas en litigio', puesto que se refiere en general a las 'leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo' y a 'medidas relativas al transporte por ferrocarril'. Asimismo, en su solicitud, los Estados Unidos formulan determinadas alegaciones pero no exponen los fundamentos de derecho de su reclamación.

Pedimos a los Estados Unidos que identifiquen con prontitud las medidas concretas en litigio y que hagan una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación."

4.33 El Canadá no recibió ninguna respuesta de los Estados Unidos. Por consiguiente, el Canadá carece de información que permita aclarar los motivos en los que los Estados Unidos basan sus alegaciones.

4. Solicitud de resoluciones preliminares

4.34 Los Estados Unidos han negado al Canadá la protección de las debidas garantías procesales que brinda el párrafo 2 del artículo 6. Determinadas alegaciones formuladas en la Solicitud no cumplen las prescripciones expresas del párrafo 2 del artículo 6. El perjuicio jurídico causado al Canadá es evidente; se invita al Canadá a hacer conjeturas y especulaciones sobre la argumentación a la que debe responder. El párrafo 2 del artículo 6 establece garantías contra esta importante desviación con respecto al debido proceso; exige a los reclamantes más que meras alegaciones basadas en generalidades. Y establece el fundamento de la facultad de este Grupo Especial de rechazar los elementos de la Solicitud que no cumplen las prescripciones de dicho párrafo.

¹⁸ Según se desprende de casos anteriores, la parte demandada puede pedir aclaraciones a la parte reclamante con respecto a las alegaciones formuladas. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*:

"Habida cuenta de la importancia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, exhortamos a los reclamantes a que identifiquen con precisión el fundamento jurídico de la reclamación. También observamos que no hay nada en el ESD que impida al demandado solicitar al reclamante más aclaraciones sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso antes de la presentación de la Primera comunicación escrita. A este respecto, señalamos el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, que requiere a los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, que entablen el procedimiento de solución de diferencias 'de buena fe y esforzándose por resolverla'. Como hemos declarado anteriormente, 'las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales'."

También se destacó lo anterior en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia* ("Estados Unidos - Cordero"), WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, párrafos 5.44 y 5.45.

4.35 El Canadá pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que la Solicitud no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y que, como consecuencia, el Grupo Especial no debería asumir jurisdicción con respecto a las siguientes alegaciones:

- ? la alegación con respecto al artículo XVII del GATT de 1994;
- ? la alegación con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 referente a la asignación de vagones de ferrocarril; y
- ? la alegación con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* referente a la asignación de vagones de ferrocarril y a la separación de granos.

4.36 El Canadá presenta esta comunicación en la primera ocasión posible en las actuaciones del Grupo Especial para que éste pueda adoptar una decisión sobre dicha cuestión fundamental de procedimiento antes de que finalice el plazo para la presentación de las primeras comunicaciones sustantivas de las partes. Si el Grupo Especial lo estima necesario, el Canadá estaría dispuesto a reunirse con el Grupo Especial y los Estados Unidos para examinar las objeciones de procedimiento del Canadá.

B. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DEL CANADÁ SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

4.37 A continuación se exponen los argumentos que figuran en la Primera comunicación escrita preliminar del Canadá sobre los procedimientos para la protección de la información estrictamente confidencial.

4.38 El Canadá solicita una resolución preliminar del Grupo Especial por la que se establezca un procedimiento para la protección de la información de dominio privado o delicada desde el punto de vista comercial (denominada en la comunicación "información estrictamente confidencial" o "IEC") que pueda presentarse al Grupo Especial en el curso de sus actuaciones.

4.39 En una comunicación distinta, el Canadá solicita al Grupo Especial que dicte una resolución preliminar en la que se declare que determinadas alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003 (la "Solicitud") no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En esa comunicación, el Canadá pide al Grupo Especial que constate que dichas alegaciones no se encuentran dentro del ámbito de la jurisdicción del Grupo Especial.

4.40 Debido a las deficiencias de la Solicitud, resulta difícil para el Canadá identificar concretamente los tipos de IEC que habrá de presentar. No obstante, si el Grupo Especial constata que cualesquiera de las alegaciones planteadas en la Solicitud se encuentran dentro del ámbito de su jurisdicción, y si los Estados Unidos cumplen la carga de establecer una presunción *prima facie* con respecto a estas alegaciones, es probable que se exija al Canadá que, en su defensa, presente al Grupo Especial pruebas que contengan IEC. Por ejemplo, los Estados Unidos formulan determinadas alegaciones con respecto a si la CWB efectúa compras y ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. En la medida en que se aclaren y justifiquen estas alegaciones, es probable que el Canadá tenga que aportar pruebas sobre las prácticas comerciales de la CWB, incluidas sus políticas de venta y fijación de precios, y sobre transacciones comerciales específicas. Tales pruebas contendrán necesariamente IEC.

4.41 A este respecto, el Canadá señala que la CWB ha sido notificada como una empresa comercial del Estado, pero no se encuentra bajo el control o la influencia del Gobierno del Canadá. El Canadá tampoco posee información relativa a las negociaciones comerciales y los contratos de la CWB con proveedores, suministradores de servicios o clientes con respecto a los precios, términos

y demás condiciones de las ventas de trigo. El Canadá podrá obtener, evaluar y facilitar al Grupo Especial esa IEC, sólo si puede dar a la CWB y a sus clientes una garantía adecuada de confidencialidad con respecto a la información que consideren delicada desde el punto de vista comercial. Por esta razón, pedimos al Grupo Especial que establezca procedimientos por los que se rijan el tratamiento de esa información y el acceso a la misma en el curso de estas actuaciones.

1. Análisis

4.42 La solución eficaz de diferencias conforme al ESD se basa en la evaluación objetiva por un grupo especial de los asuntos en litigio, incluida una evaluación objetiva de los hechos. La recepción y el suministro de información fáctica es un elemento central del proceso. Los Miembros deben poder facilitar y recibir las pruebas necesarias para defender o impugnar la medida en litigio. A tales efectos, son fundamentales las garantías de que se preservará la confidencialidad de la información.

4.43 Las normas actuales del ESD reconocen la necesidad de dar protección a la información confidencial en el contexto de la solución de diferencias. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD dispone, entre otras cosas, que "los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter". Contienen disposiciones similares los Procedimientos de Trabajo de los grupos especiales (Apéndice 3, párrafo 3) y las *Normas de conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (párrafo 1 del artículo VII). Sin embargo, estas disposiciones ofrecen garantías procesales insuficientes a la IEC.

4.44 Esto no es un problema teórico. En el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*¹⁹, el Órgano de Apelación señaló que estaba "totalmente de acuerdo con el Grupo Especial en que la cuestión del procedimiento por el que debe regirse la protección de la información solicitada por un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD y que según un Miembro es 'confidencial' plantea un 'problema sistémico importante'".²⁰ La falta de normas claras y eficaces para proteger la IEC puede ir en detrimento de la capacidad de un Miembro de presentar o defender una impugnación y, de ese modo, de la eficacia del sistema de solución de diferencias.

4.45 Al abordar la cuestión de la IEC, el Grupo Especial debe establecer un equilibrio entre dos intereses contrapuestos, ambos profundamente arraigados en la equidad y en las garantías del debido proceso, sin que ninguno de ellos por sí mismo pueda pretender más protección que el otro: en primer lugar, es necesario establecer salvaguardias procesales adicionales para proporcionar a los intereses comerciales privados una protección adecuada de su información comercial de dominio privado cuando una parte en la diferencia considere necesario presentar pruebas que contengan ese tipo de información en apoyo de sus argumentos; en segundo lugar, debe concederse al Grupo Especial y a las demás partes en la diferencia un acceso razonable a ese tipo de información, cuando forme parte de las pruebas. Varios Grupos Especiales anteriores han reconocido la necesidad de establecer un equilibrio entre esos intereses y han adoptado procedimientos especiales para el tratamiento de la IEC.²¹

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, DSR 2001:II, 717.

²⁰ *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 170.

²¹ Por ejemplo, véanse el informe del Grupo Especial *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* ("Brasil - Aeronaves"), WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, DSR 1999:III, 1221; la decisión resultante del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen*

4.46 En vista de ello, el Canadá propone un procedimiento por el que se rija la IEC, según se expone en un anexo de la comunicación. El Canadá sostiene que este procedimiento consigue un equilibrio razonable entre los intereses contrapuestos identificados *supra*.

2. Solicitud de una resolución preliminar

4.47 El Canadá solicita al Grupo Especial que adopte los procedimientos propuestos como parte de sus procedimientos de trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD. El Canadá solicita asimismo al Grupo Especial que adopte esta decisión antes de que finalice el plazo para la presentación de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

4.48 El Canadá presenta esta comunicación en la primera ocasión posible de las actuaciones del Grupo Especial para que se dé a los Estados Unidos preaviso suficiente de esta solicitud y para que el Grupo Especial pueda adoptar una decisión sobre esta cuestión de procedimiento antes de que finalice el plazo para la presentación de las primeras comunicaciones sustantivas de las partes. Si el Grupo Especial lo estima necesario, el Canadá estaría dispuesto a reunirse con el Grupo Especial y los Estados Unidos para examinar esta propuesta más detenidamente.

C. COMUNICACIÓN ESCRITA PRELIMINAR DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

4.49 A continuación se exponen los argumentos planteados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita preliminar sobre la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.50 El Canadá no aporta ningún fundamento legítimo para justificar su solicitud de una resolución preliminar en la que se declare que determinadas alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por el contrario, conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6, en cada una de las alegaciones de los Estados Unidos debidamente "se identific[a]n las medidas concretas en litigio y se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad".

4.51 En lugar de basarse en el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y los análisis de esa disposición realizados por el Órgano de Apelación, el Canadá pide a este Grupo Especial que constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos debe ir más allá de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, para resumir los argumentos jurídicos que han de presentarse en la Primera comunicación de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*²² ya ha rechazado la sugerencia de que una parte reclamante debe resumir sus argumentos jurídicos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y este Grupo Especial debería pronunciarse del mismo modo.

1. Elementos de hecho

4.52 Los Estados Unidos presentaron su solicitud de celebración de consultas con el Canadá en la presente diferencia el 17 de diciembre de 2002.²³ El Canadá accedió a celebrar consultas y no expresó

para la importación, venta y distribución de bananos (WT/DS27/ABR); y el informe del Grupo Especial Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R, DSR 2001:III, 779.

²² Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*.

²³ WT/DS276/1.

preocupación alguna con respecto a la especificidad de las cuestiones planteadas en la solicitud de los Estados Unidos.

4.53 Los Estados Unidos y el Canadá acordaron celebrar las consultas el 31 de enero de 2003 en Ottawa (Canadá). Con antelación a la celebración de las consultas, los Estados Unidos enviaron al Canadá una lista de 49 preguntas detalladas relativas a las medidas del Canadá en litigio en la presente diferencia.

4.54 En cuanto a la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII del GATT de 1994, los Estados Unidos solicitaron en sus preguntas, en primer lugar, copias de las leyes y reglamentos canadienses que establecen y rigen la actuación de la CWB. A continuación, en las preguntas se pedían explicaciones acerca de los privilegios especiales concedidos por el Gobierno del Canadá a la CWB que desvinculan a ésta de las consideraciones de mercado. Por ejemplo, en las preguntas se abordaban las garantías otorgadas por el Gobierno del Canadá a las operaciones financieras de la CWB; la ley canadiense en virtud de la cual todos los agricultores del Canadá occidental que producen trigo para el consumo humano deben venderlo a la CWB; y el sistema de pagos adoptado por el Gobierno del Canadá y la CWB, que exige a los agricultores canadienses la aceptación de pagos iniciales de la CWB a precios muy por debajo del valor de mercado. En las preguntas también se interrogaba sobre los procedimientos y políticas de la CWB con respecto al establecimiento de las condiciones de venta para las exportaciones de trigo, y se indagaba si el Gobierno del Canadá ejercía algún tipo de supervisión de las prácticas de venta de la CWB.

4.55 En cuanto a las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* referentes al trato del grano importado, en sus preguntas los Estados Unidos solicitaron copias de las leyes o reglamentos del Gobierno del Canadá relativos: i) a la separación del grano canadiense y el grano importado; y ii) al transporte por ferrocarril del grano del Canadá occidental, incluidas las tarifas de los fletes ferroviarios y la asignación de vagones de ferrocarril. A continuación, se planteaban 24 preguntas distintas acerca de las aparentes diferencias existentes entre el trato que el Canadá concede al grano nacional y el que concede al grano importado.

4.56 Según lo previsto, las consultas se celebraron en Ottawa el 31 de enero de 2003. En el transcurso de las mismas, la delegación del Canadá no expresó en ningún momento preocupación alguna por que la solicitud de celebración de consultas no fuera lo suficientemente clara, ni pidió a la delegación de los Estados Unidos que aclarara ningún aspecto de la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos.

4.57 []²⁴

4.58 []

4.59 []

4.60 Con respecto a la alegación relativa a la asignación de vagones de ferrocarril -que, según alega ahora el Canadá, no le parece lo suficientemente precisa-, la delegación estadounidense leyó una declaración tomada de un sitio Web del Gobierno canadiense, en la que se hacía referencia al trato diferenciado para el trigo del Canadá occidental y para el importado, y pidió a la delegación canadiense una explicación detallada. La delegación canadiense declaró que no tenía conocimiento de ninguna norma canadiense sobre esta cuestión, y no facilitó ninguna información.

²⁴ Por las razones explicadas en la Sección V.B, el contenido de esta párrafo y de los dos párrafos siguientes fueron suprimidos en el informe definitivo del Grupo Especial de marzo.

4.61 Al concluir las consultas, la delegación canadiense accedió a presentar por escrito y en un momento posterior sus respuestas a una pequeña fracción de las preguntas que no había contestado durante las consultas.

4.62 Dado que las consultas no permitieron resolver el asunto en litigio, los Estados Unidos presentaron su primera solicitud de establecimiento de un grupo especial el 6 de marzo de 2003.

4.63 El 12 de marzo de 2003, casi seis semanas después de las consultas, y *después* de haber presentado los Estados Unidos su solicitud de establecimiento de un grupo especial el 6 de marzo, el Gobierno del Canadá presentó finalmente respuestas a las pocas preguntas que había accedido a contestar por escrito. No obstante, estas respuestas eran limitadas. Por ejemplo, con respecto a la cuestión de la asignación de vagones de ferrocarril, la respuesta señala que la Comisión de Granos Canadiense publica una orden anual por la que se establece la asignación de vagones de ferrocarril, pero la respuesta no proporciona una explicación o una copia de la orden, ni indica dónde podría consultarse ésta.

4.64 En su reunión de 18 de marzo de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias examinó la primera solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. La delegación canadiense, aunque no estaba de acuerdo con el establecimiento de un grupo especial, no expresó ninguna dificultad para comprender las cuestiones abordadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, y no pidió ninguna aclaración.

4.65 Los Estados Unidos procedieron a presentar su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en la reunión del OSD celebrada el 31 de marzo de 2003. El Canadá lamentó que los Estados Unidos solicitaran el establecimiento de un grupo especial, pero tampoco en esta ocasión indicó que tuviera problema alguno para comprender las cuestiones planteadas en la solicitud de los Estados Unidos.

2. Las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.66 La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial:

"se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4.67 En la solicitud de una resolución preliminar presentada por el Canadá se citan extensamente dos informes del Órgano de Apelación en los que se examina esta disposición: *Corea - Productos lácteos*²⁵ y *CE - Banano III*. Sin embargo, el examen de estos informes realizado por el Canadá es fundamentalmente engañoso: el Canadá ha omitido los dos principios de esos informes que son *más* pertinentes a los argumentos del Canadá con respecto a la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. El Canadá tampoco toma en consideración el énfasis dado en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE* a la necesidad de formular objeciones de procedimiento lo antes posible.²⁶

²⁵ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE*"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:III, 1619, párrafo 165.

4.68 En primer lugar, el Canadá ha omitido mencionar la distinción clave entre las *alegaciones* -que deben incluirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial- y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones -que no es necesario incluir-. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*:

"A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes."²⁷

4.69 Además, el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III* dejó claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede formular adecuadamente una alegación si en la solicitud simplemente se cita la disposición pertinente del Acuerdo de la OMC:

"Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos."²⁸

4.70 En el asunto *Corea - Productos lácteos* -segundo informe en el que se basó el Canadá-, el Órgano de Apelación confirmó esta interpretación. En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el problema de la solicitud de establecimiento de un grupo especial era que se citaba con demasiada amplitud el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del GATT de 1994, por lo que resultaba difícil determinar qué obligaciones de las establecidas en esas disposiciones eran objeto de la diferencia.²⁹ En cambio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se citan disposiciones concretas del Acuerdo de la OMC en cuestión, y no puede afirmarse que adolezca de un defecto similar.

4.71 El segundo principio mencionado en los informes del Órgano de Apelación y que el Canadá no indica es que *incluso si* una solicitud de establecimiento de un grupo especial no es lo

²⁷ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 141.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

"En el asunto que examinamos, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, tras identificarse la medida de salvaguardia adoptada por Corea en litigio, se enumeran los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. El artículo XIX del GATT de 1994 consta de tres secciones y de un total de cinco párrafos, en cada uno de los cuales se establece al menos una obligación distinta. Los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuentan también con varios párrafos, en muchos de los cuales se establece una obligación distinta. El Acuerdo sobre Salvaguardias se ocupa de hecho de un proceso complejo en varias etapas que abarca desde la iniciación de una investigación y la evaluación de una serie de factores y la determinación de la existencia de daño grave y de una relación de causalidad hasta la adopción de una medida definitiva de salvaguardia. En cada una de las etapas es necesario cumplir determinados requisitos legales y respetar las normas jurídicas establecidas en ese Acuerdo."

Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafo 129.

suficientemente detallada como "para presentar el problema con claridad", el grupo especial no queda automáticamente privado de jurisdicción con respecto al asunto. El grupo especial debe examinar, en cambio, basándose en las "circunstancias particulares que concurren en el caso", si el defecto ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de la parte demandada. El Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* explicó lo siguiente:

"Al evaluar si la solicitud de las Comunidades Europeas cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideramos que, dadas las circunstancias particulares que concurren en este caso y de conformidad con la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6, la solicitud de las Comunidades Europeas debería haber sido más detallada. No obstante, Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación. En consecuencia, desestimamos la apelación de Corea en lo que se refiere a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD."³⁰

4.72 Por consiguiente, induce a error el énfasis dado continuamente por el Canadá, en su solicitud de resolución preliminar, al carácter "jurisdiccional" de su argumento con respecto al párrafo 2 del artículo 6. Sin duda, si los Estados Unidos presentaran en su Primera comunicación una alegación basada en el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido*, por ejemplo, esa alegación no estaría comprendida en el ámbito de la jurisdicción del Grupo Especial. No obstante, al evaluar las alegaciones relativas a si una solicitud de establecimiento de un grupo especial "presenta el problema con claridad", el Grupo Especial debe examinar las circunstancias particulares del caso, entre ellas, si la parte demandada se ha visto perjudicada.

4.73 Por último, el Canadá no reconoce que las objeciones de procedimiento deben plantearse en la primera oportunidad posible, y no plantearse por primera vez mediante una carta enviada después del establecimiento del Grupo Especial. En la diferencia *Estados Unidos - EVE*, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar en la que se desestimara una alegación por no ser adecuada la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial rechazó esa solicitud de resolución preliminar y el Órgano de Apelación confirmó tal rechazo, declarando lo siguiente:

"Consideramos que los Estados Unidos, al entablar consultas en tres ocasiones distintas y ni siquiera formular sus objeciones en las dos reuniones del OSD en cuyo orden del día figuraba la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuaron como si hubieran aceptado el establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia, así como las consultas que precedieron a dicho establecimiento. En esas circunstancias, los Estados Unidos no pueden ahora, a nuestro juicio, afirmar que las alegaciones de las Comunidades Europeas ... deberían haberse desestimado."³¹

4.74 Asimismo, el Canadá no dio a entender en ningún momento anterior al establecimiento de este Grupo Especial que consideraba de modo alguno deficiente la solicitud de establecimiento del mismo, y esperó a que el Grupo Especial estuviera establecido para presentar su objeción. Al confirmar el rechazo por el Grupo Especial de la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos en circunstancias muy similares en el asunto *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente: "Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias

³⁰ *Ibid.*, párrafo 131.

³¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE*, párrafo 165.

de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales."³² El presente Grupo Especial debería rechazar el intento del Canadá de evitar la solución equitativa, rápida y eficaz de la presente diferencia mediante sus objeciones infundadas -y extemporáneas- a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. El hecho de que el Canadá recurra a técnicas de litigio no debe impedir la consideración de las cuestiones sustantivas que se plantean en esta diferencia.

3. Los argumentos del Canadá

4.75 Los argumentos del Canadá con respecto a la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos carecen totalmente de fundamento. En cada una de las alegaciones formuladas en la solicitud de los Estados Unidos: 1) se identifican las medidas concretas en litigio; y 2) se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad. Los argumentos del Canadá no distinguen entre estos dos elementos del párrafo 2 del artículo 6. En las respuestas que figuran *infra* se abordan los argumentos del Canadá en el contexto de la prescripción aparentemente pertinente del párrafo 2 del artículo 6.

a) Alegación con respecto al artículo XVII del GATT

4.76 El primer argumento del Canadá con respecto al artículo XVII del GATT parece basarse en la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio. En concreto, el Canadá aduce que:

"La alegación de los Estados Unidos se fundamenta en varias 'leyes, reglamentos y medidas' que no se describen en ninguna parte."

4.77 Este argumento es evidentemente falso. Cualquier persona que lea esta frase tomará nota del párrafo inmediatamente anterior de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, párrafo en el que se identifican las medidas concretas en litigio:

"El Gobierno del Canadá ha establecido la Junta Canadiense del Trigo y ha concedido a esta empresa privilegios exclusivos y especiales. Estos privilegios incluyen el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo; el derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional; y las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la Junta Canadiense del Trigo, que incluyen el endeudamiento contraído por ella, sus ventas a crédito a compradores extranjeros y sus pagos iniciales a los agricultores."

4.78 Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se aclara a continuación que las medidas en litigio incluyen "el hecho de que el Gobierno del Canadá no se ha asegurado de que la Junta Canadiense del Trigo efectúe las compras o ventas de esa naturaleza de conformidad con los requisitos enunciados en los apartados 1 a) y 1 b) del artículo XVII".³³

³² *Ibid.*, párrafo 166.

³³ En su solicitud de resolución preliminar, el Canadá también se queja de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se define el término "medida". En esta solicitud se utiliza "medidas", además de "leyes y reglamentos", porque las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVII del GATT citadas en dicha solicitud imponen obligaciones con respecto a las compras y ventas relacionadas con la exportación de trigo. Los términos "leyes y reglamentos" no bastaban para abarcar este aspecto de las actuaciones del Gobierno abordado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y comprendido en el artículo XVII.

4.79 En su solicitud de una resolución preliminar, el Canadá respalda su argumento con una declaración que carece de fundamento. En concreto, el Canadá alega que "hay un número indefinido de leyes, reglamentos y medidas que pueden tener relación con la exportación de trigo pero que no tienen trascendencia para la presente alegación". Sin embargo, en el contexto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, cualquier lector de buena fe se daría cuenta de que las leyes, reglamentos y medidas a los que se hace referencia son los relativos a las prácticas de venta de trigo de la empresa comercial del Estado CWB. Además, el Canadá sabe *exactamente* lo que está en litigio en la presente diferencia: gracias a la solicitud de celebración de consultas, gracias a las preguntas detalladas que los Estados Unidos presentaron con antelación a la celebración de las mismas, gracias a las conversaciones mantenidas durante las consultas, y gracias a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.³⁴

4.80 El Canadá expresa a continuación su preocupación por el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se especifique cuál de las dos obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII está comprendida en dicha solicitud.³⁵ Sin embargo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial es totalmente clara con respecto a esta cuestión: en la solicitud se citan ambas obligaciones porque los Estados Unidos sostienen que las medidas del Canadá son incompatibles con ambas obligaciones.

4.81 Por último, el Canadá alega que los Estados Unidos "deben hacer una breve exposición de su argumentación jurídica" conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. Aunque el Canadá cita el asunto *Corea - Productos lácteos*, la prescripción sugerida por el Canadá difiere sustancialmente de las constataciones del Órgano de Apelación en dicho asunto y del texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Lo que exige el ESD es "una breve exposición de los *fundamentos* de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (sin cursivas en el original) Como se ilustra en *Corea - Productos lácteos* y *CE - Banano III*, una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede cumplir esta prescripción incluso limitándose a enumerar las disposiciones de los Acuerdos de la OMC con las que supuestamente son incompatibles las medidas en cuestión. De hecho, la alegación formulada por los Estados Unidos con respecto al artículo XVII en la solicitud de establecimiento de un grupo especial va bastante más allá de una simple enumeración de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC.

4.82 Además, el Canadá no cita ningún caso en el que se exigiera que una solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera más allá de una enumeración concreta de las disposiciones en cuestión y se exigiera, en lugar de ello, una breve exposición de la argumentación jurídica. Por el contrario, como se señaló *supra*, el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III* destacó explícitamente que el párrafo 2 del artículo 6 *no* exige que una solicitud de establecimiento de un grupo especial incluya una breve exposición de los argumentos jurídicos de la parte reclamante:

"Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de

³⁴ El Canadá alega también que "al igual que en el asunto *Japón - Películas*, la parte reclamante debe identificar la ley y cómo se aplica". No está claro el sentido que el Canadá confiere a esta declaración, no respaldada en el informe del Grupo Especial *Japón - Películas*. En cualquier caso, la alegación del Canadá es incompatible con el texto claro del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, según el cual en la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente "se identificarán las medidas concretas en litigio".

³⁵ La primera obligación enunciada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII exige a las empresas comerciales del Estado que efectúen sus compras y ventas ateniéndose a consideraciones de carácter comercial. La segunda obligación exige a las empresas comerciales del Estado que ofrezcan a las empresas de los demás Miembros de la OMC las facilidades necesarias para que puedan competir.

esos acuerdos. A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.³⁶

4.83 En síntesis, el Canadá solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII sólo porque, en opinión del Canadá, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple la prescripción inexistente de resumir los argumentos jurídicos. Como concluyó acertadamente el Órgano de Apelación, esta prescripción no figura en el texto del párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, debería desestimarse la solicitud del Canadá.

b) Alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril

4.84 El Canadá aduce que la delegación formulada por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no es adecuada para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, al parecer porque supuestamente "no se identifican las medidas concretas en litigio". Este argumento carece de fundamento. Además, a la vista de la conducta del Canadá con respecto a las consultas dedicadas a este asunto³⁷, el argumento del Canadá no es sincero.

4.85 Como se explicó *supra*, durante las consultas, la delegación de los Estados Unidos leyó una declaración tomada del sitio Web de la Comisión de Granos Canadiense ("CGC"), en la que se indicaba que el Canadá había adoptado una medida que establecía un trato diferenciado para el trigo del Canadá occidental y para el importado, y pidió a la delegación canadiense una explicación detallada. La delegación canadiense declaró que no tenía conocimiento de ninguna norma canadiense sobre esta cuestión, y no facilitó ninguna información. A falta de confirmación de la denominación correcta o el estatuto jurídico de esta norma, los Estados Unidos abordaron razonablemente el asunto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, señalando que "al asignar vagones estatales utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado".

4.86 Seis semanas después de las consultas, y después de haber presentado los Estados Unidos su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá confirmó finalmente que, en efecto, había establecido normas que regulan la asignación de vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano. El Canadá escribió lo siguiente:

"Las únicas facultades de asignación que ejerce la CGC se refieren al artículo 87 de la CGA y al artículo 68 del Reglamento de la CGA, que le confieren la facultad de administrar la asignación de vagones entre los productores.

Cada campaña agrícola, la CGC publica para la rama de producción en general una orden que establece cómo asignará la propia CGC los vagones entre los productores de los distintos granos y en función de los puntos de destino durante la campaña agrícola siguiente."³⁸

³⁶ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*, párrafo 141.

³⁷ De hecho, como se señaló *supra*, resulta difícil para los Estados Unidos conciliar la conducta del Canadá en estas consultas con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del ESD.

³⁸ Como se señaló *supra*, el Canadá se negó a facilitar una copia de esas normas de asignación, e incluso se negó a explicar si las normas se encuentran total o parcialmente a disposición del público en general.

4.87 La cuestión de si las normas de la CGC en efecto discriminan contra el grano importado ha de aclararse en cuanto al fondo en el curso normal de la presente diferencia. No obstante, a la luz de estas circunstancias, no puede haber ninguna confusión legítima sobre las medidas de asignación de vagones de ferrocarril en litigio. De hecho, el Canadá sin duda tiene que conocer el contenido de las órdenes de la CGC con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril para el transporte de grano, y resulta sencillamente inverosímil su aseveración de que "no le es posible preparar una defensa contra esta alegación si no se le informa con *algún* detalle de las disposiciones que supuestamente incumplen el párrafo 4 del artículo III".

c) Alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

4.88 El Canadá alega que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se identifican las "medidas concretas en litigio" con respecto a la supuesta infracción del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Este argumento carece de fundamento. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT y las relativas a las MIC identifican exactamente las mismas medidas concretas en litigio, y -a excepción de las normas de asignación de vagones de ferrocarril mencionadas *supra*- el Canadá no ha formulado, ni puede formular, un argumento en el sentido de que no se identificaron concretamente las medidas.

4.89 Por tanto, el argumento del Canadá no se refiere en realidad a las "medidas concretas en litigio". En cambio, el Canadá alega fundamentalmente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial han de exponerse los argumentos jurídicos por los que las medidas identificadas expresamente están incluidas en el ámbito del *Acuerdo sobre las MIC*. No obstante, como se señaló *supra*, esa prescripción no figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ni ha llegado a una conclusión diferente el Órgano de Apelación. El Canadá no tiene derecho a que se rechacen las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al *Acuerdo sobre las MIC* simplemente porque el Canadá preferiría examinar los argumentos jurídicos de los Estados Unidos antes de recibir la Primera comunicación de los Estados Unidos.

4. Conclusión

4.90 Por las razones mencionadas *supra*, carecen de fundamento los argumentos que aduce el Canadá en apoyo de su solicitud de una resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar esa solicitud.

D. RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

4.91 A continuación se expone la respuesta de los Estados Unidos a la comunicación preliminar del Canadá sobre la cuestión de los procedimientos para la protección de la información estrictamente confidencial.

4.92 A los Estados Unidos les sigue sorprendiendo que esta cuestión sea objeto de una solicitud de resolución preliminar. No hay desacuerdo entre las partes con respecto a la adopción de procedimientos especiales y, en cualquier caso, ésta es una cuestión de organización del Grupo Especial. Por consiguiente, no existe nada sobre lo que "pronunciarse". En cambio, el Grupo Especial simplemente ha de ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 del ESD para adoptar procedimientos adicionales en consulta con las partes. Los Estados Unidos siguen dispuestos a celebrar tales consultas y a ayudar al Grupo Especial en el examen de esta cuestión.

4.93 En el párrafo 3 de su solicitud, el Canadá ha declarado que deberían establecerse esos procedimientos porque es probable que el Canadá tenga que presentar información comercial confidencial en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Como se señaló *supra*, en la medida en que el Canadá presente esa información, los Estados Unidos no se oponen a que el Grupo Especial establezca procedimientos para la protección de la información comercial confidencial, puesto que ninguna disposición del ESD impide a los grupos especiales adoptar procedimientos adicionales para proteger dicha información. Los Estados Unidos recuerdan también que, en la reunión de organización del Grupo Especial celebrada el 21 de mayo de 2003, los Estados Unidos indicaron que no tienen la intención de basar en información comercial confidencial sus presentaciones ante el Grupo Especial.

4.94 Es importante señalar que esta misma situación se produjo en una diferencia muy reciente entre el Canadá y los Estados Unidos. En esa diferencia, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264), el Canadá y los Estados Unidos pudieron llegar a un acuerdo sobre los procedimientos para el trato de la información comercial confidencial. No fue necesaria una resolución preliminar en esa diferencia.

4.95 Los Estados Unidos estiman que, para proteger la información comercial confidencial en la presente diferencia, el Grupo Especial simplemente debería adoptar esos procedimientos, que tanto el Canadá como los Estados Unidos ya conocen y utilizan en la actualidad. De hecho, en ninguna parte de la solicitud del Canadá de una resolución preliminar se sugiere la necesidad de adoptar procedimientos distintos de los que figuran adjuntos al presente documento. Mediante la adopción de estos procedimientos acordados con anterioridad, el Grupo Especial y las partes pueden evitar malgastar tiempo y energía examinando y debatiendo las consecuencias inciertas de propuestas recientemente elaboradas por el Canadá.

E. DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR EL CANADÁ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

4.96 A continuación se resumen los argumentos planteados por el Canadá en la declaración oral que formuló en la audiencia preliminar:

1. ¿Por qué estamos aquí?

4.97 En primer lugar, ¿por qué estamos -el Canadá- aquí? ¿Por qué hemos planteado una objeción de procedimiento?

4.98 En pocas palabras, nos preocupa sinceramente que se perjudiquen nuestros intereses y nuestra capacidad de defendernos en la presente diferencia, porque no sabemos a qué argumentación tenemos que responder; y no conocemos la argumentación porque la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial presentada por los Estados Unidos es deficiente -no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD-.

4.99 El párrafo 2 del artículo 6 exige a la parte reclamante que presente con claridad los fundamentos de derecho de su reclamación y que exponga las alegaciones que hace valer. Esto significa que la parte reclamante debe identificar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la medida supuestamente infractora; la disposición de la OMC que supuestamente se ha infringido; y, en términos generales, los fundamentos de derecho para alegar que la medida infringe esa disposición.

4.100 Para darles un ejemplo concreto, no basta que una parte reclamante afirme en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las restricciones a la importación establecidas por un Miembro incumplen el artículo 5 del Acuerdo MSF. La parte reclamante debe identificar, en cambio, qué medidas concretas incumplen qué disposiciones concretas del Acuerdo MSF.

4.101 No se trata de una prescripción trivial o de carácter meramente procesal. El Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* señaló lo siguiente:

"La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa ... *Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.*" [sin cursivas en el original]

4.102 Cuando un Miembro no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, causa como mínimo un perjuicio jurídico a los intereses del Miembro demandado en la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.

4.103 En este caso, las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos causan un perjuicio adicional, porque también merman considerablemente la capacidad del Canadá de identificar y responder a la reclamación formulada en el presente procedimiento.

4.104 Por ejemplo, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos se refieren a las "leyes, reglamentos y medidas ... relativas a las exportaciones de trigo". A partir de una búsqueda preliminar, hemos identificado docenas de "leyes y reglamentos" que podrían ser el objeto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos tal y como está redactada. Estas leyes y reglamentos abarcan cientos de medidas que pueden ser el objeto de las alegaciones de los Estados Unidos.

4.105 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos se refieren también a las "medidas" del Gobierno del Canadá y de la Junta del Trigo relativas a las exportaciones de trigo. En su comunicación, las Comunidades Europeas interpretan este término como "medidas administrativas". Sin embargo, no está claro si los Estados Unidos se refieren también a las medidas administrativas del Gobierno del Canadá, o a otras medidas de la CWB. A este respecto, observamos que la CWB es una empresa valorada en miles de millones de dólares que compite en un mercado mundial del trigo complejo y competitivo. Adquiere trigo de más de 85.000 agricultores del Canadá occidental y lo comercializa en nombre de éstos entre cientos de clientes en un gran número de mercados de todo el mundo. La venta, la financiación, la adquisición y el suministro de trigo entrañan miles de transacciones distintas y la intervención de múltiples partes, desde los agricultores hasta el cliente. Sin embargo, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos no indican de modo alguno en cuáles de estas medidas se centra su reclamación, ni mucho menos de qué manera esas medidas supuestamente incumplen el artículo XVII.

4.106 A la vista de esta incertidumbre, el Canadá intentó de buena fe aclarar los fundamentos de la solicitud de los Estados Unidos. En una carta de fecha 7 de abril de 2003, el Canadá pidió a los Estados Unidos que identificaran las medidas en litigio y expusieran los fundamentos de derecho de su reclamación. El Canadá no recibió ninguna respuesta. No nos parece que puedan subsanarse jurídicamente las deficiencias por incumplimiento del párrafo 2 del artículo 6; pero la presente solicitud de una resolución preliminar no habría sido necesaria si los Estados Unidos hubieran respondido adecuadamente a la carta del Canadá de 7 de abril.

4.107 Estamos aquí porque la solicitud de los Estados Unidos nos remitió a una búsqueda de todas las leyes y reglamentos que afectan al comercio del trigo, y todas las transacciones de la Junta del Trigo, para determinar cuál es el objeto de la reclamación de los Estados Unidos. Y nos encontramos aquí, ante esta objeción preliminar, porque en sus observaciones, los Estados Unidos tampoco limitan expresamente su reclamación a las medidas enumeradas en el primer párrafo de la alegación 1 -con exclusión de todas las demás leyes, reglamentos y medidas relativas a las exportaciones de trigo que no se han especificado-.

4.108 En las etapas iniciales del procedimiento de solución de diferencias, determina el calendario la parte reclamante. Ésta presenta su solicitud de establecimiento de un grupo especial en función, en gran medida, del grado de preparación en que se encuentre para presentar su argumentación. La parte demandada sufre una desventaja intrínseca: sólo puede preparar su defensa una vez que el reclamante presenta su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sólo en ese momento revela el reclamante las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de su reclamación. Cuando, como en este caso, la solicitud de establecimiento de un grupo especial es deficiente, la desventaja intrínseca para la parte demandada se convierte en un perjuicio real a su capacidad de preparar su defensa.

4.109 El perjuicio causado al Canadá es real y sigue produciéndose. Estamos aquí para corregir ese perjuicio.

2. ¿Cuáles son las cuestiones jurídicas planteadas?

4.110 La segunda pregunta es: ¿cuáles son las cuestiones jurídicas en juego?; y más concretamente, ¿de qué modo incumple las prescripciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 6 la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos?

4.111 En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no se identifican las medidas concretas en litigio, puesto que sólo hay en ella una referencia general a las "leyes, reglamentos y medidas relativas a las exportaciones de trigo".

4.112 ¿Cuál es la respuesta de los Estados Unidos?

4.113 Los Estados Unidos formulan cuatro argumentos en defensa de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Ninguno de ellos es válido.

4.114 En primer lugar, alegan que en el primer párrafo de la alegación 1, que se refiere a determinados privilegios concedidos a la Junta del Trigo, se exponen las "medidas concretas" conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6. Sin embargo, este argumento constituye una racionalización *a posteriori* de una solicitud de establecimiento de un grupo especial defectuosa.

4.115 Para empezar, como señalaron las Comunidades Europeas en su comunicación, el segundo párrafo de la alegación 1 introduce "una cierta imprecisión". Se refiere en términos generales a "las leyes, reglamentos y medidas ... relativas a las exportaciones de trigo". Si los Estados Unidos hubieran considerado que los privilegios enumerados en el primer párrafo constituyen las "medidas concretas" cuya identificación prescribe el párrafo 2 del artículo 6, deberían haberse referido en el segundo párrafo de la alegación 1 a "*estas* medidas" o "*las* medidas enumeradas en el párrafo precedente". Sin embargo, no lo hacen. Por sus términos, el alcance del segundo párrafo de la alegación 1 es mucho más amplio que las medidas supuestamente especificadas en el primer párrafo. Por consiguiente, debido a esta imprecisión, la alegación 1 no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.

4.116 Asimismo, el primer párrafo de la alegación 1 se refiere a los privilegios concedidos por el Gobierno del Canadá a la CWB. Sin embargo, el siguiente párrafo se refiere a las "leyes, reglamentos y medidas" del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo. Las Comunidades Europeas interpretan esto como "medidas administrativas". No obstante, se trata de la interpretación de las Comunidades Europeas. La referencia general a las "medidas" y la mención de la Junta del Trigo en el segundo párrafo debilitan el argumento de los Estados Unidos de que las "medidas concretas" cuya identificación prescribe el párrafo 2 del artículo 6 se enumeran en el primer párrafo de la alegación 1.

4.117 Las comunicaciones de Chile y las Comunidades Europeas están basadas en el supuesto de que los Estados Unidos han identificado las medidas concretas en el primer párrafo de la alegación 1.

No obstante, como señalan las Comunidades Europeas, el segundo párrafo es mucho más amplio y menos preciso que el primer párrafo. La alegación en su conjunto no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.

4.118 Si el Grupo Especial coincide con los Estados Unidos en que las medidas concretas enumeradas en el primer párrafo cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, debería formular una constatación en ese sentido. Es decir, el Grupo Especial debería resolver que sólo el primer párrafo de la alegación 1 cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y limitar la alegación de los Estados Unidos:

- ? al derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la Junta del Trigo;
- ? al derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional; y
- ? a las garantías otorgadas por el Gobierno a las obligaciones financieras de la Junta del Trigo, que incluyen el endeudamiento contraído por ésta, sus ventas a crédito a compradores extranjeros y sus pagos iniciales a los agricultores.

4.119 Con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril, si el Grupo Especial está de acuerdo en que las respuestas del Canadá a las preguntas de los Estados Unidos pueden aclarar el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debería limitar la alegación de los Estados Unidos a:

- ? las facultades de asignación de la Comisión de Granos Canadiense en virtud del artículo 87 de la Ley de Granos Canadiense y el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Granos Canadiense.

4.120 En cuanto a la alegación con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica la medida en materia de inversiones supuestamente incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del *Acuerdo sobre las MIC*.

4.121 El segundo argumento en el que se basan los Estados Unidos se refiere a las consultas. De hecho, en las observaciones formuladas por los Estados Unidos, la sección relativa a los hechos se dedica en su mayor parte a una exposición incompleta e inexacta de determinadas conversaciones bilaterales mantenidas durante las consultas. Los Estados Unidos llegan incluso a sugerir que, con respecto a la cuestión de la asignación de vagones, la respuesta *del Canadá* a las preguntas formuladas por los Estados Unidos durante las consultas debería determinar si los *Estados Unidos* cumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 6 en lo relativo a la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.122 Los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión son jurídicamente insostenibles por al menos dos razones.

4.123 En primer lugar, el párrafo 2 del artículo 6 no se refiere a las consultas, sino a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. De hecho, recordamos los argumentos de los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Cordero*. Como señaló el Grupo Especial:

"los Estados Unidos ponen en tela de juicio la admisibilidad y la pertinencia para las actuaciones del grupo especial de la información procedente de las consultas bilaterales celebradas con carácter confidencial -a las cuales no asisten, por lo

general, testigos neutrales y para las que no se dispone de actas escritas- al momento de comprobar si se han cumplido las condiciones, prescritas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sobre el carácter específico de la información que deben contener *las solicitudes de establecimiento de un grupo especial*".

4.124 Coincidimos con esa posición anterior de los Estados Unidos.

4.125 En segundo lugar, aunque las consultas resultaran de alguna manera pertinentes, su pertinencia sería enormemente limitada con respecto a si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Esto se debe a que, como constató el Grupo Especial en *Brasil - Aeronaves*, el ESD no exige "una identidad precisa entre el asunto con respecto al cual se celebraron las consultas y el asunto con respecto al cual se solicita el establecimiento de un grupo especial". Es decir, las medidas concretas que constituyen el objeto de una diferencia y que se exponen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial *podrían ser* diferentes de las examinadas en las consultas.

4.126 De este modo, aunque el Canadá conociera el objeto de la reclamación de los Estados Unidos *en el curso de las consultas* -y no estamos de acuerdo con la caracterización de las consultas realizada por los Estados Unidos-, las medidas sometidas al Grupo Especial son las expuestas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y *no* las que el Canadá pudiera haber pensado que eran el objeto de la reclamación de los Estados Unidos *en las consultas*. La solicitud de establecimiento de un grupo especial es el documento que configura el mandato del Grupo Especial. Independientemente de lo que se debatiera en las consultas, o incluso en los 10 años precedentes, los Estados Unidos tenían la obligación de especificar sus alegaciones de conformidad con el ESD. No lo han hecho y, por tanto, sus alegaciones no pueden pertenecer a la jurisdicción del Grupo Especial.

4.127 En tercer lugar, los Estados Unidos objetan el momento en que el Canadá presentó su objeción de procedimiento.

4.128 Tanto al principio como al final de las consultas, el Canadá expresó graves preocupaciones por la vaguedad de las alegaciones de los Estados Unidos y por su falta de contenido sustancial y de fundamento. Pero, por supuesto, la cuestión sometida a este Grupo Especial no es la solicitud de celebración de consultas, y está fuera de lugar la invocación por los Estados Unidos del asunto *Estados Unidos - EVE*. La cuestión sometida a este Grupo Especial es la solicitud de establecimiento del mismo y, lo que es más importante, si las cuestiones con respecto a las cuales se plantean objeciones pertenecen a la jurisdicción del Grupo Especial. La verdadera cuestión jurídica relativa a la suficiencia de la solicitud sólo adquiere solidez cuando se ha establecido un grupo especial y no antes; y sólo puede plantearse debidamente una objeción de procedimiento cuando se ha establecido la composición del grupo especial, y no antes.

4.129 El Canadá pidió a los Estados Unidos una aclaración una semana después del establecimiento del Grupo Especial. Los Estados Unidos no respondieron a esta petición. El Canadá esperó más de un mes, y tampoco recibió respuesta. Ante ello, en la primera oportunidad posible -un día después de establecerse la composición del Grupo Especial-, el Canadá solicitó al Grupo Especial que corrigiera la situación.

4.130 Es cierto que el Canadá no planteó ninguna objeción ante el OSD con respecto a la suficiencia de la solicitud de los Estados Unidos. No obstante, el OSD no tiene ningún mandato ni ningún procedimiento para pronunciarse sobre la suficiencia de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6. A este respecto, recordamos las palabras del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III*:

"Reconocemos que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales suelen ser aprobadas *automáticamente* en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la

petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD.^[72] *Dado que, normalmente, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.* Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque *informa* a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación." [sin cursivas en el original]

4.131 Recordamos también el argumento formulado por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - EVE* en el sentido de que ninguna disposición del ESD exige que la parte demandada "subsane las deficiencias" de las alegaciones de la parte reclamante.

4.132 El Canadá no ve cómo podría haber actuado con anterioridad, ni en qué se basan ahora los Estados Unidos para sostener que tenían derecho a ser notificados con mayor antelación acerca de las preocupaciones del Canadá.

4.133 Por último, los Estados Unidos alegan que el Canadá pide que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluyan los argumentos más que las alegaciones. En el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación señaló que no es necesario que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluyan argumentos detallados, sino que la solicitud debe ser lo suficientemente precisa para informar a la parte demandada de los fundamentos de la reclamación. A tal efecto, la parte reclamante debe identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas concretas en litigio y debe hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación.

4.134 Los Estados Unidos no explican qué entienden por "alegaciones" y "argumentos"; y no relacionan sus afirmaciones a este respecto con la obligación que les impone el párrafo 2 del artículo 6. "Las leyes, reglamentos y medidas relativas a las exportaciones de trigo" no son "medidas concretas". Pedir, como hace el Canadá y como prescribe el párrafo 2 del artículo 6, que los Estados Unidos identifiquen *qué* leyes, reglamentos y medidas incumplen el Acuerdo sobre la OMC no equivale a pedir a los Estados Unidos que expongan sus argumentos jurídicos.

4.135 Por estas razones, las afirmaciones de los Estados Unidos carecen de fundamento.

3. ¿Cuál es la medida correctiva adecuada en estas circunstancias?

4.136 La última cuestión que ha de abordarse es la siguiente: ¿cuál es la única medida correctiva adecuada en estas circunstancias?

4.137 La norma es clara en cuanto a que las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 deben cumplirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las deficiencias del documento que configura la jurisdicción del Grupo Especial no se pueden "subsanan".

4.138 Por tanto, el Canadá pide al Grupo Especial que constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y que, como consecuencia, el Grupo Especial no asuma jurisdicción en lo concerniente a:

- ? la alegación con respecto al artículo XVII del GATT;
- ? la alegación con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT referente a la asignación de vagones de ferrocarril; y

- ? la alegación con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* referente a la asignación de vagones de ferrocarril y a la separación de granos.

4.139 Subsidiariamente, si el Grupo Especial coincide con los Estados Unidos en que las medidas enumeradas en el primer párrafo de la alegación 1 y la respuesta del Canadá a las preguntas de los Estados Unidos con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril constituyen "medidas concretas" a los efectos del párrafo 2 del artículo 6, el Canadá solicita al Grupo Especial que resuelva que estas medidas, y *no otras*, están dentro de la jurisdicción del Grupo Especial.

4. Procedimientos para tratar la información comercial delicada

4.140 En cuanto a la solicitud del Canadá para que el Grupo Especial adopte procedimientos adicionales para proteger la información comercial delicada, el Canadá ha tenido la oportunidad de examinar las observaciones de los Estados Unidos y acoge con satisfacción el espíritu de apertura y cooperación reflejado en esas observaciones. No obstante, a la vista de las cuestiones y los intereses en juego en la presente diferencia, debemos pedir al Grupo Especial que examine y adopte los procedimientos propuestos por el Canadá, en lugar de los adoptados por el Grupo Especial que se ocupó de *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

4.141 Para facilitar la consulta, les proporcionamos una lista de procedimientos y salvaguardias adicionales que figuran en la actual propuesta del Canadá y que no se incluyeron en los procedimientos adoptados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Estas salvaguardias adicionales son necesarias por dos razones.

4.142 En primer lugar, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Grupo Especial examina información comercial delicada que ya existe y está en posesión de los Estados Unidos. En cambio, en el presente caso, es perfectamente posible que mucha de la información necesaria para la defensa tenga que generarse, u obtenerse de particulares que no son parte en la presente diferencia. Para que el Canadá pueda conseguir esa información y, lo que es más importante, obtener permiso para presentarla ante un grupo especial, necesita un nivel de protección mayor que el previsto por los procedimientos adoptados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

4.143 En segundo lugar, a diferencia del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Canadá -la parte que facilitará la información confidencial en cuestión- es la parte demandada. También a diferencia del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, la información comercial que tal vez estuviera en cuestión podría referirse a particulares que no tienen ningún control sobre este procedimiento: ya se trate de los clientes de la Junta del Trigo, de empresas ferroviarias o de silos de granos, no han promovido la presente diferencia, y en la medida en que pueda entrar en juego su información comercial delicada, han de cerciorarse de que esa información sólo se distribuirá entre quienes necesitan la información para examinar y resolver el asunto.

4.144 Algunas de las diferencias importantes entre los procedimientos adoptados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* y los propuestos para el presente caso radican en que, en éste, el acceso a la información estrictamente confidencial quedaría limitado a las partes en la diferencia. Además, los procedimientos propuestos, a diferencia de los adoptados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, contienen prescripciones específicas para el acceso a la información comercial delicada y para su almacenamiento, utilización y divulgación, y devolución o destrucción. Estas prescripciones, y las salvaguardias adicionales previstas en los procedimientos propuestos para el presente caso, son necesarias para que los particulares, que no son parte en la presente diferencia, se cercioren de que la información comercial delicada que faciliten para la defensa del Canadá estará protegida. En el documento que el Canadá les ha proporcionado se identifican otras diferencias.

4.145 Por supuesto, tenemos presente la necesidad de proceder con buen criterio y discreción al designar la información estrictamente confidencial. De este modo, las garantías adicionales previstas en la propuesta del Canadá se ven equilibradas por una prescripción de debida moderación.

4.146 A la luz de estas consideraciones, pedimos al Grupo Especial que adopte los procedimientos propuestos por el Canadá.

F. DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

4.147 En la declaración oral que formularon en la audiencia preliminar, los Estados Unidos plantearon los siguientes argumentos:

1. Solicitud del Canadá de una resolución con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.148 Los Estados Unidos sostienen que el Canadá carece de fundamento para solicitar que se desestime cualquiera de las alegaciones de los Estados Unidos. Por el contrario, cada una de las alegaciones de los Estados Unidos cumple la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 6, según la cual "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4.149 Lo que el Canadá solicita en realidad es que el Grupo Especial imponga una nueva prescripción a la parte reclamante: a saber, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se resuman los argumentos que se expondrán en la Primera comunicación. Sin embargo, esa prescripción no figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III* rechazó claramente ese concepto.

4.150 Asimismo, la idea del Canadá, si se adoptara, daría lugar a diferencias sobre cuestiones de procedimiento en todos y cada uno de los asuntos planteados en el marco del ESD. Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se tuvieran que resumir los argumentos de la parte reclamante, toda comunicación posterior de la parte reclamante sería objeto de impugnación sobre la base de que deberían desestimarse uno o más argumentos, o subargumentos, por no figurar resumidos adecuadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Este proceso no daría lugar a una mayor equidad ni a mejores informes. En lugar de ello, sólo se promoverían las mociones preliminares y las diferencias sobre cuestiones de procedimiento.

4.151 Como señalaron los Estados Unidos en su comunicación, el resumen de los informes del Órgano de Apelación realizado por el Canadá omite muchas de las constataciones más pertinentes.

4.152 En primer lugar, el Canadá omitió mencionar la distinción clave entre las *alegaciones* -que deben incluirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial- y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones -que no es necesario incluir-. De hecho, el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano III* dejó claro que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede formular adecuadamente una alegación si en la solicitud simplemente se cita la disposición pertinente del Acuerdo de la OMC.

4.153 El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en el asunto *Corea - Productos lácteos*. El Órgano de Apelación constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentaba un problema: a saber, que en la solicitud se citaba con demasiada amplitud el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el artículo XIX del GATT de 1994, por lo que resultaba difícil determinar qué obligaciones de las establecidas en esas disposiciones eran objeto de la diferencia. No obstante, el Órgano de Apelación repitió la distinción, enunciada en el asunto *CE - Banano III*, entre alegaciones y argumentos. Y, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto

Corea - Productos lácteos no era lo suficientemente precisa, el Órgano de Apelación *no* desestimó las alegaciones, como solicita el Canadá a este Grupo Especial.

4.154 Esto nos lleva al segundo principio mencionado en los informes del Órgano de Apelación y que el Canadá no indica; esto es, *incluso si* una solicitud de establecimiento de un grupo especial no es lo suficientemente detallada como "para presentar el problema con claridad", el grupo especial no queda automáticamente privado de jurisdicción con respecto al asunto. El grupo especial debe examinar, en cambio, basándose en las "circunstancias particulares que concurren en el caso", si el defecto ha redundado en perjuicio de la capacidad de defensa de la parte demandada. En el asunto *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación constató que, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial era insuficiente, la parte demandada no había demostrado perjuicio y la desestimación no estaba justificada.

4.155 El tercer principio que el Canadá no reconoce es que las objeciones de procedimiento deben plantearse en la primera oportunidad posible, y no plantearse por primera vez mediante una carta enviada después del establecimiento del Grupo Especial. En la diferencia *Estados Unidos - EVE*, el Órgano de Apelación confirmó el rechazo de una alegación con respecto al párrafo 2 del artículo 6, porque la parte demandada no había planteado el asunto durante las consultas ni durante las reuniones del OSD en las que se estableció el Grupo Especial.

4.156 Asimismo, en este caso, el Canadá no dio a entender en ningún momento anterior al establecimiento de este Grupo Especial que consideraba de modo alguno deficiente la solicitud de establecimiento del mismo. En lugar de ello, el Canadá esperó a que el Grupo Especial estuviera establecido para presentar su objeción.

4.157 En cuanto a los argumentos específicos del Canadá con respecto a la presunta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, el primer argumento del Canadá con respecto al artículo XVII del GATT parece basarse en la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio. El Canadá aduce que: "La alegación de los Estados Unidos se fundamenta en varias '*leyes, reglamentos y medidas*' que *no se describen en ninguna parte.*" Este argumento es difícilmente creíble. Resulta bastante claro que la expresión "leyes, reglamentos y medidas" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se refiere a las medidas del Canadá mencionadas en la solicitud. Estas medidas abarcan:

- ? el establecimiento de la CWB;
- ? la concesión a la CWB de privilegios exclusivos y especiales; entre ellos
- ? el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la CWB;
- ? el derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional;
- ? las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la CWB; y
- ? el hecho de que el Gobierno del Canadá no se ha asegurado de que la CWB efectúe sus compras o ventas de trigo de conformidad con las prescripciones del artículo XVII.

4.158 En síntesis, sólo haciendo caso omiso del texto claro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos puede formular el Canadá una interpretación errónea de las medidas en litigio en la presente diferencia.

4.159 El Canadá expresa también su preocupación por el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se especifique cuál de las dos obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994 está comprendida en dicha solicitud. Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se aborda esta cuestión con claridad: en la solicitud se citan *ambas* obligaciones porque los Estados Unidos sostienen que las medidas del Canadá son incompatibles con *ambas* obligaciones.

4.160 Por último, el Canadá aduce que la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII debe rechazarse porque no hace "una breve exposición de la argumentación jurídica [de los Estados Unidos]". Sin embargo, la premisa del argumento del Canadá es sencillamente incorrecta. Como se explicó anteriormente, lo que prescribe el párrafo 2 del artículo 6, tal y como confirmó el Órgano de Apelación, es que se expongan las alegaciones, no que se resuman los argumentos.

4.161 En cuanto a las alegaciones con respecto al artículo III del GATT y al *Acuerdo sobre las MIC*, el Canadá aduce, en primer lugar, que en la alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril "no se identifican las medidas concretas en litigio". A la vista de las circunstancias que concurren en este caso, el argumento del Canadá no es sincero.

4.162 Durante las consultas, la delegación de los Estados Unidos leyó una declaración tomada de un sitio Web oficial del Canadá, en la que se indicaba que el Canadá había adoptado una medida que establecía un trato diferenciado en las asignaciones de vagones de ferrocarril para el trigo del Canadá occidental y para el importado. Evidentemente, aunque lo negara en las consultas, el Canadá tiene conocimiento de esta medida mencionada en nuestra solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.163 Además, seis semanas después de las consultas, y después de haber presentado los Estados Unidos su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá confirmó finalmente que, en efecto, había establecido normas que regulan la asignación de vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano. En la respuesta del Canadá, adjunta a la comunicación de los Estados Unidos de 27 de mayo, se especifican los artículos de las leyes y reglamentos canadienses que al parecer regulan esta cuestión.

4.164 Habida cuenta de estas circunstancias, resulta sencillamente inverosímil la aseveración del Canadá de que "no le es posible preparar una defensa contra esta alegación si no se le informa con *algún* detalle de las disposiciones que supuestamente incumplen el párrafo 4 del artículo III". El Canadá, en el mismo momento en que alegaba que no sabía cuáles eran las medidas de asignación de vagones de ferrocarril en litigio, ya había proporcionado a los Estados Unidos las referencias jurídicas concretas correspondientes a esas mismas medidas.

4.165 Por último, el Canadá se queja de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se exponen los argumentos jurídicos por los que las medidas discriminatorias que afectan a las importaciones de grano están incluidas en el ámbito del *Acuerdo sobre las MIC*. Ha de reiterarse que en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no figura ninguna prescripción de resumir los argumentos jurídicos de la parte reclamante. Tampoco ha llegado a una conclusión diferente el Órgano de Apelación. El Canadá no tiene derecho a que se rechacen las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al *Acuerdo sobre las MIC* simplemente porque el Canadá preferiría examinar los argumentos jurídicos de los Estados Unidos antes de recibir la Primera comunicación de los Estados Unidos.

2. Solicitud del Canadá de una resolución preliminar sobre la información comercial confidencial

4.166 A los Estados Unidos les sigue sorprendiendo que esta cuestión sea objeto de una solicitud de resolución preliminar. No hay desacuerdo entre las partes con respecto a la adopción de procedimientos especiales y, en cualquier caso, ésta es una cuestión de organización del Grupo Especial. Éste puede simplemente ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 del ESD para adoptar procedimientos adicionales en consulta con las partes. En la medida en que el Grupo Especial considere necesaria una resolución, los Estados Unidos estiman que la resolución debería señalar que los grupos especiales pueden ejercer discrecionalmente dichas facultades, como lo han hecho en el pasado, para adoptar procedimientos aplicables a la información comercial confidencial.

4.167 En cuanto a los procedimientos mismos, los Estados Unidos siguen dispuestos a celebrar consultas al respecto con el Grupo Especial y con el Canadá. Como señalaron los Estados Unidos en su comunicación de 28 de mayo, el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas con el Grupo Especial en la reciente diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV* para llegar a un acuerdo sobre procedimientos para el trato de la información comercial confidencial.

4.168 De hecho, proponemos que este Grupo Especial adopte también esos mismos procedimientos. Tanto el Canadá como los Estados Unidos ya conocen y utilizan esos procedimientos en la actualidad. Además, en ninguna parte de la solicitud del Canadá de una resolución preliminar se sugiere la necesidad de adoptar procedimientos diferentes de los adoptados en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Como se mencionó *supra*, mediante la adopción de estos procedimientos acordados con anterioridad, el Grupo Especial y las partes pueden evitar malgastar tiempo y energía examinando y debatiendo las consecuencias inciertas de las propuestas recientemente elaboradas por el Canadá.

G. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.169 A continuación se describen los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita:

4.170 La CWB vende más trigo en los mercados mundiales que cualquier otra empresa. La CWB es también una empresa comercial del Estado ("ECE") con arreglo al artículo XVII del GATT de 1994. El Canadá concede a esta ECE generosos privilegios exclusivos y especiales, incluidos el derecho exclusivo de comprar trigo producido en todo el Canadá occidental para el consumo humano, el derecho exclusivo de vender ese trigo en los mercados nacionales y extranjeros, y el derecho de exigir a los agricultores canadienses que vendan su trigo a la CWB a un precio de pago inicial muy por debajo del valor total de mercado. El Canadá no ha adoptado ningún proceso o procedimiento para asegurarse de que la CWB cumpla las normas del artículo XVII. En estas circunstancias, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debe constatar que el Canadá no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT de 1994.

4.171 En esta diferencia se aborda también una serie de medidas del Canadá que constituyen un impedimento importante para la venta del grano importado, incluido el trigo, en el mercado nacional canadiense. Un conjunto de medidas sirve para excluir el grano importado de todo el sistema canadiense de manipulación de granos. Un segundo conjunto de medidas favorece al grano nacional con respecto al importado en el sistema canadiense de transporte por ferrocarril. Estas medidas conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano nacional similar. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería constatar que el trato concedido por el Canadá al grano importado es incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

1. Elementos de hecho

a) Régimen de exportación de la CWB

4.172 El Canadá ha notificado a la CWB como una ECE dentro del ámbito del artículo XVII del GATT de 1994. Como se señala en la Notificación sobre las ECE, "el objetivo legal de la CWB es la comercialización de manera ordenada, en los mercados interprovincial y de exportación, del grano producido en el Canadá". El objetivo básico de la CWB es vender todo el trigo producido en el Canadá occidental. Como explica el propio Canadá, "el volumen del grano exportado está principalmente en función de la oferta disponible menos el consumo nacional y los ajustes de inventario". Conforme a su ley reguladora, la CWB debe vender todo el trigo del Canadá occidental "a los precios que considere razonables, con el objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales". Ninguna disposición de la ley exige a la CWB que efectúe sus ventas ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.

4.173 La CWB no pone a disposición del público ninguna información que indique que sus ventas se efectúan conforme a consideraciones de carácter comercial. En particular, la CWB mantiene el secreto de información específica relativa a sus ventas de exportación, como precio, calidad, duración de contrato y condiciones de crédito. El 23 de diciembre de 2002, los Estados Unidos solicitaron al Canadá, con arreglo al párrafo 4 c) del artículo XVII del GATT de 1994, que facilitara información más detallada sobre las ventas de la CWB. El Canadá no ha respondido a esa solicitud.

4.174 El Canadá ha concedido a la CWB tres privilegios exclusivos y especiales conexos que la hacen diferente de cualquier comerciante privado de granos: a) derechos de monopolio de compra y venta; b) el derecho de establecer el precio inicial de compra pagado a los productores, distribuyéndose cualquier ingreso restante mediante pagos de un "fondo común"; y c) una garantía del pago inicial otorgada por el Gobierno.

4.175 Otro privilegio exclusivo o especial que el Canadá concede a la CWB es una garantía otorgada por el Gobierno al endeudamiento de la CWB. Esta garantía permite a la CWB obtener préstamos a un tipo no comercial favorable. La CWB puede utilizar esos fondos para efectuar ventas a crédito en términos no practicables para los vendedores en condiciones comerciales. La CWB también obtiene préstamos para efectuar ventas de exportación en el marco de programas de créditos garantizados por el Gobierno.

b) Trato concedido por el Canadá al grano importado

4.176 Las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos. Con arreglo a la Ley de Granos Canadiense y al Reglamento sobre Granos Canadiense, el grano importado debe separarse del grano nacional canadiense mediante el sistema canadiense de manipulación de granos; el grano importado no puede recibirse en los silos de granos; y no puede mezclarse con el grano nacional canadiense que se reciba en los silos de granos o que se descargue de éstos.

4.177 Además, la legislación canadiense favorece al grano nacional con respecto al importado en el sistema de transporte por ferrocarril. La legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los ingresos que el ferrocarril puede recibir por los envíos de grano importado. Conforme a estas normas, una empresa ferroviaria debe devolver, con las correspondientes sanciones, todos los ingresos recibidos por encima del máximo permitido. Por tanto, las empresas ferroviarias canadienses tienen un gran incentivo para mantener las tarifas que aplican al grano del Canadá occidental a un nivel que asegure que no se superará el límite de ingresos de las empresas. Sin embargo, no existe ningún incentivo comparable para establecer las tarifas aplicadas al transporte del grano importado.

4.178 La legislación canadiense también favorece al grano canadiense con respecto al importado en la asignación de vagones de ferrocarril del Estado. La Ley de Granos Canadiense establece un programa conocido como "vagones de ferrocarril para productores". Según sus propios términos, el programa parece aplicarse sólo al grano cultivado por un productor, lo que significa que ningún grano importado puede acogerse al programa de vagones para productores. La CGC resume este programa de la siguiente forma: "Los productores pueden pedir a la CGC vagones de ferrocarril para enviar su grano al mercado." El Canadá no tiene ningún programa comparable que proporcione vagones de ferrocarril para el transporte del grano importado.

2. Argumentos jurídicos

- a) El Canadá no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT
- i) *El artículo XVII del GATT impone al Canadá la obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras o ventas de conformidad con las normas del artículo XVII*

4.179 Sobre la base del texto claro y del contexto del GATT de 1994, el artículo XVII impone al Canadá la obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras o ventas de conformidad con las normas del artículo XVII. Las disposiciones pertinentes del artículo XVII establecen lo siguiente:

"1.* a) Cada [Miembro] se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales*, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial* -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de [o]s demás [Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

Al artículo XVII

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación."

4.180 Esta obligación de los Miembros establece el equilibrio básico del GATT con respecto a las ECE. Los Miembros pueden crear ECE que gocen de beneficios y privilegios especiales a los que no pueden acogerse las empresas del mercado libre. Estos beneficios y privilegios pueden permitir a las ECE realizar prácticas causantes de distorsión del comercio, en detrimento de otros Miembros. Sin embargo, el artículo XVII restablece el equilibrio, imponiendo al Miembro que crea la ECE la obligación de asegurarse de que la ECE actúe conforme a los principios generales de no discriminación, para efectuar compras o ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de

carácter comercial, y para ofrecer a las empresas de los demás Miembros una oportunidad adecuada de competir.

4.181 El contexto del artículo XVII confirma que corresponde al Canadá la obligación de asegurarse de que la ECE que ha establecido cumpla las prescripciones del artículo XVII. Con respecto a las ECE, todo Miembro tiene la obligación de asegurarse de que éstas no realicen actividades causantes de distorsión del comercio. Tenga o no control el Miembro sobre la ECE, el artículo XVII impone al Miembro la obligación de asegurarse de que la ECE cumpla las normas establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII.

ii) Las normas del artículo XVII se aplican a las exportaciones de trigo de la CWB

4.182 Las normas enunciadas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII se aplican a las exportaciones de trigo de la CWB.

4.183 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII obliga al Canadá a asegurarse de que la CWB "se ajuste ... a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados". La conducta prohibida por esta disposición abarca la utilización por la CWB de sus beneficios y privilegios especiales para llegar a mercados de exportación específicos. Esta disposición también prohíbe a la CWB perjudicar a los comerciantes de trigo de otros Miembros, provocando, de hecho, su exclusión de mercados o segmentos de mercados a los que la CWB dirige sus actividades. Tal actuación de una ECE equivaldría a discriminar en las condiciones de venta entre mercados de exportación y, por tanto, vulneraría "un principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo", según se refleja en la obligación de trato de la nación más favorecida.³⁹

4.184 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII también prohíbe a la CWB hacer uso de sus privilegios exclusivos para discriminar en sus condiciones de venta entre los mercados de exportación y el mercado nacional canadiense. En este tipo de conducta, "los principios generales de no discriminación" son los reflejados en la obligación de trato nacional.

4.185 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII establece dos obligaciones distintas pero conexas. Conforme a la primera, el Canadá debe asegurarse de que la CWB efectúe las compras o ventas que entrañen exportaciones de trigo ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta-. Conforme a la segunda, vinculada a la anterior, el Canadá debe asegurarse de que la CWB ofrezca a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para que puedan participar en las compras o ventas que entrañen exportaciones de trigo, en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

4.186 Las dos obligaciones distintas de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII están relacionadas, y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de la otra. En concreto, la Nota al párrafo 1 del artículo XVII dispone que una ECE no vulnera los principios generales de no discriminación si vende un producto a precios diferentes en mercados distintos, "a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación". Esta disposición de la Nota mencionada se vincula con la prescripción del apartado b) de que las ECE efectúen sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. Además, el apartado b) contiene una cláusula introductoria que remite al apartado a), a saber: "las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen" a las ECE la obligación de efectuar sus ventas ateniéndose

³⁹ Véase el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

a consideraciones de carácter comercial y la obligación de ofrecer a las empresas de los demás Miembros una oportunidad adecuada de competir.

4.187 El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* explicó cómo deberían aplicarse estas obligaciones distintas pero conexas:

"La lista de variables que pueden aplicarse para determinar si una operación de comercio de Estado se basa en consideraciones de carácter comercial (precios, disponibilidad, etc. ...) deben utilizarse para facilitar la determinación de si la empresa comercial del Estado ha procedido respetando los principios generales de no discriminación. La conclusión de que el principio de no discriminación fue violado bastaría para probar una violación del artículo XVII; asimismo, la conclusión de que una decisión de adquirir o comprar no se basó en 'consideraciones de carácter comercial', también bastaría para demostrar una violación del artículo XVII."

4.188 Ya se considere como una cuestión de no discriminación, o como una cuestión de ventas efectuadas conforme a consideraciones de carácter comercial y permitiendo competir a las empresas de otros Miembros, el Canadá no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT, según las cuales debe asegurarse de que la CWB no abuse de sus beneficios y privilegios exclusivos.

iii) *El Canadá no ha cumplido su obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras o ventas de conformidad con las normas del artículo XVII*

4.189 El artículo XVII impone a los Miembros que fundan ECE la obligación de asegurarse de que esas ECE cumplan las normas del artículo XVII. Estas normas obligan a las ECE a efectuar sus compras y ventas que entrañen exportaciones de trigo conforme a los principios generales de no discriminación, ateniéndose a consideraciones de carácter comercial y de una forma que permita competir a las empresas de otros Miembros. Sin embargo, el Canadá ha incumplido totalmente su obligación de asegurarse de que la CWB se ajuste a estas normas.

4.190 El Canadá ya ha reconocido en este procedimiento que no adopta medidas para hacer cumplir a la CWB las normas del artículo XVII. Si, como afirma el Canadá, no tiene ningún control ni influencia sobre la CWB, el Canadá no ha cumplido -ni puede cumplir, conforme a su actual estructura normativa- su obligación de asegurarse de que la CWB cumpla las normas del artículo XVII con respecto a las exportaciones de trigo. De modo análogo, si, como afirma el Canadá, ni siquiera recopila información relativa a "los contratos de la CWB con ... clientes con respecto a los ... términos y demás condiciones de las ventas de trigo", el Canadá no puede *ni siquiera empezar* a cumplir su obligación de asegurarse de que la CWB efectúe sus compras y ventas que entrañen exportaciones de trigo "ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta-".

4.191 La disposición de la *Ley de la CWB* que regula la fijación de precios de la CWB sólo establece que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento, la [CWB] venderá y enajenará los granos que haya adquirido mediante sus operaciones realizadas conforme a esta Ley, a los precios que considere razonables, con el objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales."

4.192 Por tanto, conforme a su ley orgánica, la CWB sólo ha de vender trigo a cualquier precio que considere "razonable". Además, el término "razonable" ha de interpretarse en el contexto del "objeto de promover la venta de" grano canadiense en los mercados extranjeros. El objeto de la "promoción

de ventas" no coincide, ni es compatible siquiera, con las prescripciones de que las exportaciones de trigo de la CWB se ajusten a los principios generales de no discriminación y a consideraciones de carácter comercial, y se efectúen de manera que se permita competir a las empresas de otros Miembros.

iv) *La política de no supervisión del Canadá no puede cumplir la obligación del Canadá de asegurarse de que la CWB se ajuste a las normas del artículo XVII*

4.193 A la luz de los amplios privilegios causantes de distorsión del comercio que el Canadá concede a la CWB, el reconocimiento por el Canadá de que no adopta medidas positivas para asegurarse de que las exportaciones de trigo de la CWB se ajusten a las normas del artículo XVII es suficiente para demostrar que el Canadá no ha cumplido las obligaciones internacionales que le corresponden en virtud del artículo XVII.

4.194 No existe ningún fundamento para presumir que, a pesar de no adoptarse ninguna medida para asegurar el cumplimiento de las normas del artículo XVII, la CWB efectuará sus exportaciones de trigo de conformidad con esas normas. Las empresas realizan sus ventas ateniéndose a consideraciones de carácter comercial porque se rigen por dichas consideraciones. Sin embargo, éste no es el caso de la CWB. Por el contrario, los amplios privilegios especiales concedidos por el Canadá a la CWB desvinculan a ésta de las consideraciones de carácter comercial que rigen la conducta de las empresas del mercado libre.

4.195 En primer lugar, el poder de monopolio sobre el trigo del Canadá occidental proporciona a la CWB una flexibilidad en la fijación de precios mayor que la de cualquier operador privado. La CWB, a diferencia de cualquier operador comercial, tiene garantizado el suministro de trigo a un costo de adquisición muy inferior al valor de mercado, así como unos costos de interés reducidos y una corriente adicional de ingresos procedentes de las ganancias de las inversiones. Como consecuencia, la CWB dispone de mayor flexibilidad al establecer el precio de su trigo. Además, la CWB ni siquiera está obligada a recuperar la cantidad del pago inicial. Con arreglo a la garantía del pago inicial, el Parlamento del Canadá compensará la diferencia si la cantidad realmente recibida en una campaña de comercialización resulta inferior a los pagos iniciales de la CWB a los productores.

4.196 En segundo lugar, los privilegios exclusivos y especiales de los que goza la CWB permiten a ésta -en comparación con los comerciantes privados de grano- una libertad mucho mayor para participar en contratos a término o a largo plazo. Al firmar un contrato a largo plazo o a término, un operador comercial tiene que asumir los riesgos vinculados a las posibles variaciones del precio del trigo en el mercado. En cambio, la CWB tiene garantizado el acceso al suministro de trigo a un precio determinado. Este privilegio aumenta la capacidad de la CWB de contratar la entrega futura del trigo a un precio fijo, lo que no sería factible del mismo modo para una empresa privada sin incurrir en costos adicionales.

4.197 En tercer lugar, las garantías del Gobierno al endeudamiento de la CWB permiten a ésta ofrecer condiciones de crédito más favorables que las ofrecidas por los comerciantes privados de grano, y las garantías otorgadas por el Gobierno a las ventas a crédito permiten a la CWB ofrecer créditos a los compradores de alto riesgo.

4.198 Estos beneficios especiales permiten a la CWB, si así lo decide, efectuar sus compras sin atenerse a consideraciones de carácter comercial y en condiciones no comerciales que no ofrecen una oportunidad adecuada de competir a las empresas de otros Miembros de la OMC. En otras palabras, los beneficios especiales concedidos por el Canadá en la fijación de precios permiten a la CWB adoptar una conducta proscrita por el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.199 Los beneficios especiales también permiten a la CWB, si así lo decide, ofrecer esas condiciones no comerciales de venta en algunos mercados y no en otros. Esta actuación equivale a discriminar entre mercados y, por tanto, también es incompatible con la disciplina establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.200 Por último, la CWB tiene incentivos y motivaciones fundamentalmente diferentes de los de una empresa privada comercializadora de grano. El objetivo de las entidades comerciales es maximizar los beneficios, que son los ingresos menos los gastos (incluido el costo de comprar el trigo). En cambio, la CWB se creó con la finalidad de maximizar sólo los ingresos.

4.201 El hecho de que la CWB maximiza los ingresos, en lugar de los beneficios, lo establece la ley reguladora de la CWB. El objetivo principal de la CWB, según lo dispuesto en dicha ley, es "la comercialización de manera ordenada, en los mercados interprovincial y de exportación, del grano producido en el Canadá". El objetivo de la CWB es comercializar el trigo del Canadá occidental; no tiene el objetivo de maximizar beneficios, como un comerciante privado. De modo análogo, la ley reguladora dispone que la CWB debe vender el trigo del Canadá occidental "a los precios que considere razonables, con el objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales". Esto confirma también que el objetivo principal es vender el trigo producido en el Canadá occidental, no maximizar los beneficios.

4.202 Una empresa que maximiza los ingresos actuará en el mercado de forma diferente a una empresa que maximiza los beneficios. En particular, las empresas que maximizan los ingresos tenderán a producir mayores volúmenes, y a vender a precios más bajos, que las empresas que maximizan los beneficios. Esta distinción ilustra la falacia intrínseca de toda alegación de que decir que la "CWB intenta conseguir los mejores precios" equivale a afirmar que la CWB actuará como un comerciante privado de grano. En lugar de ello, cuando una empresa maximiza los ingresos como la CWB, la empresa tenderá a vender mayores volúmenes, y a precios más bajos, que una empresa normal que maximiza los beneficios.

b) El trato concedido por el Canadá al grano importado es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

i) *Prescripciones del Canadá en materia de separación de granos*

4.203 Las prescripciones del Canadá en materia de separación de granos conceden un trato más favorable al grano nacional que al grano importado similar y, por tanto, son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, deben darse tres elementos para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III:

"[1] que los productos importado y nacional en cuestión sean 'productos similares'; [2] que la medida en cuestión sea una 'ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior'; y [3] que los productos importados reciban 'un trato menos favorable' que el concedido a los productos similares de origen nacional".

4.204 Cada uno de estos tres elementos se aplica a las prescripciones del Canadá en materia de separación de granos.

4.205 En primer lugar, los productos importado y nacional en cuestión -los tipos de grano abarcados por la Ley de Granos Canadiense y el Reglamento sobre Granos Canadiense- son idénticos y, por tanto, son "productos similares" a los efectos del artículo III del GATT.

4.206 En segundo lugar, las medidas en cuestión son leyes y reglamentos que afectan al transporte y a la distribución del grano. El artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense y el artículo 56 del Reglamento sobre Granos Canadiense se aplican a la recepción de grano en los "silos" o a la descarga de grano de éstos. La Ley de Granos Canadiense define ampliamente el término "silos" en el sentido de que comprende todas las instalaciones canadienses utilizadas para manipular y almacenar el grano. Por consiguiente, mediante la imposición de limitaciones estrictas al grano extranjero recibido en los "silos" o retirado de éstos, las medidas del Canadá afectan al trato concedido al grano extranjero en todo el sistema canadiense.

4.207 En tercer lugar, el trato concedido al grano importado es menos favorable que el concedido al grano nacional similar. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, este factor puede analizarse de la siguiente forma:

"el artículo III obliga a los Miembros de la OMC a facilitar para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales. '[L]os redactores del Acuerdo General tuvieron manifiestamente la intención de que los productos importados, después de abonados los derechos de aduana correspondientes, sean tratados de la misma manera que los productos similares de origen nacional; de ser de otro modo se podría conceder una protección indirecta.'"

4.208 Conforme al artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense, el grano importado, al igual que el "grano infestado o contaminado", no puede recibirse en ninguna instalación de manipulación de granos sin una autorización especial de la Comisión de Granos Canadiense. Además, el artículo 57 no proporciona ninguna indicación acerca de los criterios que podría utilizar la Comisión para decidir si concede esa autorización. En marcado contraste, se autoriza automáticamente la recepción del grano nacional canadiense en cualquier instalación de manipulación de granos del Canadá. En estas circunstancias, las condiciones de competencia establecidas por la medida del Canadá favorecen claramente al grano nacional con respecto al importado. Al grano canadiense se le otorga una condición especial que asegura su admisibilidad para ser recibido en las instalaciones de manipulación de granos en todo el Canadá. Sin embargo, el grano importado no goza de esas garantías. Toda persona que desee hacer uso de grano importado debe solicitar una autorización especial, cuya concesión se basa en criterios no expuestos ni transparentes.

4.209 El artículo 56(1) del Reglamento sobre Granos Canadiense prohíbe la mezcla de grano importado y grano nacional en los silos de tránsito. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación examinó, con arreglo al párrafo 4 del artículo III, una medida comparable de Corea que exigía la separación de la carne vacuna importada y la nacional en todos los establecimientos de venta al por menor: "La consecuencia capital del sistema dual de venta al por menor sólo puede interpretarse razonablemente, a nuestro juicio, como la imposición de una drástica reducción de oportunidades comerciales para llegar, y por ende generar ventas, a los mismos consumidores servidos por los canales minoristas tradicionales de la carne vacuna nacional." El efecto de la prescripción del Canadá de no mezclar es la exclusión del grano importado de los canales de distribución existentes en el Canadá, con el consiguiente efecto de reducir las oportunidades comerciales del grano importado de llegar a los usuarios finales canadienses.

ii) *Trato diferenciado en el sistema canadiense de transporte*

4.210 Tanto la limitación de los ingresos del ferrocarril como el programa de vagones para productores favorecen al grano nacional con respecto al importado y, por tanto, son incompatibles con

las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En ambos programas se dan los tres elementos prescritos para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III.

4.211 En primer lugar, los productos importado y nacional en cuestión son idénticos y, por tanto, son "productos similares" a los efectos del artículo III del GATT. En segundo lugar, ambas medidas se relacionan directamente con el transporte de granos y, por tanto, son "leyes, reglamentos o prescripciones que afectan ... al transporte" conforme al párrafo 4 del artículo III. En tercer lugar, ambas medidas conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional. La limitación de los ingresos del ferrocarril se aplica al grano del Canadá occidental y ningún grano importado se considera admisible para recibir los beneficios del programa. Este trato discriminatorio proporciona condiciones de competencia más favorables para el grano nacional canadiense que para el grano importado.

4.212 De modo análogo, el programa de vagones para productores sólo se aplica al grano cultivado por productores canadienses y, por tanto, excluye todo el grano importado. La puesta a disposición de vagones de ferrocarril del Estado para el transporte de grano nacional reduce los costos de transporte de cualquier grano que reciba este beneficio. En cambio, el grano importado, que no puede acogerse al programa, no recibe esos beneficios. También en este caso, el resultado es un sistema que establece una ventaja competitiva para el grano nacional con respecto al importado.

iii) *Las prescripciones en materia de separación de granos y las medidas discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril del Canadá también son incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC*

4.213 Las prescripciones en materia de separación de granos y las medidas discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril del Canadá también son incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. En primer lugar, estas medidas se encuentran entre los tipos de medidas comprendidas en la Lista ilustrativa del Anexo del *Acuerdo sobre las MIC*. El punto 1 a) de la Lista ilustrativa dispone lo siguiente:

"1. Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:

a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local."

4.214 Las medidas en materia de separación de granos obligan a los operadores de silos a utilizar grano nacional canadiense. Las prescripciones discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril obligan a los expedidores a utilizar grano nacional canadiense para obtener las ventajas del límite máximo de ingresos del ferrocarril o de los vagones del Estado. Por consiguiente, ambos tipos de medidas están claramente comprendidos en la Lista ilustrativa de medidas abarcadas por el *Acuerdo sobre las MIC*.

4.215 En segundo lugar, conforme al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*, una MIC que sea incompatible con el artículo III del GATT de 1994 también es incompatible con el *Acuerdo sobre las MIC*. Por consiguiente, por las mismas razones que las prescripciones en materia de separación de granos y las medidas discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, estas medidas son también incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

H. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.216 A continuación se resumen los argumentos del Canadá tal como se describen en su Primera comunicación escrita:

1. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII

4.217 Aunque el grueso de la producción de trigo se consume en el país, de 1997-1998 a 2001-2002 se comercializó internacionalmente una media de 103 toneladas. El mercado del trigo es mundial; y sin embargo, el comercio está muy concentrado en un puñado de grandes entidades que incluyen compañías cerealistas multinacionales del sector privado y empresas comerciales del Estado. La mayoría de los principales exportadores han establecido programas de garantías de crédito a la exportación patrocinados por el Estado. En cada mercado, varios factores influyen en la demanda de trigo. Uno de los factores más destacados es la demanda sumamente diferenciada en lo que respecta a la calidad. Por otro lado, la competencia entre los escasos vendedores de trigo importantes en el mercado mundial es feroz y, a menos que puedan diferenciarse entre sí sobre la base de algún elemento, como el servicio o la calidad del producto, la mayor parte de los vendedores suelen aceptar el precio.

4.218 Surgida del movimiento cooperativo canadiense de los años veinte, la Junta Canadiense del Trigo (CWB) ha sido durante más de 65 años el vehículo a través del cual los agricultores del Canadá occidental han comercializado sus productos. La CWB es un vendedor centralizado y tiene facultades exclusivas para vender el trigo del Canadá occidental para la exportación y el consumo humano nacional. Imita el modelo de las cooperativas de comercialización de productos agropecuarios, en el sentido de que los productores están asociados con la CWB por medio de un mecanismo de fondo común, reciben un pago inicial cuando efectúan la entrega y, una vez que el trigo se ha vendido, cobran el saldo del producto de la venta, menos los gastos de explotación. La CWB no está legalmente facultada para retener ningún ingreso una vez deducidos los costos, salvo las cantidades acreditadas a un fondo para gastos imprevistos. La lógica que sirve de fundamento a la CWB es sencilla: los agricultores, actuando conjuntamente como una única entidad, están en mejores condiciones para negociar cuando comercializan sus productos agropecuarios que cuando lo hacen individualmente. Esto les refuerza en su capacidad de competir con la fuerza económica de las compañías cerealistas multinacionales.

4.219 Creada por ley, la CWB está controlada por los agricultores del Canadá occidental. La función de la Junta controlada por los agricultores es comercializar productos y servicios de calidad para "maximizar los rendimientos para los productores de grano del Canadá occidental". En su estrategia de comercialización, la CWB realiza estimaciones detalladas de todos los factores que influyen en el logro de sus objetivos. Ello incluye la evaluación de la situación de la oferta canadiense y la determinación del conjunto de clientes que aporta el mejor rendimiento o los suministros de que se dispone para la venta. La estrategia de ventas de la CWB evoluciona a lo largo del año a medida que cambian las situaciones de la oferta y la demanda, y a menudo se ajusta a diario. Los precios del trigo se fijan en última instancia por medio de negociaciones entre los compradores y los vendedores, pero están vinculados a los precios en Bolsa de futuros de los Estados Unidos. Las diferencias de precio se basan principalmente en la calidad y en la proteína del trigo, así como en las disposiciones relativas a la localización y la expedición. Como cualquier otra entidad comercial, la CWB necesita financiación para llevar a cabo sus actividades, estimándose sus necesidades de financiación en curso en unos 7.000 millones de dólares canadienses aproximadamente, de cuya cifra aproximadamente 6.000 millones de dólares canadienses corresponden a créditos por cobrar.

4.220 Con arreglo al artículo XVII, los Miembros de la OMC tienen derecho a establecer y a mantener empresas del Estado y a otorgar a éstas y a otras empresas privilegios exclusivos o especiales. El párrafo 1 del artículo XVII prescribe que las empresas comerciales del Estado deben actuar de conformidad con los principios generales de no discriminación establecidos en el GATT

de 1994. Los principios generales de trato no discriminatorio no se violan cuando una empresa comerciales del Estado está actuando de conformidad con consideraciones de carácter comercial.

4.221 Ni la expresión "empresa comercial del Estado" ni la de "privilegios exclusivos o especiales" se definen en el GATT de 1994. A los efectos de esta comunicación, la primera expresión significa una empresa gubernamental o no gubernamental a la que se han otorgado privilegios exclusivos o especiales. Un "privilegio especial" es un derecho o ventaja excepcional o fuera de lo corriente. Un "privilegio exclusivo" es un derecho o ventaja otorgado a un grupo restringido o limitado. Nada de lo dispuesto en el artículo XVII disciplina la *naturaleza* de esos derechos o privilegios, o el *ámbito* de la concesión por un Miembro de esos derechos o privilegios. En cambio, el artículo XVII impone disciplinas a la conducta de las empresas comerciales del Estado y a su utilización de esos derechos o privilegios con respecto a compras y ventas efectuadas en el mercado.

4.222 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII establece la obligación sustantiva dimanante del párrafo 1 del artículo XVII. Con respecto a las compras y ventas, las empresas comerciales del Estado deben actuar de una manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio. Como toda empresa, al adoptar decisiones relativas a las compras y ventas, hace distinciones entre productos, vendedores y compradores, la prescripción relativa a la no discriminación que figura en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se interpreta también, y se modera, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. Ese apartado b) comienza con las palabras siguientes: "Las disposiciones del apartado *a*) de este párrafo *deberán interpretarse en el sentido de que imponen ...*". [sin cursivas en el original] De esta forma, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII reconoce que, cuando lo hace ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, una empresa comercial del Estado puede discriminar en sus compras o ventas. El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII excluye, por tanto, esas compras o ventas del ámbito de aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.223 La jurisprudencia, la historia de la negociación y los escritos de expertos destacados respaldan la tesis de que la expresión "principios generales de no discriminación" se refieren únicamente a una obligación modificada de la nación más favorecida. Si el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se refiere al "trato nacional", ello sólo puede hacerse con respecto a los monopolios de *importación* ya que los monopolios de *exportación* tienen poca relación con las condiciones de la competencia entre las importaciones y los productos nacionales similares.

4.224 La expresión "consideraciones de carácter comercial" se refiere a las prácticas comerciales normales de las empresas del sector privado. Una interpretación adecuada de "consideraciones de carácter comercial" en el contexto del artículo XVII sería la de "consideraciones compatibles con prácticas comerciales normales de empresas del sector privado en circunstancias análogas". Esta interpretación está respaldada por el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, la Nota a ese artículo y el objeto y fin del artículo XVII, que es impedir a los Miembros de la OMC que hagan indirectamente por intermedio de las ECE lo que se han comprometido a no hacer directamente en el GATT de 1994. Para determinar si una empresa ha actuado de conformidad con consideraciones de carácter comercial, su actuación debe examinarse en su contexto adecuado y en comparación con lo que una empresa del sector privado haría en circunstancias similares.

4.225 El Canadá no ha violado el párrafo 1 del artículo XVII debido a un supuesto incumplimiento de los "procesos y procedimientos" para "asegurar" que la CWB actúe de conformidad con las prescripciones de ese artículo.

4.226 En primer lugar, el artículo XVII no impone "procesos y procedimientos". El artículo XVII no prescribe *cómo* los Miembros deben "asegurar" -término que no figura en el artículo XVII- que las empresas comerciales del Estado actúen de la manera exigida por ese artículo. El párrafo 1 del artículo XVII impone una *obligación de resultado* a los Miembros que otorgan privilegios especiales o exclusivos. Si los redactores hubieran tenido presente mecanismos o medidas específicas para que

un Miembro "asegure" que sus empresas comerciales del Estado cumplan las normas establecidas en ese artículo, ello se habría establecido con precisión.

4.227 Por otro lado, el objeto y fin del artículo XVII abogarían contra una obligación de "mecanismos" y "medidas". Una obligación de medios provocaría más injerencia y participación estatales en los asuntos de las empresas comerciales del Estado y no menos. Además, desembocaría en una situación contraria a la intuición de que un Miembro podría considerarse en violación del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII con respecto a las actividades de una empresa comercial del Estado totalmente mercantil porque no impone su propio juicio a las actividades de la empresa. No es conforme al sentido común sugerir que las actividades de una empresa comercial del Estado no son "comerciales" simplemente porque el gobierno que la creó no se entromete en sus transacciones ni las dirige. Más bien es cierto lo contrario: las actividades de una entidad se realizan sobre la base de "consideraciones de carácter comercial" cuando sus actividades no están motivadas por consideraciones políticas y no dependen de la supervisión y el control del Estado.

4.228 La interpretación apropiada es que el párrafo 1 del artículo XVII contiene una obligación "de resultados". Cuando una parte reclamante no demuestra que la conducta de una empresa comercial del Estado no cumple la norma de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII, debe suponerse que la parte demandada ha respetado su compromiso. El Canadá no ha violado el párrafo 1 del artículo XVII debido a un supuesto incumplimiento de los "procesos y procedimientos" para "asegurar" que la CWB actúa de conformidad con las prescripciones de ese artículo.

4.229 Incluso si los "procesos y procedimientos" fueran la norma, el Canadá no ha violado el párrafo 1 del artículo XVII. De hecho, ha instaurado esos procesos y procedimientos. La Ley del Parlamento que creó la CWB estableció asimismo una Junta Directiva, la mayoría de cuyos miembros son agricultores elegidos por agricultores. Esta es la mejor garantía de que la Junta actúa en defensa de esos intereses privados y, en consecuencia, de conformidad con consideraciones de carácter comercial. Por último, si se llegara a señalar a la atención del Gobierno del Canadá que la CWB estaba actuando de manera incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo XVII, el artículo 18 de la *Ley de la CWB* faculta al Gobierno para adoptar medidas correctivas.

4.230 En segundo lugar, los Estados Unidos intentan inadmisiblemente impugnar los "privilegios" otorgados a la CWB. Los Estados Unidos parecen interpretar las "consideraciones de carácter comercial" a través de la lupa de las actividades de las empresas privadas que *no* tienen los privilegios que se pueden otorgar a las empresas comerciales del Estado. Esa comparación transforma la concesión de privilegios en una *presunción irrefutable* de que las empresas comerciales del Estado no pueden, por su propia naturaleza, actuar comercialmente. Según el razonamiento de los Estados Unidos, la concesión de privilegios especiales o exclusivos a una empresa comercial del Estado desembocaría ineluctablemente en la conclusión de que la empresa comercial del Estado no estaba actuando comercialmente, y que el Miembro que otorgue esos privilegios violará forzosamente el artículo XVII. Ese argumento es una interpretación no razonable y absurda de las disposiciones del artículo XVII.

4.231 Otra lectura del argumento de los Estados Unidos es que cualquier "presunción" de ese tipo es refutable. Pero esto no es sostenible tampoco, ya que los Estados Unidos estarían proponiendo que el ejercicio por un Miembro de un derecho con arreglo a una disposición del Acuerdo sobre la OMC invierte la carga de tener que demostrar que se ha producido una violación con arreglo a la misma disposición. Esa presunción de violación no figura en parte alguna del artículo XVII.

4.232 Los Estados Unidos convienen expresamente en que el Canadá tiene el derecho de otorgar privilegios especiales y que el artículo XVII no establece ninguna limitación al tipo o al ámbito del privilegio que se puede otorgar a una empresa.

4.233 En tercer lugar, a la parte reclamante le incumbe la carga de demostrar la argumentación que esgrime. Los Estados Unidos no han satisfecho esta carga de la prueba.

4.234 Los Estados Unidos no presentan prueba alguna y, de hecho, ninguna alegación de que la CWB ha tenido una conducta discriminatoria.

4.235 Incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que la CWB realizó actos que eran discriminatorios, los Estados Unidos deben demostrar igualmente que esa discriminación no está en consonancia con lo que haría una empresa del sector privado que actuara en circunstancias similares.

4.236 Los Estados Unidos no han demostrado que la CWB no actúa de conformidad con consideraciones de carácter comercial. La simple posibilidad de que una empresa estatal *pueda* actuar en forma incompatible con consideraciones de carácter comercial -y esta es la *única* alegación de los Estados Unidos- no demuestra que el Canadá haya violado sus obligaciones dimanantes del tratado con arreglo al derecho internacional.

4.237 La CWB actúa de manera comercial, análogamente a las cooperativas de comercialización de productos agropecuarios. Las alegaciones de los Estados Unidos reflejan una concepción fundamentalmente errónea de la CWB. La CWB funciona con arreglo al modelo de una cooperativa y no de una sociedad de capital en acciones. La supeditación de los Estados Unidos a la falta de "accionistas" y de "beneficios" de la CWB demuestra un profundo malentendido con respecto a este asunto.

4.238 El propio Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en que las cooperativas funcionan de manera distinta de las sociedades de capital en acciones. En lugar de esforzarse por producir beneficios para sí misma, una cooperativa existe como una forma de compartir riesgos, gastos e ingresos con otros productores. La distinción artificial en la comunicación de los Estados Unidos entre entidades que "maximizan los ingresos" y entidades que "maximizan los beneficios" es una pista falsa. La CWB funciona de manera no diferente a las entidades que los propios Estados Unidos consideran perfectamente comerciales en su funcionamiento. El Canadá no está violando el párrafo 1 del artículo XVII.

2. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III

4.239 A diferencia del Canadá, en los Estados Unidos la participación del Gobierno en la garantía de la calidad de los granos no es un factor importante. El Gobierno y la industria de los Estados Unidos reconocen, no obstante, la creciente importancia de las garantías de calidad y las características del uso final en las decisiones de compra, así como la amenaza que constituye la falta de esas garantías en los Estados Unidos con respecto a su participación en el mercado mundial. Esto es particularmente importante en el caso del trigo, ya que el Canadá tiene la reputación de ser un productor de alta calidad, que puede ofrecer una ventaja comercial con respecto al trigo producido en los Estados Unidos.

4.240 El sistema de garantía de la calidad de los granos del Canadá trata de asegurar que: a) el grano satisface las necesidades de uso final del cliente; b) sólo las mejores variedades se registran para la producción en el Canadá; c) el grano suministrado por medio de un sistema de manipulación se agrupa en partidas de calidad similar en el que las normas de calidad se definen explícitamente; d) esta distinción se mantiene a medida que el grano avanza por el sistema de manipulación y se agrupa progresivamente en partidas de mayor dimensión; y e) la limpieza y la inocuidad del grano se mantiene a lo largo de todo el proceso.

4.241 Existen cuatro piedras angulares para garantizar la calidad del grano canadiense. La primera es el registro de las variedades. La Ley de Semillas exige que las variedades de semillas de la mayor parte de los cultivos agrícolas vendidos en el Canadá estén registradas, pero sólo después de haber

sido sometidas a evaluaciones y ensayos sobre el terreno para asegurarse del rendimiento agronómico de la semilla en las condiciones de cultivo canadienses. Debido a esta rigurosa selección, las nuevas variedades de grano aprobadas para la producción comercial satisfacen con toda seguridad las directrices estrictas de calidad y dan a los compradores de granos la garantía de un producto constantemente uniforme.

4.242 La segunda es el sistema canadiense de clasificación del grano por calidades, administrado por la Comisión de Granos Canadiense. Establecida en virtud de la Ley de Granos Canadiense, para la mayor parte de los granos la Ley prescribe las especificaciones relativas a las calidades. Los granos importados pueden entrar en el país con arreglo a la designación de las calidades del país de origen. Los objetivos del sistema de clasificación del grano por calidades son: a) establecer un método para que la calidad del producto se pueda plasmar en una ventaja comercial; b) facilitar la manipulación del grano estimulando el almacenamiento colectivo de partidas a granel de calidad uniforme; c) permitir que un comprador confíe en que los granos son de la calidad especificada; y d) dividir los granos en un número suficiente de calidades para que los compradores puedan elegir las que les convienen, pero, al mismo tiempo, limitar el número de categorías para facilitar la manipulación y el almacenamiento en un sistema eficaz de manipulación a granel.

4.243 El tercer aspecto de la garantía de la calidad del grano canadiense es la uniformidad y la persistencia. Los granos del Canadá tienen la reputación de ser uniformes y constantes en cada envío y entre envíos y de un año a otro. Esto permite a los elaboradores elegir la calidad que satisfaga mejor sus necesidades y las de sus clientes, con la confianza de que funcionará con arreglo a lo esperado. Varios factores contribuyen a la uniformidad y persistencia de los granos canadienses. En particular, el sistema de clasificación por calidades garantiza la permanencia del estado físico y las cualidades intrínsecas de calidad entre los envíos de una clasificación similar a pesar de las dificultades que plantea el transporte de grandes cantidades de granos a través de grandes distancias. La uniformidad se garantiza asimismo mediante el sistema de registro, que establece criterios estrictos para la inscripción, y el hecho de que sólo un número relativamente reducido de nuevas variedades ingresan al mercado.

4.244 El aspecto último es la limpieza y la inocuidad. Los usuarios finales valoran considerablemente, en particular, la limpieza del grano canadiense. Mediante la supervisión de la CGC, se garantiza a los clientes que los envíos de granos se atienen a las tolerancias canadienses e internacionales más estrictas en lo que respecta a los contaminantes químicos tóxicos. Análogamente, los estrictos procedimientos de limpieza, tanto a nivel primario como de exportación, garantizan que los compradores no tengan unos gastos excesivos para limpiar los muelles, reducen la probabilidad de que los granos se estropeen durante el almacenamiento y contribuyen a unos rendimientos superiores de la molienda.

4.245 La manipulación y el transporte de granos en el Canadá se hace a granel. Concebido para el transporte eficiente de grandes cantidades de granos del Canadá occidental a los mercados de exportación, el sistema de manipulación de granos abarca instalaciones de manipulación y almacenamiento de propiedad privada, con inclusión de silos primarios, terminales y de tránsito. No existe ningún requisito jurídico para que los granos se incorporen al sistema de manipulación a granel y, de hecho, el sistema es raras veces utilizado cuando los granos están destinados a compradores cercanos.

4.246 No existe ninguna restricción con respecto a dónde, cómo y a quién los granos de origen estadounidense importados en el Canadá se pueden vender. Los agricultores estadounidenses y las empresas cerealistas pueden vender el trigo de los Estados Unidos u otros granos directamente a clientes canadienses, con inclusión de los molineros, los establecimientos de engorde de ganado o los silos.

4.247 Sin embargo, cuando granos de origen estadounidense importados en el Canadá están destinados a un silo -es decir, cuando se incorporan al sistema canadiense de manipulación de granos a granel- se toman algunas precauciones para que los granos de origen estadounidense a granel no se presenten engañosamente como granos canadienses y no amenacen el sistema de garantía de la calidad de los granos canadienses. El artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense exige la autorización de la CGC para que los granos extranjeros, con inclusión de los importados de los Estados Unidos, se incorporen a silos de granos canadienses bajo licencia; sin embargo, salvo cuando los granos han sido infectados o contaminados, no ha habido nunca ningún caso en que la CGC haya denegado la entrada. Además, el "Programa de facilitación del acceso del trigo" ha facultado a la CGC a conceder un consentimiento anticipado a los operadores de silos primarios que deseen importar trigo de origen estadounidense. Para los silos de tránsito, la CGC otorga asimismo un consentimiento anticipado para las importaciones anuales de granos de origen estadounidense destinados a los silos.

4.248 Una vez que los granos de origen estadounidense se incorporan al sistema de manipulación de granos a granel canadiense, están sometidos a las mismas restricciones respecto a la mezcla que se aplican a los granos canadienses y de otros orígenes en el sistema. Existen excepciones, como la prescrita en el artículo 56 del *Reglamento*, que permite mezclar diferentes calidades de granos del Canadá oriental, la mayoría de las cuales no se exportan, y de conformidad con el artículo 57 que permite que la CGC autorice la mezcla de granos de origen estadounidense y de granos canadienses a condición de que los granos se identifiquen como tales.

4.249 El trato canadiense a los granos importados no infringe el párrafo 4 del artículo III. El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no otorga a los granos de origen estadounidense un trato menos favorable que el acordado a los granos canadienses. Por último, incluso si es incompatible con el párrafo 4 del artículo III, el abastecimiento está autorizado con arreglo al artículo XX.

4.250 Para determinar si una medida es compatible con el párrafo 4 del artículo III, es necesario examinar si: a) los productos importados y los productos nacionales son similares; b) las medidas constituyen una "ley, un reglamento o una prescripción"; c) la ley, el reglamento o la prescripción afecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso en el mercado interior; y d) a los productos importados se les concede un trato menos favorable que el acordado a productos nacionales similares.

4.251 La determinación de un producto similar se efectúa caso por caso. Todos los granos no son "similares". Por ejemplo, la soja y el trigo, aunque son granos, son claramente productos diferentes. El propio trigo tiene diferentes cualidades y usos finales. Los Estados Unidos no han especificado cuáles granos importados son similares a los granos nacionales y por qué.

4.252 El alcance del artículo III se limita a medidas que afectan a la venta, oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos importados *en el mercado interior*. Cuando una medida afecta principalmente a las exportaciones, e incidentalmente a la venta del producto en el mercado interior, sólo puede examinarse la repercusión de la medida en las ventas en el mercado interior en el contexto del artículo III. Diversas obligaciones establecidas en el artículo V del GATT de 1994 se aplican a productos extranjeros en tránsito a través de un país Miembro, lo que los Estados Unidos no alegan.

4.253 Una parte de los granos de origen estadounidense que ingresan al sistema canadiense de manipulación de granos a granel está destinada a la reexportación a terceros países. En la medida en que el requisito de la autorización del artículo 57 de la CGA y las condiciones de mezcla del artículo 56 del *Reglamento* afectan a los granos de origen estadounidense en tránsito a través del Canadá, quedan fuera del alcance del párrafo 4 del artículo III y del mandato del Grupo Especial.

El cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo III sólo exige un examen del efecto de la medida en los granos de origen estadounidense importado para su venta en el Canadá.

4.254 Las limitaciones de la mezcla de granos en el sistema de manipulación de granos a granel no equivale a un trato menos favorable de los granos importados. En cualquier caso, la CGC tiene facultades discrecionales para autorizar la mezcla de los granos extranjeros.

4.255 Se exige a los Miembros de la OMC que proporcionen una *igualdad efectiva de las posibilidades de competencia* entre productos nacionales y productos importados "similares". Esto significa que simples diferencias formales en el trato concedido a los productos importados y los productos nacionales similares no constituye una violación. En *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "[u]na diferencia formal de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no es, por consiguiente, ni necesaria ni suficiente para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III".

4.256 Análogamente, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Artículo 211* declaró que "el mero hecho de que los productos importados estén sujetos ... a disposiciones legales diferentes de las que se aplican a los productos de origen nacional, no basta para concluir que existe incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III". El trato diferente tiene también que ser un trato menos favorable.

4.257 Tal como se indica en *CE - Amianto*, el Órgano de Apelación reconoció que un Miembro no viola el párrafo 4 del artículo III simplemente porque un producto (que es tanto importado como producido en el país) se trate de manera diferente de otro producto en el grupo de productos "similares". El párrafo 4 del artículo III tampoco se viola si se establecen distinciones entre los productos "similares" dentro de las reglamentaciones internas.

4.258 Los Estados Unidos alegan que las dos medidas son incompatibles con las obligaciones del Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III. El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* se refieren a la entrega de determinados granos a silos y a la mezcla de granos dentro del sistema canadiense de manipulación de granos a granel.

4.259 Los granos de origen estadounidense tienen acceso sin restricciones a los usuarios finales canadienses. Análogamente, la CGC admite sistemáticamente que granos importados ingresen en los silos canadienses. La autorización se suele otorgar en un plazo de un día o dos. Además, se han establecido diversos programas para autorizar pedidos rutinarios o incluso anuales que permitan la recepción de granos extranjeros. El Programa de facilitación del acceso del trigo entre el Canadá y los Estados Unidos es uno de esos programas.

4.260 Una medida puede ser impugnada, en sí misma, ante un grupo especial de la OMC sólo cuando es de carácter imperativo y *exige* la violación del Acuerdo. El artículo 57 de la CGA no es una disposición imperativa. La CGC tiene la facultad discrecional de autorizar siempre que granos extranjeros entren en silos, y lo hace de manera rutinaria y regular. La autorización previa anual concedida a los silos de tránsito y a los silos primarios con arreglo al Programa de facilitación del acceso del trigo confirma además la práctica de la CGC de autorizar la entrada de granos extranjeros en silos canadienses. Y la CGC nunca ha negado la entrada de granos extranjeros en los silos canadienses.

4.261 Los Estados Unidos no aportan prueba alguna en contrario. De hecho, aparte de vagas alegaciones acerca de las prácticas de la CGC, los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba fiable en apoyo de su argumento de que el artículo 57 no afecta en modo alguno a las condiciones de la competencia de los granos de origen estadounidense. Su impugnación no debe prosperar.

4.262 Por último, el artículo 56 del *Reglamento* no da lugar a un trato menos favorable de los granos de origen estadounidense. El principal objeto y efecto de las diversas disposiciones en juego es

garantizar que los granos de origen estadounidense no se presenten engañosamente como granos "canadienses" cuando entran en los silos canadienses. Las precauciones que ya se han tomado reflejan el hecho de que el sistema canadiense de manipulación de granos está vinculado a un movimiento a granel de mercancías destinadas a la exportación. Contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III impone a un Miembro la obligación de autorizar la mezcla de granos a granel de diferentes orígenes y de diferente calidad, o de permitir que los granos extranjeros sean presentados engañosamente como granos nacionales.

4.263 Y los Estados Unidos confunden fundamentalmente el propósito y el efecto del artículo 56 del *Reglamento*. Una parte importante de los granos de origen estadounidense exportados al Canadá se expide directamente a los usuarios finales, evitando los silos a los que se aplicaría el artículo 56. Los usuarios finales pueden mezclar los granos que compran a diferentes fuentes, ya que el Canadá no impone ninguna restricción a la mezcla fuera del sistema de manipulación de granos a granel. Además, las restricciones a la mezcla en el sistema de manipulación a granel se aplica tanto a los granos nacionales como a los importados. Las limitaciones de mezcla en dicho sistema no equivalen a un trato menos favorable ya que no se imponen gastos mayores a los granos de origen estadounidense como resultado. Por último, la mezcla de grano canadiense y extranjero se puede autorizar. El artículo 56 del *Reglamento* no viola el párrafo 4 del artículo III.

4.264 Incluso si se constata que el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no son compatibles con el párrafo 4 del artículo III, están amparados por el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

4.265 Estas medidas son necesarias para lograr la observancia de las disposiciones relativas a la clasificación por calidades de la CGA, la *Ley de la CWB* y las disposiciones relativas a las descripciones engañosas y a la protección del consumidor de la legislación en materia de competencia del Canadá, legislación que no es incompatible con lo dispuesto en el Acuerdo General. Estas medidas no se aplican de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria e injustificable entre países en los que imperan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional.

3. El derecho a unos ingresos máximos por los granos es compatible con el párrafo 4 del artículo III

4.266 La disposición de que se trata fija un límite máximo a los ingresos de dos compañías ferroviarias, la Canadian National Railway (CN) y la Canadian Pacific Railway (CP), con respecto a determinados desplazamientos de granos dentro del Canadá en una campaña agrícola dada. El límite máximo de los ingresos sólo se aplica a los desplazamientos que tienen su origen en el Canadá occidental y que están destinados a: a) un puerto de la Columbia Británica (*es decir*, Vancouver o Prince Rupert) para las exportaciones, *con excepción de* las exportaciones a los Estados Unidos para consumirlas en los Estados Unidos; b) Churchill, Manitoba para la exportación; o c) Thunder Bay o Armstrong, Ontario, para el consumo nacional o la exportación.

4.267 Desde la introducción del límite máximo, los ingresos de los ferrocarriles han sido bajos y durante la campaña agrícola más reciente (2001-2002) fueron considerablemente menores, con arreglo a lo permitido por el límite máximo de ingresos.

4.268 El párrafo 4 del artículo III no se aplica a las leyes que afectan al transporte de mercancías en tránsito; se aplica el artículo V del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo V considera que las mercancías que atraviesan el territorio de un Estado contratante están "en tránsito" cuando ese paso es sólo una parte de un viaje completo que comienza y termina más allá de la frontera de la parte contratante a través de cuyo territorio pasa el tráfico. En consecuencia, debido a las limitaciones geográfica y de otra índole del límite máximo de los ingresos, la única parte que afecta al transporte de los granos de origen estadounidense para uso interno en el Canadá son los movimientos destinados

sea a Thunder Bay o a Armstrong. Sin embargo, prácticamente no existen movimientos de granos de origen estadounidense a Thunder Bay o a Armstrong para la venta interna en el Canadá porque no hay ningún mercado natural para los desplazamientos hacia el este de los granos de origen estadounidense a través del Canadá: es mucho más fácil para los granos de origen estadounidense desplazarse hacia el este a través de los Estados Unidos, al sur de los Grandes Lagos y luego al norte en el Canadá.

4.269 Además, los granos de origen estadounidense no reciben un trato menos favorable. Las tarifas ferroviarias se establecen sobre una base comercial. Además, el límite máximo de los ingresos no se ha alcanzado y es poco probable que se alcance en el futuro.

4.270 Las tarifas ferroviarias se fijan sobre una base comercial dado que el límite máximo de los ingresos no regula realmente las tarifas del transporte marítimo de ninguna forma. El límite máximo de los ingresos sólo regula los ingresos obtenidos por las compañías ferroviarias prescritas, en las partes prescritas de determinados desplazamientos. El límite máximo de los ingresos no especifica ni limita las tarifas de flete individuales y la fijación discrecional de las tarifas se deja íntegramente a los ferrocarriles.

4.271 Para los desplazamientos que incluyen una parte de "límite máximo no constituido por ingresos", sólo las tarifas aplicables a todo el desplazamiento son pertinentes y las compañías ferroviarias tienen la facultad discrecional de cobrar lo que el mercado permita independientemente de la tarifa que puede corresponder a la parte del desplazamiento sujeto al límite máximo de ingresos. En general se acepta que los ferrocarriles en América del Norte siguen prácticas de fijación de precios diferenciales. Esta práctica consiste en cobrar precios que el mercado aceptará, analizando las alternativas del transporte marítimo, con inclusión de los costos alternativos, por todo el desplazamiento, es decir desde el origen hasta el destino. Debido a las prácticas de fijación de precios diferenciales de los ferrocarriles, el límite máximo de los ingresos obviamente no otorga un trato menos favorable para los desplazamientos de los granos de origen estadounidense. En consecuencia, el límite máximo de los ingresos no concede un trato menos favorable para los desplazamientos de los granos de origen estadounidense.

4.272 Nunca se ha alcanzado el límite máximo de los ingresos y es poco probable que se alcance en el futuro. Desde el establecimiento de los límites máximos de los ingresos, los ingresos de las compañías ferroviarias han sido bajos y durante la campaña agrícola más reciente fueron considerablemente menores, y correspondieron al límite máximo de los ingresos permitido. Esto se debe, en parte, a que la base de referencia del límite máximo de los ingresos aporta ya un nivel adecuado de rendimientos a los ferrocarriles. Además, los límites máximos de los ingresos no se ajustan a la baja para tener en cuenta las mejoras de la productividad.

4.273 Los ingresos efectivos obtenidos por las compañías ferroviarias son considerablemente inferiores al máximo autorizado. Los ferrocarriles tienen la opción de cobrar tarifas superiores y seguir cumpliendo las prescripciones de la CTA, pero no eligen esa solución. Esto respalda la hipótesis de que, como empresas que maximizan los beneficios, los ferrocarriles simplemente cobran las tarifas que el mercado acepta. Además, la forma utilizada para calcular el límite máximo de ingresos autoriza los ajustes al alza para tener en cuenta la inflación, pero no las reducciones correspondientes por las mejoras de productividad. En consecuencia, se prevé que con el tiempo se producirá un aumento de la diferencia entre los ingresos derivados de los granos y los límites máximos de los ingresos.

4. La asignación de vagones para productores es compatible con el párrafo 4 del artículo III

4.274 Desde el 1º de agosto de 2000 no ha habido ninguna intervención estatal ni ningún mecanismo oficial para la asignación de vagones de ferrocarril, con excepción de una función insignificante desempeñada por la CGC. Las compañías ferroviarias sólo determinan cómo se

distribuirá el suministro de vagones, sobre la base de consideraciones de carácter comercial. La CWB y las empresas cerealistas obtienen vagones de las compañías ferroviarias. Los agricultores pueden tener acceso a los vagones para cargar sus propios granos directamente con el fin de expedirlos a un silo terminal o a otro destino. Estos vagones, a los que se designa con el nombre de "vagones para productores", dan a los agricultores la posibilidad de evitar el silo primario y ahorrar en los gastos de colocación en los silos.

4.275 Los agricultores solicitan a la CGC que fabrique vagones para productores. La CGC sólo asigna los vagones que los ferrocarriles ponen a disposición; y es la compañía ferroviaria la que determina el número de vagones que suministrará a sus diversos clientes, sobre la base de consideraciones de carácter comercial. La CGC asigna los vagones a medida que se presentan las solicitudes, con arreglo a las condiciones establecidas en la "Orden relativa a los vagones para productores" anual de la CGC.

4.276 Los vagones para productores se asignan sobre una base no discriminatoria. El término "productor" no se define en la CGA y, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos, en esa Ley no hay ninguna indicación (ni, a ese respecto, en la descripción del programa de vagones para productores preparado por la CGC y en la que se basan los Estados Unidos), el *Reglamento* o la práctica de la CGC de que el artículo 87 de la CGA sólo se aplica a los productores de granos canadienses.

4.277 Un productor estadounidense que solicite un vagón para productores para granos procedentes de los Estados Unidos en el Canadá sería tratado como un productor canadiense que solicita un vagón de productor para sus granos canadienses. Toda solicitud recibida por la CGC de un productor estadounidense tendría que cumplir las mismas condiciones que la solicitud de un productor canadiense. En consecuencia, la CGC no otorga un trato menos favorable a los granos de origen estadounidense.

4.278 La conclusión del Canadá con respecto al párrafo 4 del artículo III es que las afirmaciones de los Estados Unidos no están fundadas ni en la ley ni en los hechos.

5. Alegaciones con respecto al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC

4.279 En primer lugar, la solicitud de los Estados Unidos no especifica ninguna medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio. La CGA y la CTA no son medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. En consecuencia, el *Acuerdo sobre las MIC* no se aplica. En segundo lugar, las medidas que están impugnando los Estados Unidos no están abarcadas por el punto 1 a) de la Lista ilustrativa y no son prescripciones en materia de contenido nacional. En tercer lugar, la alegación de los Estados Unidos de que las "medidas de separación de los granos" imponen a los operadores de silos la obligación de "utilizar" granos canadienses nacionales no tiene fundamento ni en los hechos ni en el derecho.

4.280 Como cuestión decisiva, no está en absoluto claro que el término "utilización" en el contexto del *Acuerdo sobre las MIC* se refiera a la manipulación, el transporte o el almacenamiento de productos. Además, el artículo 56 del *Reglamento* no exige que los silos "utilicen" granos nacionales con preferencia a los importados, ni condiciona ninguna ventaja a la compra o utilización de granos canadienses. Esta disposición simplemente permite la mezcla de granos del Canadá oriental. Por otro lado, las restricciones a la mezcla no tienen nada que ver con las prescripciones en materia de contenido nacional. El artículo 56 prescribe que los silos que manipulen granos, ya sean canadienses o extranjeros, tienen que respetar ciertas restricciones relativas a la mezcla. Por último, la alegación de los Estados Unidos de que se obliga a los expedidores a "utilizar" grano nacional "para obtener las ventajas del límite máximo de ingresos del ferrocarril o de los vagones del Estado" tampoco está respaldada por los hechos ni por el derecho. Con respecto al límite máximo de los ingresos, los Estados Unidos no han demostrado que el límite máximo de los ingresos del ferrocarril confiera

alguna ventaja o que sea el tipo de ventaja contemplada por el punto 1 a) de la Lista ilustrativa. Con respecto a los "vagones del Estado" no está claro a qué se refiere esta expresión. El Canadá supone que los Estados Unidos se refieren al artículo 87 de la CGA, que es la disposición sobre la asignación de vagones a que se refiere con arreglo a su impugnación del artículo III. Esta disposición no exige la utilización de granos canadienses para obtener un vagón para productores.

4.281 Las afirmaciones de los Estados Unidos de que el Canadá ha violado sus obligaciones dimanantes del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* no están fundadas ni en el derecho ni en los hechos y se deberían desestimar.

I. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.282 En su Primera declaración oral los Estados Unidos esgrimen los siguientes argumentos:

1. Alegaciones con respecto al artículo XVII del GATT

4.283 El GATT de 1994 no prohíbe a los Miembros que establezcan y mantengan una ECE y que otorguen a esa empresa beneficios y privilegios especiales de que no disponen las empresas del sector privado. Sin embargo, al reconocer que esos beneficios y privilegios pueden facultar a la empresa a participar en prácticas que distorsionan el comercio en detrimento de otros Miembros, el artículo XVII impone obligaciones a los Miembros que optan por establecer una ECE.

4.284 En particular, para que esas prácticas de distorsión del comercio no se produzcan, el artículo XVII impone una obligación al Miembro que establece la ECE de garantizar que esa empresa actúa de una manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio, para que las compras o las ventas se realicen exclusivamente de conformidad con consideraciones de carácter comercial, y para dar a las empresas de otros Miembros una posibilidad adecuada de competir. Como lo puso de manifiesto el Grupo Especial en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, la violación de cualquiera de esas obligaciones constituye una violación del artículo XVII. Esas obligaciones están relacionadas entre sí y deben interpretarse conjuntamente como un régimen coherente destinado a imponer disciplinas a las ECE que, de lo contrario, podrían recurrir a prácticas de distorsión del comercio.

4.285 El Canadá parece presentar alegaciones distintas en su comunicación escrita con respecto a la relación entre el apartado a) y el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. No obstante, en las fases anteriores de estas actuaciones estuvo ciertamente de acuerdo con esta interpretación. En particular, en su comunicación de la primavera pasada sobre el párrafo 2 del artículo 6, uno de los argumentos del Canadá para desestimar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se basaba en la idea de que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII contenían distintas obligaciones.

4.286 El Canadá, al igual que todos los Miembros que establecen ECE y les conceden beneficios y privilegios especiales, debe cumplir las obligaciones dimanantes del artículo XVII y velar por que la CWB no siga una conducta de distorsión del comercio. El Canadá no ha cumplido esta obligación.

4.287 El Canadá ha otorgado a la CWB privilegios exclusivos y especiales, con inclusión de: 1) los derechos monopolistas de compra y venta de todo el trigo del Canadá occidental para su exportación y para el consumo humano nacional; 2) el derecho a fijar el precio pagado a los productores canadienses por el trigo; 3) la garantía estatal de los pagos iniciales efectuados a los productores; y 4) la garantía estatal de las operaciones financieras de la CWB, con inclusión de los préstamos efectuados a la CWB a niveles que superan con mucho el monto requerido para las operaciones de venta de la CWB y las ventas a crédito de la CWB a compradores extranjeros.

4.288 La CWB no vende granos como un operador del sector privado con arreglo a consideraciones de carácter comercial y, por tanto, viola el artículo XVII. La CWB es una empresa estatal no sometida a disciplinas con privilegios especiales de que no goza ninguna cooperativa ni ninguna gran empresa del sector privado. A diferencia de la CWB, las cooperativas de productores son asociaciones voluntarias y privadas. La CWB, por otro lado, exige a todos los agricultores del Canadá occidental que deseen vender su trigo para consumo humano o exportarlo a que lo hagan por conducto de la CWB. Los agricultores que pertenecen a una cooperativa auténtica tienen la opción, no la obligación, de pasar a formar parte de una empresa conjunta. Por otro lado, a diferencia de una cooperativa, la CWB no está obligada a vender el trigo que cultivan los agricultores del Canadá occidental. Tiene fuertes incentivos para hacerlo, pero no está obligada a hacerlo. En resumen, la CWB es una organización de ventas, pero de carácter muy excepcional.

4.289 La analogía del Canadá con empresas como la Cargill está análogamente fuera de lugar. La CWB no actúa como un exportador de granos del sector privado con arreglo a consideraciones de carácter comercial. En primer lugar, un exportador privado que desee exportar trigo tiene que comprarlo primero en el mercado nacional, y es el mercado el que establece el precio y no el exportador. En cambio, la CWB dispone de un suministro garantizado de trigo a un costo de adquisición muy inferior al valor de mercado. El Canadá reconoce que establece el precio inicial y que este precio es inferior al valor de mercado estimado. El Canadá trata de sostener que no dispone de un suministro garantizado porque los agricultores no están obligados a cultivar trigo con arreglo al derecho canadiense. Sin embargo, muchos agricultores cultivan de hecho trigo, y esos agricultores están obligados a encomendar a la CWB su exportación. Muchos agricultores canadienses no quieren vender su trigo para el consumo humano nacional y lo exportan a través de la CWB, pero están obligados a hacerlo en aplicación de la legislación canadiense.

4.290 En segundo lugar, si un exportador privado comete un error con respecto al precio del trigo, está obligado a absorber la pérdida. La CWB, sin embargo, está protegida contra esas fuerzas del mercado. La CWB no está obligada a reembolsar la suma total de sus pagos iniciales a los agricultores. Más bien, con arreglo a la garantía del pago inicial dada por el Gobierno del Canadá, el Parlamento canadiense sale fiador de la CWB si el monto que la CWB recibe por las ventas en una campaña de comercialización dado es inferior a los pagos iniciales totales efectuados por la CWB a los productores.

4.291 En tercer lugar, el acceso garantizado de la CWB a suministros a un precio conocido aumenta la capacidad de la Junta para concertar contratos de suministro de trigo para una entrega futura a un precio fijo, de una forma que un exportador privado no podría realizar sin asumir un considerable riesgo financiero y unos mayores gastos de manipulación.

4.292 En cuarto lugar, a la CWB se le otorgan condiciones de crédito más favorables de las que disfruta un exportador comercial. El Gobierno del Canadá garantiza también los préstamos de la CWB, proporcionándole de esa manera la posibilidad de ofrecer condiciones de crédito favorables a los compradores de alto riesgo.

4.293 El mandato legislativo de la CWB de aumentar al máximo los ingresos, no los beneficios, da igualmente lugar a una violación del artículo XVII. La CWB está obligada por ley a vender el trigo del Canadá occidental "a los precios que considere razonables con objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales". Por consiguiente, la CWB persigue un objetivo fundamentalmente diferente del de las empresas de exportación privadas que maximizan los beneficios. Ese objetivo -aumentar al máximo los ingresos- significa que la CWB tiene fuertes incentivos para actuar de manera incompatible con consideraciones de carácter comercial.

4.294 A la luz de estas amplias prácticas comerciales que distorsionan el mercado y del reconocimiento del Canadá de que no ha adoptado ninguna medida para garantizar que estas prácticas

no comerciales no produzcan graves obstáculos al comercio, sólo cabe llegar a la conclusión de que el Canadá no ha cumplido el artículo XVII.

4.295 El Canadá dedica gran parte de su comunicación a demoler el endeble argumento relativo a las "obligaciones de proceso" y las "obligaciones de resultado". El Canadá parece justificar esta débil argumentación basándose en que la comunicación de los Estados Unidos utiliza frases como "el Canadá debe asegurarse de que la CWB cumpla las disciplinas del artículo XVII". No obstante, nuestra utilización de esta frase es simplemente una forma abreviada de referirnos a las obligaciones del Canadá establecidas en el artículo XVII. No nos parece que el Canadá esté en desacuerdo con que tiene esas obligaciones. El empleo de la palabra "asegurarse" para resumir las obligaciones dimanantes del artículo XVII es totalmente adecuado. Queremos recordar el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Ese artículo, que se aplica al GATT de 1994, prescribe lo siguiente: "Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos."

4.296 En su comunicación, los Estados Unidos no aducen, como pretende el Canadá, que el artículo XVII contiene "obligaciones de proceso". El motivo de que la comunicación de los Estados Unidos insista en la falta de cualquier control canadiense sobre la CWB es que sin esos controles la CWB no actuará, y no ha actuado, de conformidad con consideraciones de carácter comercial. No incumbe a los Estados Unidos decir cómo debe el Canadá cumplir sus obligaciones. Sin embargo, cuando el Canadá crea una ECE como la CWB, con un suministro garantizado de trigo a precios inferiores a los del mercado y todas sus demás ventajas, y sin ningún mecanismo legal o de otra índole que exija el cumplimiento de las disciplinas del artículo XVII, el Canadá no ha cumplido sus obligaciones.

4.297 Los Estados Unidos no han pedido al Grupo Especial, como ha sustentado el Canadá, que invierta la carga de la prueba. Al contrario, la totalidad de la Primera comunicación de los Estados Unidos está dedicada a satisfacer la carga de la prueba de los Estados Unidos. Y lo hace presentando los privilegios de que disfruta la CWB, su estructura jurídica y su mandato, todo lo cual contribuye a mostrar que la CWB actúa de una manera no comercial.

4.298 El Canadá parece alegar que los Estados Unidos deben comunicar los datos de las ventas efectivas para satisfacer su carga de la prueba. Es este argumento canadiense, y no la comunicación de los Estados Unidos, el que se aparta de la jurisprudencia relativa al ESD. Es evidente que nada de lo dispuesto en el artículo XVII del GATT, ni en el ESD, especifica los tipos de información que un reclamante debe utilizar para satisfacer su carga inicial. ¿Por qué decidieron los Estados Unidos presentar sus argumentos de esta manera? En primer lugar, la estructura y las ventajas de la CWB son de conocimiento público y creemos que son más que suficientes para satisfacer la carga de los Estados Unidos de probar la existencia de una violación del artículo XVII. En segundo lugar y, por contraste, los datos concretos sobre las prácticas de venta de la CWB no son de conocimiento público. Los Estados Unidos han solicitado al Canadá esa información con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo XVII [].⁴⁰ El Canadá ha optado por no facilitarla. En consecuencia, decidimos presentar nuestra argumentación basándonos en la información de que disponemos y no sobre la base de la información que poseía principalmente el Gobierno del Canadá bajo el velo del secreto.

⁴⁰ Por razones explicadas en la Sección V.B, esta frase fue suprimida en el informe definitivo del Grupo Especial de julio.

2. Alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT y al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC

4.299 Los Estados Unidos impugnan también el trato discriminatorio que da el Canadá al grano importado. Las prescripciones del Canadá relativas a la separación de granos, su límite máximo de ingresos de los ferrocarriles y su programa de vagones para productores discriminan contra las importaciones de granos en violación de la obligación del Canadá de otorgar el trato nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

4.300 Los Estados Unidos están impugnando las prescripciones del Canadá relativas a la separación de granos previstas en la Ley de Granos Canadiense y el Reglamento sobre Granos Canadiense, así como la reglamentación del sistema de manipulación de granos a granel y del sistema de transporte de granos. Con arreglo a estas disposiciones el grano importado recibe un trato menos favorable que el grano canadiense similar, lo que constituye una violación de las obligaciones del Canadá con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

4.301 La violación del Canadá del párrafo 4 del artículo III no puede ser más evidente. En primer lugar, no se plantea que el grano importado y el nacional sean "productos similares" a los efectos del párrafo 4 del artículo III. El argumento del Canadá de que el grano importado de que se trata no puede ser un "producto similar" con respecto al grano nacional es poco sincero, dado que cierto grano importado de los Estados Unidos es de la misma variedad que el grano cultivado en el Canadá, siendo la única diferencia entre ambos que el grano de los Estados Unidos se cultiva al sur de la frontera canadiense.

4.302 Tampoco se trata de que las disposiciones en cuestión relativas a la separación de granos afectan a la venta, la oferta para la venta, las compras, el transporte y la distribución de granos en el mercado interior, puesto que la inmensa mayoría de los granos en el Canadá se transportan por medio del sistema de granos a granel.

4.303 Por último, el trato acordado al grano importado es menos favorable que el acordado al grano nacional similar. Como explicó el Órgano de Apelación en el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, "el artículo III obliga a los Miembros de la OMC a facilitar para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales".

4.304 El Canadá responde que en determinados casos la CGC ha autorizado que el grano importado se entregue a silos canadienses. Sin embargo, lo que es fundamental a los efectos del análisis del párrafo 4 del artículo III es el hecho de que con arreglo a las leyes y reglamentos canadienses, el grano canadiense está automáticamente autorizado para ser introducido en los silos canadienses. En cambio, el grano importado requiere un permiso especial en condiciones que no se especifican en ninguna parte en la legislación canadiense. Además, como el Canadá menciona en su propia comunicación, las aprobaciones están a menudo sometidas a determinadas prescripciones de sellado y etiquetado costosas y complicadas que no se imponen al grano nacional similar.

4.305 El Reglamento de Granos Canadiense promulgado con arreglo a la Ley de Granos Canadiense prevé otras restricciones a la libre circulación del grano importado. El efecto del requisito canadiense contrario a las mezclas es impedir que el grano importado utilice los canales de distribución canadienses existentes, lo que reduce las posibilidades comerciales del grano importado de llegar a los usuarios finales canadienses. Como en el caso de *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, esta separación "sólo puede interpretarse razonablemente, a nuestro juicio, como la imposición de una drástica reducción de oportunidades comerciales para llegar, y por ende generar ventas, a los mismos consumidores servidos por los canales ... tradicionales".

4.306 El argumento del Canadá de que los exportadores estadounidenses pueden vender granos directamente a los usuarios finales canadienses no tiene en cuenta la discriminación inherente al

sistema de manipulación de granos a granel. El párrafo 4 del artículo III protege las condiciones de competencia, no las corrientes comerciales en sí mismas. Los Estados Unidos no están obligados a demostrar la existencia de efectos comerciales de las medidas canadienses para demostrar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III.

4.307 La referencia del Canadá al Programa de facilitación del acceso del trigo ("WAFP") no contrarresta el argumento de que el grano importado está sometido a un trato discriminatorio. Con arreglo al Programa mencionado, los silos de granos que reciben trigo estadounidense deben cumplir numerosas prescripciones reglamentarias onerosas y solicitar la aprobación de la CGC. De hecho, nunca se ha expedido trigo de los Estados Unidos con arreglo al WAFP debido a estas gravosas prescripciones.

4.308 El Canadá intenta también con poco entusiasmo invocar la defensa del apartado d) del artículo XX para tratar de justificar su discriminación contra el grano importado. Sin embargo, el Canadá tiene también que demostrar la existencia de una excepción con arreglo al artículo XX y el párrafo único de la comunicación del Canadá no lo hace. El Canadá no ha demostrado cómo las medidas discriminatorias de que se trata aquí tienen por objeto lograr la observancia de un régimen regulador legítimo y son necesarias para lograrla. Además, el Canadá no ha demostrado que sus medidas discriminatorias no se aplican de una manera que constituiría una forma de discriminación arbitraria o injustificable o un obstáculo encubierto al comercio internacional.

4.309 Los Estados Unidos sostienen que el límite máximo de ingresos de los ferrocarriles y el programa de vagones para productores violan también el párrafo 4 del artículo III al otorgar al grano importado un trato que es menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional. Sólo el grano del Canadá occidental, no el grano importado, se beneficia del programa del límite máximo de ingresos de las compañías ferroviarias. Esto favorece al grano del Canadá occidental, puesto que los envíos por ferrocarril del grano del Canadá occidental deben elegir una tarifa de transporte de manera que los ingresos totales no excedan del límite máximo de ingresos de las compañías ferroviarias impuesto por el Estado. En cambio, los ferrocarriles tienen libertad para cobrar tarifas más elevadas por el grano que no proceda del Canadá occidental con el fin de aumentar los ingresos no sometidos al límite máximo. Este régimen dual da al grano nacional una ventaja competitiva.

4.310 Análogamente, el programa de vagones para productores sólo suministra vagones a los productores nacionales para el transporte de grano nacional. El suministro de vagones del Estado únicamente para el grano nacional otorga a éstos un privilegio especial y una ventaja competitiva al reducir los gastos de transporte del grano nacional. La comunicación del Canadá menciona que los agricultores de los Estados Unidos pueden utilizar vagones para productores. Sin embargo, de lo que aquí se trata es del trato de los granos. Como los agricultores deben poder utilizar vagones para productores y los agricultores estadounidenses no están en el Canadá, no logramos entender cómo los granos de los Estados Unidos pueden sacar ventaja del programa de vagones para productores.

4.311 Las prescripciones del Canadá en materia de separación de granos y las medidas discriminatorias relativas al transporte por ferrocarril violan también el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. De conformidad con el artículo 2, las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio que son incompatibles con el artículo III del GATT de 1994 son asimismo incompatibles con el *Acuerdo sobre las MIC*. Las prescripciones relativas a la separación de granos y las medidas relativas al transporte por ferrocarril requieren que los operadores de silos y los expedidores, respectivamente, favorezcan a los granos nacionales con respecto a los importados. Estas dos medidas también están cabalmente comprendidas en el punto 1 a) de la Lista ilustrativa del *Acuerdo sobre las MIC* y violan, por tanto, el artículo 2 de ese Acuerdo.

J. PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

4.312 A continuación se resumen los argumentos formulados por el Canadá en su Primera declaración oral:

1. Artículo XVII

4.313 El artículo XVII contiene en el fondo tanto un derecho como una obligación. El derecho estriba en fundar y mantener empresas comerciales del Estado y de otorgarles privilegios exclusivos y especiales. La obligación consiste en que esas empresas no discriminen en sus compras y ventas en el sentido del GATT de 1994. El artículo XVII no prescribe *cómo* se ha de cumplir esta obligación. Deja que esa cuestión la decida cada Miembro. Por supuesto no *exige* a los Miembros que establezcan "procesos y procedimientos", "controles de supervisión" y "mecanismos legales o de otra índole".

4.314 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII establece la obligación sustantiva principal con arreglo al párrafo 1 de ese artículo: en lo que respecta a sus compras y ventas, las empresas comerciales del Estado deben actuar de una manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio estipulados en el GATT de 1994. Esto se refiere, como mínimo, al principio de trato de la nación más favorecida ("NMF") establecido en el artículo I del GATT de 1994. El artículo I a su vez prescribe que las ventajas, favores, privilegios o inmunidades concedidos con respecto a productos destinados a un Miembro, deben concederse inmediata e incondicionalmente a los productos destinados a otros Miembros. Con respecto a las ventas de *exportación*, por consiguiente, el principio aplicable de trato no discriminatorio prohibiría la venta de productos a un mercado *a un precio superior* o en *términos y condiciones más estrictos* que cuando se venden a otro. El principio NMF requeriría que el vendedor haga extensivos los *términos y condiciones más favorables* a todos los demás Miembros a los que el producto está destinado.

4.315 Sin embargo, los mercados y las condiciones del mercado difieren de un país a otro. Por esta razón, los comerciantes privados establecen distinciones en cuanto a la fijación de precios y las condiciones de las ventas sobre la base de las condiciones de esos mercados, de la misma manera que lo hacen las empresas comerciales del Estado. El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII interpreta el apartado a) de ese mismo párrafo y artículo en el sentido de que una empresa comercial del Estado puede "discriminar" en sus compras o ventas en el sentido del artículo I del GATT de 1994, siempre y cuando lo haga ateniéndose a "consideraciones de carácter comercial".

a) "Consideraciones de carácter comercial"

4.316 La expresión "consideraciones de carácter comercial" no se define en parte alguna, pero el artículo XVII contiene amplias claves en cuanto a la interpretación más razonable. Una vez más, se debería recordar lo que está en juego en este caso: el hecho de que una empresa otorgue una ventaja con respecto a productos destinados a un Miembro, pero no con respecto a productos destinados a otro Miembro. De lo que se trata, por lo tanto, no es de saber si la *ventaja* es compatible con consideraciones de carácter comercial, sino más bien si la *negativa a conceder* esa ventaja en otros mercados es compatible con consideraciones de carácter comercial.

4.317 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se refiere a "comerciantes privados"; pero el apartado b) del párrafo 1 de ese artículo habla de "prácticas comerciales corrientes" y enumera ciertos factores relacionados con el mercado. A este respecto, las "consideraciones de carácter comercial" son las consideraciones que un comerciante privado en circunstancias similares tendría en cuenta al efectuar compras o ventas. Al determinar si una empresa del Estado y un comerciante privado se encuentran en circunstancias similares, se deben tener en cuenta los privilegios especiales o exclusivos que se hayan concedido. Una empresa comercial del Estado actúa de conformidad con consideraciones de carácter comercial si en su negativa a extender una ventaja concedida a productos

destinados a un Miembro a productos destinados a otros Miembros actúa de manera compatible con las prácticas comerciales normales de los comerciantes privados en circunstancias similares.

b) No se requieren "procesos o procedimientos"

4.318 El artículo XVII no constituye una obligación de medios, sino de resultados. Exige un resultado concreto, pero no prescribe un medio determinado para alcanzarlo. La expresión "se compromete" manifiestamente no obliga a un Miembro a aplicar determinados "procesos o procedimientos" o, como sugieren las CE, "un control de supervisión". No obstante, incluso si los Estados Unidos tienen razón y el artículo XVII impone una obligación de medios, el Canadá ha establecido los medios para asegurarse de que la CWB actúe de una manera compatible con el artículo XVII.

c) Carga de la prueba

4.319 No existe prueba alguna para demostrar que el Canadá está violando las obligaciones que le incumben en virtud del artículo XVII. Los Estados Unidos tratan de invertir la carga de la prueba alegando que, como ha ejercido sus derechos con arreglo al artículo XVII de conceder a la CWB ciertos privilegios, el Canadá ya no puede valerse de la presunción normal de que ha actuado de conformidad con las obligaciones que le impone el GATT de 1994.

4.320 La alegación no es que la CWB efectivamente discrimina, sino más bien que puede hacerlo. Esta es una especulación hipotética. Lo que la CWB *podría* hacer, *si así lo decide*, no constituye la prueba concreta que sería necesaria para empezar a evaluar una alegación en el marco del artículo XVII.

2. Párrafo 4 del artículo III

a) Medidas relativas a la entrada de granos en los silos y prescripciones relativas a la mezcla

4.321 Las dos medidas de que se trata, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento*, forman parte integrante del sistema de garantía de la calidad del grano canadiense. Para lograr los objetivos del sistema, el Canadá ha creado un procedimiento estricto de registro de las variedades y ha establecido normas de clasificación por calidades. Los granos se agrupan en partidas de la misma calidad para mantener su calidad cuando se desplazan a través del sistema y a los mercados. Los granos son asimismo objeto de inspecciones para garantizar la limpieza.

4.322 En el Canadá existen más de 100.000 agricultores que producen por término medio unos 60 millones de toneladas de granos cada año, y aproximadamente la mitad de esa cantidad se exporta. La mayor parte de los granos se cultiva lejos de los puntos de exportación y precisa unos 20.000 vagones de ferrocarril y unos 300.000 desplazamientos de los ferrocarriles para transportarlos a una distancia de unos 1.600 kilómetros. Además de la distancia, el gran volumen de granos que transita a través de silos plantea otras dificultades logísticas. Se han de tomar en consideración diferentes tipos y calidades dado que los usuarios finales confían en obtener no sólo el *tipo* de grano que han contratado, sino también la calidad que han pedido. Se requieren garantías adecuadas para preservar la integridad en el sistema de manipulación a granel y ésta es la razón por la que la *Ley de Granos Canadiense* y el *Reglamento* establecen determinadas normas, entre las cuales se encuentran las medidas que los Estados Unidos están impugnando.

b) Autorización de entrada

4.323 Nunca se ha denegado al grano de origen estadounidense la entrada en los silos canadienses con arreglo al artículo 57 dado que esta disposición no constituye una prohibición. Más bien, otorga a la CGC la facultad discrecional de admitir la entrega de grano extranjero a silos canadienses bajo

licencia, facultad que se ha ejercido en forma leal y rutinaria para autorizar esas entregas. Esto es plenamente compatible con el objetivo original de esa disposición: *no* obstaculizar el comercio, sino simplemente comprobar la naturaleza, cantidad y desplazamientos del grano importado entregado a los silos para mantener las diferencias de calidad del grano en el sistema de manipulación.

4.324 No se requiere autorización para los usuarios finales o para los silos primarios de la región oriental. Sin embargo, se requiere autorización para que el grano extranjero entre en silos primarios de la región occidental, en los silos de tránsito o en los silos terminales.

4.325 La CGC tiene la facultad de otorgar autorización y nunca se ha alegado que esta facultad discrecional haya sido ejercida de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III. Cuando una medida puede ser aplicada y se ha aplicado de manera compatible con las obligaciones de la OMC, no existe violación.

4.326 Además, el requisito de la autorización no equivale por sí solo a un "trato menos favorable". La autorización se concede de manera rutinaria y coherente, en un plazo de uno o dos días a partir de la solicitud del silo. No se ha denegado ninguna solicitud de autorización y la presentación de una solicitud no entraña costo alguno. Además, la CGC ha otorgado, y otorga, un consentimiento previo para la entrada de grandes volúmenes de granos de origen estadounidense en determinados silos.

c) Restricciones a la mezcla de granos

4.327 No se aplica ninguna restricción a la mezcla ni ninguna prescripción relativa a la separación cuando el grano se vende directamente a los usuarios finales, que es, de hecho, la forma como la mayoría de los agricultores de los Estados Unidos y las compañías cerealistas venden grano en el Canadá. En el sistema de silos de tránsito y terminales se aplican diversas restricciones a la mezcla para garantizar que sólo se mezclen granos de igual calidad, a reserva de algunas excepciones previstas en el *Reglamento* o autorizadas de otro modo. Tanto el grano extranjero como el canadiense están sujetos al principio de que en el sistema de manipulación a granel se deben mezclar sólo granos de calidad similar. Sin embargo, incluso si los productos se consideraran "similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III, como el grano importado no está sometido a las mismas garantías de calidad que el grano canadiense y la calidad del grano extranjero a menudo no se conoce, puede resultar necesario un trato diferente en el sistema de manipulación a granel. En cualquier caso, tal como lo señala el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Artículo 337*, incluso si es diferente, este trato no es menos favorable.

4.328 El trato del grano en esta situación es completamente diferente del que surgió en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, donde la carne de vaca importada tenía que venderse en almacenes diferentes de los de la carne vacuna nacional. El grano de origen estadounidense puede entrar, y entra, en los silos canadienses, por un total de casi 3 millones de toneladas al año. El grano de origen estadounidense tiene también un acceso sin trabas a los usuarios finales.

d) Apartado d) del artículo XX

4.329 Incluso si se constatará que violan el párrafo 4 del artículo III del GATT, las disposiciones en cuestión relativas a la manipulación del grano están justificadas de conformidad con el apartado d) del artículo XX. Las disposiciones sobre la manipulación del grano son necesarias para lograr la observancia de las disposiciones relativas a la clasificación por calidades de la *Ley de Granos Canadiense*, y asegurar que no exista ninguna descripción engañosa del grano en el sistema, lo que es compatible con la *Ley sobre la Competencia* y otras leyes aplicables que tratan de las prácticas engañosas o que pueden inducir a error. Estas leyes no son incompatibles con las disposiciones del *Acuerdo General*. Además, estas medidas no se aplican de una manera que constituya un medio de

discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que imperan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional.

e) Medidas relativas al transporte de granos

4.330 Los vagones para productores están a disposición de todos los productores, independientemente de su origen. No existe ningún trato diferencial y, en consecuencia, ningún trato menos favorable del grano importado en el Canadá.

4.331 El límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles nunca se ha alcanzado y las compañías ferroviarias fijan comercialmente las tarifas y practican una fijación de precios diferenciales. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos constató recientemente que el límite máximo de ingresos no confiere un beneficio a los productores nacionales. Esta verdadera admisión en contra de sus intereses debería considerarse concluyente: si, como el Departamento de Comercio ha constatado, los agricultores canadienses no se benefician del límite máximo, no puede haber un trato menos favorable de los productos no canadienses.

f) Alegaciones con respecto al *Acuerdo sobre las MIC*

4.332 Como reconocieron las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, los Estados Unidos no han probado la existencia de ninguna medida de inversión relacionada con el comercio, ni han demostrado la existencia de ninguna prescripción en materia de contenido nacional y menos aún una violación del *Acuerdo sobre las MIC*.

K. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.333 En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos aducen los argumentos siguientes:

1. El Canadá ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII del GATT

4.334 El artículo XVII establece obligaciones claras para cualquier Miembro, incluido el Canadá, que opte por fundar una ECE y conceder a esa empresa privilegios especiales y exclusivos. De conformidad con el artículo XVII, el Canadá se compromete, si opta por fundar o mantener una ECE, a que esa empresa se ajustará a "los principios generales de no discriminación" prescritos en el GATT de 1994. Como el artículo XVII indica a continuación, queda entendido que esta obligación exige que la ECE efectúe compras y ventas "ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial". Además, se impone a estas empresas "la obligación de ofrecer a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar ... en condiciones de libre competencia".

4.335 La estructura jurídica excepcional de la CWB, su ejercicio sin trabas de sus privilegios exclusivos y especiales, sus incentivos para actuar de una manera no comercial y discriminatoria, y la falta de cualquier supervisión estatal compensatoria dará forzosamente lugar a que las ventas no estén en conformidad con las normas del artículo XVII. Con todo, el Canadá no adopta medida alguna para asegurarse de que la CWB se adhiere al comportamiento exigido por las obligaciones impuestas por el artículo XVII al Canadá. En estas circunstancias, la única conclusión posible es que el Canadá ha violado las obligaciones que le impone el artículo XVII.

4.336 El artículo XVII contiene varias obligaciones distintas, y una violación de cualquiera de ellas bastaría para constituir una violación del artículo XVII. Como declaró en forma inequívoca el Grupo Especial que examinó el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, "[una] conclusión de que el principio de no discriminación fue violado bastaría para probar una violación del artículo XVII; asimismo la conclusión de que una decisión de adquirir o comprar no se basó en

'consideraciones de carácter comercial' también bastaría para demostrar una violación del artículo XVII".

4.337 En este caso, la CWB actúa de manera incompatible con todas las normas establecidas en el párrafo 1 del artículo XVII. La CWB adopta medidas que violan los principios de trato no discriminatorio establecidos en el GATT de 1994, no actúa ateniéndose a consideraciones de carácter comercial y niega a las empresas de otros Miembros las facilidades necesarias para que puedan participar en las compras y ventas de la CWB en condiciones de libre competencia.

4.338 La obligación establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII de actuar conforme "a los principios generales de no discriminación" va más allá de los principios de la nación más favorecida al incluir un comportamiento que entraría en conflicto con los principios generales de trato no discriminatorio establecidos en el GATT de 1994. Esto incluye la discriminación entre mercados de terceros países, así como la discriminación entre el mercado nacional y los mercados de terceros países. La CWB ha seguido una conducta prohibida y discriminatoria de ambos tipos.

4.339 Además, la estructura misma del régimen de exportación de la CWB la lleva a realizar ventas que no están en conformidad con consideraciones de carácter comercial de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, y que violan también los principios de trato no discriminatorio establecidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.340 Como lo señala la propia CWB, "La conexión entre los agricultores y el Gobierno federal aporta tres ventajas económicas claras. En primer lugar, el Gobierno federal garantiza pagos iniciales a los agricultores cuando entregan sus granos. En segundo lugar, la CWB puede competir en mercados de más alto riesgo y efectuar ventas a crédito debido al respaldo del Gobierno federal. Por último, el Gobierno garantiza préstamos que nos permiten financiar nuestras operaciones a unos tipos de interés muy inferiores a los de cualquier empresa del sector privado de dimensión comparable. Estos ahorros financieros cubren con creces los gastos administrativos de la CWB". Estos privilegios especiales y exclusivos, unidos a la estructura de la CWB y a la falta de supervisión estatal, desembocan inevitablemente en prácticas no competitivas y discriminatorias.

4.341 Además, los privilegios especiales y exclusivos de la CWB proporcionan una mayor flexibilidad en la fijación de los precios y la exponen menos a los riesgos del mercado que a un operador comercial. Por ejemplo, un operador que comercia en granos en condiciones comerciales tiene que pagar el precio del mercado -precio que fluctúa y que no puede considerarse como fijo o garantizado para una campaña de comercialización dada- respecto de los granos, la CWB, gracias a sus privilegios especiales y exclusivos, tiene un costo de adquisición fijo, garantizado y conocido del trigo junto con un suministro garantizado. Análogamente, según el propio análisis de la CWB, la Junta "administra el riesgo en un grado no existente en el mercado abierto[.]" En realidad, "los costos medios de gestión del riesgo de lino y canola [granos no correspondientes a la Junta] resultaron ser como mínimo 5,53 dólares por tonelada por encima del costo de gestión de una transacción de trigo por conducto de la CWB". Esa estructura de riesgo, al reducir artificialmente los costos de la CWB, le da obviamente una mayor flexibilidad en la fijación de los precios que la de un operador comercial, debido a que éste tendría que pagar para gestionar el riesgo de una manera que la CWB no lo hace.

4.342 El Canadá parece admitir que hace falta que la CWB esté sometida a cierta disciplina, a fin de que la Junta actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, advirtiendo que "la disciplina sobre la CWB no se impone desde arriba sino desde abajo. Los agricultores se asegurarán de que la CWB actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial". Sin embargo, como recalcamos en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los cultivadores de trigo del Canadá no pueden disciplinar a la CWB porque están obligados, por ley, a vender todos sus granos para el consumo humano y la exportación a la CWB. Los cultivadores de trigo canadienses no tienen una opción real. Venden a la CWB a un precio fijo inicial establecido por el Gobierno del Canadá y la CWB y que está garantizado por el Gobierno del Canadá. Debido a las condiciones desventajosas

del programa de recompra, un agricultor que quiere vender su trigo para el consumo humano nacional o para la exportación no tiene realmente más alternativa que vender su trigo a la CWB.

4.343 La garantía del Gobierno canadiense de todos los pagos iniciales por el trigo, que se plasma en un costo de adquisición fijo, garantizado y conocido, unida a otros aspectos del régimen de exportación de la CWB, da claramente a ésta la posibilidad de actuar no comercialmente. Como la propia CWB ha señalado y hemos indicado en nuestra Primera comunicación, la garantía del Canadá de los pagos iniciales "es como una póliza de seguros de los ingresos en favor de los agricultores sin el pago de primas". No existe ningún peligro de que la CWB incurra en déficit de fondo común porque "el Gobierno federal paga la diferencia". La CWB emplea su flexibilidad en la determinación de los precios y su exposición reducida al riesgo para efectuar ventas en términos no comerciales destinadas a mercados de exportación particulares. Esto produce una violación de los principios generales de no discriminación y priva a las empresas de otros Miembros de una posibilidad adecuada para competir con arreglo a las prácticas comerciales habituales.

4.344 Un ejemplo de este comportamiento es la decisión de la CWB de pagar primas a los agricultores canadienses por trigo de alta calidad incluso cuando este comportamiento no está justificado por la demanda de trigo de alta calidad en los mercados de terceros países. Esta conducta afecta al fondo de las prácticas no comerciales de la CWB. La CWB otorga un incentivo a los agricultores del Canadá occidental para que produzcan en exceso un trigo de alta calidad y la CWB utiliza este exceso de producción para actuar no comercialmente y efectuar ventas que un operador comercial no podría realizar.

4.345 Concretamente, y como se mencionaba en nuestra Primera comunicación, la producción de trigo de alta calidad canadiense superó la demanda en el 32 por ciento de 1992 a 1997. Esto ocurrió porque la CWB estaba dispuesta a pagar una prima por trigo de alta calidad con el fin de actuar con flexibilidad cuando realiza ventas de exportación. Los cultivadores de trigo del Canadá occidental reaccionan a las circunstancias concretas del mercado de trigo dominado por la CWB y, con la única opción de comercialización alternativa de un mercado de piensos de valor reducido, siguen produciendo y vendiendo trigo a la CWB de una calidad y en cantidades que responden al interés de la CWB más que a la demanda del mercado.

4.346 Este exceso del trigo de alta calidad significa que para determinadas transacciones la CWB paga un precio con descuento por trigo de alta calidad para hacer frente a la competencia de precios del trigo de menor calidad en un mercado determinado. Este comportamiento da por resultado un regalo de proteínas o de calidad, porque la CWB suministra trigo con un nivel superior de proteínas o de una categoría o calidad superior a lo que exigen las cláusulas comerciales del contrato. Al mismo tiempo, en un segundo mercado, la CWB cobra un precio con prima por su trigo de calidad superior. Cuando se agrega a otros incentivos y privilegios de la CWB, la capacidad de discriminar de esta manera por medio de los precios, a largo plazo constituye un comportamiento que va en contra de las consideraciones de carácter comercial, que no otorga a empresas comerciales de otros Miembros una posibilidad adecuada de competir con arreglo a las prácticas comerciales habituales y que da por resultado una violación de los principios de trato no discriminatorio del GATT de 1994.

4.347 El Canadá mantiene secretos sus datos relativos a la fijación de los precios, dificultando la presentación de ejemplos concretos. Sin embargo, la propia CWB afirma que "el monopolio de la CWB capta primas porque permite la diferenciación de precios [.]". La CWB observa que en la campaña agrícola 1994-1995 fijó un precio para el trigo Red Spring (13,5 por ciento de proteína) N° 2 del Canadá occidental-trigo de calidad superior al trigo Red Spring N° 3 del Canadá occidental-inferior al precio de este último. Una vez más, esa flexibilidad en la fijación de los precios, que se debe a la estructura y los incentivos de la CWB y a sus privilegios exclusivos, no podía ejercerla una empresa comercial que actuase de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

4.348 Uno de los diversos elementos del régimen de exportación de la CWB que autoriza a la Junta a aplicar una discriminación en los precios es su capacidad para sacar partido de los préstamos que toma a tipos de interés inferiores a los del mercado. Los préstamos garantizados por el Estado a tipos inferiores a los del mercado permiten a la CWB obtener ingresos extraordinarios en concepto de intereses de sus ventas a crédito al conceder créditos a tipos de interés que son superiores a los concedidos a la CWB con la garantía del Estado. El margen entre los dos tipos produce un ingreso adicional para la CWB. Tal como dice la CWB, "con el poder de adquirir préstamos de la CWB, es posible tomar dinero a préstamo a un tipo inferior de interés que el tipo aplicado a los clientes que compran a crédito. Como resultado de ello, la CWB se beneficia del 'margen' de los tipos de interés en forma de unos ingresos en concepto de intereses superiores a los gastos relacionados con el interés".

4.349 Estos "ingresos netos en concepto de intereses" van directamente a las cuentas de fondo común, incluso si esas ganancias son un beneficio de los tipos preferenciales de interés de los préstamos concedidos a la CWB y no ingresos de las ventas de trigo o cebada. Este ingreso extraordinario es significativo y "cubre prácticamente los costos administrativos anuales totales del funcionamiento de la CWB". La utilización por la CWB de los privilegios de endeudamiento garantizados por el Gobierno, unidos a los incentivos más generales del régimen de exportación de la CWB, da a ésta una flexibilidad para la determinación de los precios que un operador comercial no poseería, dando a la CWB la posibilidad, en consecuencia, de actuar de una manera discriminatoria al no ofrecer a otras empresas las facilidades necesarias para competir con las ventas de la CWB.

4.350 El Canadá trata de alegar que la CWB sólo debería atenerse a la norma de ofrecer las facilidades necesarias para competir únicamente a las empresas con privilegios exclusivos y especiales similares a los que disfruta la CWB. Esto es contrario a la lógica y no está respaldado por el texto del artículo XVII. La obligación con arreglo al artículo XVII no estriba en proteger el comportamiento no comercial de una ECE con privilegios especiales y exclusivos en un país frente al comportamiento no comercial de una ECE con privilegios especiales y exclusivos en otro país. La obligación dimanante del artículo XVII, enunciada en el apartado b) de su párrafo 1, se concentra en la protección de los operadores comerciales ofreciéndoles las facilidades necesarias para competir en el mercado.

4.351 Como se ha señalado en nuestra respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII exige que la CWB actúe de manera comercial, no sólo como un operador económico racional. A menos que la CWB actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, no puede dar a las empresas de otros Miembros las facilidades necesarias para competir. El argumento del Canadá de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII requiere un simple comportamiento "racional" está abiertamente en contradicción con los términos utilizados en la disposición, que impone a la CWB la obligación de actuar con arreglo a consideraciones de carácter comercial y de ofrecer a las empresas de otros Miembros facilidades adecuadas para competir, de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

2. El Canadá otorga un trato menos favorable al grano similar importado, en violación del párrafo 4 del artículo III del GATT

a) El grano de los Estados Unidos y el grano del Canadá son productos similares

4.352 Cada categoría de granos es un producto similar a los efectos del análisis del Grupo Especial con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT (es decir, el trigo, ya sea nacional o extranjero, o la soja, ya sea nacional o extranjera). Como se explicaba de manera detallada en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el origen no puede servir de base para hacer una distinción entre productos similares. Las medidas del Canadá relativas a la separación de granos y al transporte por ferrocarril de que se trata aquí establecen una diferencia entre granos basada no en características físicas o en los usos finales, sino en factores que no intervienen en la definición de la similitud, como

que el grano sea o no "extranjero". Dada la índole de las medidas de separación y transporte de granos del Canadá, los Estados Unidos han cumplido la carga de demostrar que se trata de los productos similares.

4.353 Incluso si el Canadá sostiene que el análisis de los productos similares debe concentrarse en variedades concretas de granos -argumento que no está respaldado por las medidas que están en juego y que los Estados Unidos no admiten-, el hecho es que los cultivadores estadounidenses de la región septentrional de su país siembran variedades de trigo que son idénticas a las variedades de trigo plantadas en el Canadá. El Canadá, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, señala que "[e]xisten muchas clases diferentes de trigo producidas en el Canadá que tienen características propias distintas y que se cultivan para usos diferentes, como el trigo duro 'Red Spring' (para pan) frente al trigo blando 'White Winter' (para galletas)". Los cultivadores de trigo estadounidenses cultivan también trigo duro "Red Spring", y éste es el mismo producto que está sometido a un trato menos favorable con arreglo a las medidas de separación y transporte de granos del Canadá.

- b) El Reglamento del Canadá consiste en medidas que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos similares en el mercado interior

4.354 Aunque el Canadá sugiere lo contrario en su Primera comunicación, no se trata de que las medidas a que aquí se hace referencia afecten a la distribución y el transporte de productos similares. Como se explicaba en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense y el artículo 56 del Reglamento de Granos Canadiense son medidas que afectan a la entrada del grano al sistema de manipulación de granos a granel del Canadá. Este sistema de manipulación de granos a granel forma parte de la red interna de transporte y distribución del grano en el Canadá. El límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles y las medidas relativas a los vagones para productores afectan directamente al transporte del grano.

4.355 No se trata, por consiguiente, de que el artículo III se aplique a las medidas que están en juego en este caso. Las referencias del Canadá al artículo V del GATT de 1994 y a los envíos en tránsito son irrelevantes. Las medidas de que se trata en este asunto son medidas que afectan al transporte y distribución de granos en el mercado interior. Todo grano importado o todo grano nacional que se entra al sistema de manipulación de granos a granel del Canadá está sometido a la reglamentación interna del Canadá relativa a los granos, cuando llegan a un silo en el Canadá, independientemente del destino final del producto.

4.356 Como se explicaba en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial, algunos granos de los Estados Unidos están directamente "en tránsito" a través del Canadá y no están sometidos al procedimiento regulador interno del Canadá. Los granos estadounidenses expedidos desde el Estado de Montana de los Estados Unidos por ferrocarril en vagones precintados que viajan a través del Canadá y no se detienen hasta que han llegado a su destino final en el Estado de Washington de los Estados Unidos no están sometidos a las medidas internas canadienses porque esos granos nunca entran al sistema de manipulación de granos canadiense. En el presente caso no está en juego ninguna reglamentación canadiense relacionada con ese tráfico en tránsito.

- c) Las medidas del Canadá relativas a la separación de granos otorgan al grano importado un trato menos favorable que al grano nacional

4.357 Como se examina en nuestra Primera comunicación, "el propósito del artículo III es el de que las medidas interiores no se apliquen a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional".⁴¹ Por tanto, el Canadá tiene la obligación, en virtud del párrafo 4 del

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* ("Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna"), WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, DSR 2001:I, 5, párrafo 135.

artículo III "facilitar para los productos importados unas *condiciones de competencia iguales* a las de los productos nacionales".⁴²

4.358 Alegar que el artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense trata al grano importado tan favorablemente como al grano nacional similar es poco sincero. Por sus propios términos, las medidas de separación de granos del Canadá discriminan contra el grano importado. El artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense prescribe que el grano extranjero no podrá entrar en los silos del Canadá, a menos que se conceda una autorización especial. La falta de autorización constituye una prohibición impuesta al grano extranjero. El grano canadiense no requiere ninguna autorización especial para entrar en los silos. Análogamente, las medidas canadienses relativas a la mezcla tratan al grano importado de manera menos favorable que al grano nacional similar al permitir que la mezcla sólo se efectúe "si ninguno de los granos en cuestión es ... extranjero". Estas prohibiciones reglamentarias tienen una repercusión real negativa sobre la posibilidad del grano importado de los Estados Unidos de recorrer el sistema canadiense de distribución y transporte de granos a granel, con lo que se concede protección al grano canadiense. La prohibición por omisión obstaculiza las oportunidades comerciales del grano de los Estados Unidos al hacer que resulte a éste más costoso y gravoso desplazarse a través del sistema de manipulación de granos a granel.

4.359 El Canadá alega que aunque esas medidas prohíban la entrada del grano importado en los silos para granos del Canadá, la CGC está autorizada a otorgar excepciones a esas prohibiciones generales y, en consecuencia, el trato no es forzosamente "menos favorable" para el grano importado. El Canadá aporta ejemplos aislados de estas autorizaciones de la CGC en un intento por demostrar que ésta da efectivamente aprobaciones para la entrada del grano extranjero en los silos canadienses. Sin embargo, esas autorizaciones no reparan lo que es, por lo demás, una violación del párrafo 4 del artículo III. El hecho de que el grano importado necesite obtener esas autorizaciones, mientras que el grano nacional no las necesite, significa que el grano importado recibe un trato menos favorable.

4.360 Incluso cuando se obtiene una autorización de la CGC de conformidad con la excepción al artículo 57 que prohíbe la entrada del grano importado en los silos, el grano importado está sometido a prescripciones reglamentarias adicionales que no se aplican al grano nacional similar. Y con arreglo al Programa de facilitación del acceso del trigo, los recipientes de almacenamiento que contienen trigo estadounidense deben ser precintados por un empleado de la CGC (no simplemente por el director del silo, que está autorizado a adoptar esa medida en lo que respecta al grano canadiense).

4.361 A pesar de las declaraciones del Canadá en contrario, estas prescripciones reglamentarias adicionales producen un costo real para los silos de granos y los disuaden de manipular grano estadounidense. Esto limita el acceso del grano estadounidense al mercado canadiense.

4.362 De la misma manera que las restricciones del acceso a los puntos de venta pueden constituir violaciones del párrafo 4 del artículo III, la restricción del acceso a los puntos de entrada importantes en la red de distribución puede denegar al grano importado oportunidades de competencia que se otorgan al grano nacional similar. Por ejemplo, el Programa de facilitación del acceso del trigo constituye una serie de prescripciones reglamentarias gravosas que debe cumplir el trigo importado -pero que el trigo canadiense no tiene que aplicar- para entrar en los silos canadienses. Estas prescripciones adicionales gravosas y costosas otorgan al grano canadiense un trato más favorable y tienen como resultado que el grano de los Estados Unidos deba competir en situación de desigualdad.

4.363 Como explica el Memorando al Ministerio de Comercio de la CGC, "las instalaciones principales de los silos están obligadas a notificar a la CGC ... la próxima llegada de trigo estadounidense por lo menos con 24 horas de antelación para garantizar que un empleado/designado de la CGC se encuentre en el lugar cuando se descargue el trigo". Este empleado de la CGC debe "tomar una muestra a efectos de información", "supervisar la entrada de trigo de los Estados Unidos

⁴² *Ibidem*. (las cursivas figuran en el original)

en los recipientes" y "precintar los recipientes". El silo principal debe pagar por estos servicios de la CGC, lo que eleva el costo de recepción del trigo de los Estados Unidos por encima del costo de recepción del trigo canadiense similar. Existen asimismo costos indirectos como el tiempo y el equipo que se requieren para cumplir las prescripciones relativas al grano extranjero y la incertidumbre adicional que respecto a la regulación resulta de la necesidad de contactar de ante mano a la CGC y contar con sus inspectores. Sin embargo, en lo que respecta al grano canadiense, el director del silo procede a cualquier operaciones necesaria de toma de peso y de muestras sin tener que presentar una notificación previa.

4.364 Una vez más, cuando el trigo de los Estados Unidos se descarga, el silo principal debe pagar a un empleado de la CGC para que vuelva al silo. La oficina de la CGC debe ser notificada de la descarga con 24 horas de antelación. El empleado de la CGC debe luego seguir el procedimiento de suprimir el precintado de los recipientes, tomar muestras y supervisar la salida de los granos. Como el propio Canadá reconoce, "las prescripciones adicionales se aplican al trigo de los Estados Unidos expedido a una instalación de procesamiento o a un silo terminal".

4.365 Por último, a pesar de que el Programa de facilitación del acceso del trigo prevé que "durante las etapas iniciales del [Programa], los costos de supervisión de la CGC del trigo de los Estados Unidos los sufragará Agriculture and Agri-Food Canada (AAFC) y el Departamento Canadiense de Asuntos Extranjeros y Comercio Internacional (DFAIT)", lo cual por sí solo no pone remedio a las desigualdades del sistema, que hasta la fecha desalienta a los explotadores de los silos canadienses a aceptar el trigo de los Estados Unidos que es un trigo similar al canadiense. El sistema aplica precisamente el tipo de discriminación que el párrafo 4 del artículo III prohíbe.

d) El sistema de transporte canadiense otorga un trato menos favorable al grano importado

i) *Vagones para productores*

4.366 El Canadá ha afirmado que los vagones para productores están teóricamente a disposición de todos los productores, independientemente de que produzcan grano canadiense o extranjero. Sin embargo, como se ha examinado en nuestras respuestas a las preguntas del grupo especial, sólo los productores canadienses pueden sacar partido de los vagones para productores con arreglo al artículo 87 de la Ley de Granos Canadiense, porque todas las estaciones de carga de los vagones para productores se encuentran en Alberta, British Columbia, Manitoba o Saskatchewan.

4.367 Además, Agriculture and Agri-Food Canada declara también que sólo "pueden presentar solicitudes a la Comisión los productores de grano canadiense que dispongan de una cantidad suficiente de grano legalmente suministrable" y las únicas provincias que reúnen los requisitos son "Alberta, British Columbia, Manitoba y Saskatchewan".

4.368 El acceso a esos vagones para productores es una oportunidad de competencia en la medida en que proporciona a los productores de granos nacionales una mayor flexibilidad de transporte y unos costos menores. Por consiguiente, la denegación al grano importado del acceso a esos vagones produce como resultado un trato menos favorable para las importaciones.

ii) *Límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles*

4.369 El límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles viola también el párrafo 4 del artículo III al tratar al grano importado de manera menos favorable que al grano nacional similar. El límite máximo de ingresos, que sólo se aplica a los envíos de grano nacional, reduce los gastos de transporte y aporta de esa manera un beneficio tangible al grano nacional. Como se examinó de manera pormenorizada en nuestra Primera comunicación y en nuestra respuesta a las preguntas del grupo especial, debido a que se aplica una sanción considerable a los expedidores que exceden el límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles, los expedidores tienen un incentivo para cobrar menores

derechos sobre los envíos canadienses que sobre los envíos extranjeros similares. Esto priva a los granos importados de las mismas condiciones de competencia acordadas al grano nacional similar.

4.370 El análisis del Departamento de Comercio de los Estados Unidos mencionado por el Canadá no es pertinente para la cuestión jurídica que tiene ante sí el Grupo Especial. El Grupo Especial debe examinar si el límite máximo de ingresos puede otorgar al grano nacional un trato más favorable que al grano extranjero similar en violación del párrafo 4 del artículo III y para ello no hace falta que se muestren los efectos reales en el comercio. El análisis del Departamento de Comercio se concentraba en el hecho de que el límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles no se ha alcanzado en las campañas agrícolas 2001-2001 y 2001-2002. El Departamento de Comercio no abordó el aspecto discriminatorio del límite máximo de ingresos, es decir, que los ferrocarriles tienen un incentivo para cobrar tarifas ferroviarias superiores a los granos extranjeros que a los granos nacionales en las rutas en las que se aplica el límite máximo de ingresos del ferrocarril.

3. El Canadá no ha hecho la demostración necesaria de conformidad con el apartado d) del artículo XX con respecto a sus medidas de separación de granos

4.371 Reconociendo que sus argumentos con arreglo al párrafo 4 del artículo III no serán aceptados, el Canadá trata de amparar sus medidas de separación de granos en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. La excepción prevista en dicho apartado tampoco ha de prosperar porque el Canadá nunca ha satisfecho su carga de la prueba con respecto a esa defensa afirmativa.⁴³

4.372 Como lo señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y lo afirmó el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, al examinar las medidas del Canadá relativas a la separación de granos con arreglo al artículo XX, es apropiado un análisis a dos niveles.

Primero, la medida debe estar destinada a "lograr la observancia" de leyes o reglamentos que no sean en sí incompatibles con alguna disposición del GATT de 1994. Segundo, la medida debe ser "necesaria" para lograr esa observancia. Un Miembro que invoque el apartado d) del artículo XX como justificación tiene la carga de demostrar que se cumplen esos dos requisitos.⁴⁴

a) El Canadá no ha demostrado que sus medidas de separación de granos en cuestión son necesarias para lograr la observancia de cualquier disposición de la legislación canadiense.

4.373 En un único párrafo de su Primera comunicación, el Canadá sostiene que sus prescripciones relativas a la separación de granos son necesarias para lograr la observancia de las disposiciones relativas a la clasificación por calidades de la Ley de Granos Canadiense y asegurar que no haya ninguna descripción engañosa del grano en el sistema compatible con la Ley sobre la Competencia. Esta simple afirmación no satisface la carga del Canadá con arreglo al apartado d) del artículo XX.

4.374 El Canadá tampoco ha demostrado cómo las medidas de separación de granos son necesarias para lograr la observancia sea de las prescripciones relativas a la clasificación por calidades de la Ley de Granos Canadiense o de la Ley sobre la Competencia. De hecho, los granos se pueden identificar y se identifican en el mercado no sobre la base de su origen extranjero o nacional, sino sobre la base de las características intrínsecas del propio grano, como la calidad y las proteínas.

⁴³ Además, conviene señalar que el Canadá no ha invocado explícitamente esta defensa afirmativa con respecto a sus medidas discriminatorias de transporte por ferrocarril.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 157.

- b) Las medidas canadienses relativas a la separación de granos constituyen una discriminación injustificable.

4.375 No sólo son las medidas canadienses relativas a la separación de granos innecesarias para lograr la observancia de la Ley de Granos Canadiense, sino que constituyen asimismo una discriminación injustificable en el sentido del preámbulo del artículo XX del GATT de 1994. Las preocupaciones acerca de la descripción engañosa y la clasificación por calidades se aplican a todos los granos y, por consiguiente, todos los granos -no sólo los importados- deben estar sometidos a una reglamentación adicional y a una supervisión especial de la CGC. Circunscribir estas prescripciones reglamentarias al grano extranjero sólo dará lugar, por lo tanto, a una discriminación arbitraria e injustificable.

4. Las medidas canadienses relativas a la separación de granos y al transporte por ferrocarril son incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

4.376 Como se indicaba en nuestra respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la prohibición del Canadá de recibir grano extranjero en los silos y la prohibición de las mezclas del grano extranjero son prescripciones "obligatorias" y "exigibles" en el sentido de la Lista ilustrativa del *Acuerdo sobre las MIC*. Además, proporcionan ventajas con respecto a los costos directos a los explotadores de los silos que aceptan el grano canadiense con preferencia al grano extranjero debido a la necesidad de una autorización especial para aceptar y/o mezclar grano extranjero y las condiciones gravosas que a menudo se aplican a esas autorizaciones crea un régimen regulador que recompensa financieramente a los silos que aceptan el grano nacional con preferencia al grano extranjero.

4.377 Análogamente, el límite máximo de los ingresos de los ferrocarriles y los programas de vagones para productores son "obligatorios" y "exigibles" en el sentido de la Lista ilustrativa del *Acuerdo sobre las MIC*. Estas medidas aportan ventajas en lo que respecta a los costos en forma de tarifas inferiores de transporte ferroviario a los expedidores que optan por expedir grano canadiense antes que grano extranjero.

4.378 En consecuencia, estas MIC, que son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, son forzosamente incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

L. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.379 En su Segunda comunicación escrita, el Canadá formula los siguientes argumentos:

1. Primera parte: artículo XVII

- a) Los Estados Unidos caracterizan erróneamente la ley

4.380 La ley no varía con arreglo a la estructura de la empresa comercial del Estado de que se trate. La afirmación de los Estados Unidos de que el artículo XVII contiene diferentes obligaciones en diferentes contextos no es jurídicamente sostenible. Un elemento central del sistema de solución de diferencias de la OMC es que aporta "seguridad y previsibilidad" al sistema multilateral de comercio. El sistema de solución de diferencias no puede ser previsible si las *obligaciones* dimanantes de los Acuerdos de la OMC se interpretan caso por caso.

4.381 El artículo XVII no puede interpretarse en el sentido de que exige al *Canadá* que establezca "procesos y procedimientos" para supervisar las operaciones de la *CWB*, al mismo tiempo que no exige a ningún otro Miembro que adopte esas medidas con respecto a sus empresas comerciales del Estado. O el artículo XVII entraña una "obligación de medios" o entraña una "obligación de resultado". La forma en que la ley se aplica puede variar en función de los hechos del caso, pero las obligaciones con arreglo a la ley son constantes.

4.382 La ley debe interpretarse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados en el derecho internacional consuetudinario. El Grupo Especial debe decidir si, como cuestión de derecho, el artículo XVII impone a los Miembros la obligación de establecer "procesos y procedimientos" o "mecanismos legales o de otra índole" para "asegurar" que sus empresas comerciales del Estado cumplen el artículo XVII. O, si el artículo XVII exige que un Miembro sea responsable de la conducta de toda empresa comercial del Estado que establezca, y ese artículo no prescribe *cómo* debe cumplir un Miembro esa obligación. Una vez que se ha aclarado la índole de la obligación, el Grupo Especial puede examinar los hechos del presente caso y determinar si la ley, tal como se interpreta, es aplicable a las circunstancias consideradas.

4.383 El artículo XVII contiene una obligación de resultado, no una obligación de medios. Según sus propios términos, el artículo XVII exige un resultado concreto: que las empresas actúen de una manera determinada. No prescribe un medio o mecanismo particular por el que un Miembro tenga que lograr ese resultado. La palabra "asegurar", a la que se han referido repetidas veces los Estados Unidos, no se utiliza en el artículo XVII, la Nota al artículo XVII o el *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994*, con la excepción de una referencia a asegurarse de la transparencia de las actividades de las empresas comerciales del Estado. Los Miembros no emplearon el término "asegurar" para describir la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XVII; esto aboga firmemente contra la interpretación que incorpora esa palabra en el artículo XVII. El verbo operativo del artículo XVII que describe la obligación de los Miembros es "se compromete". Los Estados Unidos definen esta palabra en su Primera comunicación escrita y la palabra "asegurar" no figura en la definición. Los Miembros de la OMC han asumido un compromiso o formulado una promesa o una garantía de asumir la responsabilidad si sus empresas comerciales del Estado infringen las prescripciones del artículo XVII.

4.384 Los Estados Unidos han incurrido en error en su análisis de la ley en otros tres aspectos.

4.385 En primer lugar, el artículo XVII prescribe disciplinas únicamente con respecto a la discriminación no permisible. El objeto del artículo XVII es impedir que los Miembros hagan de manera indirecta, por intermedio de las empresas comerciales del Estado, lo que se han comprometido a no hacer directamente con respecto a la discriminación no permisible.

4.386 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII enuncia la principal obligación sustantiva establecida en el párrafo 1 del artículo XVII. La expresión "principios generales de no discriminación" se refiere como mínimo al principio de la nación más favorecida establecido en el artículo I del GATT de 1994. El artículo I prescribe que una ventaja, favor o privilegio otorgado con respecto a productos destinados a un Miembro de la OMC debe otorgarse de inmediato y sin condiciones a los productos destinados a otros Miembros. Con respecto a las ventas de exportación por una empresa comercial del Estado, el artículo I prohibiría la venta de productos a un precio *superior* o en términos y condiciones más rigurosos en un mercado que cuando se vende en otro. Con arreglo al artículo XVII, el principio de la nación más favorecida exigiría que la empresa comercial del Estado otorgara los términos y condiciones más favorables a todos los demás Miembros a los que vende sus productos.

4.387 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no crea una obligación independiente del apartado a) de dicho párrafo. Al contrario, interpreta y modera la obligación dimanante del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII. La interpretación era necesaria porque los mercados y las condiciones de mercado varían de un país a otro. En consecuencia, para mantener la actividad empresarial internacionalmente, todas las empresas -ya sean "comerciales del Estado" o "privadas"- establecen distinciones en cuanto a la fijación de los precios y las condiciones de la venta que pueden estar vinculadas al destino o al origen de un producto, pero que se basan, no obstante, en consideraciones de carácter comercial. Esta categoría de conducta "discriminatoria", que puede ser, por lo demás, incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, está protegida por el apartado b) del mismo párrafo. En el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII figura una lista no

exhaustiva de consideraciones de carácter comercial. Según la índole de la empresa o el producto, otras consideraciones también podrán ser pertinentes.

4.388 En consecuencia, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no es una obligación independiente. Interpreta el apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo en el sentido de que una empresa comercial del Estado puede discriminar en sus compras o ventas en la medida en que se base en "consideraciones de carácter comercial". Sólo cuando una empresa comercial del Estado discrimina entre mercados sobre la base de *consideraciones que no son de carácter comercial* violaría el artículo XVII.

4.389 Si los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII se interpretaran como obligaciones independientes, se constataría una violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII cuando se demostrase la existencia de "discriminación", aunque esa discriminación se basara en consideraciones de carácter comercial. Las empresas comerciales del Estado no podrían hacer distinciones entre vendedores o compradores sobre la base de consideraciones de carácter comercial a las que se atienen las empresas privadas, como "precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta". De esta forma, estarían en seria desventaja con respecto a los comerciantes privados. Nada de lo dispuesto en el artículo XVII indica que las empresas comerciales del Estado deben estar más limitadas en su conducta comercial que los comerciantes privados.

4.390 El artículo XVII no limita la naturaleza o el alcance de los privilegios que los Miembros pueden otorgar a las empresas comerciales del Estado. El artículo XVII sólo somete a disciplinas una utilización particular de sus privilegios especiales y exclusivos: prohíbe a las empresas comerciales del Estado que se beneficien de "privilegios especiales y exclusivos" gracias a una conducta discriminatoria que no esté basada en consideraciones de carácter comercial. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo XVII no se puede utilizar para someter a disciplina medidas o acciones de los Miembros relativas a empresas comerciales del Estado frente a las cuales existen recursos apropiados en otras disciplinas aplicables establecidas en el GATT de 1994 o en otros Acuerdos de la OMC.

4.391 En segundo lugar, en lo que respecta a una empresa comercial del Estado de exportación, la segunda frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII se refiere a los compradores. La referencia en la segunda frase del mismo apartado es a las empresas de otros Miembros que están interesadas en comprar los productos ofrecidos a la venta por una empresa comercial del Estado; en el caso de la CWB se trataría del trigo y la cebada. Confirma esta interpretación el empleo de la palabra "participar". En el contexto de las exportaciones, las empresas que compiten en los mercados de exportación no "participan" en sus respectivas ventas. Al contrario, compiten una "contra" otra para obtener esas ventas. En cada transacción, "participan" en ella el vendedor y el comprador; los competidores no "participan" a menos que ellos también estuvieran ya involucrados en la transacción. El razonamiento que sirve de base a esta interpretación es sencillo: el objeto mismo de una empresa comercial que participa en ventas es obtener la transacción de los compradores excluyendo a sus competidores. En consecuencia, el objeto de una transacción es beneficiar a los "participantes" en ella, con exclusión de los demás vendedores y compradores potenciales, es decir, los competidores. Por eso, los *competidores* de un exportador en los mercados de exportación no *participan* en las ventas de ese exportador en virtud de la sola competencia.

4.392 Los operadores comerciales no *permiten* a sus competidores que participen en sus ventas. El objetivo de un operador comercial es obtener ventas a expensas de sus competidores, no ayudarles. Esta es la práctica mercantil habitual. El párrafo 1 del artículo XVII no obliga a la CWB a autorizar a los comerciantes multinacionales de trigo, como Cargill o ADM (empresas que son muchas veces mayores que la CWB) a "participar" en sus ventas. En cambio, la CWB está obligada a ofrecer a los compradores de trigo de todos los Miembros "las facilidades necesarias para que puedan participar en [las] ventas ... [de la CWB] en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes".

4.393 En tercer lugar, el artículo XVII no exige que no haya discriminación entre las ventas en el mercado interno y las ventas en los mercados de exportación. No está claro sobre qué base "retener los productos de los mercados de exportación" puede equipararse a la obligación de no discriminar entre las ventas en el mercado interno y el mercado de exportación. Esta tesis es incompatible con las disposiciones del GATT de 1994. Para empezar, la Nota al artículo XI no se refiere al artículo I ni al artículo III y no trata de la discriminación por una empresa comercial del Estado entre las ventas en el mercado interno y las ventas en el mercado de exportación. Además, la Nota al artículo XVII, que no se refiere a los principios generales de trato no discriminatorio, autoriza expresamente a una empresa estatal a cobrar precios diferentes en mercados diferentes, a condición de que esos precios diferentes se cobren por razones comerciales. En cualquier caso, no hay constancia de ninguna prueba ni análisis que demuestre que la expresión "principios generales de no discriminación" incluye una obligación de trato nacional. El Canadá ha demostrado que el historial de la negociación, la jurisprudencia y los escritos de expertos eminentes respaldan la tesis de que esa expresión se refiere únicamente a una obligación modificada de trato de la nación más favorecida. Incluso si se pudiera constatar que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII incluye el trato nacional, sólo podría incluirlo con respecto a los monopolios *de importación*.

4.394 Por último, la "estructura jurídica" y los "incentivos" de la CWB son plenamente compatibles con el artículo XVII. Los Estados Unidos no han probado que la CWB *no* actúa de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVII, ni se ha demostrado que la CWB *no puede* actuar de conformidad con el artículo XVII.

4.395 El Canadá violaría la obligación que le impone el artículo XVII si los Estados Unidos demostraran que la CWB *no actúa* conforme a los principios generales de trato no discriminatorio y que esa discriminación no se basaba en consideraciones de carácter comercial. No hay pruebas que demuestren que la CWB *no actúa* de una manera compatible con los principios generales de no discriminación. Además, los Estados Unidos han manifestado su intención de no presentar tales pruebas.

4.396 Existen alegaciones con respecto a la conducta, pero éstas están constituidas simplemente por conclusiones sin respaldo de pruebas de la conducta *efectiva*. No demuestran que la CWB *de hecho* actúa o no actúa de una manera o de otra. Como este asunto adquiere ahora la estructura de una impugnación a un instrumento "en sí mismo", se debe demostrar no que la CWB actúa o no actúa de una manera determinada, sino que la CWB *no puede* actuar de una manera que sea compatible con el artículo XVII: en resumen, que su estructura y mandato legal *exigen* que la CWB no respete las disposiciones del artículo XVII.

4.397 Además, no se ha demostrado que la CWB *no puede actuar* de conformidad con el artículo XVII. El Canadá alega que no sólo el mandato de la CWB es compatible con el artículo XVII, sino también que los privilegios exclusivos y especiales que se le han otorgado no dan lugar a una violación de dicho artículo.

4.398 Con respecto a su mandato, la CWB fue establecida por una Ley del Parlamento, la *Ley de la CWB*, que establece su estructura social y su objetivo y facultades. Con arreglo a la *Ley de la CWB*, esta es una sociedad constituida con "... el objetivo de comercializar de manera ordenada en los mercados interprovincial y de exportación, el grano producido en el Canadá". Además, el artículo 7(1) de la *Ley de la CWB* prescribe que ésta "venderá y enajenará los granos que haya adquirido mediante sus operaciones realizadas conforme a esta Ley, a los precios que considere razonables, con el objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales". Este mandato no impide que la CWB actúe de conformidad con consideraciones de carácter comercial.

4.399 Nada de lo dispuesto en la *Ley de la CWB* asigna a ésta el mandato de actuar de manera incompatible con las prescripciones del artículo XVII. Además, no se ha hecho ningún análisis ni se

ha presentado prueba alguna que demuestre que el mandato de la CWB no podía cumplirse de una manera compatible con el artículo XVII. Los Estados Unidos reconocen expresamente el carácter discrecional del mandato de la CWB en su Primera comunicación escrita cuando señalan que la CWB *podía* actuar en violación del artículo XVII *"si así lo decide"*, no que la CWB *deba* actuar en violación del artículo XVII. Análogamente, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocen que el mandato de la CWB no le exige necesariamente que actúe en violación del artículo XVII.

4.400 Los privilegios exclusivos y especiales otorgados a la CWB tampoco dan lugar a una violación del artículo XVII. Con arreglo al artículo XVII, los Miembros tienen el derecho de crear empresas comerciales del Estado y conceder a esas empresas "privilegios exclusivos o especiales". La naturaleza y el alcance de esos privilegios no están prescritos ni proscritos en el artículo XVII. El derecho de los Miembros a otorgar privilegios está en correspondencia con el derecho de las empresas comerciales del Estado a recibir esos privilegios y, como corolario, a utilizarlos.

4.401 Si bien inicialmente se afirmó que debería presumirse que el Canadá viola el párrafo 1 del artículo XVII porque la CWB *podía*, *"si así lo decide"*, utilizar sus privilegios de una manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII, ahora se afirma que los privilegios otorgados a la CWB dan lugar *necesariamente* a una violación del párrafo 1 del artículo XVII.

4.402 Una interpretación que requiera que las empresas comerciales del Estado que disfrutaran de privilegios exclusivos y especiales actúen exactamente como empresas privadas que no disfrutaran de los mismos privilegios quitaría todo sentido a la concesión de privilegios exclusivos o especiales ya que la empresa comercial del Estado no podría utilizarlos sin violar el artículo XVII. Esto transformaría la concesión de privilegios en una presunción irrefutable de que las empresas comerciales del Estado, por su propia naturaleza, no pueden actuar de conformidad con el artículo XVII. Si el artículo XVII no fija límites a la naturaleza o el alcance de los privilegios que se pueden otorgar, la utilización de esos privilegios *per se* no puede dar lugar a una violación del artículo XVII.

4.403 Análogamente, las afirmaciones de que una empresa comercial del Estado, al utilizar sus privilegios exclusivos o especiales debe actuar de la misma manera que las empresas privadas que no disfrutaran de los mismos privilegios, es decir, que no se encuentran en *circunstancias similares*, es una nueva enunciación de la teoría *per se*. La utilización, y por tanto la concesión, de privilegios especiales y exclusivos no da lugar a una violación del artículo XVII.

b) Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos

4.404 Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos de cuatro formas fundamentales.

4.405 En primer lugar, la CWB no cuenta con un suministro "garantizado" de trigo. El abastecimiento de trigo está sometido a los caprichos del mercado agrícola. Entre éstos cabe mencionar aspectos como las decisiones de siembra de los agricultores, otras decisiones sobre la producción y las condiciones climáticas. Juntos, estos factores determinan la cantidad y calidad de la producción. La cantidad y calidad del trigo producido en diferentes momentos de una misma campaña agrícola y de un año al siguiente pueden variar de manera significativa. Por consiguiente, la CWB no cuenta con un suministro "garantizado" de trigo que le permita "concertar contratos a término para la entrega futura de trigo a un precio fijo". Al igual que cualquier operador comercial, la capacidad de la CWB para concertar contratos a término está limitada por factores que escapan a su control.

4.406 En segundo lugar, los privilegios exclusivos y especiales otorgados a la CWB no son excepcionales. Otros Miembros de la OMC conceden privilegios similares a sus propias empresas. Por ejemplo, los Estados Unidos ofrecen garantías de créditos similares a sus comerciantes

multinacionales de grano, como Cargill y ADM. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos administra programas de garantía del crédito a la exportación para conceder financiación comercial a las exportaciones de productos agropecuarios de los Estados Unidos. La utilización de garantías de ventas a crédito por la CWB no sólo no es excepcional, sino que no da lugar a un comportamiento no comercial. Al contrario, es plenamente coherente con la actuación de los comerciantes privados de grano, incluidas las multinacionales estadounidenses. Cuando una empresa comercial del Estado no actúa de manera distinta de las empresas comerciales en *circunstancias similares*, no puede constatarse que la empresa comercial del Estado haya actuado no ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.

4.407 En tercer lugar, la CWB no "selecciona" mercados de manera inadmisibles. La "selección" no se ha definido de manera adecuada ni se ha aportado ninguna prueba de que la "selección" constituye una discriminación inadmisibles en el marco del artículo XVII. Tampoco hay prueba alguna que demuestre que la CWB realmente selecciona mercados. En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada por no alcanzar el umbral de la prueba *prima facie*.

4.408 Además, los Estados Unidos interpretan erróneamente la ley. Aluden a la "selección" como a un desplazamiento de los competidores mediante precios *inferiores*. Sin embargo, tal como se demuestra en la Primera declaración oral del Canadá, la obligación de "no discriminación" que figura en el artículo XVII se refiere al principio de la nación más favorecida. Con arreglo al artículo I, la "selección" equivale a "discriminación" no cuando el mercado seleccionado disfruta de precios *inferiores*, sino cuando los precios inferiores en determinados mercados no se ofrecen en los mercados con *prima seleccionados*.

4.409 Por último, incluso si se demostrara que la CWB "selecciona" mercados, ese comportamiento no puede violar la obligación dimanante del artículo XVII porque la identificación de mercados determinados como especialmente merecedores de una comercialización concentrada es un comportamiento comercial común.

4.410 En cuarto lugar, el Gobierno del Canadá tiene la facultad de dirigir la actividad de la CWB si las circunstancias lo justifican. La afirmación de los Estados Unidos de que "aunque [el Canadá] podría supervisar a la CWB conforme al artículo 18, opta por no hacerlo" es incorrecta. La CWB actúa plenamente en armonía con el artículo XVII, por lo que no ha sido necesario que el Gobierno del Canadá dirija la actuación de la Junta. Si las circunstancias lo justifican, es decir, si se señalara a la atención del Gobierno del Canadá que la CWB está actuando de una manera incompatible con las obligaciones del Canadá con arreglo al artículo XVII, el Canadá adoptaría las medidas adecuadas.

2. Segunda parte: párrafo 4 del artículo III

a) Los Estados Unidos han incurrido en error en su análisis del alcance y el fondo del párrafo 4 del artículo III

4.411 El párrafo 4 del artículo III no es aplicable al grano de origen estadounidense en los Estados Unidos. Con respecto a la alegación de que el Canadá ha violado las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo III porque los vagones para productores están disponibles *únicamente en el Canadá*, el Canadá señala que la obligación de trato nacional del párrafo 4 del artículo III sólo se aplica a "los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante" en lo concerniente a las leyes y reglamentos del Gobierno del Canadá que afecten "a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos *en el mercado interior*". No existe ninguna justificación para el argumento de que la obligación de trato nacional se aplica extraterritorialmente a productos que no han sido aún importados.

4.412 El párrafo 4 del artículo III tampoco se aplica a los productos en tránsito. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que extienda el ámbito del párrafo 4 del artículo III a todos y a cada uno de los productos que entren en el Canadá desde los Estados Unidos, sean o no debidamente *importados* en el Canadá o se estén o no ofreciendo *en el Canadá* para la venta. Esto es incompatible con las disposiciones del artículo V del GATT de 1994. El 21 por ciento del grano de origen estadounidense que entra en el Canadá, habitualmente en barco y a veces por ferrocarril, llega a silos de tránsito o terminales para ser cargado en buques y reexportado a terceros países. Este grano no es *importado* en el Canadá. Por consiguiente, como cuestión de fondo, este grano no está abarcado por el párrafo 4 del artículo III, que rige las medidas aplicadas a los productos *importados*. Al contrario, a los efectos de la documentación de aduanas y a otros efectos, este grano se transporta a través del Canadá *en tránsito*. En estas circunstancias, tanto con respecto a la CGA como al límite máximo de ingresos, este grano está sometido al artículo V y no al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

b) Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos

4.413 En primer lugar, los Estados Unidos no describen como corresponde el traslado del grano de origen estadounidense al Canadá o los desplazamientos del grano a través del sistema de silos. La alegación de los Estados Unidos de que el grano de origen estadounidense está excluido del mercado canadiense y de los canales de distribución normales no tiene ninguna base fáctica. La Prueba documental 17 de los Estados Unidos no presenta una descripción correcta de los movimientos de entrada del grano de origen estadounidense en el Canadá ya que únicamente toma en cuenta cinco de las 21 categorías de granos abarcadas por la CGA. En consecuencia, los Estados Unidos subestiman significativamente la cantidad de grano de origen estadounidense importado efectivamente en el Canadá.

4.414 Además, la afirmación de los Estados Unidos de que el grano de origen estadounidense no tiene acceso a los canales de distribución "normales" debido a que los operadores de silos tienen que solicitar autorización para recibir grano estadounidense se basa en la premisa incorrecta de que el grano destinado al mercado interno canadiense normalmente se desplaza por conducto del sistema de silos o de que esta vía es intrínsecamente ventajosa. La mayor parte del grano canadiense que se destina al consumo interno no se desplaza a través del sistema de silos: *menos de un tercio* del grano producido y consumido en el Canadá en 2001-2002 y 2002-2003 se desplazó a través del sistema de silos. En consecuencia, el canal de distribución "normal" del grano canadiense es la venta directa a los usuarios finales. No existe en el artículo 57 ninguna prescripción de autorización de entrada ni restricciones de mezcla con respecto al grano de origen estadounidense que se vende directamente a los usuarios finales. Y si bien el grano de origen estadounidense puede entrar en el sistema canadiense de manipulación de grano a granel en gran parte de la misma manera que el grano de origen canadiense, los aspectos económicos y logísticos del sistema de manipulación de granos suelen disuadir de esos desplazamientos. Exactamente por las razones aducidas por los Estados Unidos, en el caso del grano de origen estadounidense, debido a la proximidad, normalmente es mucho más lógico que el agricultor estadounidense entregue el grano no a un silo canadiense sino a un silo o a un comerciante en granos estadounidense cercano; el grano se expide luego por ferrocarril directamente a los elaboradores o a otros usuarios finales del Canadá.

4.415 En segundo lugar, no todo el grano canadiense de determinado tipo es similar al grano de origen estadounidense del mismo tipo. No sólo no basta definir los "productos similares" por categoría, sino que en determinadas circunstancias se deben tener en cuenta las calidades y variedades de los granos debido a sus diferentes usos finales y características de usos finales. De cualquier modo, la cuestión del producto similar no es pertinente en este caso ya que no se ha demostrado que alguna diferencia de trato entre ese grano importado y el grano canadiense equivalga a un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III.

4.416 En tercer lugar, no existen prescripciones reglamentarias onerosas con respecto a la autorización de entrada con arreglo al artículo 57 de la CGA. Los Estados Unidos se refieren a la

solicitud de autorización de entrada como un requisito de "licencia" que "se otorga condicionalmente". La Comisión de Granos Canadiense no emite licencias con respecto a la entrada o manipulación del grano extranjero. No existe ningún requisito de que un importador obtenga una licencia o de que el grano importado esté amparado por una licencia. La solicitud de autorización simplemente requiere una carta o mensaje electrónico a la CGC anunciándole la intención del silo de recibir grano extranjero y describiendo el tipo de grano, su calidad, origen y destino, y volumen, así como la fecha prevista de recepción. La autorización se emite casi inmediatamente y puede abarcar varios envíos o los cultivos de toda una campaña agrícola. El proceso de autorización es rutinario, rápido y sensible a las necesidades de los silos, y no produce costos adicionales. Los operadores de los silos son conscientes de este proceso y lo utilizan con regularidad y de manera rutinaria, gratuitamente y sin querellas administrativas.

4.417 El artículo 57 de la CGA autoriza la entrada de grano extranjero en los silos canadienses y no impone ningún requisito adicional. Aunque las condiciones relativas a la *manipulación* del grano en el sistema a granel *se pueden* incluir en la orden, no se exige a los silos que "cumplan prescripciones reglamentarias onerosas adicionales". Estas condiciones, por su índole, corresponden a un requisito de notificación o guardan relación con la conservación del grano por separado a fines de identificación y no ocasionan de por sí costos adicionales, salvo cuando es preciso adoptar determinadas precauciones por motivos fitosanitarios.

4.418 En cuarto lugar, el artículo 56 del *Reglamento* no impone prescripciones reglamentarias onerosas al grano de origen estadounidense. Las restricciones de mezcla recogidas en el artículo 56 se aplican tanto al grano canadiense como al de origen estadounidense y pueden levantarse a petición. El proceso para obtener la autorización de mezclar granos canadienses diferentes es el mismo proceso que el que se sigue para obtener una autorización de mezclar granos canadienses y extranjeros. Al igual que el proceso de autorización de la entrada establecido en el artículo 57, el proceso de obtención de la autorización para mezclar granos canadienses y extranjeros es sencillo y gratuito.

3. Una aplicación adecuada de la ley a los hechos conduce a la conclusión de que no ha habido violación del párrafo 4 del artículo III

4.419 En primer lugar, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no dan lugar a un trato menos favorable. Los hechos no respaldan la conclusión de que el grano de origen estadounidense recibe un trato menos favorable. El grano de origen estadounidense puede entrar, y entra, en el sistema de manipulación de granos a granel del Canadá. Es necesario dar un trato diferente al grano de origen estadounidense porque éste no está sometido al mismo sistema de garantía de la calidad que el grano canadiense. Este trato diferente no equivale a un trato menos favorable.

4.420 La CGC tiene la facultad discrecional de autorizar la mezcla del grano canadiense con granos extranjeros y así lo hace, de la misma manera que tiene la facultad de autorizar la mezcla de diferentes categorías o calidades de grano canadiense. El hecho de que los silos tengan que presentar una solicitud para mezclar grano canadiense y grano extranjero con el fin de que la mezcla no se describa engañosamente como "grano canadiense" no equivale a un trato menos favorable del grano extranjero.

4.421 En segundo lugar, en cualquier caso, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* están amparados por el apartado d) del artículo XX. El apartado d) del artículo XX tiene por objeto "lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos ... al mantenimiento en vigor de los monopolios". Por consiguiente, abarca medidas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de leyes y reglamentos compatibles con el GATT de 1994. Permite asimismo las medidas necesarias para el mantenimiento en vigor de los monopolios.

4.422 Al examinar los elementos pertinentes del apartado d) del artículo XX, el primer punto está relacionado con el carácter "necesario" de la medida. Un grupo especial no está obligado a examinar la necesidad de la meta política de la medida de que se trate; sólo la necesidad de la medida para aplicar la política. Se ha interpretado que el término "necesario" se refiere a una gama de grados de necesidad. El segundo punto es que el preámbulo del artículo XX establece tres requisitos que debe satisfacer la medida. No debe aplicarse de una manera que constituya: 1) un medio de discriminación arbitrario entre países en los que prevalecen las mismas condiciones; 2) un medio de discriminación injustificable entre países en los que prevalecen las mismas condiciones; o 3) una restricción encubierta al comercio internacional. La discriminación en el contexto del apartado d) del artículo XX no es la misma que la discriminación a la que se refiere el párrafo 4 del artículo III. La constatación de que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III no significa necesariamente que equivale a una discriminación arbitraria y/o injustificable en el sentido del preámbulo del artículo XX.

4.423 Grupos especiales anteriores han interpretado la aplicación de una medida a otros Miembros (no circunscrita exclusivamente a la parte reclamante) para lograr la observancia de una ley o de un reglamento que no es, por lo demás, una ley o reglamento incompatible, como indicativa de que la medida no se está aplicando de una manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra países en los que prevalecen las mismas condiciones. En este caso, es necesario identificar el grano extranjero/de los Estados Unidos y mantenerlo separado del grano nacional, a menos que se autorice lo contrario, para "lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como los relativos ... al mantenimiento en vigor de los monopolios". El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no se aplican de una manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalecen las mismas condiciones, o una restricción encubiertas al comercio internacional.

4.424 Con respecto a la justificación del requisito de autorización de la entrada y de las restricciones de las mezclas de la CGA, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* son necesarios para: 1) lograr la observancia de las prescripciones relativas a la clasificación por calidades establecidas en la CGA; 2) lograr la observancia de la *Ley de la CWB* y del mantenimiento en vigor del monopolio de la CWB; y 3) lograr la observancia de la *Ley sobre la Competencia* velando por que el grano no se presente engañosamente en el Canadá y en terceros países como grano canadiense. Estas leyes (o las disposiciones pertinentes de la Ley en el caso de la CGA) son compatibles con el GATT de 1994.

4.425 El Grupo Especial no tiene que examinar la opción del Canadá de proteger a los consumidores de sus granos contra una descripción engañosa, para garantizar la calidad del grano canadiense y mantener en vigor el monopolio de la CWB, ni el nivel de protección que el Canadá desea lograr. El Grupo Especial sólo tiene que determinar si el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* entran en el ámbito de las políticas destinadas a alcanzar esas metas.

4.426 La elección por el Canadá de esas medidas es compatible con el enfoque del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. El Órgano de Apelación sostuvo que "[u]na medida que tuviese una relativamente poca repercusión en los productos importados podría más fácilmente considerarse como "necesaria" que una medida con efectos restrictivos intensos o más amplios". En el Canadá existía una medida más restrictiva del comercio. De conformidad con el párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994, el Canadá podría haber prohibido las importaciones de grano de origen estadounidense destinado al sistema de silos para mantener la calidad del grano canadiense, el sistema canadiense de clasificación por calidades y las garantías de calidad. El Canadá optó por una medida menos restrictiva del comercio: autoriza la entrada en los silos y, cuando es necesario, prescribe las condiciones que son precisas para mantener el sistema canadiense de clasificación por calidades y las garantías de calidad y evitar descripciones engañosas.

4.427 Con respecto a la necesidad de las disposiciones de clasificación por calidades de la CGA, la calidad de los granos cultivados en el Canadá se garantiza por medio del sistema de desarrollo y registro de variedades, que estimula el desarrollo de cultivares con factores de calidad requeridos por el usuario final así como un buen rendimiento agronómico. La capacidad de proporcionar granos de calidad constante se mantiene por medio del sistema canadiense de clasificación por calidades del grano, que separa los granos en categorías de características similares de uso final.

4.428 El Canadá emplea un sistema numérico de clasificación por calidades que separa los granos en divisiones de calidad definida por factores de clasificación. El nombre o el número de una calidad identifica cada división y los granos se compran y venden sobre la base de esas calidades. Los compradores obtienen la calidad específica deseada mediante la selección del grano por el nombre y el número de la categoría de calidad. El sistema canadiense de clasificación por calidades se ha concebido para reflejar la calidad de uso final mediante la simple medición de factores de clasificación. La concepción del sistema permite aplicarlo en todos los puntos a lo largo del sistema de manipulación de granos por quienes han recibido capacitación en su aplicación.

4.429 Existen varias diferencias entre los sistemas canadiense y estadounidense de control de la calidad del grano. Tiene particular importancia el Programa de garantía de la calidad de los granos de la CGC. Este programa da por resultado unos envíos constantes y fiables de grano que satisfacen las especificaciones del contrato en lo que respecta a la calidad, la inocuidad y la cantidad. Además, el grano canadiense está sometido desde el comienzo a reglas y directrices estrictas antes de que se cultiven y entreguen al sistema de manipulación de granos. A la inversa, el grano de origen estadounidense no está sometido al mismo nivel de garantía de la calidad. En consecuencia, la mezcla no controlada de granos de esos dos sistemas muy diferentes haría imposible que la CGC clasificara el grano por calidades, confirmara las características específicas de uso final del grano o atestiguara el origen del grano. Las prescripciones relativas a la separación de todos los granos extranjeros que no están sometidos al sistema canadiense de garantía de la calidad son imprescindibles para mantener la integridad del sistema canadiense de clasificación por calidades y cumplir el artículo 32 de la CGA.

4.430 Además, como es necesario mantener los granos de diferente origen separados entre sí hasta que se entreguen al usuario final o, si se mezclan, indicarlo para que no se haga una descripción engañosa en cuanto a su origen, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* son necesarios para lograr la observancia de las leyes canadienses sobre la competencia desleal y la protección del consumidor. Si el Canadá no pudiera determinar y garantizar el origen del grano en su sistema de manipulación de granos, no podría dar garantías en cuanto a su calidad y características de uso final.

4.431 El grano canadiense se clasifica por calidades en función de sus características visuales. Las categorías de calidad se establecen cuidadosamente para describir las cualidades de procesamiento del grano. Cuando la CGC certifica la calidad del grano canadiense (y por tanto sus cualidades intrínsecas y características de uso final), puede hacerlo porque sabe que es un grano canadiense. Los certificados de la CGC son internacionalmente reconocidos y aceptados como la garantía del Canadá de que lo que reciben nuestros clientes es lo que esperan recibir. Cuando los compradores adquieren granos de otros países, es posible que deseen ver el grano real que compran antes de cerrar el trato. Los compradores de grano canadiense están convencidos de que este grano da un resultado constante y que tiene las características de uso final que corresponden a la clasificación/calidad del producto.

4.432 No se dispone razonablemente de ninguna otra medida que garantice el cumplimiento estricto de la prohibición contra la descripción engañosa de los productos.

4.433 Por último, el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* son necesarios para lograr la observancia de las disposiciones que establecen la CWB como una empresa comercial del Estado exportadora con facultades de operador exclusivo, tal como figura en la *Ley de la CWB*, porque los privilegios pertinentes de la Junta son aplicables a la venta del trigo canadiense para la

exportación o para el consumo humano nacional. Si el trigo extranjero no se distinguiera del trigo canadiense, las facultades de operador exclusivo de la CWB no podrían hacerse efectivas y la CWB no podría atestiguar que está utilizando de manera adecuada los privilegios que se le han otorgado.

4.434 El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no frustran ni anulan el objetivo de facilitación del comercio del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC. Al contrario, al no aplicar una medida más restrictiva, como la denegación del acceso de las importaciones al sistema de manipulación a granel, el Canadá está facilitando la entrada potencial de trigo de origen estadounidense en el Canadá, exclusivamente con el nivel de reglamentación requerido para mantener su propio sistema de calidad y clasificación por calidades. El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* se aplican de la misma manera a todo grano extranjero y no sólo al grano de origen estadounidense y, por tanto, incluso en el caso de que se considere discriminatorio, no debe considerarse arbitrario o injustificable en su aplicación.

4.435 El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* no limitan, o restringen de manera alguna, la importación de grano de los Estados Unidos. De hecho, autorizan la importación, al mismo tiempo que garantizan que no se pongan en peligro el sistema de clasificación por calidades, las leyes de competencia canadiense y el monopolio de la CWB.

4.436 En tercer lugar, el artículo 87 de la CGA no hace una distinción entre el grano de origen canadiense y el de origen estadounidense. Los Estados Unidos alegan que "a pesar de la declaración en contrario del Canadá, los productores extranjeros no pueden sacar partido del programa de vagones para productores...". La impugnación que hacen los Estados Unidos del instrumento en sí mismo parece basarse en que las disposiciones pertinentes no establecen que el grano extranjero puede acogerse al programa de vagones para productores. La idea de que una ley debe especificar que se aplica también a productos extranjeros o que, de lo contrario, se considerará incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT no tiene ningún fundamento en los Acuerdos de la OMC. Dado que la disposición es neutral en cuanto al origen, es por sus propios términos compatible con el párrafo 4 del artículo III. Para que una impugnación prospere, se debe demostrar, como cuestión de hecho, que los términos del artículo 87 de la CGA significan algo distinto de lo que expresamente dice y que como resultado de ello hay violación del párrafo 4 del artículo III.

4.437 Además, el párrafo 4 del artículo III se aplica a medidas que afectan a la *venta en el mercado interior* de productos *importados* en el Canadá. No puede haber una infracción del párrafo 4 del artículo III porque el Canadá no facilita vagones para productores para el grano de origen estadounidense *en los Estados Unidos* o porque los lugares de carga de los vagones para productores están únicamente situados en el Canadá. Nada impide a un agricultor estadounidense transportar su grano a través de la frontera hasta una instalación canadiense de carga de vagones para productores y solicitar un vagón para productores.

4.438 En cuarto lugar, el límite máximo de ingresos no constituye un trato menos favorable para el grano de origen estadounidense. Los únicos desplazamientos que son pertinentes a un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III son los desplazamientos, en el Canadá, del grano estadounidense destinado al mercado interno canadiense. En este caso, se trataría de desplazamientos a través de Thunder Bay o de Armstrong, a partir del Canadá occidental, a clientes internos situados más al Este. Los ferrocarriles cobrarían precios de mercado por el desplazamiento tanto del grano canadiense como del estadounidense. Además, los ferrocarriles conocen el volumen de tráfico que van a obtener y están en contacto con expedidores importantes, incluida la CWB, antes y durante cada campaña agrícola y técnicamente pueden prever los volúmenes de los desplazamientos para programar y utilizar de manera óptima los recursos del ferrocarril. Por otro lado, el límite máximo de ingresos se aplica a todos los granos a que se hace referencia en la Lista II de la CGA, no sólo al grano de la CWB.

4.439 Por último, la alegaciones de los Estados Unidos de que los envíos de grano del Canadá occidental que están sometidos al límite máximo de ingresos de los ferrocarriles pagan costos de transporte inferiores a los que pagarían los envíos sin el límite máximo de ingresos, pero no aportan ninguna justificación a esta afirmación. De hecho, el análisis en el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos demuestra lo contrario. Como los ferrocarriles han estado significativamente por debajo de su límite máximo de ingresos desde el comienzo -y se prevé que continuarán así en el futuro- y que en cualquier caso los ferrocarriles practican una fijación diferencial de precios, el límite máximo de ingresos no representa un trato menos favorable del grano de origen estadounidense que se envía al mercado canadiense a través de Thunder Bay y Armstrong.

4. Tercera parte: El Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (*Acuerdo sobre las MIC*)

4.440 Como el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles* declaró en su análisis del *Acuerdo sobre las MIC*, la existencia de una medida en materia de inversiones es un requisito previo para la aplicación del Acuerdo. Los Estados Unidos todavía no han identificado una medida en materia de inversiones; tampoco la CGA y su *Reglamento* son medidas de inversión. En consecuencia, el *Acuerdo sobre las MIC* no es aplicable.

4.441 Con respecto a las alegaciones de que existe una prescripción de "utilizar" el grano canadiense impuesta a los silos y expedidores canadienses en virtud de la CGA y el *Reglamento*, las medidas de que se trata no contienen esa prescripción relativa al contenido nacional. La equiparación que hacen los Estados Unidos de "utilizar" con manipular, almacenar y transportar grano es incompatible con los principios básicos de interpretación de los tratados. Los operadores de silos que manipulan, almacenan y transportan grano no "utilizan" grano; prestan servicios a los agricultores en relación con el grano o lo compran para revenderlo. Los expedidores, ya sea la CWB o las compañías cerealistas, no "utilizan" grano cuando lo expiden por ferrocarril. Emplean los ferrocarriles para que les proporcionen servicios de transporte. Además, ni en la CGA ni en el *Reglamento* existe un "requisito" de "utilizar" productos nacionales ni se otorga ninguna ventaja a los silos que esté condicionada a la utilización de productos nacionales. Los operadores de silos están interesados en recibir la mayor cantidad de grano posible, sea canadiense o extranjero, para poder percibir sus derechos de manipulación, más cualquier otra carga que puedan cobrar por otros servicios que se les soliciten.

M. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.442 En su Segunda declaración oral, los Estados Unidos formularon los argumentos siguientes.

1. El Canadá ha incumplido las obligaciones dimanantes del artículo XVII del GATT

4.443 El párrafo 1 del artículo XVII contiene tres obligaciones jurídicas distintas. En primer lugar, el Canadá se compromete a que su empresa comercial del Estado -la CWB- "se ajuste a los principios generales de no discriminación" prescritos en el GATT de 1994. En segundo lugar, el Canadá se compromete a que la CWB efectuará sus compras y ventas "atendiéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial". Y en tercer lugar, el Canadá se compromete a que la CWB ofrecerá "a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias ... para que puedan participar ... en condiciones de libre competencia ... en" las ventas de la CWB. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones basta para demostrar que el Canadá ha violado el artículo XVII. Esta no es una interpretación nueva del artículo XVII. En *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Grupo Especial llegó a la misma conclusión.

4.444 Como el propio Canadá señala, las palabras "se compromete" -que figuran en el artículo XVII- significan "comprometerse a realizar" o "garantizar". El Canadá, en consecuencia,

garantiza que la CWB actuará de manera compatible con los principios del artículo XVII. La CWB no está actuando de manera compatible con los principios del artículo XVII y el Canadá no ha hecho nada para garantizar que la CWB actuará de conformidad con los principios del artículo XVII.

4.445 El Régimen de Exportación de la CWB considerado en su totalidad -con inclusión del mandato de la CWB, su libre ejercicio de sus privilegios exclusivos y especiales, y la falta de cualquier supervisión o disciplina compensatoria del Gobierno del Canadá-, da lugar necesariamente a la realización de ventas que violan las normas del artículo XVII. El Régimen de Exportación de la CWB le otorga una mayor flexibilidad en la fijación de los precios y una menor exposición a riesgos que la que experimenta una empresa que actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial y a las prácticas comerciales corrientes. Según el propio análisis de la CWB, la Junta "administra el riesgo en un grado no existente en el mercado abierto[.]" La CWB se sirve de esta mayor flexibilidad para actuar de una manera no comercial y en formas que no ofrecen a las empresas de otros Miembros las facilidades necesarias para participar en condiciones de libre competencia en las ventas de la CWB.

4.446 El propio Canadá declara incluso que la estrategia de fijación de precios de la CWB en los mercados de exportación se basa "principalmente" en consideraciones de carácter comercial. ¿Por qué tiene el Canadá necesidad de esta puntualización de que sus decisiones se basan "principalmente" en factores comerciales? Esto se debe a que la CWB realiza asimismo ventas que no están basadas en consideraciones de carácter comercial, lo que constituye una violación del artículo XVII.

4.447 Un ejemplo de este comportamiento no comercial es el regalo de proteínas o calidad. La CWB paga primas a los agricultores por el trigo de alta calidad, aun cuando esas primas no estén justificadas por la demanda de ese tipo de trigo en los mercados de terceros países. Estos pagos adicionales dan lugar a una producción de trigo de alta calidad que excede a la demanda en un 32 por ciento. La CWB utiliza luego este exceso de producción de trigo de alta calidad para actuar de una manera no comercial. Tener un exceso de trigo de alta calidad significa que para determinadas transacciones la CWB otorga un descuento del precio por trigo de alta calidad para poder hacer frente a la competencia de precios del trigo de calidad inferior en un mercado determinado.

4.448 Este comportamiento no se atiene a consideraciones de carácter comercial porque la CWB no obtiene todo el valor de sustitución por el trigo de alta calidad que vende en el mercado. La CWB regala calidad porque su mandato -aumentar al máximo las ventas de trigo canadiense en el mercado mundial- unido a los incentivos y privilegios especiales de la CWB, da necesariamente lugar a este comportamiento que no se atiene a consideraciones de carácter comercial. A los vendedores de trigo en los mercados de terceros países no se les ofrecen las facilidades necesarias para participar en condiciones de libre competencia en las ventas de la CWB cuando la CWB regala calidad de esa manera. El regalo de calidad demuestra asimismo cómo, en este caso, una violación de las normas establecidas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII desemboca inevitablemente en una violación de la norma de trato no discriminatorio establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.449 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII impone al Canadá la obligación de garantizar que la CWB ofrecerá a las empresas de otros Miembros "las facilidades necesarias para que puedan participar ... en condiciones de libre competencia" en las ventas de la CWB. El Canadá debe garantizar que la CWB da a los compradores y vendedores de trigo las facilidades necesarias para competir en el mercado, y la CWB no lo hace.

4.450 El Canadá trata también de alegar que el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII sólo exige que la CWB dé a otras empresas con privilegios especiales y exclusivos similares a los suyos las facilidades necesarias para participar en condiciones de libre competencia en sus ventas. Esto es contrario a la lógica y tampoco está respaldado por el texto del artículo XVII. La obligación prevista

en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no se limita a la competencia entre empresas con privilegios especiales y exclusivos. El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no circunscribe las empresas a las que se ha de ofrecer las facilidades necesarias para que puedan participar en condiciones de libre competencia en las ventas de la CWB, ni limita esa obligación exclusivamente a las empresas con privilegios similares a los concedidos a la CWB. El Canadá debe garantizar que la CWB ofrece a todas las empresas las facilidades necesarias para competir en el mercado, y la CWB no lo hace.

4.451 Por último, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII exige a la CWB que actúe comercialmente, no sólo racionalmente. Si bien el Canadá trata de limitar el alcance de las obligaciones que le impone el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, el texto del artículo indica claramente que el Canadá tiene la obligación de garantizar que la CWB actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.

2. Las medidas del Canadá violan el párrafo 4 del artículo III del GATT

4.452 Las medidas de que se trata en el presente caso son disposiciones concretas de la CGA, el Reglamento y la Ley de Transporte del Canadá (CTA) que prescriben un trato menos favorable para el grano extranjero.

4.453 En esta diferencia, se observa que las partes convienen en que son productos similares las clases de grano que tienen características intrínsecas y usos finales similares. Por ejemplo, el maíz estadounidense y el maíz canadiense son productos similares, lo mismo que lo son el trigo duro de los Estados Unidos y el trigo duro del Canadá. No obstante, si se tuvieran que examinar variedades específicas en lugar de clases de grano para establecer los productos que son similares en esta diferencia, de hecho, los productores de trigo estadounidenses y los productores de trigo canadienses no sólo cultivan la misma calidad de trigo (por ejemplo, duro), sino diversas variedades idénticas de trigo duro (por ejemplo, Kyle). Con todo, incluso este producto idéntico -el trigo duro Kyle de los Estados Unidos- al exportarse al Canadá, está sometido a un trato menos favorable que el trigo duro Kyle canadiense, simplemente porque el trigo de los Estados Unidos es un trigo extranjero.

4.454 Tampoco se plantea si las medidas de que se trata aquí afectan a la distribución y el transporte de productos similares. El artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* son medidas que afectan a la incorporación del grano al sistema canadiense de manipulación del grano a granel, que es parte de la red interna de transporte y distribución de grano en el Canadá. El límite máximo de ingresos de los ferrocarriles y las medidas relativas a los vagones para productores afectan asimismo al transporte interno de grano en el Canadá.

4.455 El artículo 57 de la CGA estipula muy simplemente que ningún silo para grano en el Canadá puede recibir trigo extranjero. Con arreglo al artículo 56(1) del *Reglamento*, la mezcla de trigo extranjero está prohibida. Ambas medidas son prohibiciones *de jure* con respecto a la manipulación de trigo extranjero por silos para granos canadienses.

4.456 El Canadá admite en su Segunda comunicación que el grano extranjero está sometido a un trato diferente del dado al grano canadiense. El Canadá alega que se puede obtener una autorización especial para el grano extranjero y que esta necesidad de autorización especial no da lugar a un trato menos favorable. No obstante, estos procedimientos de autorización -contrariamente a lo que afirma el Canadá- imponen una carga real que da lugar a un trato menos favorable. La prohibición por defecto aplicada al grano extranjero obstruye las oportunidades comerciales para el grano estadounidense y hace que la entrada y el desplazamiento del grano estadounidense a través del sistema de manipulación del grano a granel del Canadá resulten más gravosos.

4.457 Las autorizaciones especiales otorgadas al grano extranjero por la CGC no resuelve lo que es, en cualquier caso, una violación del párrafo 4 del artículo III. Como llegó a la conclusión el Órgano

de Apelación en *Estados Unidos - Artículo 211*, la imposición de un obstáculo reglamentario adicional exclusivamente a productos similares extranjeros viola la obligación de trato nacional del Canadá.

4.458 Las medidas canadienses de que aquí se trata otorgan un trato menos favorable a todos los granos importados. Sin embargo, desearía concentrarme un momento en los envíos de trigo estadounidense al Canadá. Los obstáculos al trigo estadounidense que se desplaza a través del sistema de manipulación del grano a granel canadiense son fácilmente visibles, al igual que los costos adicionales relacionados con las cargas reguladoras extraordinarias impuestas al trigo de los Estados Unidos frente al trigo similar canadiense. No me refiero aquí a los efectos sobre el comercio -que los Estados Unidos no necesitan demostrar a los fines de este análisis en el marco del párrafo 4 del artículo III-, sino únicamente a las cargas adicionales que dan lugar a un trato menos favorable y unas condiciones de competencia menos favorables para el trigo de los Estados Unidos.

4.459 Supongamos que un agricultor estadounidense ha cultivado una variedad de trigo canadiense, de tal modo que el producto estadounidense que se exporta al Canadá y que recibe un silo para grano canadiense es exactamente idéntico al producto canadiense que se está expidiendo al mismo silo para grano canadiense.

4.460 Las declaraciones canadienses en el sentido de que obtener una autorización especial de la CGC es un proceso gratuito es una suposición insostenible. Los silos pueden aceptar gratuitamente trigo canadiense con arreglo a la CGA y al Reglamento. Cualquier trigo, ya sea nacional o extranjero, debe ser inspeccionado y pesado. Sin embargo, además de estas prescripciones generales, la aceptación de trigo estadounidense impone las siguientes cargas adicionales al operador del silo: 1) la CGC debe ser notificada 24 horas antes de la llegada prevista de un envío de trigo estadounidense; 2) un empleado de la CGC que es remunerado por el operador del silo debe estar en el lugar cuando se descargue el trigo de los Estados Unidos; 3) este empleado de la CGC debe supervisar la entrada del trigo de los Estados Unidos en los recipientes del silo y tomar una muestra del trigo; 4) sólo el empleado de la CGC puede precintar los recipientes una vez que se ha descargado el trigo de los Estados Unidos; 5) cuando el trigo de los Estados Unidos se descargue del silo, el operador del silo debe avisar de nuevo con 24 horas de antelación a la CGC; 6) el empleado de la CGC debe proceder a la eliminación del precinto de los recipientes, la toma de muestras y la supervisión de la corriente de salida del trigo; y 7) el explotador del silo debe proporcionar a la CGC los números de matrícula de los vehículos o los números de los vagones de ferrocarril correspondientes a todos los envíos de trigo de los Estados Unidos, junto con el destino final de ese trigo estadounidense.

4.461 Estas cargas no son insignificantes, y no se imponen al trigo canadiense. Cuando se recibe el trigo de los Estados Unidos, el silo debe pagar por la inspección especial de la CGC y los servicios de supervisión, elevándose de ese modo el costo de recepción del trigo de los Estados Unidos por encima del costo de recepción del trigo similar canadiense. Existen también costos indirectos como el tiempo que tarda el operador del silo en completar las prescripciones especiales relativas al trigo de los Estados Unidos, y la incertidumbre reguladora adicional resultante de la necesidad de contactar de antemano a la CGC y contar con sus inspectores. Estos requisitos y costos adicionales en lo que respecta a los envíos de trigo de los Estados Unidos se aplican incluso si se expide una variedad de trigo canadiense desde los Estados Unidos hasta el silo para el grano canadiense. Los costos y las prescripciones reglamentarias adicionales con respecto al trigo de los Estados Unidos hacen de éste una opción menos atractiva para los operadores de los silos.

4.462 Las medidas de transporte del Canadá otorgan asimismo un trato menos favorable al grano importado. Como se indica en nuestra Segunda comunicación, sólo el grano canadiense puede aprovechar los vagones para productores con arreglo al artículo 87 de la CGA. El propio Gobierno canadiense declara en el sitio Web de Agriculture and Agri-Food Canada que sólo los productores de grano canadiense pueden solicitar a la CGC un vagón para productores. Los granos extranjeros

reciben un trato menos favorable, ya que se les niega el acceso a los vagones para productores. El acceso a esos vagones aporta a los productores de grano canadiense una mayor flexibilidad de transporte y unos costos menores que están disponibles para el grano extranjero similar.

4.463 El límite máximo de ingresos de los ferrocarriles del Canadá viola asimismo el párrafo 4 del artículo III. El límite máximo de ingresos, que sólo se aplica a los envíos de grano canadiense nacional, reduce los gastos de transporte y la incertidumbre con respecto a esos gastos, aportando así un beneficio tangible al grano nacional. Los envíos de grano de los Estados Unidos no están sometidos al límite máximo. Como se aplica una sanción importante a los expedidores que pasan del límite máximo de los ingresos del ferrocarril, los expedidores tienen un incentivo para cobrar por los envíos de grano canadiense tasas inferiores a las que cobran por los envíos de grano similar extranjero.

3. La defensa del Canadá basada en el apartado d) del artículo XX no puede prosperar

4.464 El Canadá trata de acogerse al apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 para justificar las medidas discriminatorias previstas en el artículo 57 de la CGA y en el artículo 56(1) del *Reglamento*. Sin embargo, el Canadá no satisface su carga de la prueba con respecto a esta defensa afirmativa.

4.465 Al intentar establecer su defensa sobre la base del apartado d) del artículo XX, el Canadá explica detenidamente su sistema de desarrollo de variedades. No obstante, las medidas canadienses de separación de granos tratan al grano importado de manera menos favorable que al grano nacional similar, incluso cuando las variedades canadienses -aprobadas por medio del sistema de desarrollo de variedades del Canadá- se cultivan en los Estados Unidos y se exportan al Canadá.

4.466 El Canadá no ha demostrado que sus medidas de separación de granos basadas en el origen -que excluyen al grano extranjero del sistema de manipulación a granel y prohíben la mezcla de grano extranjero- son necesarias para lograr la observancia del sistema de desarrollo y registro de variedades de conformidad con la CGA o con las disposiciones de la legislación canadiense sobre la competencia desleal y la protección del consumidor.

4.467 Los granos se pueden identificar basándose no según su origen extranjero o nacional, sino según las características intrínsecas del propio grano, como el contenido de proteínas. Esa medida alternativa, que no da al grano extranjero un trato inadmisiblemente menos favorable que al grano nacional, se puede aplicar si el Canadá desea tratar de lograr sus objetivos.

4.468 No sólo son las medidas del Canadá relativas a la separación de granos innecesarias para lograr la observancia de la CGA y de las leyes del Canadá sobre la competencia desleal, sino que las medidas constituyen asimismo una discriminación injustificable. Las preocupaciones del Canadá acerca de las descripciones engañosas del grano son aplicables a todo grano y, por tanto, todo grano -no sólo el extranjero- debería estar sometido a una reglamentación adicional y a una supervisión especial por la CGC.

4. Las medidas del Canadá violan el artículo II del *Acuerdo sobre las MIC*

4.469 Por último, las prescripciones del Canadá relativas a la separación de granos y las medidas canadienses de transporte por ferrocarril discriminatorias violan el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Estas medidas corresponden directamente al punto 1 a) de la Lista ilustrativa del *Acuerdo sobre las MIC* como medidas obligatorias y exigibles que aportan ventajas directas con respecto al costo a los operadores de silos que aceptan el grano canadiense con preferencia al grano extranjero. Análogamente, el tipo máximo de ingresos de los ferrocarriles y los programas de vagones para productores son medidas obligatorias y exigibles en el sentido de la Lista ilustrativa. Estas medidas

aportan ventajas con respecto al costo en forma de tarifas de transporte por ferrocarril inferiores a los expedidores que optan por expedir grano canadiense en lugar de grano extranjero.

4.470 Estas MIC, que son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, son forzosamente incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

N. SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

4.471 A continuación se resumen los argumentos aducidos por el Canadá en su Segunda declaración oral.

1. Introducción

4.472 Los Estados Unidos no han señalado todavía qué "*actos de la CWB*" son incompatibles con las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo XVII. No ha habido prueba alguna de una discriminación efectiva ni tampoco de una conducta efectiva no basada en consideraciones de carácter comercial: en realidad, no se ha aportado ninguna prueba de ningún tipo sobre la conducta; únicamente afirmaciones. Tampoco han aportado los Estados Unidos una interpretación de las disposiciones de que se trata que sea compatible con los principios enunciados por el Órgano de Apelación en *Gasolina reformulada* y en prácticamente todos los demás informes desde entonces. Los Estados Unidos simplemente no han probado su argumentación, y sus alegaciones deben desestimarse.

4.473 Aunque los Estados Unidos no han respaldado ninguna de sus alegaciones y afirmaciones principales con respecto a los "actos" de la CWB, disponen en cambio de una alegación fáctica *nueva* con respecto a la entrega excesiva de proteínas que sostienen que está respaldada por nuevas pruebas. En contravención directa con los *Procedimientos de trabajo del grupo especial*, los Estados Unidos presentan una alegación concreta y aducen nuevas pruebas. Existe igualmente una nueva alegación de derecho, con respecto a la frase "facilidades necesarias para que puedan participar ... en condiciones de libre competencia". Esta alegación se basa en una presentación errónea de la ley. El Grupo Especial debe desestimar tanto la nueva afirmación relativa a los hechos como la nueva alegación de derecho.

4.474 La argumentación de los Estados Unidos al amparo del artículo III es igualmente problemática. No han aducido prueba alguna ni hay análisis alguno que respalde sus afirmaciones de que las disposiciones del Canadá relativas a la autorización de entrada son "gravosas". Su única respuesta a las pruebas del Canadá es que representan "ejemplos aislados". La simple negación no basta para refutar la única prueba de que se tiene constancia en cuanto a la manera en que funcionan las disposiciones canadienses relativas a la autorización de entrada. Las pruebas demuestran que no existe ningún "trato menos favorable" como resultado de la prescripción relativa a la autorización de la entrada y esta prueba no ha sido rebatida.

2. Artículo XVII

a) La interpretación de la ley por los Estados Unidos es errónea

4.475 La argumentación de los Estados Unidos tiene por lo menos cuatro errores jurídicos conspicuos.

4.476 En primer lugar, los Estados Unidos persisten en afirmar que el artículo XVII establece una obligación de medios sin justificar esa afirmación mediante un análisis jurídico. Lo más reciente es una "supervisión estatal compensatoria", que no tiene base alguna en la terminología de los tratados. La noción misma de "supervisión estatal compensatoria" es contradictoria con el artículo XVII. "Compensar" significa "contrarrestar" o "neutralizar el efecto de" una acción o un acontecimiento.

Esta "supervisión compensatoria" propuesta por los Estados Unidos neutralizaría el efecto de una acción o un acontecimiento relacionado con el funcionamiento de la CWB. No existen pruebas de una actividad discriminatoria y no comercial; los únicos acontecimientos o acciones mencionados por los Estados Unidos son los privilegios exclusivos y especiales que el Canadá otorga a la CWB. Esta es, por tanto, la comunicación de los Estados Unidos: para actuar de conformidad con las obligaciones dimanantes del artículo XVII, el Canadá debe *neutralizar* los efectos de los privilegios exclusivos y especiales que tiene el derecho de otorgar a la CWB de conformidad con el artículo XVII. Esta es una interpretación absurda e irrazonable del artículo XVII.

4.477 Además, los Estados Unidos interpretan que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII crean dos obligaciones independientes. Esa interpretación pondría a las empresas comerciales del Estado en una situación de desventaja comercial en comparación con los comerciantes privados. Se constataría una violación del artículo XVII cuando se demostrara simplemente la discriminación, aunque ésta se basara en consideraciones de carácter comercial. Las empresas comerciales del Estado no estarían autorizadas, por consiguiente, a hacer una distinción entre vendedores y compradores ateniéndose a las consideraciones de carácter comercial que tienen en cuenta los comerciantes privados.

4.478 En segundo lugar, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII no prohíbe "la discriminación entre mercados internos y mercados de terceros países". Contrariamente al punto de vista de los Estados Unidos, el artículo XI no es el contexto adecuado para la interpretación del artículo XVII ya que no se refiere a la discriminación. Sin embargo, si el Grupo Especial considera que el artículo XI es pertinente, ese artículo produciría un efecto contrario al propuesto por los Estados Unidos. El artículo XI prohíbe las restricciones a las exportaciones y no las medidas que pueden aumentar las exportaciones. En consecuencia, desde esta perspectiva, el artículo XI sólo sería pertinente cuando una empresa comercial del Estado venda únicamente a los mercados de exportación a un precio más elevado que en el mercado interno y que actúe, en consecuencia, potencialmente de una manera que limite las exportaciones. Esto va en contra de las afirmaciones de los Estados Unidos.

4.479 En tercer lugar, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII impone a las empresas comerciales del Estado la obligación de actuar como las empresas privadas en *circunstancias similares*. La obligación estriba en que la empresa comercial del Estado base su comportamiento en el mercado -con inclusión del empleo de los privilegios- fundándose en las mismas consideraciones que los comerciantes privados en circunstancias similares. Naturalmente, el punto de referencia adecuado del comportamiento, en este contexto, serían los comerciantes privados que tienen los mismos o similares privilegios.

4.480 En cuarto lugar, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII exige que las empresas comerciales del Estado exportadoras ofrezcan las mismas facilidades a los *compradores* para que puedan participar en las compras y las ventas en condiciones de libre competencia. La CWB no tiene que autorizar a sus competidores a participar en sus ventas, sino debe más bien ofrecer a los compradores de trigo de todos los Miembros "las facilidades necesarias para que puedan participar en [sus] ventas en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes". Las prácticas comerciales corrientes no imponen a una empresa la obligación de autorizar a sus competidores a participar en sus ventas. En cambio, corresponde a las empresas obtener ventas a expensas de sus competidores, y no ayudarles. Los Estados Unidos pretenden interpretar que en el artículo XVII existen disciplinas sobre la competencia que no existen en ese artículo ni en el Acuerdo sobre la OMC en general, y han propuesto un nuevo objetivo al artículo XVII: la protección de los comerciantes privados contra la conducta anticompetitiva.

b) Los Estados Unidos caracterizan erróneamente los hechos

4.481 Los Estados Unidos caracterizan erróneamente también los hechos por lo menos de cuatro maneras.

4.482 En primer lugar, los Estados Unidos debilitan su propio argumento según el cual, debido a su mandato, la CWB debe "forzosamente" actuar en violación del artículo XVII. Nada de lo dispuesto en el mandato de la CWB exige que actúe en violación del artículo XVII. Los Estados Unidos dudan incluso de sus propios argumentos. Por ejemplo, alegan que la CWB podría, "si así lo decide", actuar en violación del artículo XVII, no que la CWB *debe* actuar en violación del artículo XVII, sino más bien que *podría*. Análogamente, han afirmado que la CWB tiene "la capacidad de participar en conductas proscritas por el párrafo 1 del artículo XVII". Además, han aducido que los privilegios e incentivos de la CWB "le permiten actuar de una manera discriminatoria". Cada una de estas alegaciones imparte un elemento de voluntarismo a la conducta de la CWB. Los Estados Unidos *reconocen* que la CWB tiene una facultad discrecional y no tiene "necesariamente que actuar" de esa manera.

4.483 En segundo lugar, los Estados Unidos no aportan ninguna prueba para demostrar que la CWB realmente hace lo que los Estados Unidos la acusan de hacer. Los Estados Unidos alegan que la CWB "utiliza su flexibilidad en materia de fijación de precios y su exposición reducida al riesgo para efectuar ventas en condiciones no comerciales [...] para seleccionar mercados de exportación determinados". Los Estados Unidos no han aportado ninguna prueba para demostrar: 1) que la CWB dispone realmente de una "flexibilidad de precios" y una "exposición reducida al riesgo"; 2) que si la tiene, la CWB utiliza esa "flexibilidad de precios" y esa "exposición reducida al riesgo" para realizar ventas "en condiciones no comerciales"; 3) qué son realmente las "condiciones no comerciales" (lo cual exigiría, por supuesto, que los Estados Unidos establecieran cuáles son las "condiciones comerciales"); y 4) que la CWB discrimina realmente entre mercados determinados al ofrecer "condiciones no comerciales" a algunos mercados "seleccionados", pero no a otros. Sin demostrar todos estos factores, los Estados Unidos no pueden hacer prosperar esta alegación.

4.484 Los Estados Unidos argumentan también que los privilegios especiales y exclusivos de la CWB la exponen menos que a un operador comercial a un riesgo de mercado. Y que "esa estructura del riesgo, al reducir artificialmente los costos de la CWB, le da claramente una mayor flexibilidad en el establecimiento de los precios que a un operador comercial". Los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba para demostrar que: 1) los privilegios de la CWB la exponen efectivamente menos que a un operador comercial a un riesgo de mercado (lo que requeriría demostrar cuál sería su riesgo comercial); 2) la estructura del riesgo reduce artificialmente los costos de la CWB; 3) esos costos reducidos dan a la CWB una mayor flexibilidad en el establecimiento de los precios; y 4) la CWB utiliza realmente esta mayor flexibilidad en la fijación de precios para discriminar entre mercados de una manera que no estaría al alcance de un operador comercial (lo que requeriría que los Estados Unidos demostraran cuál es realmente la flexibilidad en la fijación de precios de un operador comercial y cómo se utiliza normalmente esa flexibilidad). Los Estados Unidos deben probar todos estos factores para hacer prosperar esta alegación.

4.485 Los Estados Unidos también formulan alegaciones acerca de la conducta de los comerciantes privados, sin aportar ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones. Los Estados Unidos deben demostrar no sólo cierta conducta o pauta de conducta de la empresa comercial del Estado de que se trate, sino también que esa conducta no está en conformidad con una referencia: la conducta de los comerciantes privados. Los Estados Unidos deben establecer un punto de referencia con el que se pueda medir la conducta de la CWB. Y no lo han hecho.

4.486 En tercer lugar, las alegaciones de los Estados Unidos con respecto a la entrega excesiva de proteínas son erróneas. La presentación de esta alegación fáctica y las pruebas supuestamente justificantes presentadas en esta etapa de las actuaciones contravienen los *Procedimientos de trabajo* del Grupo Especial y deberían, en consecuencia, declararse inadmisibles. En cualquier caso, las alegaciones, aunque sean ciertas y pertinentes, están equivocadas. De lo que se trata no es sólo de *las acciones* de la CWB. Más bien se debe probar que esas acciones son discriminatorias y no se basan en consideraciones de carácter comercial. Es decir, deben compararse con un punto de referencia comercial. En lo que concierne a la entrega excesiva de proteínas, los Estados Unidos no aportan

ningún elemento de comparación, debido a que la entrega excesiva de proteínas es una práctica comercial rutinaria en la industria del trigo; se efectúa para evitar sanciones contractuales por una entrega insuficiente de proteínas. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, en un informe de diciembre de 2001, llegó a la conclusión de que "en las exportaciones de trigo estadounidense y canadiense tiene lugar una entrega excesiva de proteínas". Los exportadores de trigo, tanto los comerciantes privados de los Estados Unidos como la CWB, todos ellos operadores comerciales, entregan una cantidad excesiva de proteínas para evitar sanciones contractuales motivadas por una insuficiencia de esas entregas. En consecuencia, incluso si las alegaciones de los Estados Unidos con respecto a la entrega excesiva de proteínas fueran correctas, la CWB no estaría actuando de manera no comercial si hubiera entregado una cantidad excesiva de proteínas.

4.487 Por último, los Estados Unidos debilitan su propio argumento de que la CWB dispone de una flexibilidad mayor para la fijación de precios que otros comerciantes de trigo. Los argumentos de los Estados Unidos de que la supuesta "flexibilidad de precios" de la CWB le da un mayor poder en el mercado constituyen una caracterización errónea de los hechos y son contradictorios. Los Estados Unidos sostienen que la CWB puede vender el trigo a precios inferiores a los que podría aplicar un comerciante de granos debido a que supuestamente efectúa pagos iniciales *bajos* a los agricultores a cambio de su trigo. No obstante, en su Segunda comunicación escrita los Estados Unidos sostienen que "la CWB cobra un precio con prima por su trigo de alta calidad". Es decir, la CWB cobra efectivamente precios *elevados* por su trigo. Esto es contradictorio. También debilita el argumento el estudio "Domestic Costs of Statutory Marketing Authorities", prueba documental de los Estados Unidos, que señala que "[e]xiste un elevado grado de sustituibilidad entre los trigos [sic] de diversos exportadores y esto significa que la CWB debe *esencialmente aceptar* los precios existentes en el mercado del trigo".

c) Conclusión con respecto al artículo XVII

4.488 En el párrafo 16 de su Declaración oral, los Estados Unidos caracterizan erróneamente la comunicación del Canadá. Con respecto al primer elemento del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, el Canadá ha alegado que el punto de referencia adecuado para las operaciones de la CWB es un *comerciante privado* en circunstancias similares. Esta es la única manera de determinar si la CWB actúa ateniéndose a consideraciones de carácter comercial. Con respecto al segundo elemento, el Canadá ha señalado que la CWB no está obligada a autorizar a sus *competidores* a participar en sus ventas.

3. Párrafo 4 del artículo III del GATT

a) Entrada y autorizaciones de mezclas

4.489 En el contexto de la *Ley de Granos Canadiense* y el *Reglamento*, la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo III es la siguiente: ¿da origen una distinción formal entre productos importados y productos nacionales a una presunción irrefutable de violación? ¿Constituye un trato formalmente diferente entre los productos nacionales y los productos importados una violación automática del párrafo 4 del artículo III? Los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba de trato menos favorable de los productos extranjeros, sino que simplemente se basan en la existencia de un trato formal diferente. El texto expreso del párrafo 4 del artículo III al igual que las conclusiones de grupos especiales y del Órgano de Apelación respaldan la posición de que la prescripción del párrafo 4 del artículo III es que se otorgue a los productos importados "un trato no menos favorable" y no "un trato idéntico". La simple existencia de una distinción formal, por consiguiente, no basta para demostrar una violación: lo que los Estados Unidos deben probar es que se han negado a los productos estadounidenses condiciones de igualdad de competencia debido a su origen.

4.490 El Canadá pide al Grupo Especial que examine las medidas en cuestión y el trato del grano importado a la luz de las pruebas no controvertidas que figuran en el expediente. En primer lugar, el artículo 57 de la CGA exige que los operadores de silos soliciten una autorización antes de aceptar grano extranjero que no está sometido al mismo sistema de garantía de calidad que el grano canadiense. ¿Qué costo representa esta prescripción? Tanto la solicitud como la autorización son gratuitas. ¿Cuán oneroso es el proceso? Basta un correo electrónico, fax o carta dirigido a la Comisión de Granos Canadiense enumerando la cantidad, el tipo y el origen de los granos. A continuación, a los pocos días de la solicitud se expide una autorización. Los datos que figuran en el expediente establecen el carácter informal y flexible del proceso. ¿Ha concluido el proceso de autorización con una denegación? Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no se ha rechazado ninguna solicitud. Se han planteado motivos de preocupación tales como la presencia de maíz genéticamente modificado no aprobado en los envíos de maíz de los Estados Unidos, pero incluso estas preocupaciones se abordaron imponiendo determinadas condiciones con respecto a la manipulación del grano y no mediante la denegación de su entrada. ¿Cuán rutinario es entonces el procedimiento? Los operadores de los silos a menudo contratan el grano antes de presentar su solicitud de autorización y pueden solicitar una autorización para múltiples envíos durante una campaña agrícola. Las pruebas que constan en el expediente presentadas a ustedes por el Canadá establecen también este punto. Son las únicas pruebas que figuran en el expediente con respecto al proceso de autorización de la entrada y no revelan un trato menos favorable para el grano importado. Esto no ha sido controvertido por pruebas estadounidenses.

4.491 Lo mismo cabe decir del artículo 56 del *Reglamento*, que exige a los operadores de silos que obtengan autorización para mezclar grano del Canadá occidental de diferentes calidades, grano oriental con grano occidental o cualquier grano extranjero con grano canadiense en los silos de tránsito. Los Estados Unidos afirman que el grano de origen estadounidense está sometido a una carga adicional porque tiene que guardarse en recipientes separados en los silos. La conservación del grano en recipientes separados no es específica del grano de origen estadounidense dado que a menudo se procede hasta 30 separaciones diferentes del grano canadiense en los silos. Y si los explotadores de los silos quieren mezclar grano, se aplica el mismo proceso informal de autorización gratuita. El proceso de autorización no representa, por consiguiente, un trato menos favorable del grano extranjero. A condición de que el grano mezclado no se considere como grano canadiense, la mezcla se autorizará. ¿Por qué es importante que se identifique de manera adecuada el grano? Aparte de la necesidad de evitar la descripción engañosa porque el grano de origen estadounidense no está sometido a los mismos sistemas de clasificación por calidades y garantía de la calidad, no se podrían garantizar las características de uso final de la mezcla de grano del Canadá y de los Estados Unidos. El Canadá no ve cómo la exigencia de que el grano de origen estadounidense se venda como grano de origen estadounidense, o como grano mezclado cuando se mezcla, puede representar un trato menos favorable de ese grano. Los Estados Unidos han caracterizado erróneamente repetidas veces las medidas de que se trata y han alegado unas "prescripciones reglamentarias onerosas" sin aducir prueba alguna ni aportar un solo ejemplo concreto de justificación.

4.492 Ninguna de esas medidas somete al grano de origen estadounidense a prescripciones reguladoras adicionales. El hecho de que la mezcla de grano canadiense y estadounidense no se deba describir como grano canadiense no es una prescripción reglamentación onerosa. Simplemente es el resultado de la reglamentación general contra las prácticas engañosas y la descripción falsa de los productos. Los ejemplos de las autorizaciones de entrada y mezcla no son ejemplos aislados sino más bien representativos de la práctica canadiense. Esta práctica demuestra la considerable cantidad de grano de los Estados Unidos que entra en los silos del Canadá. A falta de toda prueba en contrario, esto se debe aceptar. El hecho de que el trato del grano canadiense y del grano extranjero no sea exactamente el mismo no permite llegar a la conclusión de una violación del párrafo 4 del artículo III. Hace falta un trato diferente porque el grano extranjero, a diferencia del grano canadiense, no está sometido al sistema canadiense de garantía de la calidad. El requisito de la autorización no tiene ninguna consecuencia en la práctica dado que las autorizaciones se otorgan de manera rutinaria. El trato diferente, por lo tanto, no equivale a un trato menos favorable.

4.493 En segundo lugar, los Estados Unidos critican el Programa de facilitación del acceso del trigo. Este Programa se creó a petición del Gobierno de los Estados Unidos y se negoció con funcionarios de los Estados Unidos para resolver los supuestos problemas del acceso del trigo de los Estados Unidos al Canadá. Los Estados Unidos no identificaron este Programa como una medida que estaban impugnando y han vuelto a decir hoy que el artículo 57 de la CGA y el artículo 56 del *Reglamento* eran las únicas medidas que tenía ante sí el Grupo Especial con respecto a la manipulación del grano.

4.494 En tercer lugar, incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que las medidas en cuestión representan una violación del párrafo 4 del artículo III, esas medidas están justificadas de conformidad con el apartado d) del artículo XX del GATT. El grano extranjero que no está sometido al mismo sistema de garantía de la calidad no debe entrar en los silos sin ningún control y probablemente está descrito engañosamente como grano canadiense. Es posible que exista una misma variedad cultivada en el Canadá y en los Estados Unidos, pero esto no es lo esencial: existen variedades estadounidenses de trigo que no se pueden distinguir de las variedades canadienses, pero que tienen diferentes características de uso final. El sistema canadiense de registro de variedades garantiza que esto no suceda en el Canadá. La descripción engañosa puede afectar a toda la base del sistema de comercialización canadiense, ya que este sistema no se basa exclusivamente en una diferenciación según el contenido de proteínas de trigo, sino también en sus características de uso final. Las medidas son necesarias para lograr la observancia de la ley canadiense sobre competencia, las disposiciones relativas a la clasificación por calidades de la CGA y la *Ley de la CWB*.

b) Vagones para productores

4.495 La impugnación de los Estados Unidos con respecto a los vagones para productores se ha basado en alegaciones no probadas que son falsas y en interpretaciones innovadoras del párrafo 4 del artículo III que harían extensiva de manera extraterritorial la obligación de trato nacional a productos que todavía no se han importado en el Canadá. La página de Internet presentada como prueba por los Estados Unidos (Estados Unidos - Prueba documental 23) contiene una información mínima sobre el programa de vagones para productores y remite al lector a la autoridad responsable, es decir, la CGC. Es el artículo 87 de la CGA el objeto de la impugnación de los Estados Unidos; una página Web no tiene valor jurídico independiente. El artículo 87 no hace distinción alguna entre productos nacionales e importados.

c) Límite máximo de los ingresos

4.496 La impugnación de los Estados Unidos con respecto al límite máximo de los ingresos tampoco demuestra ningún trato más favorable del grano canadiense. Esto está respaldado por una constatación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Las tarifas de ferrocarril están determinadas por factores de mercado, se aplique o no el límite máximo de los ingresos. En cualquier caso, los ferrocarriles ni siquiera se han acercado nunca a su respectivo límite máximo de ingresos. La diferencia entre ingresos efectivos y el límite máximo ha ido aumentando y se prevé que esta tendencia prosiga a lo largo del tiempo. La repercusión o el impacto eventual del límite máximo sobre las tarifas simplemente no se ha probado.

4. Las MIC

4.497 Por último, las alegaciones de violación del *Acuerdo sobre las MIC* no sólo no prosperan por falta de pruebas, sino también con relación a tres aspectos fundamentales: 1) las medidas de que se trata no son medidas en materia de inversiones; 2) no existe ninguna prescripción de contenido nacional ni de "utilización" de productos nacionales con preferencia a los productos extranjeros; y 3) no se está concediendo ninguna ventaja por utilizar productos nacionales.

O. COMUNICACIÓN ESCRITA DE AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO

4.498 En su comunicación escrita en calidad de tercero, Australia formuló los argumentos siguientes.

4.499 En su comunicación Australia aborda sólo las cuestiones que guardan relación con el contenido y alcance del artículo XVII del GATT de 1994 con respecto a las ECE⁴⁵, en particular:

- la permisibilidad de las empresas comerciales del Estado, con inclusión de las que ejercen derechos monopolistas, de conformidad con el GATT de 1994; la definición de las normas de comportamiento de las empresas comerciales del Estado previstas en el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994;
- la necesidad de interpretar y aplicar estas normas caso por caso;
- la necesidad de coherencia entre las normas aplicadas a las ECE y las aplicadas a las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

4.500 Australia señala, como aceptaron ambas partes y reconocieron los grupos especiales anteriores, que la creación de ECE (tanto empresas estatales como empresas a las que los Miembros otorgan privilegios exclusivos o especiales), con inclusión de las que ejercen derechos monopolistas, es totalmente compatible con el GATT de 1994. Con respecto a las ECE, la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial en esta diferencia es, por consiguiente, la de cuándo las actividades de una determinada ECE pueden resultar incompatibles con los principios generales de trato no discriminatorio prescritos en el GATT de 1994, de manera que el Miembro de la OMC que haya establecido esa empresa comercial del Estado incumple las obligaciones dimanantes del artículo XVII.

4.501 También es indiscutible que el objetivo del artículo XVII es velar por que los Miembros de la OMC no eludan, por medio de una ECE, sus obligaciones con respecto al trato no discriminatorio. Australia sostiene que este objetivo -que la creación de una ECE no confiera ninguna ventaja a un Miembro- debe equilibrarse necesariamente mediante el reconocimiento de que un Miembro que opta por crear una ECE para realizar ciertas actividades no debe quedar en peor posición que la de un Miembro cuyos comerciantes privados realizan las mismas actividades, así como las propias ECE no deben quedar en peor posición comercial que la de esos comerciantes privados.

4.502 En este contexto, Australia sostiene que la norma que se ha de aplicar a los actos de las ECE debe complementarse, y ser compatible con, normas aplicadas en virtud de las disciplinas del GATT para el examen de las medidas legislativas o administrativas concernientes a las importaciones y exportaciones de los comerciantes privados. Una norma diferente no está exigida por el texto o el objetivo del artículo XVII, ni sería compatible con ellos.

4.503 Australia aduce asimismo que no debe considerarse que las obligaciones del artículo XVII proporcionan una forma de impugnar las medidas legislativas o administrativas que de otro modo están autorizadas por determinadas disciplinas del GATT de 1994, o no son incompatibles con ellas. El artículo XVII tampoco debe utilizarse para intentar abordar situaciones que se pueden resolver de manera más adecuada por medio de determinadas disciplinas aplicables del GATT de 1994 u otras disciplinas de la OMC.

⁴⁵ Por tales empresas se entiende, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII tanto las empresas del Estado fundadas o mantenidas por un Miembro, en cualquier sitio que sea, o cualquier empresa a la que ese Miembro haya concedido, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, y toda referencia en esta comunicación a empresas comerciales del Estado abarca ambas formas de empresa.

4.504 Por último, Australia indica asimismo que esta es la primera diferencia en la que está en juego la aplicación del artículo XVII a una ECE exportadora, y en particular a una que ejerza derechos monopolistas de exportación. Grupos especiales anteriores que han abordado el artículo XVII y las ECE se han ocupado de ECE importadoras y de los principios no discriminatorios aplicables a las compras y ventas que entrañan importaciones, y sus opiniones se deben tomar en consideración en ese contexto.

1. Artículo XVII del GATT de 1994

a) Las ECE no son incompatibles con el GATT de 1994

4.505 Como lo reconocen ambas partes en la presente diferencia, la creación de ECE para realizar compras o ventas relacionadas con importaciones o exportaciones es totalmente compatible con el GATT de 1994.

4.506 Además, del texto del GATT de 1994 y de las conclusiones de grupos especiales anteriores que se ocuparon de monopolios (de importación) es evidente asimismo que la creación de ECE que ejercen derechos monopolistas y su comportamiento como monopolios *per se* tampoco es incompatible con las obligaciones de los Miembros de conformidad con el GATT de 1994 en general o del artículo XVII del GATT de 1994 en particular.

4.507 Según la conclusión del informe del Grupo Especial de 1989 que se ocupó del asunto *Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna - Reclamación de los Estados Unidos*⁴⁶:

"las normas del Acuerdo General no se referían a la organización o gestión de los monopolios de importación sino únicamente a sus operaciones y efectos sobre el comercio, ... *la existencia de un monopolio controlado por los productores no podía por sí sola ser contraria a las disposiciones del Acuerdo General.*"⁴⁷

4.508 El hecho de que esas ECE no sean en sí incompatibles con el GATT de 1994 ha sido y debe seguir siendo una consideración fundamental para cualquier grupo especial en la interpretación y aplicación del artículo XVII. Por ejemplo, al analizar qué "principios de trato no discriminatorio" son pertinentes, el Grupo Especial debe velar por que la aplicación y/o interpretación de esos principios no anule ni socave el derecho autorizado de los Miembros a crear ECE exportadoras con inclusión de las que ejercen derechos monopolistas de exportación.

b) Naturaleza y alcance del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII

4.509 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994 es útil esencialmente para velar por que los Miembros de la OMC no eludan, por medio de una ECE, las obligaciones que les impone el GATT con respecto al trato no discriminatorio. En la práctica, dicho artículo exige esencialmente a los Miembros, en lo concerniente a sus ECE, la misma norma general de coherencia con los principios generales de no discriminación del GATT de 1994, que esos Miembros se han comprometido a cumplir con respecto a las medidas que afectan al comercio privado de importación y exportación.

4.510 Esto resulta evidente del propio texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII (las cursivas no figuran en el original):

⁴⁶ Informe del Grupo Especial sobre el asunto *República de Corea - Restricciones aplicadas a la importación de carne vacuna - Reclamación de los Estados Unidos* ("Corea - Carne vacuna (Estados Unidos)"), adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/312.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 115, las cursivas no figuran en el original.

"Cada [Miembro] se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados."

4.511 No obstante, es igualmente evidente que la obligación establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII sólo es pertinente a un conjunto particular de actividades de las ECE, a saber, "*sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones*". El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII no extiende este compromiso de coherencia a todas las actividades relacionadas con el comercio o al comportamiento general de las ECE importadoras o exportadoras.

4.512 Australia advierte asimismo que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII sólo contiene una obligación general en forma de un compromiso de que las ECE se ajusten a los principios de no discriminación establecidos en el GATT de 1994. No contiene obligaciones adicionales que especifiquen, proscriban o impongan la forma en que un Miembro debe dar efecto a su compromiso. Todo Miembro es libre de elegir el método que adopta para cumplir su obligación. Puede optar por una vigilancia o supervisión directa de su ECE o crear estructuras legislativas y reglamentarias, de presentación de informes y de vigilancia, o puede no hacerlo. De conformidad con el artículo XVII no tiene ninguna obligación de elegir una determinada línea de acción particular.⁴⁸ Análogamente, no se llega a ninguna deducción de que un medio de aplicación es mejor que otro ni que su presencia o ausencia es más o menos indicativa de la coherencia con el GATT, de la misma manera que no se hace ninguna deducción de que un tipo particular de privilegio exclusivo o especial otorgado a una ECE sea *per se* incompatible con el GATT de 1994.

c) Determinación de las normas aplicables al comportamiento de las ECE

4.513 La primacía fundamental de los principios de trato no discriminatorio del GATT de 1994 al definir la norma con la cual se ha de evaluar el comportamiento de la ECE (en las compras o ventas que entrañan importaciones o exportaciones) es claramente evidente en el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII. Esto se ha confirmado en el enfoque que han adoptado grupos especiales anteriores con respecto a la relación del artículo XVII con el resto del GATT de 1994. Los Grupos Especiales que se han ocupado de los asuntos *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera*⁴⁹, *Canadá - Importación, distribución y venta de bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización canadienses*⁵⁰ y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* constataron en lo esencial, como declaró el Grupo Especial en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*:

⁴⁸ Incluso el párrafo 4 del artículo XVII que impone a los Miembros procedimientos y requisitos de notificación de las ECE sólo especifica la información que se ha de suministrar y no determina de qué manera debe un Miembro reunir la información en el país para cumplir esta obligación.

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera* ("*Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*"), adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151.

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Importación, distribución y venta de bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización canadienses* ("*Canadá - Organismos provinciales de comercialización (CEE)*"), adoptado el 22 de marzo de 1988, IBDD 35S/38.

"[una] conclusión de que el principio de no discriminación fue violado bastaría para probar una violación del artículo XVII".⁵¹

4.514 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII prescribe que:

"Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes."

4.515 Del texto del párrafo 1 del artículo XVII resulta evidente que el papel del apartado b) del párrafo 1 consiste en aportar una mejor identificación, interpretación y aplicación de la obligación y de la norma establecida en el apartado a) del mismo párrafo. Esto está expresado sin ambigüedades en el texto de la primera frase del propio apartado b) del párrafo 1: "[l]as disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo ...".

4.516 Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*⁵² y *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* llegan a la conclusión (tal como se especificó en el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*), que "[l]a jurisprudencia del GATT también ha dejado en claro que el alcance del apartado b), en el que se hace referencia a las consideraciones de carácter comercial, define las obligaciones establecidas en el apartado a)"⁵³.

4.517 A este respecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* hizo una declaración adicional en el sentido de que:

"asimismo, la conclusión de que una decisión de adquirir o comprar no se basó en 'consideraciones de carácter comercial' también bastaría para demostrar una violación del artículo XVII".⁵⁴

Esta declaración no sugiere que el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII crea para los Miembros una obligación totalmente separada con respecto a la norma de comportamiento de sus ECE. Sería incoherente con el resto del análisis y las conclusiones sobre esta cuestión de ese Grupo Especial sugerir que dicho Grupo Especial afirma que los elementos del apartado b) tienen que ser examinados e interpretados aisladamente del apartado a) del párrafo 1. Al contrario, en esa diferencia, el razonamiento del Grupo Especial hacía pensar en que una decisión de adquirir o comprar no basada en consideraciones de carácter comercial mostraba -o demostraba- que se había producido una violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

⁵¹ *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 757.

⁵² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 5.16.

⁵³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 755.

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas sobre la carne vacuna*, párrafo 757, sin cursivas en el original.

4.518 Australia, en consecuencia, sostiene que es evidente que "los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT a que se refiere al apartado a) del párrafo 1" constituyan la norma respecto a la cual se debe evaluar el comportamiento de las ECE. En este proceso coadyuvan los elementos definitorios y las variables ilustrativas del apartado b) del párrafo 1.

4.519 El objetivo principal del apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII es exigir determinada norma de comportamiento al gobierno del Miembro, es decir, no impedir a sus empresas (ECE y privadas por igual) que actúen de manera compatible con los principios generales de no discriminación del GATT de 1994. Esta obligación es paralela a los demás compromisos de un Miembro, y los complementa, de conformidad con el artículo XVII y con el propio GATT de 1994.

4.520 Al igual que ocurre con la obligación enunciada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, el apartado c) de dicho párrafo nada dice sobre la forma y el grado en que un Miembro ha de actuar para no "impedir" la conformidad. Ello queda librado a la decisión del Miembro de que se trate. Análogamente, Australia sostiene que no puede interpretarse que esta obligación de abstención entraña una obligación más directa del Miembro de asegurarse activamente de la forma en que se comportan sus empresas.

4.521 El apartado c) del párrafo 1 prevé asimismo que los apartados a) y b) se lean conjuntamente en la enunciación de la obligación contenida en el apartado c). Siguiendo este razonamiento, al examinar el alcance del apartado c), el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera* llegó a la conclusión de que "el apartado b) [del párrafo 1] no establece por separado una obligación general de permitir que las empresas actúen ateniéndose a consideraciones de carácter comercial".⁵⁵

d) Necesidad de un enfoque caso por caso para la interpretación y aplicación de la norma

4.522 Toda aplicación de los elementos del artículo XVII debe necesariamente realizarse caso por caso. Debe examinarse qué constituye una aplicación adecuada a una empresa concreta de los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994, con inclusión de qué principios son pertinentes con respecto a los actos particulares denunciados en un caso concreto.

4.523 Se debe igualmente señalar que, cuando se aplican los elementos del apartado b), el propio texto del apartado exige un enfoque caso por caso. Por ejemplo, al analizar el sentido de "ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial", es evidente que las variables adicionales enumeradas (*tales como* precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta) no se pretende que sean exclusivas o exhaustivas.

4.524 Por añadidura, saber qué es una consideración pertinente de carácter comercial y qué sería una prueba indicativa de que una ECE está o no actuando exclusivamente ateniéndose a esas consideraciones variará de una empresa a otra y de un sector de producción a otro. Las consideraciones fácticas pertinentes pueden incluir los privilegios particulares otorgados a la ECE y el entorno regulador en el que funciona.

4.525 Es también pertinente saber qué constituye en el mercado una práctica comercial corriente o consuetudinaria, con inclusión de la de los comerciantes privados, y la índole y condiciones del mercado internacional. Por ejemplo, la separación del mercado a los efectos de la comercialización y la fijación de precios es una práctica mercantil común del sector privado, que parece estar en armonía con las consideraciones de carácter comercial. Al igual que los comerciantes privados, las ECE exportadoras pueden hacer una diferencia -y la hacen- entre los mercados como resultado de las condiciones de la oferta y la demanda. Que esto se considera un comportamiento admisible para

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 5.16.

una ECE se reconoce expresamente en la Nota interpretativa a ese artículo.⁵⁶ Análogamente, las disposiciones de fondo común son un instrumento comercial normal de gestión del riesgo y de comercialización utilizado en la producción y el comercio agropecuarios y por las cooperativas agrícolas y de otros índole, y también se utilizan en otros sectores de la economía, como el seguro.

4.526 No debe interpretarse que el artículo XVII exige que los Miembros regulen conforme a normas distintas el comportamiento de la ECE y el de los comerciantes privados que participan en las mismas actividades. Esto socavaría, de hecho, la legitimidad de la existencia de esas empresas en el marco del GATT de 1994. Cualquier norma o normas que se apliquen a las compras y ventas que entrañen importaciones o exportaciones por una ECE deben complementar las aplicadas a las medidas gubernamentales que afectan a los comerciantes privados y ser compatibles con ellas.

2. Conclusiones

4.527 Las empresas comerciales del Estado, con inclusión de las que ejercen derechos monopolistas con respecto a compras o ventas que entrañen importaciones o exportaciones, están autorizadas con arreglo al GATT de 1994 y no son incompatibles con él.

4.528 La obligación asumida por un Miembro con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII relativa a la conducta de sus ECE es una obligación general de lograr un resultado y no abarca ninguna obligación específica relativa a cómo se ha de lograr ese resultado. La obligación dimanante del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se extiende también únicamente al comportamiento de sus ECE al efectuar compras o ventas que entrañen importaciones y exportaciones y no a ningún otro comportamiento de esa ECE.

4.529 En cuanto a la evaluación de si un Miembro ha cumplido su obligación con arreglo al párrafo 1 del artículo XVII, el comportamiento o la actuación de la ECE de que se trate tendrá que examinarse en función de la norma prescrita en el apartado a) de dicho párrafo, apoyada por las definiciones adicionales contenidas en el apartado b). La redacción inequívoca del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, y la autoridad de los dictámenes de los grupos especiales anteriores indican que la norma aplicable es la de la conformidad del comportamiento o de la acción con los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994. Los principios generales aplicables dependerán de los hechos de cada caso y del comportamiento denunciado con respecto a las compras o ventas de una ECE, y posiblemente también con respecto a la compra o venta que entrañen importaciones o exportaciones.

4.530 Análogamente, al examinar los demás elementos de interpretación del apartado b) del párrafo 1 con inclusión de las "consideraciones de carácter comercial", esas prescripciones se deben analizar caso por caso, teniendo en cuenta la situación fáctica particular de cada diferencia.

4.531 El artículo XVII no se debe interpretar en el sentido de que requiere que se aplique un nivel diferente de obligación a los Miembros con respecto a sus compromisos de trato no discriminatorio en lo que respecta a sus ECE en comparación con sus medidas relativas a las importaciones o exportaciones de los comerciantes privados. De manera similar, no se debe interpretar en el sentido de que prohíbe actividades que están autorizadas, o no prohibidas, en el resto del Acuerdo sobre la OMC.

P. DECLARACIÓN ORAL DE AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO

4.532 Australia, en su Declaración oral, formuló los siguientes argumentos.

⁵⁶ Nota al párrafo 1 del artículo XVII.

4.533 Al parecer estamos todos de acuerdo en que el propósito del artículo XVII es garantizar que los Miembros no puedan eludir las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 con respecto a la no discriminación mediante la creación de empresas comerciales del Estado para realizar determinadas actividades comerciales.

4.534 El artículo XVII cumple ese propósito imponiendo a los Miembros el compromiso de que sus ECE, en sus compras y ventas que entrañan importaciones o exportaciones, se ajusten a los mismos principios generales de no discriminación que obligan, a esos Miembros con arreglo al Acuerdo en lo que respecta a sus medidas legislativas y administrativas concernientes a las importaciones y las exportaciones.

4.535 Si se aplican los mismos principios, y si se reconoce claramente que las ECE no son en sí incompatibles con el GATT de 1994, se desprende que la interpretación o aplicación del artículo XVII no debe colocar a los Miembros que optan por crear y utilizar ECE en una situación diferente a la de los Miembros que no utilizan empresas comerciales del Estado, y ciertamente no en una situación peor. Este planteamiento fundamental debe orientar al Grupo Especial

4.536 A este respecto, Australia cree que es esencial para cumplir el propósito del artículo XVII que los elementos del apartado b) del párrafo 1 se consideren e interpreten en el contexto de la forma en que se interpretan y aplican en el GATT de 1994 los principios generales de no discriminación a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, y de manera compatible con ella. Cualquier desvinculación de los elementos del apartado b) del párrafo 1, por ejemplo, el requisito de "consideraciones de carácter comercial", de este contexto podría dar lugar a que se establezca, en el marco del artículo XVII, una norma diferente de comportamiento no discriminatorio con respecto a las ECE distinta de la aplicada en el resto del Acuerdo a las medidas estatales que afectan al comercio de importación y exportación. Esto podría, a su vez, dar lugar a que se socaven los legítimos derechos de los Miembros de crear ECE y otorgarles privilegios.

4.537 Igualmente fundamental es que el artículo XVII abarca sólo las compras y ventas que entrañan importaciones o exportaciones de las ECE. La índole de esa empresa comercial del Estado, con inclusión de su estructura y privilegios especiales, y de aquellas de sus actividades que no consisten en compras ni en ventas, no debe ser objeto de debate.

4.538 El examen del artículo XVII y su relación con el resto del Acuerdo sugiere asimismo a Australia que se debe procurar hacer una distinción entre situaciones en las que se puede considerar que un Miembro no ha cumplido una de sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 (artículo XVII) debido a que sus ECE no han actuado de la manera que el Miembro se ha comprometido a que actúen, y situaciones en las que las medidas estatales del propio Miembro son más directamente objeto de controversia. No se debería recurrir al artículo XVII para tratar cuestiones relativas a la conformidad con el GATT de las medidas de un Miembro que es más adecuado tratar en el ámbito de otras disposiciones del Acuerdo.

4.539 Por último, Australia desea subrayar la necesidad de adoptar un enfoque caso por caso, teniendo en cuenta la situación fáctica particular de cada empresa y de cada diferencia, al analizar si una ECE ha actuado, de conformidad con el artículo XVII, de una manera compatible con los principios generales pertinentes de no discriminación aplicados en el GATT de 1994 a las medidas comerciales del Estado. Nuestra comunicación al Grupo Especial y también las de otros Miembros han indicado varios factores que es preciso tomar en consideración, con inclusión de lo que constituye una práctica comercial efectiva y aceptada por los comerciantes privados que actúan en el mismo sector, pero no limitándose a ello.

Q. COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

4.540 China, en su comunicación escrita, presenta los argumentos siguientes.

1. Cuestiones relativas a las empresas comerciales del Estado

- a) En el artículo XVII del GATT de 1994 se imponen obligaciones sustantivas con respecto a las empresas comerciales del Estado

4.541 El aspecto fundamental del artículo XVII es la regulación de las actividades de las empresas comerciales del Estado. Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, los Miembros de la OMC se comprometen a que, si mantienen una empresa comercial del Estado, o si otorgan privilegios exclusivos o especiales a cualquier empresa, esa empresa actuará de una manera compatible con los principios generales de no discriminación, lo cual se exige además en forma explicativa en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII en el sentido de que esas empresas efectuarán compras y ventas exclusivamente sobre la base de consideraciones de carácter comercial y darán a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias, de conformidad con las prácticas comerciales corrientes, para participar en esas compras o ventas en condiciones de libre competencia.

4.542 En consecuencia, si se cumplen los requisitos de que se tengan en cuenta las consideraciones de carácter comercial y que se den las facilidades necesarias para competir, los Miembros de la OMC que mantienen o establecen empresas comerciales del Estado o que otorgan privilegios exclusivos o especiales a cualquier empresa, cumplen el principio de no discriminación.

- b) El artículo XVII del GATT no impone a los gobiernos ninguna obligación de participar en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado

4.543 El tema de las empresas comerciales del Estado y la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 figuran entre las cuestiones complicadas que se plantean con relación al GATT y en la OMC y no son muchas las decisiones de grupos especiales que hayan abordado este asunto. Nos preocupa la cuestión de la función que ha de desempeñar el gobierno de un Miembro en la regulación de las empresas comerciales del Estado. Según la postura de los Estados Unidos, un gobierno debe "asegurarse" de que una empresa comercial del Estado no incurra en una conducta que distorsione el comercio. Lo que los Estados Unidos tratan de demostrar es que el gobierno debe inmiscuirse en la actividad cotidiana de una empresa comercial del Estado o vigilarla para asegurarse de que sus actividades respeten el artículo XVII del GATT. No podemos compartir con los Estados Unidos esta opinión sobre esa cuestión por las razones siguientes.

- i) *Si se impusiera a un gobierno, esa obligación resultaría demasiado gravosa y poco práctica*

4.544 Por sus términos, el párrafo 1 del artículo XVII abarca i) las empresas del Estado y ii) las empresas a las que se otorgan privilegios exclusivos o especiales. La definición autorizada más reciente sobre las empresas comerciales del Estado figura en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, que incluye la siguiente definición de trabajo:

"Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones."

4.545 Ni el artículo XVII ni el Entendimiento especifican qué porcentaje de propiedad constituye una empresa comercial del Estado, ni incluyen una lista ilustrativa de privilegios especiales. En consecuencia, si un gobierno confiere a una empresa algún tipo de privilegio, cuyo ejercicio influya en el nivel o la dirección de las importaciones o exportaciones, se considerará como una empresa comercial del Estado. Si un gobierno tiene que supervisar o intervenir en el funcionamiento cotidiano de todas esas empresas, ello parece poco razonable y prácticamente imposible. En una

economía de mercado, el gobierno no puede dedicar ni el personal ni el tiempo necesario para hacerlo. Además, los funcionarios públicos no están en mejores condiciones para adoptar decisiones empresariales que los directivos de una empresa comercial del Estado.

ii) *Esa obligación va en contra del objetivo del artículo XVII del GATT*

4.546 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII prescribe lo siguiente:

"Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a *consideraciones de carácter comercial** -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes."

4.547 La expresión "consideraciones de carácter comercial" significa que una empresa comercial del Estado debe realizar su actividad de una manera compatible con las prácticas comerciales corrientes de las empresas privadas en circunstancias similares. El objetivo de esta disposición es prohibir a un gobierno que interfiera en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado y que eluda las obligaciones que le impone el GATT a través de la actividad de las empresas comerciales del Estado. Los Estados Unidos alegan que un gobierno deberá "asegurarse" de que las empresas comerciales del Estado que establezca actúen de conformidad con las normas jurídicas de la OMC, y que la política de no supervisión del Gobierno canadiense es incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC. Sin embargo, consideramos que no se puede asegurar que las actividades de las empresas comerciales del Estado se lleven a cabo sobre la base de "consideraciones de carácter comercial" si el gobierno interfiere en el funcionamiento cotidiano de esas empresas o se entromete en sus transacciones o las dirige, lo que haría difícil lograr el objetivo del artículo XVII. Por otro lado, las operaciones de las empresas comerciales del Estado se realizan sobre la base de "consideraciones de carácter comercial" cuando sus actividades no están orientadas por consideraciones políticas ni se hallan bajo la supervisión o el control del gobierno.

iii) *El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone a los Miembros de la OMC una "obligación de resultado" y no una "obligación de conducta"*

4.548 A este respecto, creemos que prevalece el argumento del Canadá.

c) Los ingresos son una consideración de carácter comercial

4.549 Los Estados Unidos alegaron que la Junta Canadiense del Trigo (CWB) tiene por finalidad aumentar al máximo los ingresos y este tipo de empresa suele vender en mayores cantidades y a precios más bajos que una empresa normal, que pretende obtener los máximos beneficios. Esto es sólo una hipótesis. Además, el beneficio es un tipo de consideración de carácter comercial; los ingresos también constituyen una forma de consideración de carácter comercial. Según la lógica de los Estados Unidos, la expresión "consideraciones de carácter comercial" que figura en el artículo XVII se debería interpretar en el sentido de no incluir los ingresos. Esto no es correcto.

4.550 En cuanto al significado de la frase "consideraciones de carácter comercial", las notas interpretativas y la historia de la redacción indican que el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no impide a una empresa comercial del Estado vender a precios diferentes en mercados de

exportación distintos⁵⁷; ni estimar como una de esas consideraciones el beneficio de recibir un "préstamo condicionado" en relación con una compra.⁵⁸ Además, se entendía que la frase "prácticas comerciales corrientes" tal como se utilizaba en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII tenía por finalidad abarcar las prácticas comerciales corrientes en la rama comercial respectiva.⁵⁹

4.551 Los grupos especiales han sostenido que los monopolios de importación controlados por los productores, aunque pueden en la práctica infringir normas como el párrafo 1 del artículo XI y el artículo XVII, no son intrínsecamente contrarios al GATT.⁶⁰ Si la empresa monopolista lleva los negocios teniendo en cuenta consideraciones de carácter comercial, actuará de conformidad con las normas de la OMC. La Junta Canadiense del Trigo es un monopolio de exportación controlado por los productores; análogamente, no infringe intrínsecamente las disposiciones del GATT. Sólo cuando concierne transacciones teniendo en cuenta consideraciones no comerciales o cuando no ofrece las facilidades de competencia adecuadas se la podría acusar de violar el artículo XVII. En este caso, se deben presentar pruebas sustanciales antes de acusar de que se han violado disposiciones del GATT o de la OMC.

4.552 Para terminar, si una empresa comercial del Estado trata de realizar las mayores ventas posibles, y si está actuando teniendo presentes consideraciones de carácter comercial, no se puede decir que viola el artículo XVII del GATT.

d) La política de no supervisión del Canadá no viola las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII

4.553 De las comunicaciones de los Estados Unidos y el Canadá, resulta evidente que el Gobierno canadiense no dispone del control total de la Junta Canadiense del Trigo. La mayoría de la Junta Directiva está formada por productores de trigo. El Gobierno canadiense concede algunos privilegios a la Junta Canadiense del Trigo, pero esto no modifica su carácter comercial. No es razonable obligar al Gobierno canadiense a que supervise el funcionamiento cotidiano de la Junta Canadiense del Trigo.

4.554 Además, como se ha mencionado anteriormente, el párrafo 1 del artículo XVII impone a las partes contratantes del GATT una "obligación de resultado" y no una "obligación de conducta". El Canadá tiene la facultad discrecional de decidir las formas y los medios de lograr esta meta. La obligación del Gobierno canadiense estriba en que, si se prueba que las empresas comerciales del Estado que ha establecido han violado el artículo XVII, deberá asumir la responsabilidad. En consecuencia, la falta de supervisión del Canadá no constituye una violación del artículo XVII.

e) El trato nacional o el trato de la nación más favorecida

4.555 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII prescribe que los Miembros se comprometerán a que sus empresas comerciales del Estado se ajusten a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT.

4.556 Los Estados Unidos alegan que "no discriminación" se refiere al trato nacional más que al trato de la nación más favorecida. Su único apoyo es el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. Sin embargo, diversas autoridades

⁵⁷ Nota interpretativa al párrafo 1 del artículo XVII.

⁵⁸ Nota interpretativa al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII.

⁵⁹ *Índice Analítico del GATT: Guía al derecho y la práctica*, Sexta edición actualizada (1995), página 477.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Carne vacuna (Estados Unidos)*, párrafo 115.

demuestran que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se refiere al trato de la nación más favorecida. Se puede considerar que la historia de la redacción sugiere que sólo se requiere el trato de la nación más favorecida. Por ejemplo, en la propuesta inicial de los Estados Unidos sólo se exigía el trato NMF, y existe una declaración explícita del subcomité pertinente en el sentido de que esta era la intención.⁶¹ Esta interpretación tiene asimismo el respaldo de los informes de dos grupos especiales.⁶² Además, una propuesta de los Estados Unidos presentada en la Ronda Uruguay de someter explícitamente el comercio de Estado a la obligación de trato nacional no fue aceptada.⁶³

4.557 Los Estados Unidos alegan que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* está "mucho mejor fundamentado y representa la opinión correcta". No estamos de acuerdo. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* se basó en la Nota a los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII del GATT y llegó a la conclusión, en un caso que entrañaba un monopolio de las importaciones por una empresa comercial del Estado, de que los "principios generales de no discriminación" mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT deben incluir el trato nacional; de lo contrario las empresas comerciales del Estado podrían negarse a importar cualquier carne vacuna extranjera y, en consecuencia, tendrían la posibilidad de imponer el tipo de restricción a la importación prohibido por el artículo XI.⁶⁴

4.558 Creemos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto de *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* podría también haberse preocupado por esta cuestión. Una Nota interpretativa explica que una empresa estatal puede cobrar precios diferentes por sus ventas de un producto en diferentes mercados siempre y cuando lo haga por razones comerciales, para cumplir las condiciones de la oferta y la demanda en los mercados de exportación. Esta disposición puede interpretarse razonablemente en el sentido de que, si se concierta una transacción basándose en consideraciones de carácter comercial, no existe discriminación. Análogamente, si una empresa comercial del Estado, por consideraciones de carácter comercial, no importa productos extranjeros sino que compra productos nacionales, ello se ajustará a las normas de la OMC.

4.559 Al contrario, si una empresa comercial del Estado, sin actuar por consideraciones de carácter comercial, favorece en sus compras a los productos nacionales con respecto a los importados, podría violar el artículo XVII. En los otros casos, si la manera de actuar de las empresas comerciales del Estado constituye cualquier tipo de restricción a la importación prohibida por el artículo XI, se aplicará este artículo. En cualquier caso, no es preciso extender los "principios generales de no discriminación" para abarcar el trato nacional.

⁶¹ Véase, *Índice Analítico del GATT, op. cit.*, 475.

⁶² Informe del Grupo Especial, *Bélgica - Subsidios familiares (asignaciones familiares)* ("*Bélgica - Subsidios familiares*"), adoptado el 7 de noviembre de 1952, IBDD S1/59, párrafo 4; informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 6.16.

⁶³ Terence P. Stewart, compilador: *The GATT Uruguay Round-A negotiation History* (1986-1992), en la página 1.833.

⁶⁴ La Nota establece lo siguiente: "En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII, las expresiones 'restricciones a la importación' o 'restricciones a la exportación' se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado". El artículo XI, al que se hace referencia en la Nota al artículo, prohíbe en general las restricciones de las importaciones.

4.560 El profesor Jackson ha llegado asimismo a la conclusión de que una forma modificada o atenuada de la obligación de la nación más favorecida parece constituir el elemento fundamental del artículo XVII.⁶⁵

La labor preparatoria refleja que las palabras "principios generales de no discriminación" se insertaron en el artículo XVII, párrafo 1 a), en Ginebra (1947) para disipar la duda de que la expresión 'principios comerciales' [en el artículo XVII, párrafo 1 b)] significara que tendría que existir exactamente el mismo precio en diferentes mercados". Parecería, por tanto, que lo que se quiere decir por "no discriminación" es el principio de la nación más favorecida mitigado por "consideraciones de carácter comercial", como las enumeradas en el artículo XVII, párrafo 1 b).

f) Los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones de probar que el Canadá violó el artículo XVII

4.561 Los Estados Unidos pretenden que el Canadá no tiene "la intención" de que la Junta Canadiense del Trigo efectúe ventas de conformidad con las obligaciones que impone el artículo XVII y que los privilegios otorgados a dicha Junta la "facultan" o "autorizan" a que actúe de una forma fundamentalmente no comercial. No obstante, los Estados Unidos no pueden señalar ninguna transacción particular concertada por la Junta Canadiense del Trigo de una manera no comercial. Una simple alegación no basta para respaldar la alegación de los Estados Unidos.

4.562 Los Estados Unidos alegaron que las leyes y los reglamentos canadienses pertinentes con respecto a la Junta Canadiense del Trigo, como la Ley de la Junta Canadiense del Trigo, "facultan" o "autorizan" a la Junta a realizar operaciones mercantiles sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Sin embargo, esas leyes y reglamentos canadienses no dan necesariamente lugar a que la Junta Canadiense del Trigo realice actividades sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Según la lógica de los Estados Unidos, todo monopolio o privilegio entrañará un comportamiento no comercial, y cabe presumir que todas las empresas comerciales del Estado conciertan transacciones sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Si esto es así, la existencia de empresas comerciales del Estado en sí misma no se ajustaría a las normas de la OMC, los Miembros se verían privados del derecho a establecer empresas comerciales del Estado y el artículo XVII quedaría invalidado.

2. Trato concedido por el Canadá al grano importado

a) La separación no es en sí incompatible con el artículo III

4.563 Según el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el sistema "dual de venta al por menor" que mantiene la carne vacuna importada y la carne vacuna nacional separadas no representa una ventaja competitiva para la carne vacuna nacional.⁶⁶ Si quieren demostrar que el sistema canadiense de separación de granos viola el artículo III, los Estados Unidos deben presentar pruebas adecuadas y/o demostrar que, de por sí, las leyes y los reglamentos canadienses pertinentes relativos al sistema de separación violan el párrafo 4 del artículo III. Sin satisfacer esa carga de la prueba, es improcedente llegar a la conclusión de que la separación canadiense de los productos importados de los productos nacionales viola dicho párrafo. No creemos que los Estados Unidos hayan aportado pruebas adecuadas a este respecto.

⁶⁵ John H. Jackson, *World Trade and the Law of GATT* (1969), en la página 346.

⁶⁶ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Carne vacuna (Estados Unidos)*, párrafos 135 y 137.

3. Conclusión

4.564 La Junta Canadiense del Trigo es una empresa comercial del Estado. No obstante, la existencia de esa Junta no constituye en sí una violación del artículo XVII del GATT. Sólo si existieran pruebas suficientes de que la Junta Canadiense del Trigo ha realizado actividades sin atenerse a consideraciones de carácter comercial, se podría considerar que el Canadá ha violado el artículo XVII. Un gobierno no tiene ninguna obligación positiva de intervenir en las actividades cotidianas de las empresas comerciales del Estado. Por consiguiente, la política canadiense de no supervisar a la Junta Canadiense del Trigo no viola las obligaciones dimanantes del artículo XVII.

4.565 Los Estados Unidos no han probado que las prescripciones canadienses relativas a la separación entre grano nacional y grano importado violan el párrafo 4 del artículo III del GATT-el principio básico de la buena fe-.

R. DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

4.566 China, en su Declaración oral, formuló los argumentos siguientes:

1. Cuestiones relativas a las empresas comerciales del Estado

a) En el artículo XVII del GATT de 1994 se imponen obligaciones sustantivas con respecto a las empresas comerciales del Estado

4.567 La cuestión principal del artículo XVII es la regulación de las actividades de las empresas comerciales del Estado. Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, los Miembros de la OMC se comprometen a que, si mantienen una empresa comercial del Estado, o si otorgan privilegios especiales o exclusivos a una empresa, esa empresa se ajustará a los principios generales de no discriminación. El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se explica en el apartado b) en el sentido de que esas empresas efectuarán compras y ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y concederán a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para que puedan competir.

4.568 En consecuencia, si se cumplen los requisitos de las consideraciones de carácter comercial y el otorgamiento de las facilidades necesarias para competir, los Miembros de la OMC que establecen o mantienen empresas comerciales del Estado se atienen al principio de no discriminación.

b) El artículo XVII del GATT no impone a los gobiernos ninguna obligación de participar en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado

4.569 Nos preocupa la función que debe desempeñar el gobierno de un Miembro en la regulación de las empresas comerciales del Estado. Según la postura de los Estados Unidos, un gobierno debe "asegurar" que una empresa comercial del Estado no desarrolle ninguna conducta que distorsione el comercio. Lo que los Estados Unidos tratan de establecer es que el gobierno debe inmiscuirse en la actividad cotidiana de la empresa comercial del Estado o supervisarla para asegurarse de que sus actividades se ajusten al artículo XVII del GATT. No podemos compartir con los Estados Unidos esta opinión por las razones siguientes:

i) *Si se impusiera a un gobierno, esa obligación resultaría demasiado gravosa y poco práctica*

4.570 Por sus términos, el párrafo 1 del artículo XVII abarca i) las empresas del Estado y ii) las empresas a las que se otorgan privilegios exclusivos o especiales. La definición autorizada más reciente de las empresas comerciales del Estado figura en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, que incluye una definición de trabajo.

4.571 Ni el artículo XVII ni el Entendimiento especifican qué porcentaje de propiedad constituye una empresa comercial del Estado, ni incluyen ninguna lista ilustrativa de privilegios especiales. Por consiguiente, si un gobierno confiere a una empresa algún tipo de privilegios y el ejercicio de esos privilegios influye en el nivel o la dirección de las importaciones o exportaciones, esa empresa se considerará una empresa comercial del Estado. Parece poco razonable y prohibitivamente imposible que un gobierno tenga que supervisar o intervenir en el funcionamiento cotidiano de todas esas empresas. En una economía de mercado, tampoco puede un gobierno disponer del personal ni del tiempo necesario para hacerlo. Además, los funcionarios públicos no están en mejor situación que los directivos de las empresas comerciales del Estado para adoptar decisiones empresariales.

ii) Esa obligación va en contra del objetivo del artículo XVII del GATT

4.572 El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, prescribe que las empresas comerciales del Estado efectuarán compras o ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.

4.573 Por "consideraciones de carácter comercial" se entiende que una empresa comercial del Estado debe realizar su actividad de una manera compatible con las prácticas comerciales corrientes de las empresas privadas en circunstancias similares. El objetivo de esta disposición es prohibir a un gobierno que interfiera en la gestión cotidiana de las empresas comerciales del Estado y que eluda por medio de la actividad de esas empresas las obligaciones que le impone el GATT. Los Estados Unidos alegan que un gobierno debe "asegurarse" de que las empresas comerciales del Estado que establezca actúen de conformidad con las normas de la OMC, y que la política de no supervisión del Gobierno canadiense es incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC. Sin embargo, creemos que no se puede asegurar que las actividades de las empresas comerciales del Estado se lleven a cabo sobre la base de "consideraciones de carácter comercial" si el gobierno interviene en el funcionamiento cotidiano de esas empresas, lo que dificultaría el logro del objetivo del artículo XVII. Por otro lado, las operaciones de las empresas comerciales del Estado se realizan sobre la base de "consideraciones de carácter comercial" cuando sus actividades no estén orientadas por consideraciones políticas, ni se hallan bajo la supervisión o el control del gobierno.

iii) El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone a los Miembros de la OMC una "obligación de resultado" y no una "obligación de conducta"

4.574 Sobre este punto, creemos que el argumento del Canadá en su Primera comunicación escrita prevalecerá.

iv) No existen "dos niveles de" obligaciones en el artículo XVII

4.575 Los Estados Unidos alegan que el artículo XVII establece dos niveles de obligaciones de los Miembros, una obligación de supervisión estricta de las empresas comerciales del Estado y otra menos rígida con respecto a las demás empresas prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.576 El propio texto del apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII especifica que esta disposición se aplica igualmente a las empresas comerciales del Estado y a otras empresas. Esto significa que, se trate o no de una empresa comercial del Estado, el gobierno no debe intervenir en su funcionamiento por consideraciones no comerciales. No pudimos captar ninguna intención en esta disposición de que se aplicarán normas diferentes a una empresa comercial del Estado y a una empresa comercial no estatal.

c) Los ingresos son una consideración de carácter comercial

4.577 Los Estados Unidos alegaron que la Junta Canadiense del Trigo es un órgano encaminado a aumentar al máximo los ingresos, y ese tipo de empresa suele efectuar ventas en mayor volumen y a precios más bajos que una empresa normal que persigue la obtención de los máximos beneficios. Esto es sólo una hipótesis. Además, el beneficio es una forma de consideración comercial; los ingresos constituyen también una forma de consideración comercial. Según la lógica de los Estados Unidos, se debería interpretar que la expresión "consideraciones de carácter comercial" a que hace referencia el artículo XVII "no incluye los ingresos". Esto no es correcto.

4.578 Los grupos especiales han sostenido que los monopolios de importación controlados por el productor, aunque pueden en la práctica infringir normas como las del párrafo 1 del artículo XI y el artículo XVII, no son intrínsecamente contrarios al GATT.⁶⁷ Si la empresa monopolista lleva los negocios ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, se respetarán las normas de la OMC. La Junta Canadiense del Trigo es un monopolio de exportación controlado por los productores; análogamente, no infringe intrínsecamente las disposiciones del GATT. Sólo cuando concierne transacciones con arreglo a consideraciones no comerciales o cuando no otorga facilidades adecuadas para competir podría ser acusada de violación del artículo XVII. En este caso, se deben presentar pruebas sustanciales antes de acusar de que se han violado disposiciones del GATT o de la OMC.

4.579 Para terminar, si una empresa comercial del Estado trata de lograr el mayor volumen posible de ventas y está efectuando transacciones mercantiles con arreglo a consideraciones de carácter comercial, no se puede decir que viola el artículo XVII del GATT.

d) La política de no supervisión del Canadá no viola las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo XVII

4.580 De las comunicaciones de los Estados Unidos y del Canadá resulta evidente que el Gobierno canadiense no disfruta de un control total de la Junta Canadiense del Trigo. La mayoría de la Junta Directiva está formada por productores de trigo. El Gobierno canadiense otorga algunos privilegios a la Junta Canadiense del Trigo, pero esto no cambia su carácter comercial. No es razonable obligar al Gobierno canadiense a que supervise las operaciones cotidianas de la Junta Canadiense del Trigo.

4.581 Además, como se ha mencionado anteriormente, el párrafo 1 del artículo XVII impone a las partes contratantes del GATT una "obligación de resultado" no una "obligación de conducta". El Canadá tiene la facultad discrecional de decidir las formas y los medios de lograr esta meta. La obligación del Gobierno canadiense estriba en que, si se demuestra que las empresas comerciales del Estado que ha establecido violan el artículo XVII, asumirá esa responsabilidad. Por lo tanto, la falta de supervisión por parte del Canadá no constituye una violación del artículo XVII.

e) Trato nacional o trato de la nación más favorecida

4.582 El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII prescribe que los Miembros se comprometerán a que sus empresas comerciales del Estado se ajusten a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT.

4.583 Los Estados Unidos sostienen que la "no discriminación" se refiere al trato nacional más que al trato de la nación más favorecida. Su único apoyo es el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. Sin embargo, varias autoridades muestran que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII se refiere al trato de la nación más favorecida. Cabe interpretar que la historia de la redacción sugiere que sólo se requiere el trato NMF.

⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Carne vacuna (Estados Unidos)*, párrafo 115.

Por ejemplo, en la propuesta inicial de los Estados Unidos sólo se exigía el trato NMF y en el subcomité competente hubo una declaración explícita de que ésta era la intención.⁶⁸ Esta interpretación está respaldada en los informes de dos grupos especiales.⁶⁹ Por añadidura, una propuesta de los Estados Unidos en la Ronda Uruguay de someter explícitamente el comercio de Estado a la obligación de trato nacional no fue aceptada.⁷⁰

4.584 Los Estados Unidos sostienen que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* está "mucho mejor fundamentado y representa la opinión correcta". No estamos de acuerdo. El Grupo Especial del caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* se basó en la Nota a los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII del GATT y llegó a la conclusión, en un caso que entrañaba un monopolio de importación de una empresa comercial del Estado, de que los "principios generales de no discriminación" mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT deben incluir el trato nacional; de lo contrario, las empresas comerciales del Estado podrían negarse a importar cualquier carne vacuna extranjera, lo que significa que tendrían libertad para imponer el tipo de restricción a la importación prohibido por el artículo XI.⁷¹

4.585 Consideramos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* podría también haberse preocupado por esta cuestión. Una Nota interpretativa explica que una empresa estatal puede cobrar precios diferentes por sus ventas de un producto en diferentes mercados mientras lo haga por razones comerciales, para cumplir las condiciones de la oferta y la demanda en los mercados de exportación. Esta disposición puede interpretarse razonablemente en el sentido de que, si una transacción se concierta basándose en consideraciones comerciales, no existe discriminación. Análogamente, si una empresa comercial del Estado, ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, no importa productos extranjeros al tiempo que compra productos nacionales, se ajustará a las normas de la OMC.

4.586 Al contrario, si una empresa comercial del Estado, sin actuar por consideraciones de carácter comercial, favorece en sus compras a los productos nacionales con respecto a los importados, podría violar el artículo XVII. En los otros casos, si la manera de actuar de las empresas comerciales del Estado constituye alguna forma de restricción a la importación prohibida por el artículo XI, se aplicará este artículo. En cualquier caso, no es necesario extender los "principios generales de no discriminación" a que hace referencia el artículo XVII para abarcar el trato nacional.

4.587 El profesor Jackson ha llegado asimismo a la conclusión de que una forma modificada o atenuada de la obligación de la nación más favorecida parece constituir el elemento fundamental del artículo XVII, en su famoso libro *World Trade and the Law of GATT*.⁷²

⁶⁸ Véase *Índice Analítico del GATT*, op. cit., 475.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Bélgica - Subsidios familiares*, párrafo 4; informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 6.16.

⁷⁰ Terence P. Stewart como redactor: *The GATT Uruguay Round — A negotiation History* (1986-1992), en la página 1.833.

⁷¹ La Nota establece lo siguiente: "En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII, las expresiones 'restricciones a la importación' o 'restricciones a la exportación' se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado". El artículo XI, al que se hace referencia en la Nota al artículo, prohíbe en general las restricciones de las importaciones.

⁷² John H. Jackson, *World Trade and the Law of GATT* (1969), en la página 346.

- f) Los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones de probar que el Canadá violó el artículo XVII

4.588 Los Estados Unidos pretenden que el Canadá no tiene "la intención" de que la Junta Canadiense del Trigo efectúe ventas de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo XVII y que los privilegios otorgados a la Junta Canadiense del Trigo "facultan" o "autorizan" a que actúe de una forma fundamentalmente no comercial. No obstante, los Estados Unidos no pueden señalar ninguna transacción particular concertada por la Junta Canadiense del Trigo de una manera no comercial. Una simple alegación no basta para respaldar la alegación de los Estados Unidos.

4.589 Los Estados Unidos alegaron que las leyes y los reglamentos canadienses pertinentes con respecto a la Junta Canadiense del Trigo, como la Ley de la Junta Canadiense del Trigo, "facultan" o "autorizan" a la Junta a realizar operaciones mercantiles sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Sin embargo, esas leyes y reglamentos no dan necesariamente lugar a que la Junta Canadiense del Trigo realice actividades sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Según la lógica de los Estados Unidos, todo monopolio o privilegio entrañará un comportamiento no comercial, y cabe presumir que todas las empresas comerciales del Estado realizan operaciones mercantiles sin atenerse a consideraciones de carácter comercial. Si tal es el caso, la existencia de empresas comerciales del Estado en sí no se ajustaría a las normas de la OMC, y los Miembros se verían privados del derecho a establecer empresas comerciales del Estado y el artículo XVII quedaría invalidado.

2. La separación por el Canadá del grano importado no es en sí incompatible con el artículo III

4.590 Según el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el sistema "dual de venta al por menor" que mantiene la carne vacuna importada y la carne vacuna nacional separadas no representa una ventaja competitiva para la carne vacuna nacional.⁷³ Si quieren demostrar que el sistema canadiense de separación de granos viola el artículo III, los Estados Unidos deben presentar pruebas adecuadas y/o demostrar que, de por sí, las leyes y los reglamentos canadienses pertinentes relativos al sistema de separación violan el párrafo 4 del artículo III. Sin satisfacer esa carga de la prueba, es improcedente llegar a la conclusión de que la separación canadiense de los productos importados de los productos nacionales viola dicho párrafo. No creemos que los Estados Unidos hayan aportado pruebas adecuadas a este respecto.

S. COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

4.591 En su comunicación escrita en calidad de tercero, las Comunidades Europeas formularon los siguientes argumentos.

1. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

- a) La obligación de no discriminación de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

4.592 En opinión de las Comunidades Europeas, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT no tienen un alcance idéntico, aun cuando estén interrelacionados. El apartado b) no hace una interpretación exhaustiva ni una salvedad con respecto al apartado a). El texto del apartado b) no especifica que el apartado a) debe entenderse en el sentido de que exige

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Carne vacuna (Estados Unidos)*, párrafos 135 y 137.

solamente que las empresas comerciales del Estado actúen ateniéndose a "consideraciones de carácter comercial" y respetando la obligación de ofrecer las "facilidades necesarias". Además, parecería poco plausible que una sola salvedad como la establecida en el apartado b) pueda decidir de manera exhaustiva los principios generales de no discriminación mencionados en el apartado a). Por estos motivos, las Comunidades Europeas consideran que el alcance de la obligación de no discriminación prevista en el apartado a) es más amplia que la salvedad conexas del apartado b).

4.593 Las Comunidades Europeas advierten cierta ambigüedad en la jurisprudencia de los grupos especiales en lo que respecta a la relación entre los apartados a) y b). Pese a ello, las Comunidades Europeas están de acuerdo con un enfoque conceptual con arreglo al cual el apartado b) no contiene una definición exhaustiva, sino que más bien matiza un aspecto concreto de la obligación contenida en el apartado a).

4.594 Con respecto al alcance de la obligación de "no discriminación" prevista en el apartado a), las Comunidades Europeas concuerdan con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* en el sentido de que esta disposición abarca los principios de la nación más favorecida ("NMF") y de trato nacional. No obstante, las Comunidades Europeas señalan que la Nota al artículo XVII del GATT modifica la aplicación del principio NMF debido a que si una empresa comercial del Estado varía sus precios por "razones comerciales" no violaría la obligación de no discriminación establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT conjuntamente con el principio NMF.

4.595 Con respecto al apartado b), las Comunidades Europeas consideran que si una empresa comercial del Estado actúa en sus actividades relacionadas con el comercio sobre la base de sus ventajas comerciales especiales y exclusivas no está *per se* impedida de actuar "ateniéndose a consideraciones de carácter comercial". Este concepto tiene que interpretarse a la luz de un comportamiento comercial normal (privado). Las Comunidades Europeas quisieran insistir asimismo en que el segundo criterio establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT que consiste en ofrecer a otras empresas "las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia", compensa en cierta medida la utilización comercial de los derechos económicos especiales y exclusivos de las empresas comerciales del Estado.

4.596 Las Comunidades Europeas dudan de que la CWB en sus actividades de venta de exportación respete la norma de no discriminación con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT. Los artículos 5 y 7(1) de la *Ley de la CWB*, que describen el objetivo de la Junta, no contienen ningún requisito de que las operaciones se efectúen "ateniéndose a consideraciones de carácter comercial" o de que se ofrezcan "las facilidades necesarias" a los competidores. Análogamente, ninguna de esas disposiciones exige a la CWB que se ajuste a los principios generales de no discriminación, tal como lo requiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

4.597 Una manera adecuada de determinar si la CWB está actuando de conformidad con "consideraciones de carácter comercial" consistiría en evaluar los datos pertinentes sobre los precios que ha cobrado en sus ventas de exportación, y las Comunidades Europeas desearían invitar al Grupo Especial a que preguntara al Canadá si podría proporcionar los datos correspondientes.

4.598 Las Comunidades Europeas estarían, en principio, de acuerdo con el análisis económico de los Estados Unidos sobre la repercusión de los derechos exclusivos y especiales de la CWB que corrobora las dudas de las Comunidades Europeas sobre si las actividades comerciales de la CWB se atienen "a consideraciones de carácter comercial" y si ofrecen "las facilidades necesarias" a otros competidores. Las Comunidades Europeas consideran por último que no pueden respetarse los principios generales de no discriminación con respecto a la cláusula NMF si la CWB apunta a mercados concretos de terceros países. Saber si esto es así es principalmente una cuestión fáctica.

Sin embargo, las Comunidades Europeas recuerdan que, de conformidad con los artículos 5 y 7(1) de la *Ley de la CWB*, las ventas de exportación no se llevan a cabo necesariamente de conformidad con "consideraciones de carácter comercial".

- b) Obligación del Miembro de lograr la observancia de los principios de no discriminación de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

4.599 El texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII prescribe inequívocamente que cada Miembro "se compromete" a que sus ECE cumplan las normas básicas de no discriminación del GATT. Por ese motivo, los Miembros deben "asegurarse" de que las ECE no se comporten de una manera que distorsione el comercio. En consecuencia, los Miembros no escapan a las obligaciones básicas dimanantes del GATT fundando o manteniendo una ECE.

4.600 La naturaleza de esta obligación del Miembro es una "obligación de resultado" y no una "obligación de medios". El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT no prescribe formas y medios precisos para lograr el objetivo de la observancia de los principios generales de no discriminación. Las Comunidades Europeas no entienden la postura de los Estados Unidos de sugerir determinados "procesos y procedimientos" específicos para cumplir las obligaciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT y que podrían, por tanto, considerarse como una "obligación de medios". Con todo, las Comunidades Europeas consideran que, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT, un Miembro tiene que proporcionar algún tipo de mecanismo para velar con eficacia por que sus ECE cumplan el objetivo de trato no discriminatorio tal como se establece en esa disposición. En este sentido, si no se emplean los medios necesarios se puede producir una violación de la "obligación de resultado".

4.601 Una violación de la obligación de los Miembros establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT podría, en principio, producirse en dos casos:

- ? O bien a causa de deficiencias estructurales debido a las cuales una empresa comercial del Estado violará sistemáticamente en sus actividades relacionadas con el comercio los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.
- ? O bien una ECE no tiene en cuenta en determinados casos los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.602 Las preocupaciones de las Comunidades Europeas en lo que concierne al respeto por la CWB de las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT son de carácter estructural. Lógicamente se deduciría que, a su vez, el Canadá, al establecer y mantener la CWB, no ha cumplido las obligaciones que le imponen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT. Más concretamente, las Comunidades Europeas toman nota del argumento del Canadá presentado durante el procedimiento preliminar en el sentido de que la CWB "no se encuentra bajo el control o la influencia del Canadá". Aunque están de acuerdo en que el objetivo de la obligación prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT no es obligar a los Miembros a interferir en las actividades cotidianas, las Comunidades Europeas consideran no obstante indispensable que un Miembro adopte todas las medidas que sean necesarias, posiblemente incluso algún tipo de control de supervisión sobre las operaciones de la ECE.

4.603 Las Comunidades Europeas consideran también que la explicación del Canadá de la estructura institucional de la CWB no aporta garantías suficientes de que la Junta actúa realmente de conformidad con las obligaciones dimanantes de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT. La defensa del Canadá se centra exclusivamente en el comportamiento comercial de la CWB. Sin embargo, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT es igualmente necesario que se ofrezca a las empresas de otros Miembros "las facilidades necesarias [...] para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia".

La explicación del Canadá no se refiere a cómo sus mecanismos de control tienen en cuenta este aspecto del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

2. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

a) Las prescripciones canadienses en materia de separación de granos

4.604 Las prescripciones que se han de cumplir para determinar una violación del párrafo 4 del artículo III se definen como sigue:

- ? los productos importados y nacionales deben ser productos similares;
- ? la medida de que se trata debe ser una ley, un reglamento o una prescripción concerniente a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso en el mercado interior;
- ? a los productos importados se les debe otorgar "un trato menos favorable" que el concedido a productos nacionales similares.

4.605 Las Comunidades Europeas no ven ninguna dificultad jurídica en lo que se refiere a la definición por los Estados Unidos de los productos similares de que se trata que se consideran idénticos, salvo por la diferencia de origen.

4.606 Por otro lado, las Comunidades Europeas entienden que las alegaciones de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT se refieren exclusivamente a la venta de trigo en el mercado interior canadiense, pero no al tránsito de grano a través del Canadá.

4.607 Las Comunidades Europeas consideran que la prohibición general de la entrada de grano extranjero en los silos canadienses da lugar a condiciones de competencia menos favorables para el grano extranjero que para el grano nacional. Al prohibirse en general la entrada de grano extranjero en los silos canadienses, el Canadá cierra de hecho el sistema canadiense de manipulación del grano a granel a los granos extranjeros. Esa clausura de una parte esencial de la red de manipulación y distribución a los productos extranjeros debe considerarse que constituye un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT. Se puede hallar un respaldo a esta interpretación en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Organismos provinciales de comercialización (CEE)*.

4.608 Las Comunidades Europeas consideran que los hechos evocados por el Canadá en su defensa, como las entregas directas a los usuarios finales, el adecuado conocimiento de los procesos o la posibilidad de que la Comisión de Granos Canadiense otorgue autorizaciones, no suprimen el trato menos favorable del grano extranjero. Como el Grupo Especial sostuvo en el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, no es necesario demostrar los efectos negativos reales y específicos de una medida comercial para probar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT.

4.609 Las Comunidades Europeas consideran que la prohibición de mezclar trigo canadiense con trigo extranjero equivale a un trato menos favorable del grano extranjero. La posibilidad de obtener una autorización especial para mezclar el grano importado, que no se requiere para el grano nacional, no suprime esta violación del párrafo 4 del artículo III del GATT.

4.610 Con respecto a una posible justificación con arreglo al apartado d) del artículo XX del GATT, las Comunidades Europeas recuerdan que en el caso *Estados Unidos - Gasolina* el Órgano de

Apelación aclaró el análisis en dos etapas de la aplicación del artículo XX del GATT, es decir, primeramente, saber si la medida está "justificada provisionalmente" con relación a alguna de las excepciones particulares -apartados a) a j)- enumeradas en el artículo XX; y en segundo lugar, se debe evaluar si la medida cumple también los requisitos impuestos en la introducción del artículo XX del GATT.

4.611 La parte que invoca el artículo XX del GATT soporta la carga de la prueba. El Canadá, hasta ahora, no ha demostrado que la medida está justificada provisionalmente de conformidad con el apartado d) del artículo XX del GATT. La simple referencia al cumplimiento de la "CGA, la *Ley de la CWB* y las disposiciones sobre descripción engañosa y protección del consumidor de la legislación del Canadá en materia de competencia" no basta para probar que esas leyes y reglamentos son "compatibles con los Acuerdos" y que las medidas de que se trata serían "necesarias" para lograr la observancia de esas leyes. El Canadá parece dar por supuesto que el grano extranjero es inferior al canadiense. Las Comunidades Europeas no comparten esa suposición. En este contexto, las Comunidades Europeas señalan en particular la declaración del Canadá de que no existen restricciones a la mezcla aplicables a los usuarios finales. De ser así, se plantea la cuestión de por qué esas restricciones se mantienen a nivel del sistema de comercio a granel.

4.612 Incluso si el objetivo de la CGA de garantizar la separación del trigo canadiense y el extranjero se considerara legítimo, las Comunidades Europeas siguen dudando de que pueda ser considerada como "necesaria", tal como se define en *Estados Unidos - Artículo 337*, puesto que se dispone de alternativas menos restrictivas. Por ejemplo, para evitar el contacto o la mezcla del grano extranjero y el nacional, un reglamento sobre gestión y limpieza de los silos unido a verificaciones *in situ* podría fácilmente haber logrado la misma meta. Análogamente, con respecto a la prescripción relativa a la mezcla, disposiciones adecuadas de etiquetado o de clasificación por calidades podrían contribuir a que el origen mezclado del trigo resultara transparente para el comprador o el consumidor.

b) Trato diferenciado en el sistema de transporte canadiense

4.613 En lo que respecta al límite máximo de ingresos, las Comunidades Europeas consideran que en el grado en que esta medida da lugar a cargas inferiores para el transporte de grano nacional en comparación con el grano importado, constituye un trato menos favorable de los productos importados en comparación con los productos nacionales y, por consiguiente, viola el párrafo 4 del artículo III del GATT. En este contexto, las Comunidades Europeas recuerdan las conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Publicaciones*, que sostenía que el establecimiento de tarifas postales especiales más reducidas para el envío postal de publicaciones nacionales constituía una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT. En cuanto a la defensa del Canadá de que el límite máximo de ingresos nunca se ha alcanzado y, por consiguiente, no había influido en las tarifas y cobros, las Comunidades Europeas consideran que la carga de demostrar que el límite máximo de ingresos no había influido en absoluto en las tarifas debía corresponder al Canadá. Las Comunidades Europeas señalan asimismo que los ingresos indicados por el Canadá no estaban muy significativamente por debajo del límite máximo de ingresos.

4.614 Con respecto a la asignación de vagones para productores, las Comunidades Europeas consideran que la disponibilidad de ese tipo de vagones para los productores extranjeros es una cuestión de hecho. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no pueden adoptar una posición a este respecto. Sin embargo, las Comunidades Europeas quisieran insistir en que si esos vagones de ferrocarril sólo se ponen realmente a disposición para el transporte de grano nacional, pero no de productos importados, ello constituiría una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT.

3. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al *Acuerdo sobre las MIC*

4.615 Con respecto a la relación entre el párrafo 4 del artículo III del GATT y el *Acuerdo sobre las MIC*, las Comunidades Europeas recuerdan la conclusión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles*, con arreglo a la cual el *Acuerdo sobre las MIC* y el artículo III del GATT son dos conjuntos de disposiciones jurídicamente independientes y separados. Por otro lado, los grupos especiales han ejercido también la economía procesal y se han basado exclusivamente en el párrafo 4 del artículo III del GATT en casos en que llegaron a la conclusión de que ya había una medida incompatible con este último o cuando consideraban que sus conclusiones respecto de dicho párrafo anulaban también las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

4.616 Si el Grupo Especial considerara necesario examinar las alegaciones de los Estados Unidos basadas en el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*, las Comunidades Europeas señalarían que el ámbito del *Acuerdo sobre las MIC* se define en su artículo 1. Se debe insistir en que sólo las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, y no cualquier violación del artículo III del GATT, entra en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre las MIC*.

4.617 El *Acuerdo sobre las MIC* no contiene una definición de la expresión "medida en materia de inversiones". Sin embargo, en *Indonesia - Automóviles* el Grupo Especial atribuyó importancia al hecho de que las medidas en cuestión tenían "objetivos de inversión y características relacionadas con las inversiones" y estaban "destinadas a alentar el desarrollo de una capacidad local de fabricación". En este caso las Comunidades Europeas no entienden de qué forma las medidas canadienses podrían estar relacionadas con las inversiones.

4.618 En cuanto a la referencia de los Estados Unidos al punto 1 a) de la Lista ilustrativa, las Comunidades Europeas dudan de que las medidas canadienses entren en el ámbito de esa definición. En particular, se debe señalar que el punto 1 a) se refiere a "la compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional". No obstante, ni los operadores de silos ni los de vagones de ferrocarril normalmente "compran o utilizan" el grano; más bien prestan un servicio con respecto al grano, a saber, su manipulación, almacenamiento o transporte.

4. Conclusión

4.619 Por estas razones, las Comunidades Europeas sostienen que:

- ? El Canadá parece no cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.
- ? El Canadá viola el párrafo 4 del artículo III del GATT con respecto a las prescripciones del Canadá en materia de separación de granos y, en función de la aclaración de determinados problemas fácticos, también con respecto al trato diferencial del grano nacional e importado en el sistema de transporte canadiense.
- ? Las medidas canadienses no entran en el ámbito del *Acuerdo sobre las MIC*.

T. DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

4.620 Las Comunidades Europeas, en su declaración oral, formularon los argumentos siguientes:

1. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

4.621 Las Comunidades Europeas quisieran señalar que el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII es claro: los Miembros "se comprometen" a que sus ECE cumplan las normas básicas de no discriminación del GATT, tal como se vuelven a definir en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT. En este sentido, los Miembros deben "asegurar" que las ECE no realicen ninguna conducta que distorsione el comercio. Por esta razón, los Miembros no pueden escapar a sus obligaciones básicas dimanantes del GATT mediante el establecimiento o mantenimiento de una empresa comercial del Estado.

4.622 A juicio de las Comunidades Europeas, la naturaleza de la obligación del Miembro es una "obligación de resultado" y no una "obligación de medios". En realidad, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT no prescribe formas y medios precisos para lograr el objetivo de la observancia de los principios generales de no discriminación. No obstante, las Comunidades Europeas consideran evidente que con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT, un Miembro tendría que suministrar algún tipo de mecanismo para garantizar con eficacia que sus ECE cumplen el objetivo de no discriminación tal como se establece en esa disposición.

4.623 En opinión de las Comunidades Europeas, una violación de la obligación de los Miembros prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT podría demostrarse de dos maneras:

- ? O bien a causa de deficiencias estructurales debido a las cuales una ECE violará sistemáticamente en sus operaciones relacionadas con el comercio los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.
- ? O bien una ECE actúa en casos concretos de una manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.624 En cuanto al contenido sustantivo de las obligaciones previstos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII, las Comunidades Europeas consideran necesario examinar primero la relación entre esos apartados. A este respecto, las Comunidades Europeas desean señalar que, incluso si están interrelacionados, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT no tienen un alcance idéntico. Según el parecer de las Comunidades Europeas, el apartado b) no contiene una interpretación exhaustiva del apartado a). De hecho, el apartado b) no afirma que debe entenderse que el apartado a) *solamente* exige que las ECE actúen ateniéndose a "consideraciones de carácter comercial" y que respeten la obligación de ofrecer "las facilidades necesarias".

4.625 A juicio de las Comunidades Europeas, una interpretación que pondría en pie de igualdad las normas del apartado b) con las del apartado a) haría superflua una de las dos disposiciones. Por estos motivos, las Comunidades Europeas consideran que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII establecen obligaciones relacionadas, pero complementarias. En otras palabras, el ámbito de la obligación de no discriminación que figura en el apartado a) es más amplio que el de la obligación de actuar ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, establecida en el apartado b).

4.626 Con respecto al contenido del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, las Comunidades Europeas estarían de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* en que esta disposición abarca la cláusula de nación más favorecida ("NMF") y el principio de trato nacional. Sin embargo, las Comunidades Europeas desearían también señalar que la Nota al artículo XVII del GATT modifica la aplicación del principio NMF porque si una empresa comercial del Estado varía sus precios por "razones

comerciales" no violaría la obligación de no discriminación contenida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT conjuntamente con el principio NMF.

4.627 Con respecto a las obligaciones establecidas en el apartado b), las Comunidades Europeas consideran que el hecho de que una empresa comercial del Estado funcione en sus actividades relacionadas con el comercio sobre la base de sus ventajas comerciales especiales y exclusivas no le impide *per se* a actuar "ateniéndose a consideraciones de carácter comercial". Sin embargo, si una empresa comercial del Estado utiliza sus privilegios especiales para actuar de una manera que no está motivada por consideraciones de carácter comercial, ello sería incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.628 Teniendo en cuenta estos antecedentes, las Comunidades Europeas dudan de que la estructura y las actividades de la CWB sean compatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

4.629 En primer lugar, las Comunidades Europeas desearían referirse a las disposiciones de la Ley de la Junta Canadiense del Trigo, y en particular a sus artículos 5 y 7(1), que describen el objetivo general de las actividades de la CWB. La primera disposición simplemente se remite a la "comercialización de manera ordenada". Este objetivo general se precisa mediante la disposición de que la CWB debe cobrar precios "razonables" con miras a la promoción de la venta de grano en los mercados mundiales. En cambio, ninguna disposición contiene prescripciones en el sentido de que las operaciones se deben realizar "ateniéndose a consideraciones de carácter comercial" o de que deben ofrecer "las facilidades necesarias" a los competidores. Análogamente, ninguna de esas disposiciones exige a la CWB que se ajuste a los principios generales de no discriminación. Sobre la base de estas disposiciones, se deduce que el mandato de la CWB no se limita a actividades comerciales, sino que tiene también asignado el mandato de tener en cuenta consideraciones que no son de carácter comercial.

4.630 En segundo lugar, las Comunidades Europeas estarían, en principio, de acuerdo con el análisis económico de los Estados Unidos sobre el impacto de los derechos exclusivos y especiales de la CWB. A juicio de las Comunidades Europeas, estos privilegios corroboran sus dudas en cuanto a si las actividades relacionadas con el comercio de la CWB se atienen "a consideraciones de carácter comercial" y si ofrecen las "facilidades necesarias" a otros competidores. De manera análoga, las Comunidades Europeas comparten la preocupación de los Estados Unidos de que los principios generales de no discriminación con respecto a la cláusula NMF puedan no respetarse si la CWB apunta a mercados de exportación particulares y perjudica a los vendedores de trigo de otros Miembros provocando su exclusión de los mercados.

4.631 En este contexto, las Comunidades Europeas desearían hacer hincapié en que la manera adecuada de determinar si la CWB está ateniéndose a "consideraciones de carácter comercial" sería evaluar los datos pertinentes relativos a los precios cobrados por la CWB en las ventas de exportación. A los efectos de estos procedimientos, las Comunidades Europeas desean, por consiguiente, invitar al Grupo Especial a que pregunte al Canadá, de conformidad con el artículo 13 del ESD, si podría proporcionar los datos respectivos sobre esas ventas de exportación.

4.632 A las Comunidades Europeas les preocupa, en consecuencia, que la estructura y las actividades de la CWB no sean compatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT.

2. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

4.633 La principal cuestión que se plantea con respecto al párrafo 4 del artículo III es si las medidas del Canadá relativas a la separación de granos se pueden considerar como el otorgamiento de un trato

menos favorable al trigo importado. Como los Estados Unidos han señalado atinadamente, el propósito del párrafo 4 del artículo III del GATT debe considerarse a la luz del párrafo 1 del mismo artículo, del que se deduce que las "medidas interiores ... no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional".

4.634 Al aplicarse a la prohibición canadiense de que el grano extranjero entre en los silos canadienses, las Comunidades Europeas consideran que esta prohibición da lugar claramente a condiciones de competencia menos favorables para el grano extranjero que para el grano nacional. Como el propio Canadá ha declarado, el sistema canadiense de manipulación y transporte del grano es primordialmente un sistema a granel. Así pues, al prohibir en general la entrada de grano extranjero en los silos canadienses, el Canadá cierra de hecho el sistema de manipulación de grano a granel canadiense al grano extranjero. Debe considerarse que esa clausura de una parte central de la red de manipulación y distribución a los productos extranjeros constituye un trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT. Esta interpretación está respaldada por el informe del Órgano de Apelación en el caso de *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Organismos provinciales de comercialización (CEE)*.

4.635 El hecho evocado por el Canadá de que los productores extranjeros no están obligados a utilizar los silos para granos canadienses y pueden, por ejemplo, efectuar directamente la entrega a los usuarios finales canadienses, no suprime los efectos desfavorables de la prohibición. Se debe presumir que un sistema de manipulación de granos a granel eficiente ofrece ventajas en lo que respecta al costo si se comparan con las posibilidades de distribución *ad hoc*.

4.636 Por último, el Canadá alega en defensa de su medida que la Comisión de Granos Canadiense puede otorgar dispensas de la prohibición general y que la Comisión nunca ha negado la entrada de granos extranjeros en los silos canadienses. Sin embargo, a juicio de las Comunidades Europeas, esa posibilidad de dispensa no elimina el trato menos favorable del grano extranjero. Ya el requisito de obtener una autorización, que no se aplica a los productos nacionales, constituye una desventaja competitiva, que representa un trato menos favorable.

4.637 El hecho de que la CGC no haya rechazado nunca la entrada de grano extranjero, mencionado por el Canadá, no afecta tampoco a esta conclusión. Como sostuvo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, no es necesario demostrar la existencia de efectos negativos reales y específicos de una medida comercial para demostrar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT. En consecuencia, el hecho de que se otorgara una autorización en todos los casos en los que se presentó una solicitud no excluye que la autorización requerida pueda haber disuadido a exportadores de terceros países que, en consecuencia, tal vez nunca la hayan solicitado.

4.638 En lo que respecta a la prohibición de mezclar trigo canadiense con trigo extranjero, las Comunidades Europeas consideran que esto constituye igualmente un trato menos favorable para el grano extranjero. En un sistema de comercialización a granel, la cantidad de grano suministrado por un proveedor y la cantidad demandada pueden no coincidir siempre. En esta situación, sería natural que los comerciantes de granos mezclen grano de diferentes orígenes, siempre y cuando sea por lo demás idéntico, para suministrar la cantidad demandada. Quedar excluido de esta posibilidad de la mezcla es una desventaja competitiva importante para el grano extranjero, que constituye sólo una pequeña proporción del mercado canadiense.

4.639 En este contexto, el Canadá afirma que en determinadas circunstancias especificadas en su ley, la mezcla de trigo canadiense con trigo extranjero puede, no obstante, autorizarse. Sin embargo, como ya se ha indicado anteriormente, el requisito de una autorización especial para mezclar grano importado constituye una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT. Por lo demás, estas dispensas parecen haberse otorgado únicamente en muy pocos casos estrictamente determinados.

4.640 En lo que se refiere a la remisión del Canadá al apartado d) del artículo XX, las Comunidades Europeas desearían recordar que la parte que invoca el artículo XX del GATT soporta la carga de la prueba. Con todo, en opinión de las Comunidades Europeas, el Canadá no ha probado que la medida está justificada provisionalmente de conformidad con el apartado d) del artículo XX del GATT. La simple referencia a la exigencia del cumplimiento de la "CGA, la *Ley de la CWB* y las disposiciones sobre descripción engañosa y protección del consumidor de la legislación del Canadá en materia de competencia " no basta para demostrar que esas leyes y reglamentos son "compatibles con los Acuerdos" y que las medidas serían "necesarias" para lograr la observancia de esas leyes.

4.641 En su comunicación, el Canadá describe con cierto detenimiento su "Plan de garantía de la calidad del grano", y destaca la importancia que atribuye a este Plan para garantizar la calidad del "grano canadiense". Sin embargo, las prescripciones relativas a la separación y las prohibiciones de mezcla parecen basarse en la hipótesis de que el grano canadiense es necesariamente de calidad superior al grano importado. Como los Estados Unidos han señalado atinadamente, esto resulta particularmente sorprendente en la redacción del artículo 57 de la Ley de Granos Canadiense, que parece situar al grano extranjero a la par del grano infestado o contaminado.

4.642 Las Comunidades Europeas no ven base alguna para que se dé por supuesto una inferioridad del grano extranjero con respecto al canadiense. Si bien se hacen cargo de la necesidad de velar por una protección adecuada de los comerciantes y consumidores con respecto a la variedad, la calidad y otras características pertinentes del grano, las Comunidades Europeas no creen que esto justifique las medidas de separación adoptadas por el Canadá.

4.643 Por esta razón, las Comunidades Europeas no consideran que la CGA y la CWB "constituyan leyes o reglamentos compatibles con las disposiciones del GATT". Por la misma razón, las Comunidades Europeas no consideran que las medidas de que se trata sean necesarias para la prevención de prácticas engañosas.

4.644 Incluso si el objetivo de la CGA de garantizar la separación del trigo canadiense del extranjero se considerara legítimo, las Comunidades Europeas siguen dudando de que lo puedan considerar "necesario".

4.645 En el contexto actual las restricciones canadienses al acceso a los silos no parecen necesarias, puesto que se dispone de otras alternativas menos restrictivas. Para evitar el contacto o la mezcla de grano extranjero con grano nacional, las reglamentaciones sobre la gestión y limpieza de los silos unidas a verificaciones *in situ* podrían fácilmente haber alcanzado la misma meta. En realidad, no está claro por qué un silo que ha recibido anteriormente grano importado no puede recibir posteriormente grano canadiense, y viceversa. Esto está en armonía con las conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, que afirmaba que un sistema de venta al por menor separado para la carne vacuna nacional y la carne vacuna importada era una medida excesiva para evitar el engaño de los consumidores en cuanto al origen de la carne.

4.646 Análogamente, se dispone también de alternativas menos restrictivas con respecto a la prescripción relativa a la mezcla. En particular, unas disposiciones adecuadas de etiquetado o clasificación por calidades podrían contribuir a que el origen del trigo mezclado fuera transparente para el comprador o el consumidor. Esto es exactamente lo que se hizo, de hecho, en el caso excepcional en el que el Canadá autorizó la mezcla de trigo canadiense y trigo estadounidense.

3. Alegaciones de los Estados Unidos con respecto al *Acuerdo sobre las MIC*

4.647 Las Comunidades Europeas consideran que para formular una alegación sobre la base del *Acuerdo sobre las MIC*, los Estados Unidos deben demostrar que las medidas canadienses son en

realidad medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo sobre las MIC*.

4.648 El *Acuerdo sobre las MIC* no contiene una definición de la expresión "medidas en materia de inversiones". Sin embargo, cabe hacer referencia a las conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles*, en el que el Grupo Especial atribuía importancia al hecho de que las medidas de que se trataba tenían "objetivos de inversión y características relacionadas con las inversiones" y que "estaban destinadas a alentar el desarrollo de una capacidad local de fabricación".

4.649 En el caso presente, las Comunidades Europeas no ven claro de qué forma las medidas canadienses tendrían un "objetivo de inversión" específico o "alentarían la inversión". Respecto a la remisión de los Estados Unidos al punto 1 a) de la Lista ilustrativa, las Comunidades Europeas dudan de que las medidas canadienses correspondan a esta definición. En particular, se debe señalar que el punto 1 a) se refiere a "la compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional". No obstante, ni los silos de grano ni los operadores de vagones de ferrocarril normalmente "compran o utilizan" el grano; más bien prestan un servicio con respecto al grano, a saber, su manipulación, almacenamiento o transporte.

U. DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

4.650 El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, en su declaración oral, formula los argumentos siguientes:

4.651 El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que este caso se refiere al derecho de cada Miembro a mantener empresas comerciales del Estado y a otorgar a esas empresas y a otras privilegios exclusivos o especiales de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994, y que, por ese motivo, tenemos un interés sistémico en la interpretación adecuada de este artículo. En consecuencia, quisiéramos circunscribir nuestras observaciones a la interpretación de las palabras "se compromete" en la primera frase del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994 y a la demostración de violación de este artículo.

4.652 No creemos que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone al Miembro interesado una obligación positiva de adoptar medios explícitos de velar por que sus empresas comerciales del Estado se ajusten a las prescripciones de la disposición. Estamos de acuerdo con el Canadá en que las obligaciones internacionales tienen que diferenciarse entre obligación "de medios" y obligación "de resultado". Como no existe ninguna prescripción acerca de los medios de que dispone un Miembro para asegurarse de que las empresas comerciales del Estado no actúen de manera discriminatoria, creemos que el artículo XVII sólo contiene una obligación de resultado. Si los negociadores tenían la intención de que los Miembros establecieran procesos y procedimientos positivos para lograr la observancia del compromiso de los Miembros con arreglo al artículo XVII, cabría esperar hallar prescripciones explícitas en ese sentido en el propio artículo, o en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994. No consideramos que haya ninguna prescripción de ese tipo.

4.653 Los Estados Unidos alegan en esencia que las palabras "se compromete", que figuran en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII imponen a los Miembros la obligación de adoptar procesos o procedimientos para velar por que sus empresas comerciales del Estado cumplan el artículo XVII. Nos resulta difícil entender cómo un solo término puede interpretarse en el sentido de que contiene esa obligación positiva pormenorizada. Por consiguiente, no compartimos la opinión de los Estados Unidos de que el término "se compromete" constituye una obligación positiva de los Miembros en la adopción de procesos y procedimientos relacionados con la supervisión de sus empresas comerciales del Estado.

4.654 También advertimos en las pruebas documentales que acompañan a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos que de hecho el Canadá ha ejercido su supervisión sobre la Junta Canadiense del Trigo. En la Prueba documental 5 de los Estados Unidos, el informe del Auditor General del Gobierno canadiense, el alcance de la auditoría es bastante amplio para incluir el examen y la recomendación sobre diversas prácticas comerciales de la CWB. Si existe alguna obligación de supervisión positiva impuesta a los Miembros con arreglo al artículo XVII en forma de la adopción de procesos y procedimientos, de lo que dudamos, consideramos que podría sostenerse que cualquier auditoría completa similar a la del Auditor General canadiense y sus recomendaciones satisface esa obligación.

4.655 Pasando a la cuestión de la demostración de una violación del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994, consideramos que una demostración de los privilegios especiales y exclusivos otorgados a una empresa a los efectos del artículo XVII, incluso si la índole y sustancia de los privilegios son tales que conducen a un posible abuso, no satisface la obligación de un Miembro reclamante de demostrar que no se ha violado el trato no discriminatorio con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. La simple alegación de que un Miembro no ha controlado ni influido en las empresas comerciales del Estado sólo puede sugerir una remota posibilidad de que las empresas estatales están actuando en violación del artículo XVII. Sigue siendo muy probable que esas empresas estatales no mantengan ninguna discriminación.

4.656 Los Estados Unidos, en este caso, parecen alegar que en virtud del "privilegio exclusivo especial" otorgado a la CWB y la falta de intervención sustantiva del Gobierno canadiense en los asuntos comerciales de la CWB, se podría *presumir* que la CWB ha perjudicado "a los comerciantes de trigo de otros Miembros, provocando, de hecho, su exclusión de mercados o segmentos de mercados a los que la CWB dirige sus actividades". Incluso si se hace caso omiso de nuestra reserva sobre si la disposición del párrafo 1 del artículo XVII abarca esa interpretación amplia de la "no discriminación", la presunción de los Estados Unidos es improcedente. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVII sugiere que existe la presunción tal como la establecen los Estados Unidos. Sigue en pie el hecho básico de que los Estados Unidos, como parte reclamante en este caso, soportan la carga de la prueba, y con esa carga los Estados Unidos deben demostrar que la Junta Canadiense del Trigo, por su propia actuación, ha violado el párrafo 1 del artículo XVII.

4.657 A guisa de conclusión, mi delegación desearía señalar que, según nuestro razonamiento, si un Miembro dispone de un procedimiento de control completo para garantizar la conformidad con el artículo XVII, y pese a ello sus empresas comerciales del Estado están actuando de una manera discriminatoria, debe igualmente considerarse que el Miembro viola el artículo XVII. Por otro lado, si un Miembro no ha adoptado ningún procedimiento de control, y la empresa comercial del Estado de que se trate no está aplicando ninguna discriminación, no hay motivo para constatar que el Miembro viola el artículo XVII. Consideramos que ésta es la interpretación procedente del párrafo 1 del artículo XVII.

V. REEXAMEN INTERMEDIO⁷⁴

A. ANTECEDENTES

5.1 Por las razones indicadas en el párrafo 6.11 *infra*, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) ha establecido sucesivamente dos grupos especiales para resolver esta diferencia. Un Grupo Especial fue establecido el 31 de marzo de 2003 (en adelante denominado el "Grupo Especial de marzo"), y el otro el 11 de julio de 2003 (en adelante denominado el "Grupo Especial de julio"). En cartas de fecha 16 de enero de 2004, el Canadá y los Estados Unidos solicitaron que el Grupo

⁷⁴ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Esta sección de los informes forma, por consiguiente, parte de las constataciones del Grupo Especial.

Especial realizara un reexamen intermedio de determinados aspectos de los informes provisionales emitidos a las partes el 22 de diciembre de 2003. Ninguna parte solicitó una reunión para el reexamen intermedio. Tal como lo acordó el Grupo Especial, se autorizó a ambas partes a presentar nuevas observaciones sobre las solicitudes de reexamen intermedio de la otra parte. Ambas partes presentaron nuevas observaciones el 23 de enero de 2004.

5.2 Hemos dispuesto el examen de las solicitudes de las partes de la siguiente manera:

- a) La sección V.B se refiere a la parte expositiva de ambos grupos especiales y a la resolución preliminar sobre la solicitud del Canadá de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD emitida por el Grupo Especial de marzo.
- b) La sección V.C trata del examen de las constataciones del Grupo Especial de julio sobre la "medida relativa a las exportaciones de trigo" que los Estados Unidos sostienen que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.
- c) La sección V.D trata del examen de las constataciones del Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio sobre "medidas que afectan al trato del grano importado" que los Estados Unidos abgan que son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

5.3 Hemos efectuado asimismo ciertas revisiones técnicas necesarias en nuestros informes.

B. CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LAS CONSULTAS

5.4 El **Canadá** recordó que el párrafo 6 del artículo 4 del ESD exige a los Miembros mantener la confidencialidad de las consultas. Con este fin, el Canadá pidió que el Grupo Especial excluyese del informe definitivo varias referencias concretas a las deliberaciones y acontecimientos que se habían producido durante las consultas y las sustituyese por corchetes.

5.5 Los **Estados Unidos** responden que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del ESD y a reserva de la segunda frase de ese párrafo, las comunicaciones por escrito al Grupo Especial "se consideraran confidenciales". No obstante, es una práctica aceptada que en aras de la transparencia y en beneficio de todos los Miembros, la parte expositiva del informe del Grupo Especial (hechos y argumentación), prevista en el párrafo 1 del artículo 15 del ESD, describa los resúmenes de las comunicaciones de las partes. Los Estados Unidos consideraron que todas las declaraciones que figuraban en el informe del Grupo Especial relativas a las consultas son procedentes, y que las solicitudes de supresión presentadas por el Canadá no deberían aceptarse. Los Estados Unidos señalan que la mayoría de las observaciones del Canadá tratan de modificar las descripciones de los argumentos de los Estados Unidos.⁷⁵ En opinión de los Estados Unidos, las declaraciones que figuran en la parte expositiva del informe del Grupo Especial reflejan con precisión los argumentos estadounidenses, y el Canadá no aduce nada en contrario. Además, esas descripciones son necesarias para presentar plenamente las posiciones de los Estados Unidos. Las declaraciones a las que se refiere el Canadá no contienen ninguna "información estrictamente confidencial", que los Estados Unidos consideran que es el único motivo válido para solicitar que figuren corchetes en el texto del informe del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que si se acepta la solicitud del Canadá, se presentará una visión unilateral de los argumentos en el informe definitivo del Grupo Especial. Los Estados Unidos alegaron concretamente con respecto a algunos de las revisiones solicitadas por el Canadá, que revisar algunas partes de la descripción de los argumentos de una parte a solicitud de la otra sería contrario a la práctica corriente y puede presentar una opinión

⁷⁵ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre las solicitudes del Canadá con respecto a la propia argumentación del Canadá en los párrafos 4.119, 4.121, y 4.128 del informe provisional.

desequilibrada de la posición de los Estados Unidos. Por último, los Estados Unidos advierten asimismo que el Grupo Especial distribuyó a los Miembros su resolución preliminar sobre esta diferencia el 21 de julio de 2003. Esa resolución preliminar resumía los argumentos de los Estados Unidos, con inclusión de las referencias a consultas, y el Canadá no se opuso en ese momento a la inclusión de esas referencias.

5.6 Al principio el **Grupo Especial** señala que no estamos en desacuerdo con el Canadá en que el párrafo 6 del artículo 4 del ESD establece la obligación de mantener la confidencialidad de las consultas. A nuestro juicio, esa obligación se impone a los Miembros que participaron en las consultas y se refiere a información que no es, de otro modo, de dominio público y que es revelada por la otra parte.

5.7 Al abordar la solicitud del Canadá, recordamos primero la secuencia de los acontecimientos relativos a la revelación de información acerca de las consultas en el caso actual. La información sobre las consultas fue revelada primero al Grupo Especial por los Estados Unidos en su comunicación escrita preliminar y luego en su declaración oral en la audiencia preliminar. Por su parte, el Canadá se refirió asimismo a las consultas en su declaración en la audiencia preliminar. Posteriormente, las partes pidieron que, dada la brevedad de las comunicaciones y las declaraciones preliminares, se consideraran como sus propios resúmenes ejecutivos, que se han de reproducir en la parte expositiva del informe del Grupo Especial de marzo. Las comunicaciones de ambas partes contenían referencias a las consultas. El Grupo Especial incluyó luego una breve descripción de esas referencias en la parte pertinente de la resolución preliminar. A petición de los Estados Unidos, y después de recabar las opiniones del Canadá y de los terceros pertinentes, la resolución preliminar se distribuyó como un documento de la OMC.⁷⁶ En ningún momento durante el procedimiento se opuso el Canadá a que se revelase la información presentada por las partes acerca de las consultas.

5.8 Observamos que la solicitud de revisión del texto presentada por el Canadá se refiere al resumen de los argumentos de las partes en la resolución preliminar del Grupo Especial y a las descripciones por las partes de sus argumentos en la parte expositiva del informe. Con respecto a la información a que se refiere el resumen de los argumentos de las partes en la resolución preliminar del Grupo Especial, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la resolución ya ha sido publicada como documento de la OMC.⁷⁷ El Grupo Especial ha explicado en el documento WT/DS276/11 las razones y circunstancias por las que consideró adecuado acceder a la solicitud de los Estados Unidos de que se distribuyera la resolución preliminar. En consecuencia, habida cuenta de que la información contenida en la resolución preliminar y que el Canadá ha solicitado que se suprima del informe ya es de dominio público, no aceptamos la solicitud del Canadá de suprimir determinada información del párrafo 25 (página 116), del párrafo 35 (página 119), del párrafo 41 (página 120), del párrafo 42 (página 121) y del párrafo 55 (página 124) del informe provisional.*

5.9 Con respecto a las descripciones por las partes de sus argumentos, el Grupo Especial se considera en una situación muy particular en el sentido de que parte de la información que el Canadá trata ahora de suprimir de la exposición de los argumentos de las partes ya ha sido revelada al público. En efecto, los argumentos que presentaron a las partes durante la etapa preliminar del procedimiento del Grupo Especial se han resumido en la resolución preliminar del Grupo Especial, con inclusión de la información que el Canadá intenta ahora que se excluya. En consecuencia, no vemos cuál es el objeto de suprimir ahora partes de la descripción de los argumentos presentados por las partes, cuando la información básica ya ha sido resumida y publicada como parte de la resolución preliminar del Grupo Especial. Observamos asimismo que parte de la información que el Canadá solicita que se

⁷⁶ WT/DS276/12.

⁷⁷ WT/DS276/12.

* Los números de página corresponden a la versión en inglés.

suprima se refiere a descripciones de los Estados Unidos de su propia conducta durante las consultas (por ejemplo, que se hicieron preguntas, etc.), pero no revela el contenido de las posiciones u opiniones adoptadas por el Canadá durante esas consultas. No vemos ninguna justificación para suprimir esa información. A la luz de las consideraciones mencionadas, el Grupo Especial rechaza la solicitud del Canadá de suprimir cierta información contenida en los párrafos 4.52 a 4.54, 4.56, 4.60, 4.61, 4.63, 4.79, 4.84 a 4.86, 4.119, 4.121, 4.128 y 4.162 a 4.164 del informe provisional.

5.10 Con respecto a la solicitud del Canadá de que suprimamos la información contenida en los párrafos 4.57, 4.58, 4.59 y determinada información contenida en el párrafo 4.298, advertimos que esa información no se ha revelado en la resolución preliminar y se refiere a las posiciones del Canadá durante las consultas. A la luz de las consideraciones mencionadas, aceptamos la solicitud del Canadá de suprimir del informe la información contenida en los párrafos 4.57, 4.58, 4.59 y determinada información contenida en el párrafo 4.298. No obstante, deseamos destacar que, cuando una parte desea que la información revelada al Grupo Especial, por ella misma o por la otra parte, se considere información confidencial y no se incluya en la versión pública del informe del Grupo Especial, lo debe indicar con antelación suficiente para evitar una interpretación de que esa parte ha renunciado a su derecho a la confidencialidad.

C. MEDIDA RELATIVA A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO

5.11 Los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial suprima la segunda frase del párrafo 6.27, aduciendo que induce a error porque la información sobre determinadas transacciones de ventas de exportación no es necesaria en lo que respecta a la impugnación presentada por los Estados Unidos ni al análisis del Grupo Especial.

5.12 El **Canadá** considera que la segunda frase del párrafo 6.27 se debe conservar.

5.13 El **Grupo Especial** no está de acuerdo con los Estados Unidos en que la frase en cuestión sea equívoca. Al contrario, la frase es importante porque indica claramente que, en el caso presente, los Estados Unidos no están reclamando contra transacciones individuales de ventas de exportación de la CWB. Los propios Estados Unidos han declarado que "quizá en algún otro caso un reclamante podría optar por asumir su carga de la prueba mediante la comunicación de datos sobre las ventas".⁷⁸ Por estos motivos, el Grupo Especial se niega a suprimir la segunda frase.

5.14 Los **Estados Unidos** solicitan que el Grupo Especial modifique la tercera frase del párrafo 6.40, alegando que el cambio solicitado es necesario para reflejar de manera exacta la posición de los Estados Unidos en el sentido de que la falta por el Canadá del ejercicio de sus facultades para supervisar a la CWB es uno de los elementos del Régimen de Exportación de la CWB que da lugar a ventas de la CWB no conformes.

5.15 El **Canadá** considera que el texto del Grupo Especial refleja con exactitud la posición de los Estados Unidos y que la modificación propuesta hace confusa esa posición.

5.16 El **Grupo Especial** toma nota de que la tercera frase del párrafo 6.40 declara que el Grupo Especial entiende lo que los Estados Unidos *no* están alegando en este caso. La modificación solicitada por los Estados Unidos transformaría esta frase en una declaración sobre lo que los Estados Unidos *están* alegando en el presente caso. No obstante, el Grupo Especial indica su interpretación de lo que los Estados Unidos están alegando en el presente caso en la cuarta frase del párrafo 6.40. Los Estados Unidos no han formulado ninguna observación sobre la cuarta frase. En cualquier caso, la cuarta frase refleja el argumento de los Estados Unidos de que "la falta de ejercicio por el Canadá de sus facultades para supervisar a la CWB es uno de los elementos del Régimen de Exportación de

⁷⁸ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 21.

la CWB que da lugar a ventas de la CWB no conformes". A la luz de estas consideraciones, no consideramos adecuado introducir el cambio solicitado en la tercera frase del párrafo 6.40.

5.17 Los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial suprima las referencias al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII en los párrafos 6.40 y 6.41 y las referencias al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII en el párrafo 6.42. Los Estados Unidos consideran que estos cambios son necesarios para reflejar con exactitud su argumento de que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII contienen obligaciones separadas y reflejan el hecho de que la sección pertinente del informe del Grupo Especial examina únicamente el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

5.18 El **Canadá** no ha expresado ninguna opinión sobre estas observaciones.

5.19 El **Grupo Especial** no considera apropiado suprimir las referencias especificadas al apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII en los párrafos 6.40 y 6.41. No obstante, el Grupo Especial ha introducido los cambios adecuados en los párrafos 6.40 a 6.42, incluso con la adición de dos notas, para reflejar más claramente el argumento de los Estados Unidos de que los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII contienen obligaciones separadas. Con respecto al cambio solicitado en el párrafo 6.42, el Grupo Especial no considera necesario suprimir las referencias al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII porque el compromiso de los Miembros está establecido en el apartado a) de dicho párrafo. El Grupo Especial ha introducido un cambio editorial para aclarar este punto.

5.20 Los **Estados Unidos** piden que el Grupo Especial haga la declaración recogida en la nota que acompaña al párrafo 6.43 en el texto del párrafo 6.43 dada la importancia de la declaración.

5.21 El **Canadá** no ha manifestado ninguna opinión sobre esta observación.

5.22 El **Grupo Especial** observa que la nota de que se trata "recuerda" una declaración que figura anteriormente en el texto. El Grupo Especial no considera necesario repetir este punto en el texto, dado que ya figura en el párrafo 6.41. No obstante, el Grupo Especial ha incluido una remisión al párrafo 6.41 en la nota en cuestión y ha aclarado también la declaración pertinente que figura en el párrafo 6.41.

5.23 Los **Estados Unidos** piden al Grupo Especial que suprima del párrafo 6.88 el ejemplo de "el interés nacional (económico o político) del Miembro que mantiene la ECE". Los Estados Unidos consideran el ejemplo confuso y ambigüo. Consideran también que una ECE que actúa en el interés económico nacional del Miembro que mantiene la ECE podría actuar ateniéndose a "consideraciones de carácter comercial" según las circunstancias.

5.24 El **Canadá** no está de acuerdo con los Estados Unidos y solicita que el Grupo Especial conserve su redacción original.

5.25 El **Grupo Especial** ha añadido una nota para aclarar el ejemplo en cuestión. El Grupo Especial advierte que, por supuesto, es cierto que una ECE que actúa ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial puede actuar en aras del interés económico o político nacional. Pero esto no es lo que el grupo especial quiere decir en el párrafo 6.88. El argumento del Grupo Especial es que cuando una ECE tiene instrucciones de efectuar, o efectúa, compras o ventas ateniéndose a consideraciones relacionadas con el interés económico o político nacional, no estaría efectuando compras o ventas ateniéndose "exclusivamente" a consideraciones de carácter comercial.

5.26 El **Grupo Especial** ha corregido también un error tipográfico en el párrafo 6.149.

D. MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRATO DEL GRANO IMPORTADO

1. **Análisis del Grupo Especial de la "necesidad" del artículo 57(c) de la Ley de Granos Canadiense y el artículo 56(1) del Reglamento sobre Granos Canadiense en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994**

5.27 Los **Estados Unidos** instan al Grupo Especial a que adopte el criterio de "sopesar y confrontar factores" a que se ha referido el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, advirtiendo, sin embargo, que ese enfoque produciría el mismo resultado que el alcanzado por el Grupo Especial en sus informes provisionales.

5.28 El **Canadá** sostiene que, con respecto a las comunicaciones adicionales de los Estados Unidos en respuesta a la defensa del Canadá al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, no es apropiado que los Estados Unidos vuelvan a controvertir algunos puntos en esta etapa tardía del procedimiento del Grupo Especial.

5.29 El **Grupo Especial** no considera que el análisis que ha hecho en los informes provisionales sea incompatible con las constataciones del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. De hecho, el Grupo Especial se basa específicamente en las constataciones del Órgano de Apelación en ese caso.

5.30 Habíamos indicado en la nota 282 de nuestros informes provisionales que, a la luz de las declaraciones del Órgano de Apelación en el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* de que "el proceso de sopesar y confrontar factores que hemos esbozado queda comprendido en la determinación de si el Miembro interesado "tiene razonablemente a su alcance otra medida posible que sea compatible con la OMC, o si hay una medida menos incompatible con la OMC que esté "razonablemente a su alcance"⁷⁹ y, dado que el Canadá ha alegado ante el Grupo Especial que las medidas impugnadas son "necesarias" porque el Canadá no disponía de alternativas menos restrictivas del comercio, determinaríamos si existían medidas alternativas que alcanzaran el mismo objetivo y que estuvieran razonablemente al alcance del Canadá.⁸⁰ Consideramos que, a la luz de la forma en que el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y posteriormente en *CE - Amianto* aplicó el criterio de "sopesar/confrontar factores", el examen de la existencia de otra medida posible razonablemente al alcance es evidentemente pertinente.⁸¹ Los Estados Unidos están de acuerdo.⁸² Estamos de acuerdo en que, además, son también pertinentes otros elementos de consideración, como la importancia del valor perseguido por las leyes y los reglamentos que se han de aplicar.⁸³ En realidad, en nuestro examen de la defensa del Canadá al amparo del artículo XX, tuvimos en cuenta todas las consideraciones pertinentes, aunque no nos pareció necesario, en este caso, examinar específicamente las otras consideraciones de nuestras constataciones. En vista de la solicitud de los Estados Unidos, de que modificáramos nuestro análisis

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* ("Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna"), WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 166.

⁸⁰ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 112 y 113.

⁸¹ Véase el informe del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *supra*, párrafo 178; informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto* ("CE - Amianto"), WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 172.

⁸² Observaciones de los Estados Unidos sobre los informes provisionales, página 6.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, *supra*, párrafo 172.

inicial, hemos complementado, no obstante, nuestro análisis inicial en el párrafo 6.222 para incluir algún examen concreto de nuestras otras consideraciones.

5.31 Los **Estados Unidos** aducen que los factores señalados por el Grupo Especial en el párrafo 6.223 de sus informes provisionales, donde el Grupo Especial describe los factores pertinentes para determinar si existe otra medida al alcance, tergiversa la orientación del Órgano de Apelación. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que esos factores deberían utilizarse para evaluar la medida de la OMC de que se trata en la diferencia -en el presente caso los artículos 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* y el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*- no la razonabilidad de las medidas alternativas.

5.32 El **Grupo Especial** toma nota primeramente de que, contrariamente a lo que han sugerido los Estados Unidos, no examinamos "la razonabilidad de las medidas alternativas". En cambio, el Grupo Especial consideró si existía razonablemente al alcance otra medida posible que alcanzara el mismo objetivo. En segundo lugar, el Grupo Especial no estaba de acuerdo en que los factores a que se hace referencia en el párrafo 6.223 no están relacionados con la cuestión de si existe razonablemente al alcance una medida alternativa. Con respecto al primer factor -el grado en que la medida alternativa contribuye a la realización del fin perseguido- observamos que el Órgano de Apelación en *CE - Amianto* declaró que se tiene razonablemente otra medida posible compatible con la OMC en el grado en que contribuye a la realización del fin perseguido.⁸⁴ En relación con el segundo factor -la dificultad de aplicación- el Órgano de Apelación en *CE - Amianto* señaló que una medida alternativa cuya aplicación es imposible no es una medida razonablemente disponible.⁸⁵ El Órgano de Apelación declaró además en ese caso que para determinar si una medida propuesta es una alternativa razonablemente disponible, hay que tener en cuenta varios factores, aparte de la dificultad de su aplicación.⁸⁶ Con respecto al tercer factor -el grado en que la medida alternativa restringe el comercio- el Órgano de Apelación en *CE - Amianto* declaró que la cuestión que quedaba por resolver es, pues, si existe una medida alternativa que permita lograr el mismo fin que la prohibición pero que sea menos restrictiva para el comercio.⁸⁷

5.33 Los **Estados Unidos** alegan además que no hay necesidad de plantear la cuestión de una medida hipotética "menos incompatible con la OMC" cuando se dispone de alternativas compatibles con la OMC. Los Estados Unidos sugieren que existen varias otras medidas posibles compatibles con la OMC.

5.34 El **Grupo Especial** toma nota de que el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* declaró lo siguiente:

"A nuestro juicio, el proceso de sopesar y confrontar factores que hemos esbozado queda comprendido en la determinación de si el Miembro interesado "tiene razonablemente a su alcance" *otra medida posible que sea compatible con la OMC*, o si hay una *medida menos incompatible con la OMC* que esté "razonablemente a su alcance"."⁸⁸ (sin cursivas en el original)

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 169.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 170.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 172.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación *Corea - Diversas medidas sobre la carne vacuna, supra*, párrafo 166.

De esta declaración, así como de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 337*⁸⁹, se deduce claramente que, al determinar si un Miembro demandado tiene razonablemente a su alcance medidas alternativas, el grupo especial debe cerciorarse de que de la medida alternativa que estaría disponible sea, como mínimo, menos incompatible con la OMC que las medidas mantenidas por el Miembro demandado. Sin embargo, el hecho de que exista una medida alternativa que sea menos incompatible con la OMC que la medida impugnada no prejuzga en modo alguno la cuestión de si podrían también existir medidas alternativas compatibles con la OMC. Y tampoco significa necesariamente que un Miembro pueda utilizar una medida menos incompatible con la OMC.⁹⁰

5.35 Observamos también que en este caso el Grupo Especial no ha afirmado que las medidas alternativas al artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* y al artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* a que se refiere el Grupo Especial, simplemente a título de ejemplo, son compatibles con la OMC. Tampoco ha declarado el Grupo Especial que son necesariamente incompatibles con la OMC. El Grupo Especial se limita a afirmar que, *como mínimo*, son menos incompatibles con la OMC que las medidas impugnadas.

2. Propuesta de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formule constataciones subsidiarias con respecto al preámbulo del apartado d) del artículo XX

5.36 Los **Estados Unidos** alientan al Grupo Especial a que haga constataciones subsidiarias con respecto al preámbulo del artículo XX del GATT de 1994.

5.37 El **Canadá** alega que no cree que sea necesario formular constataciones subsidiarias con respecto al preámbulo del artículo XX a la luz de las constataciones del Grupo Especial con respecto al criterio que figura en el apartado d) del artículo XX.

5.38 El **Grupo Especial** no considera que sea necesario formular constataciones adicionales con respecto al preámbulo del artículo XX dada la conclusión del Grupo Especial de que las medidas pertinentes no están justificadas provisionalmente con arreglo al apartado d) del artículo XX. Advertimos a este respecto que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones* dijo, con respecto a una medida que se consideraba justificada con arreglo al apartado g) del artículo XX que "[s]i la medida no se considera provisionalmente justificada al amparo del apartado g) del artículo XX, tampoco puede justificarse en última instancia al amparo del preámbulo del mismo artículo XX".⁹¹ Creemos que lo mismo cabe decir en este caso donde las medidas de que se trata no están amparadas provisionalmente en el apartado d) del artículo XX. Además, a nuestro parecer, no es preciso en el presente caso formular constataciones adicionales subsidiarias.

3. Cambios de redacción propuestos por los Estados Unidos

5.39 Los **Estados Unidos** han solicitado que el encabezamiento que figura en la página 170 (en la versión inglesa) de los informes provisionales del Grupo Especial se modifique para que diga lo

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930* ("EE.UU. - Artículo 337"), adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/345, párrafo 5.26.

⁹⁰ En realidad, nos resulta evidente de la declaración del Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 337*, reproducida en el párrafo 6.222 de nuestras constataciones, declaración a la que se refirió también el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas sobre la carne vacuna* en los párrafos 165 y 166, de que un Miembro puede utilizar únicamente una medida menos incompatible con la OMC si no tiene razonablemente a su alcance una medida alternativa compatible con la OMC.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, ("EE.UU. - Camarones") WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755, párrafo 149.

siguiente: "El Canadá no demuestra que el artículo 57 no afecta a las condiciones de competencia entre el grano nacional y el grano importado." Los Estados Unidos hacen esta petición sobre la base de que en la sección de los informes provisionales que sigue al encabezamiento pertinente, el Grupo Especial rechaza varios argumentos presentados por el Canadá.

5.40 El **Grupo Especial** no está de acuerdo en que el cambio propuesto sea necesario. El párrafo que precede al encabezamiento en cuestión indica claramente que el Grupo Especial tiene la intención de ocuparse de las defensas del Canadá, una de las cuales es el argumento de que "el artículo 57 no afecta a las condiciones de competencia entre el grano nacional y el grano importado". En consecuencia, no podría haber la menor duda en la mente de un lector de que el encabezamiento *no* es una constatación del Grupo Especial sino, más bien, que identifica una defensa planteada por el Canadá, que el Grupo Especial tiene la intención de examinar. Por otro lado, la conclusión del Grupo Especial de que el Canadá "no ha demostrado" esta defensa se ilustra *después del* encabezamiento y no antes.

5.41 Señalamos que hemos corregido el error tipográfico del párrafo 6.221 a que hicieron referencia los Estados Unidos. También hemos introducido algunos cambios consiguientes que resultaban necesarios después de introducir las modificaciones mencionadas más arriba.

VI. CONSTATAIONES

A. ESTRUCTURA DE LAS CONSTATAIONES

6.1 Esta diferencia concierne a dos categorías muy distintas de medidas. Una está relacionada con las exportaciones canadienses de trigo⁹²; la otra, con el trato concedido al grano importado en el Canadá.⁹³ Además, por las razones indicadas en el párrafo 6.11 *infra*, el Órgano de Solución de Diferencias ha establecido sucesivamente dos grupos especiales para resolver esta diferencia. Un Grupo Especial se estableció el 31 de marzo de 2003 (en adelante denominado "Grupo Especial de marzo") y el otro el 11 de julio de 2003 (en adelante denominado "Grupo Especial de julio").

6.2 En respuesta a una pregunta hecha por el Grupo Especial, las partes indicaron que no deseaban que los dos Grupos Especiales emitieran informes separados en documentos separados.⁹⁴ Los dos Grupos Especiales no veían ninguna razón imperiosa para proceder de manera diferente⁹⁵ y, en consecuencia, decidieron emitir sus informes separados en forma de un único documento.⁹⁶

⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 5.

⁹⁴ Cartas de las partes al Grupo Especial de 23 de julio de 2003.

⁹⁵ Se debe señalar a este respecto que el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio se establecieron con relación al asunto titulado *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado* y que lleva el número 276 (WT/DS276). Ambos Grupos Especiales están integrados por los mismos miembros. Además, después del establecimiento del Grupo Especial de julio, los dos Grupos Especiales armonizaron sus calendarios. Recibieron comunicaciones escritas combinadas de las partes y de los terceros y celebraron reuniones sustantivas combinadas con las partes y los terceros. Por esa razón, a efectos prácticos, una vez establecido el Grupo Especial de julio los dos procedimientos se llevaron a cabo como si se tratara de un solo Grupo Especial.

⁹⁶ Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* siguió un procedimiento similar. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardias definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* ("*Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*"), WT/DS248/R, WT/DS249/R, WT/DS251/R, WT/DS252/R, WT/DS253/R, WT/DS254/R, WT/DS258/R, WT/DS259/R y

- 6.3 El resto de la sección de constataciones del presente documento está estructurado como sigue:
- a) La sección VI.B reproduce determinadas decisiones y resoluciones preliminares emitidas por el Grupo Especial de marzo en atención a las solicitudes del Canadá.⁹⁷
 - b) La sección VI.C examina la "medida relativa a las exportaciones de trigo" que los Estados Unidos sostienen es incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994. Las constataciones que figuran en esta subsección son las del Grupo Especial de julio.⁹⁸
 - c) La sección VI.D examina las "medidas que afectan al trato del grano importado" que los Estados Unidos sostienen son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC (Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio)*. La subsección D contiene constataciones comunes al Grupo Especial de marzo y al Grupo Especial de julio. En otras palabras, el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio han hecho constataciones idénticas con respecto a las "medidas que afectan al trato del grano importado", pero esas constataciones se reproducen en el presente documento una sola vez.
 - d) La sección VII, que es la sección de conclusiones del presente documento, contiene dos conjuntos de conclusiones, uno del Grupo Especial de marzo y otro del Grupo Especial de julio.

6.4 Para simplificar, en el resto del documento se utilizará la expresión "Grupo Especial" para referirse sea al Grupo Especial de marzo, al Grupo Especial de julio, o a ambos. La expresión "Grupo Especial" se utilizará en singular incluso en los casos en los que las constataciones son las de ambos Grupos Especiales, es decir, el de marzo y el de julio.

B. DECISIONES Y RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO ADOPTADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DE MARZO

6.5 El 13 de mayo de 2003 el Canadá pidió al Grupo Especial de marzo que adoptara una decisión sobre determinadas cuestiones antes de la fecha en que debían presentarse las primeras comunicaciones escritas de las partes. Estas cuestiones estaban relacionadas con la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003 y determinados procedimientos adicionales propuestos por el Canadá para la protección de la información de dominio privado o comercialmente sensible.

- a) Participación de terceros en la etapa preliminar del procedimiento

6.6 La solicitud del Canadá de decisiones preliminares sobre las dos cuestiones indicadas dio origen a la cuestión de cómo iban a participar los terceros en esta fase preliminar de las actuaciones.

Corr.1, adoptado el 10 de diciembre de 2003, en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, párrafo 10.725.

⁹⁷ No se pidió al Grupo Especial de julio que adoptara decisiones o resoluciones preliminares.

⁹⁸ El Grupo Especial de marzo no formuló constataciones con respecto a la "medida relativa a las exportaciones de trigo".

A este respecto, el Grupo Especial envió una carta a las partes y a los terceros. A continuación se reproduce la parte pertinente de la carta, de fecha 27 de mayo de 2003⁹⁹:

"I. Antecedentes procesales

2. El 13 de mayo de 2003 el Canadá presentó al Grupo Especial y a los Estados Unidos dos comunicaciones escritas preliminares en las que pedía al Grupo Especial que adoptara una decisión sobre determinadas cuestiones antes de la fecha en que debían presentarse de las primeras comunicaciones escritas de las partes.¹ El 21 de mayo de 2003 el Grupo Especial celebró la reunión de organización con las partes. En esa reunión, el Grupo Especial consultó a las partes sobre los procedimientos que proponía en respuesta a las solicitudes del Canadá para una pronta adopción de resoluciones preliminares. El Grupo Especial propuso en particular dar a los Estados Unidos la posibilidad de presentar comunicaciones escritas preliminares en respuesta a las comunicaciones preliminares anteriores del Canadá e indicó asimismo su buena disposición a fijar una audiencia preliminar si lo solicitaba cualquiera de las partes. El Grupo Especial pidió asimismo a las partes que presentaran observaciones sobre la cuestión de la participación de terceros en una audiencia preliminar. El Grupo Especial recibió observaciones por escrito sobre esta cuestión el 23 de mayo de 2003. El 23 de mayo de 2003 igualmente el Grupo Especial entregó a las partes la versión definitiva del calendario y los procedimientos de trabajo. El calendario preveía que los Estados Unidos presentaran sus comunicaciones escritas preliminares en respuesta a las comunicaciones anteriores del Canadá los días 27 y 28 de mayo de 2003, respectivamente. A solicitud del Canadá, el Grupo Especial fijó también una audiencia preliminar para el 6 de junio de 2003. Por último, el Grupo Especial indicó que publicaría el 13 de junio de 2003 las resoluciones preliminares solicitadas.

II. La decisión del Grupo Especial

3. El Grupo Especial, después de consultar a las partes en la diferencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD², ha decidido que se invitará a los terceros en la diferencia a participar en la etapa preliminar de estas actuaciones del Grupo Especial³ de la manera siguiente:

- a) los terceros recibirán las comunicaciones escritas preliminares de las partes en la diferencia⁴;
- b) los terceros tendrán la oportunidad de presentar comunicaciones escritas preliminares al Grupo Especial con miras a formular observaciones sobre las comunicaciones escritas preliminares de las partes; y
- c) los terceros tendrán la oportunidad de ser oídos por el Grupo Especial sobre las cuestiones planteadas en las comunicaciones escritas preliminares de las partes.

4. En consonancia con esta decisión, el Grupo Especial modifica el párrafo 6 de sus procedimientos de trabajo de 23 de mayo de 2003 de manera que diga lo siguiente:

⁹⁹ Las notas de pie de página incluidas en la carta se agrupan al final del texto citado.

6. Se invitará por escrito a los terceros a que presenten sus opiniones durante una sesión de la audiencia preliminar del grupo especial reservada a tal fin, así como durante una sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial reservada para ese fin. Los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esas sesiones.

5. La decisión del Grupo Especial de autorizar a los terceros a participar en la etapa preliminar de este procedimiento es compatible con la flexibilidad que el ESD otorga a los grupos especiales para que establezcan sus propios procedimientos. Más concretamente, al prescribir procedimientos adicionales que rijan la participación de terceros en la etapa preliminar de las actuaciones, el Grupo Especial se orientó por las consideraciones siguientes.

6. Refiriéndonos en primer lugar a nuestra decisión de que "los terceros recibirán las comunicaciones escritas preliminares de las partes en la diferencia", observamos que esto lo recomendaron ambas partes. Atribuimos asimismo importancia a la circunstancia de que, si el Canadá hubiera formulado su solicitud de resolución preliminar en su Primera comunicación escrita, no se habría planteado que los terceros recibieran todas las comunicaciones escritas de conformidad con las solicitudes del Canadá de resoluciones preliminares.⁵ No estimamos que el simple hecho de que el Canadá en este caso comunicara al Grupo Especial una pronta notificación de sus solicitudes para permitir que el Grupo Especial adoptara una pronta resolución justifique que se niegue a los terceros el acceso a la información contenida en las comunicaciones escritas preliminares de las partes.

7. En lo que respecta a nuestra decisión de que los "terceros tendrán la oportunidad de presentar comunicaciones escritas al Grupo Especial con miras a formular observaciones sobre las comunicaciones escritas preliminares de las partes [y] [...] de ser oídos por el Grupo Especial sobre las cuestiones planteadas en las comunicaciones escritas preliminares de las partes", pensamos que no sería coherente dar a los terceros acceso a las comunicaciones escritas preliminares de las partes sin darles también la posibilidad de dirigirse al Grupo Especial sobre las cuestiones en ellas examinadas. Como este Grupo Especial tiene la intención de emitir una resolución preliminar antes de la fecha en que deben presentarse las primeras comunicaciones escritas de las partes, y como no tendría sentido que los terceros abordaran las cuestiones preliminares después de que el Grupo Especial haya tomado una decisión sobre esas cuestiones, el Grupo Especial tiene forzosamente que recibir los argumentos de los terceros con respecto a esas cuestiones antes de emitir su resolución preliminar.

8. En lo que concierne a la solicitud del Canadá relativa al supuesto incumplimiento por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, señalamos además que la invitación a los terceros para que presenten sus opiniones al Grupo Especial está justificada también por las graves consecuencias que se producirían si aceptáramos la solicitud del Canadá de que "no [asumamos] jurisdicción" sobre las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. En lo que se refiere a la otra solicitud del Canadá, es decir, que adoptemos determinados procedimientos para la protección de la información de dominio privado o comercialmente sensible, observamos que en *Canadá - Aeronaves* el Órgano de Apelación tuvo que resolver una solicitud similar relativa a una resolución preliminar sobre los procedimientos que rigen la información comercial confidencial. El Órgano de Apelación en ese caso adoptó una

decisión sobre la solicitud en una etapa preliminar de las actuaciones pertinentes, después de haber dado a los terceros participantes la posibilidad de exponer sus opiniones.⁶

9. Por último, en las circunstancias concretas del presente caso, consideramos apropiado invitar a los terceros a que se dirijan al Grupo Especial tanto por escrito como oralmente, durante una sesión de la audiencia preliminar del Grupo Especial reservada para ese fin. A este respecto, señalamos que, en aras de una pronta resolución de las cuestiones preliminares planteadas por el Canadá, era necesario establecer un plazo ajustado para que los terceros presentaran comunicaciones escritas sobre las cuestiones preliminares. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial consideró adecuado, dado este plazo ajustado, dar una oportunidad adicional a los terceros para que ampliaran o afinaran sus argumentos durante una sesión de la audiencia preliminar del Grupo Especial reservada para ese fin".

¹ El 23 de mayo de 2003 el Canadá presentó asimismo sus comunicaciones escritas preliminares a los terceros en esta diferencia.

² El 23 de mayo de 2003 los Estados Unidos y el Canadá facilitaron sus observaciones escritas sobre la cuestión de la participación de terceros en la etapa preliminar del procedimiento del Grupo Especial.

³ A los efectos de este procedimiento, la expresión "etapa preliminar de estas actuaciones del Grupo Especial" se refiere a las actuaciones realizadas hasta el momento en que el Grupo Especial emite su resolución preliminar sobre las solicitudes formuladas en la comunicación escrita preliminar del Canadá de 13 de mayo de 2003.

⁴ A los efectos de este procedimiento, la expresión "comunicaciones escritas preliminares de las partes en la diferencia" se refiere a las comunicaciones escritas preliminares del Canadá de 13 de mayo de 2003 y a las comunicaciones escritas preliminares que han de presentar los Estados Unidos los días 27 y 28 de mayo de 2003.

⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE))*, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, párrafo 245.

⁶ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377, párrafo 126.

6.7 De conformidad con la decisión del Grupo Especial, se suministraron a los terceros copias de las comunicaciones escritas preliminares de las partes los días 23, 27 y 28 de mayo de 2003, y se les dio la posibilidad de dirigirse al Grupo Especial por escrito a más tardar el 4 de junio de 2003 y oralmente el 6 de junio de 2003 en una sesión especial de la audiencia preliminar.

b) Establecimiento de procedimientos para la protección de información de dominio privado o comercialmente sensible

6.8 El 13 de junio de 2003 el Grupo Especial emitió la siguiente decisión en respuesta a la solicitud del Canadá relativa a la adopción de procedimientos específicos para la protección de información de dominio privado o comercialmente sensible¹⁰⁰:

¹⁰⁰ Las notas de pie de página incluidas en la decisión se agruparon al final del texto citado.

"1. El **Canadá** afirma que, si el Grupo Especial llega a la conclusión de que cualquiera de las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es de la jurisdicción del Grupo Especial, y si los Estados Unidos satisfacen la carga de acreditar *prima facie* esas alegaciones, bien podrá ser necesario para el Canadá, en su defensa, presentar al Grupo Especial pruebas que contengan información de dominio privado o comercialmente sensible ("información estrictamente confidencial").

2. El Canadá recuerda, por ejemplo, que los Estados Unidos hacen ciertas alegaciones con respecto a si la Junta Canadiense del Trigo ("CWB") efectúa compras y ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. A juicio del Canadá, en la medida en que esas alegaciones se aclaren y justifiquen, el Canadá puede muy bien tener que aducir pruebas sobre las prácticas de carácter comercial de la CWB, con inclusión de sus ventas y políticas de fijación de precios, así como sobre transacciones comerciales específicas. Esas pruebas contendrán necesariamente información estrictamente confidencial. A este respecto, el Canadá señala que la CWB, aun cuando ha sido notificada como empresa comercial del Estado, no está sometida al control o a la influencia del Gobierno del Canadá. El Canadá tampoco está en posesión de información relativa a las negociaciones y contratos comerciales de la CWB con los proveedores, los proveedores de servicios o los clientes con respecto a los precios, estipulaciones y demás condiciones de las ventas de trigo. El Canadá podrá obtener, evaluar y proporcionar esa información estrictamente confidencial al Grupo Especial únicamente en el caso de que pueda dar a la CWB y a sus clientes seguridades adecuadas del carácter confidencial de su información comercialmente sensible.

3. El Canadá alega además que la solución eficaz de las diferencias de conformidad con el ESD se basa en una evaluación objetiva de un grupo especial de solución de diferencias de los asuntos objeto de litigio, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. De acuerdo con el Canadá, la recepción y facilitación de información fáctica es una característica esencial del proceso. Los Miembros deben poder revelar y recibir las pruebas necesarias para defender o impugnar la medida de que se trate. Para ello, las garantías de que se mantendrá el carácter confidencial de la información son fundamentales.

4. En opinión del Canadá, las disposiciones del ESD que regulan la protección de la información confidencial ofrecen una protección procesal insuficiente para la información estrictamente confidencial. El Canadá sostiene a este respecto que la falta de normas claras y eficaces de protección de esa información puede ir en detrimento de la capacidad de un Miembro para presentar o defender una impugnación y, por consiguiente, para la eficacia del sistema de solución de diferencias.

5. Por estas razones, el Canadá propone un procedimiento particular que regule la información estrictamente confidencial, enunciado en el anexo de su comunicación escrita preliminar sobre el asunto de que se trata. El Canadá sostiene que este procedimiento establece un equilibrio razonable entre los intereses en pugna que están en juego. En consecuencia, el Canadá pide al Grupo Especial que adopte los procedimientos propuestos por el Canadá como parte de sus procedimientos de trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD.

6. Los **Estados Unidos** responden que les sorprende que esta cuestión sea objeto de una solicitud de resolución preliminar. No hay desacuerdo entre las partes en cuanto a la adopción de procedimientos especiales y ésta es, en cualquier caso, una

cuestión relacionada con la organización del Grupo Especial. En consecuencia, no hay nada sobre lo cual "resolver". En la medida en que el Grupo Especial considere que es necesaria una resolución, los Estados Unidos creen que la resolución debe consistir en que los grupos especiales puedan, como han hecho en el pasado, a su discreción, ejercer con arreglo al artículo 12 del ESD la facultad de adoptar procedimientos adicionales en consulta con las partes. Los Estados Unidos están dispuestos a celebrar esas consultas y a prestar asistencia al Grupo Especial en este asunto.

7. Los Estados Unidos recuerdan que, según el Canadá, se deben establecer procedimientos para la protección de la información estrictamente confidencial porque es posible que el Canadá tenga que presentar esa información en el curso de las actuaciones. Los Estados Unidos señalan que, en la medida en que el Canadá presente esa información, los Estados Unidos no se oponen a que el Grupo Especial establezca procedimientos para su protección, puesto que nada de lo dispuesto en el ESD impide a los grupos especiales adoptar procedimientos adicionales para la protección de esa información. Los Estados Unidos recuerdan asimismo que, en la reunión de organización del Grupo Especial de 21 de mayo de 2003, declararon que no proyectaban basarse en información estrictamente confidencial en sus exposiciones ante el Grupo Especial.

8. Los Estados Unidos señalan que esta misma situación surgió en una diferencia muy reciente entre el Canadá y los Estados Unidos. En esa diferencia, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS264), el Canadá y los Estados Unidos pudieron ponerse de acuerdo sobre los procedimientos relativos al trato de la información estrictamente confidencial. No hubo necesidad de una resolución preliminar en esa diferencia. Los Estados Unidos creen que ese procedimiento, con el que tanto el Canadá como los Estados Unidos ya están familiarizados y que están utilizando actualmente, debe simplemente ser adoptado por el Grupo Especial para proteger la información estrictamente confidencial en esta diferencia. Según los Estados Unidos, nada de lo indicado en la solicitud del Canadá de una resolución preliminar hace pensar en la necesidad de procedimientos diferentes de los utilizados por el Grupo Especial al que anteriormente se ha hecho referencia. Al adoptar estos procedimientos previamente convenidos, el Grupo Especial y las partes podrían también evitar la pérdida de tiempo y esfuerzos al examinar y debatir las repercusiones inciertas de las propuestas recientemente elaboradas por el Canadá.

9. Por estas razones, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que adopte los procedimientos a que se ha hecho referencia anteriormente para el trato de la información estrictamente confidencial en las actuaciones de este Grupo Especial.

10. El **Grupo Especial** señala que la solicitud sobre la que se le pide que adopte una resolución es muy concreta. El Canadá pide que el Grupo Especial "adopte los procedimientos [que rigen la información estrictamente confidencial] establecidos en el anexo I [de la comunicación escrita preliminar del Canadá sobre este asunto] como parte de sus procedimientos de trabajo".¹

11. Hemos examinado atentamente la propuesta del Canadá, así como las observaciones que sobre esa propuesta han formulado los Estados Unidos y dos terceros, Chile y las Comunidades Europeas. Tras ello, no estamos persuadidos de que sea adecuado adoptar sin modificaciones los procedimientos propuestos por el Canadá. Nos preocupa en particular que los procedimientos propuestos no tengan en

cuenta los intereses de terceros.² Por otra parte, no podemos estar de acuerdo con parte de la redacción propuesta.

12. Al mismo tiempo, no nos parece adecuado aceptar la propuesta de los Estados Unidos de que aceptemos simplemente los procedimientos adoptados por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*. Señalamos, a este respecto, la preocupación manifestada por el Canadá de que, en las circunstancias del presente caso, los procedimientos adoptados por el Grupo Especial anteriormente mencionado no aportarían un nivel suficiente de protección de la información estrictamente confidencial.³ Observamos también que los procedimientos utilizados en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* no están muy detallados en lo que respecta a cuestiones como la designación y aprobación de personas con acceso a la información estrictamente confidencial o el trato y la utilización de la información presentada como estrictamente confidencial.

13. Dicho esto, advertimos que ni los Estados Unidos ni ninguno de los terceros que optaron por formular observaciones sobre la propuesta del Canadá se opusieron a que el Grupo Especial adoptara procedimientos adicionales con respecto a la protección de la información estrictamente confidencial, tal como solicitaba el Canadá. Observamos asimismo que otros grupos especiales anteriores han decidido adoptar procedimientos especiales para la protección de la información estrictamente confidencial.⁴ Dado que el Canadá ha explicado y justificado suficientemente la necesidad de esos procedimientos en el presente caso, y dada la falta de objeciones por parte de otros participantes en este procedimiento, no vemos razón alguna para no establecer esos procedimientos antes de la fecha en que se tienen que presentar las primeras comunicaciones escritas de las partes.⁵ Sin embargo, como siempre que se establecen procedimientos adicionales, tenemos que cumplir el requisito que figura en el párrafo 1 del artículo 12 del ESD de consultar a las partes.

14. A la luz de cuanto antecede, el Grupo Especial ha preparado una propuesta propia (véase el apéndice) que se basa en la propuesta del Canadá y que tiene en cuenta las opiniones manifestadas sobre esta cuestión por los Estados Unidos y dos terceros, Chile y las Comunidades Europeas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, invitamos a las partes a que presenten, por escrito, sus observaciones sobre la propuesta del Grupo Especial. Como las partes ya han tenido la posibilidad de abordar esta cuestión, el Grupo Especial solicita que las partes le den a conocer sus opiniones a más tardar a las 17.30 horas del martes 17 de junio de 2003. Después de analizar las opiniones de las partes, el Grupo Especial decidirá los procedimientos adicionales que se han de adoptar y se los transmitirá a las partes y a los terceros."

¹ Comunicación escrita preliminar del Canadá, párrafo 10; Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 51.

² Observamos que, con arreglo a la propuesta del Canadá, el acceso a la información estrictamente confidencial se limita a las partes en la diferencia. Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 48.

³ El Canadá alega, entre otras cosas, que en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, el Grupo Especial está examinando la información comercial sensible que ya existe y que está en

posesión de los Estados Unidos. Según el Canadá, en el presente caso gran parte de la información estrictamente confidencial que el Canadá considera que puede necesitar puede tener que obtenerse de particulares y no de las partes en esta diferencia. Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 47.

⁴ Véase, *por ejemplo*, los informes de los Grupos Especiales sobre los asuntos *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*, WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, DSR 1999:III, 1221; *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo")*, WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R; y la Decisión de los Árbitros sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD ("CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE")*, WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999, DSR 1999:II, 725; EE.UU. - Prueba documental 3 (re: procedimientos relativos a la información comercial confidencial adoptados por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (WT/DS264)*).

⁵ El Canadá solicitó concretamente que "adoptáramos una decisión sobre esta cuestión de procedimiento antes de que se tengan que presentar las primeras comunicaciones sustantivas de las partes". Comunicación escrita preliminar del Canadá, párrafo 11.

6.9 El 25 de junio de 2003 el Grupo Especial adoptó los procedimientos de trabajo adicionales para la protección de la información estrictamente confidencial, después de examinar las observaciones presentadas por el Canadá y los Estados Unidos.¹⁰¹

c) Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos y oportunidad de la objeción del Canadá a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

6.10 El 25 de junio de 2003 el Grupo Especial emitió la siguiente resolución preliminar en respuesta a la alegación del Canadá de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003 no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD¹⁰²:

"1. Compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

a) Introducción

1. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece en la parte pertinente lo siguiente:

En ellas [las peticiones de establecimiento de grupos especiales] ... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve

¹⁰¹ Las partes dieron más tarde su consentimiento a una dispensa sobre algunos aspectos concretos de los procedimientos de trabajo adicionales relativos al trato a terceros. Vale la pena señalar que, a petición del Canadá y con el acuerdo de los Estados Unidos, el Grupo Especial de julio aprobó más tarde los mismos procedimientos con respecto a la información estrictamente confidencial.

¹⁰² Las notas de pie de página incluidas en la resolución preliminar se agruparon al final del texto citado.

exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

2. El **Canadá** afirma que algunas de las alegaciones que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos¹ no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Canadá considera que el párrafo 2 del artículo 6 establece el fundamento en que se basa la competencia del Grupo Especial para rechazar los elementos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos que no cumplen los requisitos que dicho párrafo establece. En concreto, el Canadá pide que el Grupo Especial no acepte su jurisdicción sobre: i) la alegación con respecto al artículo XVII del GATT de 1994; ii) la alegación con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 referente a la asignación de vagones de ferrocarril; y iii) las alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* referentes a la asignación de vagones de ferrocarril y a la separación de los granos.

3. Los **Estados Unidos** consideran que los argumentos que aduce el Canadá en apoyo de su solicitud de una resolución preliminar con respecto a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD carecen de fundamento. Los Estados Unidos, por consiguiente, sostienen que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud del Canadá de una resolución preliminar favorable. Los Estados Unidos alegan también que, aun en caso de que su solicitud de establecimiento de un grupo especial fuera defectuosa, ello no privaría automáticamente al Grupo Especial de jurisdicción sobre el asunto. Al contrario, el Grupo Especial ha de considerar las circunstancias particulares del caso, inclusive si el Canadá resulta perjudicado por el defecto pertinente. Además, según los Estados Unidos, las objeciones de procedimiento del Canadá contra la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en cualquier caso son extemporáneas. Los Estados Unidos observan a este respecto que las objeciones de procedimiento han de plantearse en la primera oportunidad posible y no, como en el presente caso, plantearse por primera vez mediante una carta enviada después del establecimiento del grupo especial.²

4. El **Grupo Especial** observa que la solicitud del Canadá de una resolución preliminar con respecto a la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos hace referencia a tres elementos distintos de esta última. El Grupo Especial examinará estos elementos por separado y en el orden en que se expusieron en la solicitud del Canadá de una resolución preliminar.

5. Sin embargo, antes de examinar los tres elementos señalados por el Canadá, conviene recordar el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, en el que se ofrece un resumen de la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Ese resumen establece en su parte pertinente lo siguiente³:

Existen [...] dos requisitos independientes [en el párrafo 2 del artículo 6], a saber, la identificación de *las medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*). En conjunto comprenden "el asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato del Grupo Especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.⁴

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.⁵ Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial.⁷ [...] Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.⁸

6. Teniendo presente esta jurisprudencia del Órgano de Apelación, pasamos a examinar ahora el primer elemento de la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el que solicita una resolución el Canadá.

b) Alegaciones con respecto al artículo XVII del GATT de 1994

7. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene la siguiente alegación con respecto al artículo XVII del GATT de 1994⁹:

1) El Gobierno del Canadá ha establecido la Junta Canadiense del Trigo y ha concedido a esta empresa privilegios exclusivos y especiales. Estos privilegios incluyen el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo; el derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional; y las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la Junta Canadiense del Trigo, que incluyen el endeudamiento contraído por ella, sus ventas a crédito a compradores extranjeros y los pagos iniciales a los agricultores realizados por la misma.

Las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo parecen ser incompatibles con las obligaciones dimanantes para el Gobierno del Canadá del artículo XVII del GATT de 1994. En particular, las actividades del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo parecen ser:

? incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno

del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo, en sus compras o sus ventas que entrañen exportaciones de trigo, actuará conforme a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994; e

- ? incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994, en virtud del cual el Gobierno del Canadá se ha comprometido a que la Junta Canadiense del Trigo efectuará las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y ofrecerá a las empresas de otros Miembros de la OMC las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

La aparente incompatibilidad con las obligaciones del Canadá en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 incluye el hecho de que el Gobierno del Canadá no se ha asegurado de que la Junta Canadiense del Trigo efectúe las compras o ventas de esa naturaleza de conformidad con los requisitos enunciados en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XVII.

8. El **Canadá** considera que la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII, tal y como figura expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al menos de tres formas distintas. *Primero*, el Canadá considera que la alegación con respecto al artículo XVII no "identific[a] las medidas concretas en litigio". Según el Canadá, los Estados Unidos fundamentan su alegación refiriéndose a "leyes, reglamentos y medidas", pero estas leyes, reglamentos y medidas no se describen en ninguna parte. El Canadá sostiene que hay un número indefinido de leyes, reglamentos y medidas que pueden tener relación con la exportación de trigo pero que no tienen trascendencia para la presente alegación. El Canadá alega que hay docenas de "leyes y reglamentos" que podrían ser el objeto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos tal y como ésta está redactada. En lo que respecta al término "medidas", el Canadá observa que dicho término implica algún tipo de conducta o actuación concreta, pero que los Estados Unidos no identifican en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni una conducta ni una actuación concretas.

9. *Segundo*, el Canadá recuerda que los Estados Unidos alegan una infracción del párrafo 1 b) del artículo XVII y que ese párrafo establece dos obligaciones diferentes. El Canadá afirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es defectuosa ya que no deja claro qué leyes, reglamentos o medidas dan lugar al incumplimiento de qué obligación.

10. *Tercero*, el Canadá considera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no contiene una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Según el Canadá, no hay en la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII nada que sirva de fundamento de derecho para sus alegaciones de que la Junta Canadiense del Trigo no respeta las prácticas

comerciales corrientes o no tiene en cuenta consideraciones comerciales en su actuación, o de que el Canadá incumple las obligaciones dimanantes del artículo XVII porque no ha asegurado la actuación precedente.

11. Los **Estados Unidos** consideran que el *primer* argumento del Canadá con respecto a la identificación de las medidas concretas carece de fundamento. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá se equivoca al aducir que la alegación de los Estados Unidos se fundamenta en varias "leyes, reglamentos y medidas" que no se describen en ninguna parte. Los Estados Unidos alegan que cualquier persona que lea la frase "leyes, reglamentos y medidas" tomará nota del párrafo inmediatamente anterior de la solicitud que han presentado, en el que se identifican las medidas concretas en cuestión. Entre estas medidas cabe mencionar el establecimiento de la Junta Canadiense del Trigo y la concesión a ésta de privilegios exclusivos y especiales, entre ellos el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional a un precio determinado por el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo, el derecho exclusivo de vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional y las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la Junta Canadiense del Trigo. Los Estados Unidos alegan además que el párrafo siguiente aclara también que las medidas en cuestión incluyen el hecho de que el Gobierno del Canadá no se ha asegurado de que la Junta Canadiense del Trigo actúa de conformidad con las disposiciones del artículo XVII. En lo que respecta al término "medidas", los Estados Unidos observan que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial utilizaron el término "medidas" porque las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVII citadas en esa solicitud imponen obligaciones con respecto a las compras y ventas relacionadas con la exportación de trigo. Los términos "leyes y reglamentos" no bastaban para abarcar este aspecto de las actuaciones del Gobierno abordado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

12. En respuesta al *segundo* defecto alegado por el Canadá, los Estados Unidos sostienen que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial citaron las dos obligaciones que establece el párrafo 1 b) del artículo XVII porque las medidas del Canadá son incompatibles con ambas obligaciones.

13. Con respecto al *tercer* supuesto defecto, los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige "una breve exposición de los *fundamentos* de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Los Estados Unidos observan que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede cumplir este requisito limitándose a enumerar las disposiciones de los Acuerdos de la OMC con las que supuestamente son incompatibles las medidas en cuestión. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 2 del artículo 6 no requiere que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales contengan una breve exposición de los argumentos jurídicos que sirvan de apoyo a la alegación.

i) *Identificación de las medidas específicas en cuestión*

14. El **Grupo Especial** inicia su análisis a partir de la afirmación del Canadá de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no "identific[a] las medidas específicas en cuestión". Para determinar si la identificación de las medidas en litigio en la presente diferencia hecha por los Estados Unidos es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 consideraremos, como cuestión inicial, las disposiciones del propio párrafo 2 del artículo 6. En cuestión está la frase "se identificarán las medidas concretas en litigio". La definición de

diccionario del verbo "*identify*" (identificar) es "*to establish the identity of*" (establecer la identidad de).¹⁰ El término "*specific*" (concreto) se define como "*clearly or explicitly defined; precise; exact*" (definido de forma clara o explícita; preciso; exacto).¹¹ Por lo tanto, el sentido corriente de la frase "identificarán las medidas concretas en litigio" es "establecerán la identidad de las medidas precisas en litigio". Por consiguiente, basándonos en el texto del párrafo 2 del artículo 6, está claro para nosotros que, en el presente caso, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos debía establecer la identidad de las medidas precisas en litigio.

15. En lo que respecta al contexto pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, observamos la existencia del párrafo 4 del artículo 4 del ESD, referente al contenido de las solicitudes de celebración de consultas. Dicho párrafo establece en su parte pertinente que en toda solicitud de celebración de consultas "figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio". Cabe señalar que en el párrafo 4 del artículo 4 se omite el término "concretas" cuando se hace referencia a las "medidas en litigio". Creemos que esta diferencia de redacción no es involuntaria y que ha de atribuírsele un sentido. En nuestra opinión, de hecho, esta diferencia de redacción sirve de apoyo a la opinión de que las solicitudes de celebración de consultas no necesitan ser tan concretas y detalladas como las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En nuestra opinión, el corolario es que el contexto pertinente pone de relieve la importancia del término "concretas" que figura en el párrafo 2 del artículo 6.

16. Observamos, además, que del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* se deduce claramente que los objetivos que justifican los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 son: i) definir el alcance de la diferencia y, por tanto, la jurisdicción del grupo especial, y ii) notificar e informar a la parte demandada y a los terceros respecto de la naturaleza de los argumentos del reclamante.¹² Creemos que el énfasis que introduce la presencia del término "concretas" en la frase "se identificarán las medidas concretas en litigio" es coherente con estos objetivos. En efecto, sin una identificación de las medidas precisas en litigio, no se podrá establecer claramente la jurisdicción de un grupo especial. Asimismo, no se podrá lograr el objetivo de notificar e informar a las partes demandadas y a los terceros, como exigen las debidas garantías procesales.

17. Al considerar si se puede decir que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se han identificado las medidas concretas, o precisas, en litigio, constatamos la pertinencia de la declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que el hecho de que los términos concretos que se utilicen en una solicitud de establecimiento de un grupo especial para identificar las medidas en litigio sean lo suficientemente precisos para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 "depende [...] de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición".¹³ También constatamos la pertinencia de la declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".

18. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos ahora a examinar si la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "identific[a] las medidas concretas en litigio". Estamos de acuerdo con el Canadá en que las medidas abarcadas por la

solicitud de establecimiento de un grupo especial son las enumeradas en el segundo párrafo de la alegación con respecto al artículo XVII que figura en dicha solicitud. En este párrafo, los Estados Unidos se refieren a "las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo [...] relativas a las exportaciones de trigo". El Canadá se opone a esta descripción de las medidas en litigio porque es demasiado amplia.

19. Observamos que los Estados Unidos, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se refieren a las "leyes" y los "reglamentos", pero no especifican cuáles son las leyes y reglamentos pertinentes indicando su nombre, fecha de adopción, etc. Consideramos que es aconsejable que los Miembros sean lo más concretos posible al identificar las medidas de aplicación general, indicando inclusive su denominación y fecha de adopción. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 6, en su texto literal, no exige que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se especifiquen explícitamente las medidas de aplicación general -es decir, las leyes y reglamentos- mediante su denominación, fecha de adopción, etc.¹⁴ Por consiguiente, consideramos que el hecho de que los Estados Unidos no hayan especificado las leyes o reglamentos pertinentes mediante su denominación, fecha de adopción, etc., no hace que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 6.

20. Consideramos que, a falta de una identificación explícita de una medida de aplicación general mediante su denominación, como en el presente caso, ha de facilitarse en la solicitud misma de establecimiento de un grupo especial información suficiente para identificar efectivamente las medidas precisas en litigio. El hecho de que la información facilitada en la propia solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficiente dependerá, como antes se ha indicado, de si la información facilitada cumple la finalidad de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, y en particular sus objetivos con respecto a las debidas garantías procesales, así como de las circunstancias específicas de cada caso, con inclusión del tipo de medida en litigio.

21. A la luz de las afirmaciones precedentes y en ausencia de una referencia explícita a las leyes y reglamentos en litigio, procedemos ahora a examinar si, en ausencia de esa referencia explícita a las leyes y reglamentos en litigio, la información facilitada por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente para informar al Canadá, como parte demandada en el presente caso, de las medidas concretas en litigio.

22. A este respecto, observamos en primer lugar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se utilizan los términos "leyes" y "reglamentos" en plural. Ello induce decididamente a pensar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos abarca más de una ley o reglamento. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se indica en términos explícitos cuántas leyes y reglamentos están exactamente comprendidos en ello. Esta falta de claridad acerca del número de leyes y reglamentos en litigio es fuente de una incertidumbre significativa.

23. En segundo lugar, no está claro el contenido exacto de las leyes y reglamentos que se impugnan. En particular, al identificar las medidas en litigio, los Estados Unidos, en el segundo párrafo de su alegación con respecto al artículo XVII, se refieren a las "leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo". Esta frase sugiere que las leyes y reglamentos implicados por la solicitud de establecimiento de un grupo

especial son los "relativos a las exportaciones de trigo" realizadas por el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo. Por otro lado, en el primer párrafo de su alegación con respecto al artículo XVII, los Estados Unidos hacen una descripción de ciertos aspectos del régimen legal que rige las actividades de la Junta Canadiense del Trigo en el Canadá. En particular, detallan en él algunos privilegios exclusivos y especiales que supuestamente han sido concedidos por el Gobierno del Canadá a la Junta Canadiense del Trigo. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que debe hacerse referencia a este párrafo dado que, como siempre que se interpretan partes de un texto, es importante tener en cuenta el contexto pertinente. Sin embargo, de la lectura conjunta de los párrafos primero y segundo de la alegación con respecto al artículo XVII, resulta confusión e incertidumbre. *Primero*, no está claro si las medidas en litigio sólo incluyen las leyes y reglamentos, o las partes de las leyes y reglamentos, que rigen las actividades de la Junta Canadiense del Trigo mencionadas en el primer párrafo o si también están incluidos otras leyes y reglamentos, u otras partes de leyes y reglamentos. *Segundo*, otra fuente de incertidumbre es que el segundo párrafo esté dedicado a las medidas "relativas a las exportaciones de trigo", mientras que el primer párrafo parece referirse también a actividades que no están necesariamente relacionadas con la exportación, tal como la compra y venta de trigo por la Junta Canadiense del Trigo para el consumo nacional, o "las garantías otorgadas por el Gobierno a las operaciones financieras de la Junta Canadiense del Trigo, que incluyen el endeudamiento contraído por ella, sus ventas a crédito a compradores extranjeros y los pagos iniciales a los agricultores realizados por la misma". En consecuencia, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el primer párrafo elimine cualquier incertidumbre sobre el contenido exacto de las leyes y reglamentos que han sido impugnados.

24. En nuestra opinión, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, al crear una considerable incertidumbre acerca de la identidad, el número y el contenido de las leyes y reglamentos que impugna, no proporciona información adecuada para identificar, según sus términos, las medidas concretas en litigio. En particular, consideramos que no cumple el objetivo de garantizar el procedimiento debido, inherente al párrafo 2 del artículo 6. Las debidas garantías de procedimiento exigen que la parte reclamante asuma totalmente la carga de la identificación de las medidas concretas que se impugnan. En el presente caso, la solicitud de establecimiento de un grupo especial desplaza efectivamente parte de esa carga al Canadá, que es la parte demandada, puesto que, para comenzar a preparar su defensa¹⁵, el Canadá no tendrá más remedio que hacer una investigación legal y ejercer su juicio para establecer la identidad precisa de las leyes y reglamentos implicados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

25. Los Estados Unidos no han ofrecido ninguna explicación convincente de la falta de precisión con respecto a la identidad de las leyes y reglamentos en litigio. Los Estados Unidos alegan que el Canadá sabe lo que está en litigio en la presente diferencia gracias a las conversaciones mantenidas durante las consultas que precedieron a la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, de hecho, gracias a los 15 años de conversaciones anteriores entre los dos países sobre esta cuestión.¹⁶ Aun suponiendo que esto fuera cierto, el párrafo 2 del artículo 6 exige que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales contengan la información necesaria, con independencia de si la parte demandada dispone ya de esa información, o de información adicional, a través de distintos canales, por ejemplo, gracias a las conversaciones anteriores entre las partes. Además, el hecho de que el Canadá supiera o debiera saber qué leyes y reglamentos consideraban los Estados Unidos que estaban incluidos en el ámbito de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no exime a los Estados Unidos de su obligación de establecer, en su solicitud de

establecimiento de un grupo especial, la identidad de las leyes y reglamentos en litigio. En nuestra opinión, el objetivo de garantía del procedimiento debido inherente al párrafo 2 del artículo 6 tiene por corolario que la parte reclamante, como parte que controla la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe soportar el riesgo de una posible falta de precisión de esta solicitud.

26. Con respecto al término "medidas" que figura en la frase "las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo", el Canadá alega que estas medidas no están identificadas en ninguna parte y que no está claro cuáles son las medidas en litigio. Los Estados Unidos afirman que utilizaron el término "medidas" porque el artículo XVII prescribe una determinada conducta para las compras y ventas de las empresas comerciales del Estado.¹⁷ En nuestra opinión, los dos incisos del segundo párrafo de la alegación con respecto al artículo XVII, así como los párrafos primero y tercero, confirman esta afirmación ya que las únicas medidas a que se hace referencia en ellos son las medidas relativas a compras y ventas relacionadas con las exportaciones de trigo. Aunque consideramos que los Estados Unidos pudieron sin duda haber incluido información adicional sobre las medidas a las que querían referirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la alegación con respecto al artículo XVII establece suficientemente la naturaleza de las medidas en litigio.¹⁸

27. El Canadá observa que la Junta Canadiense del Trigo realiza miles de transacciones con multitud de partes.¹⁹ Estamos de acuerdo en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, tal y como está redactada, se aplica potencialmente a una multitud de medidas que no están detalladas en ella. Sin embargo, consideramos que, tratándose de una medida de este tipo, los Estados Unidos no necesitan especificar individualmente siempre las medidas pertinentes.²⁰ El hecho de que no se identificaran de forma individual las medidas pertinentes inevitablemente causa alguna incertidumbre al Canadá, como parte demandada. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con la referencia a las "leyes" y "reglamentos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, está claro que la parte pertinente de esta solicitud en la que se hace referencia a las medidas de la Junta Canadiense del Trigo se refiere a compras y ventas de trigo para la exportación. Por consiguiente, no creemos que la incertidumbre ocasionada por la no enumeración de cada una de las medidas menoscabe significativamente la capacidad del Canadá de preparar su defensa.

28. En conclusión, observamos que, tomada en su conjunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no establece suficientemente la identidad de las "leyes" y "reglamentos" en cuestión en la alegación con respecto al artículo XVII. En particular, la identificación de las medidas en litigio en esta reclamación es inadecuada porque ocasiona una incertidumbre significativa con respecto a la identidad de las medidas precisas en litigio y por consiguiente menoscaba la capacidad del Canadá de "comenzar a preparar su defensa"²¹ de forma significativa.²² Por consiguiente, concluimos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque la alegación con respecto al artículo XVII que contiene no "[identifica] las medidas concretas en litigio".²³

ii) *Exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad*

29. El Canadá afirma, además, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque no aclara qué leyes, reglamentos o medidas dan lugar al incumplimiento de una de las dos obligaciones que establece el párrafo 1 b) del artículo XVII, y cuál de ellas. La primera observación que ha de hacerse es que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las dos obligaciones que establece dicho párrafo 1 b) del artículo XVII. Por lo tanto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se limita a una sencilla referencia al artículo XVII. La solicitud de establecimiento de un grupo especial, al referirse al Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo cuando identificaba las dos obligaciones, vinculó también estas obligaciones con los hechos del caso. En consecuencia, creemos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial ofrece en su texto información suficiente al Canadá y a los terceros de que tal vez los Estados Unidos quisieran presentar alegaciones de incumplimiento de las dos obligaciones establecidas en el párrafo 1 b) del artículo XVII. No estamos de acuerdo con la afirmación del Canadá en el sentido de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no aclaraba qué leyes, reglamentos o medidas son incompatibles con cada una de las obligaciones. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica que "las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo parecen ser [...] incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994 [...]" (sin cursivas en el original). Esta redacción nos sugiere -y consideramos que debe sugerir también al Canadá y a los terceros- que los Estados Unidos posiblemente quisieron alegar ante nosotros que cada una de las tres categorías de medidas identificadas -leyes, reglamentos y medidas- es incompatible con las dos obligaciones que establece el párrafo 1 b) del artículo XVII. En nuestra opinión, esta forma de presentar la alegación con respecto al artículo XVII no tiene por consecuencia que el Canadá no supiera a qué asunto tenía que responder y por consiguiente no pudiera comenzar a preparar su defensa, ni que los terceros no estuvieran informados de los fundamentos de derecho de la reclamación y carecieran así de la oportunidad de responder efectivamente a la reclamación de los Estados Unidos. Por tanto, no consideramos que este aspecto de la presentación de la alegación con respecto al artículo XVII obligue a concluir que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

30. La tercera y última alegación del Canadá consiste fundamentalmente en señalar que la alegación de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 b) del artículo XVII no establece por qué y cómo la Junta Canadiense del Trigo no respeta las prácticas comerciales corrientes o no actúa ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, o por qué y cómo el Canadá no se ha asegurado de que la Junta Canadiense del Trigo actúe de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XVII. El requisito impuesto por el párrafo 2 del artículo 6 establece que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En el presente caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican explícitamente las disposiciones legales pertinentes, citando el apartado pertinente del artículo en cuestión, y se indican las dos obligaciones diferentes que establece dicho apartado. Como antes se ha indicado, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estas obligaciones se vinculan con el Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo. Constatamos

que este resumen de los fundamentos de derecho de la alegación de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 b) del artículo XVII es adecuado, dadas las circunstancias del caso, para presentar el problema con claridad. Consideramos evidente -y consideramos que debe ser también evidente para el Canadá y los terceros- que los Estados Unidos posiblemente quisieron alegar ante nosotros que, como resultado de las leyes y reglamentos en litigio o mediante su actuación en casos concretos, la Junta Canadiense del Trigo hace compras o ventas relacionadas con la exportación de trigo no ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y no ofrece a las empresas de los demás Miembros oportunidad adecuada para competir en esas ventas o compras. Además, si se hubieran identificado suficientemente las medidas en litigio, sin duda habría adquirido más sentido la relación establecida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial entre las leyes y reglamentos mencionados, por un lado, y el supuesto quebrantamiento del párrafo 1 b) del artículo XVII, por otro. Por lo tanto, aunque la exposición de los fundamentos de derecho de la alegación de los Estados Unidos con respecto al párrafo 1 b) del artículo XVII es breve, no creemos que por ello el Canadá no supiera a qué asunto tenía que responder y por consiguiente no pudiera comenzar a preparar su defensa, o los terceros no estuvieran informados sobre los fundamentos de derecho de la reclamación y no tuvieran, por lo tanto, la posibilidad de responder efectivamente a la reclamación de los Estados Unidos. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Canadá en que la exposición de los fundamentos de derecho de la alegación con respecto al párrafo 1 b) del artículo XVII no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

31. Debe también recordarse que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 tal como fue interpretado por el Órgano de Apelación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos ha de establecer cuáles son sus alegaciones, pero no los argumentos que apoyan esas alegaciones.²⁴ Por consiguiente, no consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sea defectuosa porque no expone argumentos que apoyen la conclusión de que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que establece el párrafo 1 b) del artículo XVII.

32. Concluimos pues, en resumen, que las partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos relativas a la alegación con respecto al artículo XVII no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en la medida en que no "identific[an] las medidas concretas en litigio". Debido a ello, nos abstendremos de examinar los fundamentos de esta alegación.

c) Alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril

33. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene la siguiente alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril²⁵:

2) En lo que se refiere al trato concedido al grano importado en el Canadá, las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos:

[...]

? La legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los

ingresos que el ferrocarril puede recibir por los envíos de grano importado. *Además, al asignar vagones estatales utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado.* Estas medidas relativas al transporte por ferrocarril conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano nacional similar y, por consiguiente, parecen incompatibles con las obligaciones que incumben al Canadá con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC.*

34. El **Canadá** considera que la alegación de los Estados Unidos con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En concreto, el Canadá afirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no ofrece ninguna indicación sobre las medidas concretas que los Estados Unidos cuestionan. En opinión del Canadá, no es suficiente plantear en general la cuestión de la asignación de vagones de ferrocarril sin ofrecer detalles sobre la medida en litigio. El Canadá sostiene que no le es posible preparar una defensa contra esta alegación si no se le informa con algún detalle de las disposiciones que supuestamente incumplen las obligaciones en el marco de la OMC.

35. Los **Estados Unidos** no están de acuerdo con el Canadá en que su alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril no identifica las medidas concretas en litigio. En opinión de los Estados Unidos, además, a la vista de la conducta del Canadá con respecto a las consultas dedicadas a este asunto, el argumento del Canadá es falso.²⁶ Los Estados Unidos afirman que durante las consultas solicitaron al Canadá que comentara una declaración que figuraba en el sitio en Internet de la Comisión del Grano Canadiense ("CGC") en la que se indicaba que el Canadá había adoptado una medida que establecía un trato diferenciado para el trigo del Canadá occidental y para el importado. Según los Estados Unidos, el Canadá había declarado que no tenía conocimiento de ninguna norma canadiense sobre este asunto. Los Estados Unidos observan que, en ausencia de confirmación de la denominación correcta o el estatuto jurídico de esta norma, el asunto era abordado razonablemente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos señalan además que seis semanas después de las consultas, y después de haber presentado su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá confirmó que ha establecido normas que regulan la asignación de vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano. Los Estados Unidos observan que el Canadá se refería a las facultades de asignación de la CGC, en virtud del artículo 87 de la Ley de Granos Canadiense y el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Granos Canadiense, y que también había afirmado que cada campaña agrícola la CGC publica para la rama de producción en general una orden que establece cómo asignará la propia CGC los vagones entre los productores de los distintos granos y en función de los puntos de destino durante la campaña agrícola siguiente.²⁷ Los Estados Unidos observan además que la respuesta del Canadá no explica si estas normas y órdenes han tenido una difusión pública. Los Estados Unidos sostienen que, a la vista de las circunstancias antes indicadas, no puede haber ninguna confusión legítima sobre las medidas de asignación de los vagones de ferrocarril en litigio. El Canadá sin duda tiene que conocer el contenido de las órdenes de la CGC con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril para el transporte de grano.

36. El **Grupo Especial** entiende que el Canadá pretende que la alegación que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sobre la cuestión de la asignación de vagones de ferrocarril no "identific[a] las medidas concretas en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. La alegación en cuestión figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con los siguientes términos: "[A]l asignar vagones estatales utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado". Observamos que esta descripción de las medidas en litigio no detalla ninguna ley ni reglamento particular ni ningún otro instrumento legal. Sin embargo, como hemos señalado anteriormente en relación con la alegación con respecto al artículo XVII, el hecho de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no se detalle por su denominación, fecha de adopción, etc. la ley, reglamento o instrumento legal de otro tipo pertinente y al que se refiera la alegación no hace necesariamente que esa solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, pues basta con que contenga información suficiente que identifique efectivamente las medidas precisas en litigio. A este respecto, tal y como hemos observado antes, el hecho de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial ofrezca información suficiente dependerá de si la información facilitada cumple la finalidad de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y, en particular, el objetivo de garantizar el debido proceso. También dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, que incluyen, *inter alia*, el tipo de medida que está en cuestión.

37. Al examinar si, en ausencia de una referencia explícita a leyes, reglamentos u otros instrumentos jurídicos particulares, la descripción facilitada por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de las medidas en cuestión en la alegación relativa a la asignación de vagones de ferrocarril es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6, comenzaremos considerando si esa descripción notificaba e informaba adecuadamente al Canadá de las medidas impugnadas de forma que pudiera comenzar a preparar su defensa de un modo significativo.

38. Lo primero que ha de señalarse es que, a diferencia de lo que sucedía con la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII, en cuyo caso no estaba claro por muchos motivos qué medidas "relativas a las exportaciones de trigo" se estaban impugnando, la alegación de los Estados Unidos en cuestión ahora identifica claramente qué medidas canadienses concretas con respecto al transporte por ferrocarril están en litigio. La solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que las medidas concretas en litigio son las medidas canadienses relativas a la asignación de vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano.

39. Observamos, además, que la alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril no indica explícitamente si las medidas en litigio son leyes, reglamentos y/o medidas.²⁸ Sin embargo, consideramos que la descripción que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo bastante amplia como para abarcar tanto medidas de aplicación general -es decir, leyes y reglamentos relativos a la asignación de vagones de ferrocarril- como actos individuales (administrativos) de asignación de estos vagones de ferrocarril.

40. Además, observamos que los Estados Unidos sugieren en su defensa que no pudieron obtener confirmación del Canadá de la denominación correcta o condición jurídica de las medidas pertinentes y que, en ausencia de esta confirmación, su solicitud de establecimiento de un grupo especial identificaba razonablemente las medidas en litigio. Al considerar este argumento, recordamos que "el cumplimiento

de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas".²⁹

41. Los hechos y circunstancias de los que hemos tenido conocimiento y que consideramos pertinentes son los siguientes. Al concluir las consultas el 31 de enero de 2003, en Ottawa, el Canadá aceptó presentar por escrito y en un momento posterior su respuesta a una serie de preguntas. En una de estas preguntas, los Estados Unidos pidieron "[i]nformación sobre las leyes, reglamentos o actos administrativos referentes a la asignación [por la Comisión de Granos Canadiense] de los vagones de ferrocarril".³⁰ Aparentemente, el 11 de febrero de 2003 se envió al Canadá una versión escrita de esta y de otras preguntas.³¹ El 12 de marzo de 2003, es decir, casi cinco semanas y media después de haberse terminado las consultas y seis días después de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos el 6 de marzo de 2003³², el Canadá facilitó a los Estados Unidos las respuestas solicitadas, incluida la respuesta a la pregunta sobre la asignación de vagones de ferrocarril.³³ En la audiencia preliminar, los Estados Unidos declararon que, en el momento en que presentaron su solicitud de establecimiento de un grupo especial al Canadá y a la OMC, no confiaban en que el Canadá llegara a presentar respuestas escritas.³⁴ El Canadá, por otra parte, señaló que, en las consultas celebradas en Ottawa, la jefa de su delegación había dado su palabra de que se respondería a las preguntas pertinentes y que, cuando los Estados Unidos presentaron su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá estaba preparando las respuestas a las preguntas de los Estados Unidos.³⁵ Las partes han hecho declaraciones contradictorias con respecto a si los Estados Unidos renovaron su petición de respuestas antes de presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁶

42. Además, debe observarse que el Canadá, en la respuesta que dio a la pregunta de los Estados Unidos sobre la asignación de vagones de ferrocarril, se refiere, en términos generales, a determinadas órdenes de asignación que publica la Comisión de Granos Canadiense ("CGC") cada campaña agrícola.³⁷ En la audiencia preliminar, el Canadá presentó la nueva explicación de que había dos tipos de órdenes de asignación de la CGC, unas eran normativas y otras tenían un carácter específico para una determinada expedición, y que sólo las primeras tenían difusión pública.³⁸

43. Reiteramos que, en nuestra opinión, la solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que las medidas concretas en litigio son las medidas canadienses referentes a la asignación de vagones de ferrocarril utilizados para el transporte de grano. Dicho esto, aceptamos la pretensión de los Estados Unidos de que los hechos y circunstancias antes mencionados afectaron al grado de precisión con el que los Estados Unidos señalaron, y se podía esperar que señalaran, las medidas en cuestión en su alegación con respecto a la asignación de vagones de ferrocarril. Más en concreto, consideramos que el hecho de que no se indicara explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial si las medidas en litigio eran leyes, reglamentos y/o medidas está justificado a la luz de las circunstancias del caso³⁹, y consideramos también el hecho de que la descripción que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo bastante amplia como para abarcar tanto las medidas de aplicación general como los actos individuales de asignación de los vagones de ferrocarril.

44. Por consiguiente, teniendo en cuenta el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y los hechos y circunstancias particulares del caso, consideramos que la alegación de los Estados Unidos con respecto a la

asignación de vagones de ferrocarril notifica e informa adecuadamente al Canadá de las medidas concretas en litigio. No estamos de acuerdo con el Canadá en que le resultó imposible preparar su defensa porque en este caso la solicitud de establecimiento de un grupo especial era inadecuada. En nuestra opinión, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos contiene información suficiente sobre las medidas en litigio para permitir al Canadá "comenzar a preparar su defensa"⁴⁰ de un modo significativo. La información sobre las normas pertinentes que regulan la asignación de vagones de ferrocarril, que transmitió el Canadá a los Estados Unidos días después de haber presentado éstos la solicitud de establecimiento de un grupo especial, confirma nuestra opinión.

45. En lo que respecta a si la alegación relativa a la asignación de vagones de ferrocarril notifica e informa adecuadamente a los terceros de las medidas específicas en litigio, observamos que uno de los terceros en este procedimiento, el Japón, ha sugerido que los Estados Unidos, al no haber detallado las leyes, reglamentos y medidas pertinentes, no tuvieron plenamente en cuenta el objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6, es decir, informar a los terceros, además del Canadá, del fondo de la reclamación.⁴¹ Otro tercero, las Comunidades Europeas, ha señalado que la descripción que contiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial no deja claro si los Estados Unidos pretenden impugnar legislación o prácticas administrativas o comerciales.⁴² Como ya hemos indicado, creemos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos identifica claramente qué medidas relativas al transporte por ferrocarril en el Canadá están en litigio. Además, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que abarca tanto medidas de aplicación general como actos individuales (administrativos) de asignación de vagones de ferrocarril. Por último, recordamos nuestra constatación de que, debido a las circunstancias particulares del presente caso, es justificable que los Estados Unidos expusieran las medidas relativas a la asignación de vagones de ferrocarril utilizando la descripción incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Consideramos, por consiguiente, que sería incongruente que concluyéramos que, a pesar de estas circunstancias particulares, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es inadecuada porque no informa suficientemente a los terceros de las medidas en litigio. Si concluyéramos otra cosa estaríamos exigiendo a los Estados Unidos, de hecho, más de lo que se podría esperar que hicieran dadas las circunstancias del caso.

46. En conclusión, constatamos que el Canadá no ha establecido que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, en su texto y a la luz de las circunstancias del caso, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque la alegación con respecto a la asignación de los vagones de ferrocarril que figura en ella no "identific[a] las medidas concretas en litigio". En consecuencia, no vemos ningún motivo para no examinar los fundamentos de esta alegación.⁴³

d) Alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

47. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos presentaron las siguientes alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*⁴⁴:

2) En lo que se refiere al trato concedido al grano importado en el Canadá, las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos:

- ? Con arreglo a la Ley de Granos Canadiense y la reglamentación canadiense en la materia, el grano importado debe separarse del grano nacional canadiense mediante el sistema canadiense de distribución de granos; el grano importado no puede ser recibido en silos de granos; y no puede mezclarse con grano nacional canadiense que se reciba en los silos de granos o se descargue en ellos. Estas medidas conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano similar canadiense y, por consiguiente, parecen incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.
- ? La legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los ingresos que el ferrocarril puede recibir por los envíos de grano importado. Además, al asignar vagones estatales utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado. Estas medidas relativas al transporte por ferrocarril conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano nacional similar y, por consiguiente, parecen incompatibles con las obligaciones que incumben al Canadá con arreglo al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

48. El **Canadá** considera que las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* tal y como se exponen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Canadá afirma que los Estados Unidos aparentemente se basan exclusivamente en la relación entre el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Canadá observa que los Estados Unidos no han ofrecido ninguna indicación sobre la naturaleza de la medida en materia de inversiones que, según alegan, es incompatible con la OMC. Por ejemplo, no se encuentra ninguna referencia a medidas del tipo identificado en la lista ilustrativa a la que remite el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Por consiguiente, el Canadá sostiene que sólo puede especular acerca de las medidas concretas en materia de inversiones en litigio y sobre los fundamentos de derecho de la alegación de incumplimiento del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

49. Los **Estados Unidos** rechazan los argumentos del Canadá. Según los Estados Unidos, los argumentos del Canadá no se refieren a las "medidas concretas en litigio". Al contrario, el Canadá alega fundamentalmente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial han de exponerse los argumentos jurídicos por los que las medidas identificadas expresamente están incluidas en el ámbito del *Acuerdo sobre las MIC*. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no establece tal requisito.

50. El **Grupo Especial** comienza su análisis con la afirmación del Canadá de que las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al *Acuerdo sobre las MIC* no ofrecen ninguna indicación sobre la naturaleza de las "medidas en materia de inversiones" concretas en litigio.⁴⁵ El requisito impuesto por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio". No consideramos que el párrafo 2 del artículo 6 exija a los Estados Unidos que establezcan, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que las medidas identificadas por ellos son medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio en el sentido del *Acuerdo sobre las MIC*, o que corresponden a una de las medidas en materia de inversiones enumeradas en la lista ilustrativa del Anexo al *Acuerdo sobre las MIC*. El hecho de que las medidas identificadas por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial deban ser consideradas, medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio en el sentido del *Acuerdo sobre las MIC* es algo que los Estados Unidos han de establecer en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, mediante la presentación de pruebas y argumentos. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Canadá en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque no indica las "medidas en materia de inversiones" que supuestamente son contrarias al *Acuerdo sobre las MIC*.

51. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Las alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial citan el artículo pertinente, que tiene dos párrafos pero que de hecho sólo establece una obligación. En las alegaciones se afirma también que las medidas en cuestión "conceden al grano importado un trato menos favorable que el concedido al grano similar canadiense", lo que deja claro que las alegaciones de los Estados Unidos se basan en el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* en la medida en que ese artículo incorpora las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Así lo confirma el hecho de que las medidas que se impugnan al amparo del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* se impugnan también al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Las alegaciones contienen también alegaciones referentes a la forma en que las medidas pertinentes con respecto al transporte por ferrocarril, a la asignación de vagones de ferrocarril y a la separación de granos dan origen a un trato menos favorable para el grano importado. En vista de lo anterior, creemos que la breve exposición de los fundamentos de derecho de las alegaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* expone el problema planteado con suficiente claridad, de forma que el Canadá puede tener conocimiento del caso al que tiene que responder y comenzar a preparar su defensa. También creemos que el resumen facilitado es suficiente para informar a los terceros sobre los fundamentos de derecho de la reclamación y darles la oportunidad de responder efectivamente a la reclamación de los Estados Unidos. Por consiguiente, no consideramos que la breve exposición de los fundamentos de derecho de las alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* no cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

52. Sobre la base de las consideraciones precedentes, rechazamos la afirmación del Canadá de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque en las alegaciones con respecto al artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* no se identifican las medidas concretas en litigio y no se indican los fundamentos de derecho de la

reclamación. Por consiguiente, no vemos ningún motivo para no examinar el fundamento de estas alegaciones.

2. Extemporaneidad de la objeción del Canadá a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

53. Tras haber concluido *supra* que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, necesitamos considerar ahora, como asunto adicional, el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud del Canadá de una resolución preliminar con respecto al párrafo 2 del artículo 6 debe ser rechazada debido a que el Canadá no planteó esta objeción de procedimiento en la primera oportunidad posible.

54. Los Estados Unidos observan que el Canadá no indicó en ningún momento anterior al establecimiento de este Grupo Especial que consideraba deficiente la solicitud de establecimiento del mismo y que esperó a que el Grupo Especial estuviera establecido para presentar su objeción. Los Estados Unidos consideran que la objeción de procedimiento del Canadá a la solicitud de establecimiento de un grupo especial es extemporánea y no debería impedir la consideración de las cuestiones sustantivas que se plantean en esta diferencia. Los Estados Unidos señalan que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*⁴⁶, confirmó el rechazo por el grupo especial de una solicitud de una resolución preliminar en circunstancias muy similares presentada por los Estados Unidos.

55. Para examinar el argumento de los Estados Unidos recordemos primero los hechos pertinentes, tal y como los entendemos. El Canadá presentó su solicitud de una resolución preliminar el 13 de mayo de 2003, un día después de que el Director General de la OMC anunciara a las partes la composición del Grupo Especial. Antes de esa fecha, el 7 de abril de 2003, el Canadá escribió a los Estados Unidos indicando, *inter alia*, que "[l]a solicitud de los Estados Unidos, de fecha 6 de marzo de 2003, no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6. [...] Pedimos a los Estados Unidos que identifiquen con prontitud las medidas concretas en litigio y que hagan una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación".⁴⁷ El Canadá no recibió respuesta de los Estados Unidos.⁴⁸ El OSD estableció este Grupo Especial el 31 de marzo de 2003. Las partes no están de acuerdo acerca de si el Canadá planteó objeciones antes del establecimiento del Grupo Especial.⁴⁹ El Canadá afirma que planteó objeciones similares con respecto a la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos durante las propias consultas, lo que niegan los Estados Unidos.⁵⁰

56. Los Estados Unidos consideran que el Canadá no debió haber planteado sus objeciones por primera vez en una carta enviada después del establecimiento del Grupo Especial. Al considerar esta cuestión, observamos que el Canadá informó a los Estados Unidos de sus preocupaciones con respecto a la compatibilidad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 por carta. El Canadá ha descrito ante nosotros la carta que envió a los Estados Unidos como "un esfuerzo de buena fe por aclarar los motivos" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. El Canadá observó a este respecto que el Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* formuló la siguiente declaración⁵¹:

Habida cuenta de la importancia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, exhortamos a los reclamantes a que identifiquen

con precisión el fundamento jurídico de la reclamación. También observamos que no hay nada en el ESD que impida al demandado solicitar al reclamante más aclaraciones sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso antes de la presentación de la Primera comunicación escrita. A este respecto, señalamos el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, que requiere a los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, que entablen el procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Como hemos declarado anteriormente, "las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales".⁵²

57. Constatamos que esta declaración es pertinente para la cuestión que tenemos ante nosotros. El Órgano de Apelación formuló esta declaración como parte de su examen de una constatación del grupo especial de que la solicitud de su establecimiento, presentada por Polonia, era suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial, a su vez, había formulado esta constatación en respuesta a una solicitud de una resolución preliminar presentada por Tailandia, la parte demandada en aquel caso. Tailandia presentó su solicitud al grupo especial como parte de su Primera comunicación escrita.⁵³ En el informe del Grupo Especial no hay ninguna indicación de que Tailandia diera a conocer sus preocupaciones a Polonia antes de que presentara su Primera comunicación escrita.

58. La declaración antes citada del Órgano de Apelación señala que no hay ningún obstáculo jurídico para que un Miembro solicite una aclaración de una solicitud de establecimiento de un grupo especial incluso antes de la presentación de la Primera comunicación escrita. La declaración no sugiere que Tailandia, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, debió haber planteado sus preocupaciones en las reuniones del OSD en cuyo orden del día figurara la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia. En el caso que nos ocupa, el Canadá se acogió a la posibilidad de pedir aclaraciones de las alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Como había sugerido el Órgano de Apelación, el Canadá lo hizo "antes de la presentación de la Primera comunicación escrita", a saber, inmediatamente después del establecimiento del Grupo Especial. El Canadá no recibió respuesta de los Estados Unidos.⁵⁴ El Canadá presentó a continuación su solicitud de una resolución preliminar inmediatamente después de haber recibido el aviso de que se había constituido debidamente este Grupo Especial. A diferencia de Tailandia en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Canadá no esperó hasta la fecha de su Primera comunicación para presentar su solicitud. De hecho, el Canadá informó al Grupo Especial en la primera oportunidad posible. Además, el Canadá pidió al Grupo Especial que se pronunciara sobre esta solicitud en la primera oportunidad posible, a saber, antes de la fecha en que las partes debían presentar las primeras comunicaciones escritas. A la vista de ello, no creemos que la conducta del Canadá en el presente caso justifique la conclusión de que el Canadá ha optado por "técnicas dilatorias" en un esfuerzo por impedir que este Grupo Especial considerara las cuestiones sustantivas de la presente diferencia.

59. Observamos que se podría argumentar que el Canadá pudo haber pedido aclaraciones sobre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos antes de lo que lo hizo. Recordamos a este respecto que el Canadá esperó un mes, desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 7 de abril del mismo

año, antes de informar a los Estados Unidos de sus preocupaciones.⁵⁵ Si el Canadá hubiera informado a los Estados Unidos antes, quizá hubiera convencido a los Estados Unidos de que modificaran su solicitud de establecimiento de un grupo especial, lo que, a su vez, quizá hubiera obviado la necesidad de que el Canadá pidiera una resolución preliminar. En ese caso, nosotros habríamos podido proceder a examinar el fondo de la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII. Evidentemente, este resultado hubiera sido preferible. Al mismo tiempo, el Canadá tal vez habría fracasado en su intento de convencer a los Estados Unidos de que modificaran su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Si los Estados Unidos se hubieran negado a modificar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y aunque lo hubieran hecho a pesar de los fundamentos de algunos argumentos del Canadá, el Canadá no hubiera podido impedir que se estableciera el grupo especial.

60. Por lo tanto, aunque consideramos desafortunado que el Canadá no haya actuado con más prontitud en el planteamiento de sus preocupaciones a los Estados Unidos, en nuestra opinión, sería inadecuado, en las circunstancias concretas del presente caso, centrarse únicamente en la conducta del Canadá. Como hemos dicho, la carta del Canadá de 7 de abril de 2003 no fue respondida por los Estados Unidos. Si los Estados Unidos hubieran facilitado al Canadá aclaraciones suficientes sobre su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Canadá hubiera podido, por ejemplo, haberse abstenido de pedir una resolución preliminar. En efecto, así lo afirmó el Canadá en la audiencia preliminar.⁵⁶ No vemos por qué deberíamos suponer que los Estados Unidos habrían modificado su solicitud de establecimiento de un grupo especial si el Canadá hubiera planteado sus preocupaciones en una reunión pertinente del OSD, pero que el Canadá habría llevado necesariamente adelante su solicitud de una resolución preliminar si los Estados Unidos hubieran facilitado una aclaración de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁵⁷ Por consiguiente, consideramos incongruente que los Estados Unidos sugieran que el Canadá debió haber planteado sus preocupaciones antes de que se estableciera el Grupo Especial (con lo que hubiera ayudado a los Estados Unidos a hacer uso de su derecho a que se resuelva la diferencia de forma efectiva y con prontitud) cuando los propios Estados Unidos no hicieron ningún intento de responder a las preocupaciones del Canadá (con lo que hubieran ayudado al Canadá a ejercer sus derechos de defensa eficazmente) una vez que el Canadá planteó estas preocupaciones a los Estados Unidos. En nuestra opinión, las dos partes en una diferencia tienen la obligación de entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe procurando resolverla.

61. No creemos que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* ayude a los Estados Unidos en este caso. Contra lo que los Estados Unidos sugieren⁵⁸, en aquel caso el Órgano de Apelación no examinaba una objeción preliminar de los Estados Unidos basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es decir, una objeción con respecto a una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al contrario, la objeción en cuestión se basaba en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y, por tanto, se refería a la solicitud de celebración de consultas en aquel caso.⁵⁹ En aquel contexto, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente⁶⁰:

[...] transcurrió un año entre la presentación de la solicitud de celebración de consultas por las Comunidades Europeas y la primera vez que los Estados Unidos mencionaron esta objeción, pese al hecho de que los Estados Unidos dispusieron a lo largo de ese período de varias oportunidades para formular su objeción. Consideramos que los Estados Unidos, al entablar consultas en tres ocasiones distintas y

ni siquiera formular sus objeciones en las dos reuniones del OSD en cuyo orden del día figuraba la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuaron como si hubieran aceptado el establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia, así como las consultas que precedieron a dicho establecimiento. En esas circunstancias, los Estados Unidos no pueden ahora, a nuestro juicio, afirmar que las alegaciones de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* deberían haberse desestimado y que las constataciones del Grupo Especial con respecto a estas cuestiones deberían revocarse.

62. Como cuestión inicial, observamos que, en el presente caso, no transcurrió un año entre la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera mención de la objeción del Canadá a la misma, sino un mes. En lo que respecta a la cuestión de si el Canadá debió haber planteado sus objeciones en las reuniones del OSD en que se examinó este asunto, debe señalarse que el Órgano de Apelación afirmó en una parte posterior de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* que "[e]n virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias".⁶¹ Creemos que si el Órgano de Apelación hubiera opinado que es siempre necesario plantear las objeciones en las reuniones pertinentes del OSD en los casos en que tales objeciones se puedan plantear en estas reuniones, hubiera utilizado un texto diferente. Observamos que en un caso posterior, el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente⁶²:

Al examinar la actuación de México, observamos que, en la reunión celebrada por el OSD el 23 de octubre de 2000, México no planteó las cuestiones que plantea ahora. Antes bien, México consintió de hecho, en la primera reunión del OSD en la que se planteó el asunto, en remitir éste al Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Observamos asimismo que México no hizo referencia a estas cuestiones, *en absoluto*, en ninguna de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial. Tampoco pidió México al Grupo Especial que adoptase ninguna resolución preliminar sobre estas cuestiones. México mencionó las pretendidas deficiencias de la autoridad del Grupo Especial *solamente* en la reunión celebrada con el Grupo Especial el 20 y el 21 de febrero de 2000.

63. El Órgano de Apelación procedía luego a constatar que el grupo especial en ese caso "podría razonablemente haber concluido que las "objeciones" de México no se habían formulado oportunamente".⁶³ Sin embargo, no hay ningún indicio de que el Órgano de Apelación basara su constatación principalmente, o incluso únicamente, en el hecho de que México no hubiera planteado sus "objeciones" en la reunión del OSD en que se planteó el asunto. Creemos que, en las circunstancias del presente caso, no podemos concluir razonablemente que sólo porque el Canadá no planteó sus objeciones en las reuniones pertinentes del OSD debe rechazarse su solicitud de una resolución preliminar.

64. Por estos motivos, no podemos aceptar el argumento de los Estados Unidos en el sentido de que rechazamos la solicitud del Canadá de una resolución preliminar

debido a que no la planteó a su debido tiempo. Por consiguiente, aceptamos la solicitud del Canadá de una resolución preliminar y, de conformidad con nuestra resolución, nos abstenemos de considerar el fondo de la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII.

65. Al llegar a esta conclusión, [d]eseamos poner de relieve nuevamente que las partes en la diferencia están obligadas, en virtud de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 3 del ESD, a entablar el procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". En consecuencia, en caso de que los Estados Unidos deseen que un grupo especial aborde con prontitud el fondo de su reclamación relativa al artículo XVII, consideramos que los procedimientos del ESD son suficientemente flexibles, si ambas partes en la diferencia se ajustan a ellos de buena fe, para permitir que los Estados Unidos consigan que así se haga. Por lo tanto, consideramos que, colaborando entre sí en busca de una solución de esta diferencia, las partes podrán tener la posibilidad de analizar las flexibilidades que ofrece el ESD y valerse de ellas. A nuestro juicio, las opciones de que disponen las partes incluyen la posibilidad de que los Estados Unidos presenten una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial y que las partes acepten que el grupo especial sea establecido en la primera reunión del ESD en la que dicha solicitud figure en el orden del día.⁶⁴ El Grupo Especial, por su parte, está dispuesto a prestar asistencia a las partes en sus esfuerzos por llegar a una solución justa, pronta y eficaz de esta diferencia."

¹ Véase el documento WT/DS276/6.

² El 7 de abril de 2003, el Canadá envió una carta a los Estados Unidos en la que exponía su opinión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y solicitaba que los Estados Unidos identificaran con prontitud las medidas concretas en cuestión y presentaran un breve resumen de los fundamentos de derecho de su reclamación. Comunicación escrita preliminar del Canadá, párrafo 30.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania ("Estados Unidos - Acero al carbono")*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafos 125-127.

⁴ (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76.

⁵ (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Brasil - Coco desecado*, página 25. Véase también el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Bananos III*, párrafo 142.

⁶ (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Bananos III*, párrafo 142.

⁷ (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Bananos III*, párrafo 143.

⁸ (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127.

⁹ Véase el documento WT/DS276/6.

¹⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 1.304.

¹¹ *Ibid.*, volumen 2, página 2.972.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, párrafo 126.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático"), WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, DSR 1998:V, 1851, párrafo 69.

¹⁴ En la audiencia preliminar, las partes manifestaron la misma opinión. Respuesta del Canadá a la pregunta preliminar 6 formulada por el Grupo Especial; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 3 formulada por el Grupo Especial.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 88.

¹⁶ Comunicación escrita preliminar de los Estados Unidos, párrafo 28; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 6 formulada por el Grupo Especial.

¹⁷ Comunicación escrita preliminar de los Estados Unidos, nota 15.

¹⁸ Debe observarse que, en principio, puede entenderse que el término "medidas" hace referencia a medidas del Gobierno del Canadá así como de la CWB. Por tanto, no resulta del todo claro si se pretendía que el término "medidas" hiciera referencia únicamente a las medidas de la CWB, así como cabe presumir que se pretendía que el término "leyes" hiciera únicamente referencia al Gobierno del Canadá, o si los Estados Unidos pretendían indicar que las medidas de la CWB eran atribuibles también al Gobierno del Canadá. Aunque sea lamentable esta falta de claridad, observamos que en ambos casos la naturaleza de las medidas en litigio es la misma.

¹⁹ Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 11.

²⁰ Observamos que en el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación constató que una referencia general "a la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras de las Comunidades Europeas al equipo para redes locales y a los ordenadores personales con capacidad multimedia" constituía una identificación correcta ("fueron debidamente identificadas") de las "medidas concretas en litigio" de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, aunque estas medidas no fueran disposiciones normativas. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, *supra*, párrafo 65.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, párrafo 88.

²² Habida cuenta de nuestra constatación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no ofrece al Canadá una información adecuada sobre las medidas en litigio, no necesitamos examinar, además, si esa solicitud ofrece información adecuada a los terceros.

²³ Creemos que nuestra constatación basta para resolver el asunto que se nos ha sometido y, por consiguiente, no constatamos que sea necesario "limitar" la alegación de los Estados Unidos con respecto al artículo XVII a determinadas medidas identificadas por el Canadá. Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 24.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Bananos III")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 141.

²⁵ Véase el documento WT/DS276/6 (sin cursivas en el original).

²⁶ Los Estados Unidos observan a este respecto que encuentran difícil armonizar la actuación del Canadá en las consultas con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del ESD.

²⁷ Los Estados Unidos se refieren a la prueba documental US-2, párrafo 15.

²⁸ Véase también la comunicación escrita preliminar de las CE en calidad de tercero, párrafo 18.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono, supra*, párrafo 127.

³⁰ Los Estados Unidos enviaron preguntas similares al Canadá antes de las consultas que se celebraron en Ottawa. Prueba documental EE.UU.-1, preguntas 35 y 48. No está claro si la versión final de estas preguntas se acordó en el curso de las consultas celebradas en Ottawa.

³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 4 formulada por el Grupo Especial.

³² La solicitud de establecimiento de un grupo especial fue distribuida a los Miembros de la OMC el 7 de marzo de 2003. Véase el documento WT/DS276/6. Observamos además que la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos tiene fecha de 19 de diciembre de 2002 y que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, si las consultas no permiten resolver la diferencia, la parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas.

³³ Prueba documental EE.UU.-2. El Canadá presentó respuestas relativamente breves a las 15 preguntas. También observamos que los Estados Unidos no consideran la respuesta del Canadá a la pregunta sobre la asignación de vagones de ferrocarril totalmente satisfactoria. Comunicación escrita preliminar de los Estados Unidos, nota 20.

³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 10 formulada por el Grupo Especial.

³⁵ Respuesta del Canadá a las preguntas preliminares 10 y 4 formuladas por el Grupo Especial. El Canadá indicó que la "demora" se debía, *inter alia*, a la necesidad de celebrar consultas interdepartamentales y de hacer verificar la respuesta por juristas. Respuesta del Canadá a la pregunta preliminar 4 formulada por el Grupo Especial.

³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 4 formulada por el Grupo Especial; respuesta del Canadá a la pregunta preliminar 10 formulada por el Grupo Especial.

³⁷ Prueba documental EE.UU.-2, párrafo 15.

³⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta preliminar 5 formulada por el Grupo Especial.

³⁹ Véase también el Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T, supra*, párrafos 91-92.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, *supra*, párrafo 88.

⁴¹ Declaración oral preliminar del Japón en calidad de tercero, párrafo 9.

⁴² Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 18. Observamos que Chile, en su comunicación en calidad de tercero, no pretende que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos informe insuficientemente a los terceros de la medida en cuestión en la alegación estadounidense relativa a la asignación de vagones de ferrocarril.

⁴³ Creemos que nuestra constatación basta para resolver el asunto que se nos ha sometido y, por consiguiente, no consideramos necesario "limitar" la alegación de los Estados Unidos relativa a la asignación de vagones de ferrocarril a determinadas medidas identificadas por el Canadá. Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 24.

⁴⁴ Véase el documento WT/DS276/6.

⁴⁵ Declaración oral preliminar del Canadá, párrafo 25.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE*"), WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:III, 1619.

⁴⁷ Comunicación escrita preliminar del Canadá, párrafo 30.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Observaciones formuladas por el Canadá en la audiencia preliminar sobre el párrafo 9 de la declaración oral preliminar de los Estados Unidos; comunicación escrita preliminar de los Estados Unidos, párrafo 24.

⁵⁰ Como no parece que haya constancia formal de las consultas, no podemos determinar si el Canadá planteó, o no, una objeción durante las mismas con respecto a la solicitud de su celebración, y si la supuesta objeción debió haber ayudado a los Estados Unidos a redactar su solicitud de establecimiento de un grupo especial de forma que cumpliera los requisitos del párrafo 2 del artículo 6.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 97.

⁵² (Nota en el original.) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

⁵³ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("*Tailandia - Vigas doble T*"), WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R, párrafo 7.1.

⁵⁴ Los Estados Unidos indicaron a este respecto que ninguna aclaración de su solicitud de establecimiento de un grupo especial hubiera podido subsanar los posibles defectos de la misma y que el texto de ésta era suficiente. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta preliminar 3 formulada por el Grupo Especial.

⁵⁵ El Canadá nos indicó que habían dedicado el tiempo transcurrido entre el 7 y el 31 de marzo de 2003 a mantener consultas interdepartamentales sobre la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que no consideraba clara. El Canadá indicó que en estas consultas intervinieron varios ministerios, incluidos los de agricultura, hacienda, transportes, relaciones exteriores y comercio, así como la Junta Canadiense del Trigo y el Consejo de Granos Canadiense. Observaciones del Canadá sobre el párrafo 9 de la declaración oral preliminar de los Estados Unidos.

⁵⁶ Observaciones del Canadá sobre el párrafo 9 de la declaración oral preliminar de los Estados Unidos.

⁵⁷ Es cierto que los Estados Unidos no podían "subsanan" ninguna incompatibilidad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 después del establecimiento del Grupo y, por consiguiente, no hubieran podido impedir que el Canadá tuviera éxito en su impugnación de la solicitud. Sin embargo, ello no sirve de justificación, por sí mismo, del hecho de que los Estados Unidos no colaboraran con el Canadá en la aclaración de su solicitud. De hecho, de no ser así, carecería de trascendencia el hecho de que el Órgano de Apelación haya señalado, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, que las partes demandadas pueden pedir aclaraciones de las solicitudes de establecimiento de los grupos especiales incluso antes de haber presentado su Primera comunicación escrita a los mismos.

⁵⁸ Declaración oral preliminar de los Estados Unidos, párrafo 9.

⁵⁹ El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dice lo siguiente: "Todas las solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación".

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, *supra*, párrafo 165.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, *supra*, párrafo 166 (sin cursivas en el original).

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW*, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 45.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 50.

⁶⁴ Sin adoptar una posición sobre esta cuestión, observamos que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del ESD también pueden ser de interés para las partes.

6.11 En respuesta a la resolución preliminar del Grupo Especial, los Estados Unidos solicitaron una suspensión de los trabajos del Grupo Especial hasta el 21 de julio de 2003, solicitud que fue aceptada.¹⁰³ Durante el período de suspensión de los trabajos del Grupo Especial, el 30 de junio de 2003, los Estados Unidos presentaron una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁰⁴ Como se señaló anteriormente, el 11 de julio de 2003, el OSD estableció un segundo

¹⁰³ WT/DS276/10.

¹⁰⁴ WT/DS276/9.

Grupo Especial, el Grupo Especial de julio, en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos el 30 de junio de 2003.

C. MEDIDA RELATIVA A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO

1. Medida en litigio

6.12 La reclamación de los Estados Unidos con respecto a las exportaciones canadienses de trigo se dirige contra lo que los Estados Unidos denominan el "Régimen de Exportación de la CWB". La abreviatura "CWB" significa "Canadian Wheat Board" (Junta Canadiense del Trigo). El Régimen de Exportación de la CWB, según la definición de los Estados Unidos, abarca tres elementos, que son los siguientes:

- i) el marco jurídico de la CWB;
- ii) la concesión por el Canadá de privilegios especiales y exclusivos a la CWB; y
- iii) las medidas del Canadá y de la CWB con respecto a las compras y ventas de la CWB que entrañan exportaciones de trigo.¹⁰⁵

6.13 Estos tres elementos considerados conjuntamente constituyen la medida impugnada.¹⁰⁶

6.14 El *primer elemento* -el "marco jurídico de la CWB"¹⁰⁷ - abarca la ley reguladora de la CWB, la *Ley de la Junta Canadiense del Trigo*¹⁰⁸ (en adelante la "*Ley de la CWB*").¹⁰⁹

6.15 El *segundo elemento* -la concesión por el Canadá de privilegios especiales y exclusivos a la CWB- abarca varios privilegios concedidos por el Gobierno del Canadá a la CWB.¹¹⁰ Los privilegios en cuestión son los siguientes¹¹¹:

- i) el derecho exclusivo de comprar y vender trigo del Canadá occidental para la exportación y para el consumo humano nacional;
- ii) el derecho de establecer, con sujeción a la aprobación del Gobierno, el precio inicial¹¹² que ha de pagarse por el trigo del Canadá occidental destinado a la exportación o al consumo humano nacional;

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 15.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Los Estados Unidos parecen tratar como intercambiables las expresiones "estructura jurídica de la CWB" y "marco jurídico de la CWB". Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 2 b) y e) formuladas por el Grupo Especial; y Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

¹⁰⁸ Estados Unidos - Prueba documental 2.

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2, 17, 65 y 66.

¹¹⁰ El Canadá no niega la existencia de estos privilegios. Primera declaración oral del Canadá, párrafos 10 y 81; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 4 y 126.

¹¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21 a 36.

¹¹² Para una explicación del concepto de "precio inicial", véase, por ejemplo, la notificación del Canadá conforme al párrafo 4 a) del artículo XVII del GATT de 1994 relativa a las empresas comerciales del Estado, en

- iii) la garantía del pago inicial a los productores de trigo del Canadá occidental otorgada por el Gobierno;
- iv) la garantía otorgada por el Gobierno al endeudamiento de la CWB; y
- v) las garantías otorgadas por el Gobierno a determinadas ventas a crédito de la CWB a compradores extranjeros.

6.16 El *tercer elemento* puede dividirse en dos subelementos. El primero de ellos - "las medidas del Canadá" con respecto a las exportaciones de trigo de la CWB- abarca: 1) la supuesta omisión por el Canadá de ejercicio de facultades de supervisión de la CWB; 2) la aprobación por el Canadá del plan de endeudamiento de la CWB y las garantías otorgadas por el Canadá al endeudamiento y a las ventas a crédito de la CWB; y 3) la aprobación y la garantía por el Canadá del pago inicial a los productores de trigo del Canadá occidental.¹¹³ El otro subelemento - "las medidas de la CWB" con respecto a las exportaciones de trigo- se refiere a las compras y ventas de la CWB de trigo destinado a la exportación en condiciones supuestamente discriminatorias o no comerciales.¹¹⁴

6.17 Dado que el Canadá no expresó ninguna preocupación con respecto a la utilización por los Estados Unidos de la expresión "Régimen de Exportación de la CWB", el Grupo Especial utilizará en adelante dicha expresión en el sentido que le han atribuido los Estados Unidos.

2. Constataciones solicitadas por las partes y principales argumentos de apoyo

6.18 Los **Estados Unidos** solicitan que el Grupo Especial determine que el Régimen de Exportación de la CWB es incompatible con las obligaciones del Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.

6.19 De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, cada Miembro se compromete a que, si funda o mantiene una empresa comercial del Estado (en adelante "ECE"), dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, "a los principios generales de no discriminación" prescritos en el GATT de 1994. El apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII dice a continuación que esta obligación requiere que la ECE en cuestión 1) efectúe las compras o ventas que entrañen importaciones o exportaciones "ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial" y 2) ofrezca "a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia".¹¹⁵

la que se señala que "[t]odos los beneficios obtenidos por la Junta Canadiense del Trigo de la venta de granos se reúnen en fondos comunes. Se mantienen fondos separados cada año, según el tipo de grano, ya sea trigo, trigo duro, cebada o cebada especial. Cada productor recibirá, en cualquier momento durante la campaña agrícola, el mismo pago inicial por el grado correspondiente de grano entregado a la Junta. En la primera fase del sistema de fondo común, los productores reciben un pago inicial en el momento de entregar el grano al silo. El importe de este pago inicial lo establece el Gobierno y varía cada año, en función de las condiciones del mercado. Al final de la campaña, el valor neto del grano de cada fondo común se determina una vez vendidas todas las existencias y tras deducir los costos de comercialización. [...] El saldo del fondo común, una vez deducidos los gastos, se entrega a los productores como pago final. Este pago se efectúa en función del número de toneladas y el grado del grano entregado por el productor durante la campaña". G/STR/N/4/CAN, página 13 (Estados Unidos - Prueba documental 1).

¹¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 c) formulada por el Grupo Especial.

¹¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 d) formulada por el Grupo Especial.

¹¹⁵ Para el texto completo del párrafo 1 del artículo XVII, véase el párrafo 6.30, *infra*.

6.20 En opinión de los Estados Unidos, la propia estructura del Régimen de Exportación de la CWB hace que ésta actúe de manera incompatible con todas las normas establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII.¹¹⁶ En otras palabras, lleva a que la CWB haga ventas de exportación que i) violan los principios de trato no discriminatorio que se encuentran en el GATT de 1994, ii) no se atienen a consideraciones de carácter comercial y iii) deniegan a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para participar en condiciones de libre competencia.

6.21 Más específicamente, los Estados Unidos aducen que la estructura jurídica y el mandato legal singulares que tiene la CWB, su ejercicio de sus privilegios exclusivos o especiales, sus incentivos para actuar de manera no comercial y discriminatoria, y la ausencia de toda supervisión estatal o de otros incentivos compensatorios dan necesariamente por resultado que la CWB haga ventas de exportación que no están en conformidad con las normas del párrafo 1 del artículo XVII y que, en consecuencia, el Canadá no cumple sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo XVII.

6.22 El **Canadá** solicita que el Grupo Especial constate que el Régimen de Exportación de la CWB no es incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994. Más particularmente, solicita que el Grupo Especial constate que la CWB, en sus ventas que entrañan exportaciones de trigo, ha actuado de manera compatible con los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994 y que, en consecuencia, el Canadá no incurre en violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.

6.23 El Canadá considera que las afirmaciones de los Estados Unidos con respecto a la supuesta falta de cumplimiento por la CWB de las normas del párrafo 1 del artículo XVII y su supuesta violación del párrafo 1 del artículo XVII no están fundadas ni en la ley ni en los hechos. Sostiene que las afirmaciones de los Estados Unidos están basadas en una interpretación incorrecta de las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo XVII. Afirma, además, que los Estados Unidos no han probado en ningún caso que la CWB no actúa de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVII, o que no puede hacerlo a causa de su "estructura jurídica" o sus "incentivos". En opinión del Canadá, debe rechazarse en consecuencia la alegación de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo XVII.

3. El fondo de la alegación de los Estados Unidos

6.24 Antes de determinar los fundamentos de las solicitudes de constataciones de las partes, es preciso ocuparse brevemente del fondo y la naturaleza de la alegación de los Estados Unidos con respecto al Régimen de Exportación de la CWB. En un esfuerzo por obtener mayores aclaraciones a este respecto, el Grupo Especial ha formulado una serie de preguntas a los Estados Unidos.¹¹⁷ Sobre la base de las respuestas de los Estados Unidos y de las comunicaciones de los Estados Unidos en su totalidad, el Grupo Especial entiende que la alegación de los Estados Unidos y su principal argumento son esencialmente los siguientes:

El Canadá ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo XVII porque el Régimen de Exportación de la CWB, incluidos:

- i) la estructura jurídica y el mandato legal de la CWB,

¹¹⁶ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 6; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 a 7.

¹¹⁷ Preguntas del Grupo Especial 1 a) a d) y 2 a) a e).

- ii) los privilegios de que disfruta la CWB, y los incentivos creados por esos privilegios, así como la estructura jurídica y el mandato legal de la CWB, y
- iii) la falta de supervisión o control por el Gobierno del Canadá, o de cualesquiera otros incentivos compensatorios,

dan necesariamente por resultado ventas de exportación de la CWB que no están en conformidad con las normas establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII (en adelante ventas de exportación "no conformes" de la CWB).¹¹⁸

6.25 El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos alegan que es la combinación de los distintos elementos del Régimen de Exportación de la CWB, y no uno de los elementos tomado aisladamente, lo que da necesariamente por resultado que la CWB haga ventas de exportación no conformes.¹¹⁹ De hecho, los Estados Unidos han observado que si se modificara uno de los elementos constitutivos del Régimen de Exportación de la CWB sería preciso "volver a evaluar" la compatibilidad con el GATT del Régimen de Exportación de la CWB.¹²⁰

6.26 La opinión de que los Estados Unidos cuestionan en este caso solamente el Régimen de Exportación de la CWB "en su totalidad"¹²¹ recibe apoyo del hecho de que los Estados Unidos no parecen cuestionar los elementos constitutivos del Régimen de Exportación de la CWB por separado. Por ejemplo, según entiende el Grupo Especial, los Estados Unidos no aducen que la ley que rige la CWB es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII.¹²² Los Estados Unidos no cuestionan tampoco el hecho de que se hayan concedido a la CWB los privilegios identificados

¹¹⁸ Cabe recordar aquí que los Estados Unidos han identificado "las medidas [...] de la CWB respecto de las compras y ventas de la CWB que entrañan exportaciones de trigo" como un elemento del Régimen de Exportación de la CWB. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15. Este texto, que figura también en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de julio presentada por los Estados Unidos (WT/DS276/9) podría sugerir que la alegación de los Estados Unidos con respecto al Régimen de Exportación de la CWB concierne no sólo a las ventas de trigo de la CWB sino también a sus compras de trigo. Sin embargo, si bien las comunicaciones de los Estados Unidos al Grupo Especial indican en forma constante una preocupación con respecto a si la CWB hace ventas de trigo en condiciones no discriminatorias y comerciales y ofrecen también argumentos específicos con respecto a por qué y cómo algunos aspectos del Régimen de Exportación de la CWB dan por resultado que ésta haga ventas de exportación de trigo no conformes, no ocurre lo mismo con las comunicaciones de los Estados Unidos en lo que respecta a las compras de trigo de la CWB. De hecho, los Estados Unidos no presentan ni desarrollan argumentos específicos capaces de apoyar la conclusión de que algunos aspectos del Régimen de Exportación de la CWB dan por resultado compras de trigo de la CWB que no se ajustan a las normas del párrafo 1 del artículo XVII. En estas circunstancias, no sería posible ni apropiado que el Grupo Especial hiciera constataciones específicas con respecto a si las medidas de la CWB respecto de las compras de trigo están en conformidad con las normas del párrafo 1 del artículo XVII.

Como cuestión separada, observamos que hay en el expediente pruebas que sugieren que la CWB en realidad no "compra" trigo, sino que se transfiere simplemente a la CWB la propiedad del trigo de un productor del Canadá occidental a fin de que ella pueda vender el trigo en nombre del productor. En consecuencia, colocaremos en adelante la palabra "compras" entre comillas siempre que usemos la palabra en conexión con la CWB. Estados Unidos - Prueba documental 24, página 14.

¹¹⁹ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 6; Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 20; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 e) del Grupo Especial.

¹²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 e) del Grupo Especial.

¹²¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1 b) y 2 c) del Grupo Especial.

¹²² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1 a) y 26 del Grupo Especial.

antes.¹²³ El Grupo Especial considera también evidente que los Estados Unidos no aducen que la falta de supervisión estatal de la CWB y sus operaciones daría lugar de por sí a una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XVII.¹²⁴

6.27 Los Estados Unidos identificaron "las medidas de la CWB" respecto de las ventas de exportación como un elemento del Régimen de Exportación de la CWB. La expresión "medidas de la CWB" no tiene aparentemente por fin referirse a determinadas ventas de exportación de la CWB.¹²⁵ Parece más bien referirse a ciertos tipos de medidas de la CWB -ventas de exportación no comerciales y discriminatorias¹²⁶- que son supuestamente resultado de otros elementos del Régimen de Exportación de la CWB.¹²⁷ Así pues, los Estados Unidos en este caso no presentan reclamaciones sobre ventas de exportación específicas de la CWB, sino sobre el (supuesto) hecho de que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado "medidas de la CWB" no conformes con respecto a las ventas de exportación.

6.28 Se desprende claramente de lo que antecede que los Estados Unidos están haciendo un cuestionamiento *per se* del Régimen de Exportación de la CWB considerado en su totalidad. El Canadá no adujo que el Grupo Especial no debía evaluar la compatibilidad con la OMC del Régimen de Exportación de la CWB conforme lo definido por los Estados Unidos. Ninguno de los terceros planteó tampoco preocupaciones a este respecto. Para los fines de este análisis, el Grupo Especial supondrá que puede ocuparse del cuestionamiento *per se* de los Estados Unidos del Régimen de Exportación de la CWB.

4. Párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

6.29 Habiendo establecido su interpretación de la alegación de los Estados Unidos con respecto al Régimen de Exportación de la CWB, el Grupo Especial pasa ahora a evaluar el fondo de la alegación. Como cuestión inicial, el Grupo Especial debe ocuparse del desacuerdo de las partes sobre el significado que se ha de atribuir a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVII. En el paso siguiente, el Grupo Especial examinará si el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado ventas de exportación no conformes de la CWB.

6.30 El párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994 y su nota de pie de página establecen en su parte pertinente:

"Artículo XVII

Empresas comerciales del Estado

¹²³ Los Estados Unidos dicen a este respecto que "el artículo XVII no prohíbe que un Miembro de la OMC proporcione a una ECE esos amplios privilegios [como los que tiene la CWB], incluso si esos privilegios pueden distorsionar los mercados en detrimento de los demás Miembros de la OMC" (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3). Véase también Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50; Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 3; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Grupo Especial.

¹²⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 2 a), 2 b), 2 c) y 2 e) del Grupo Especial; Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 19.

¹²⁵ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 22. Los Estados Unidos no proporcionaron información sobre determinadas transacciones de ventas de exportación de la CWB.

¹²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 d) del Grupo Especial.

¹²⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) del Grupo Especial.

1.* a) Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales*, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial* -tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta- y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

Nota al artículo XVII

Párrafo 1

[...]

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación."

6.31 Los Estados Unidos basan su alegación con respecto al Régimen de Exportación de la CWB en las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. Aunque hay algún desacuerdo entre las partes con respecto a la interpretación del apartado a), el desacuerdo principal y fundamental se refiere a la interpretación que debe darse al apartado b).

6.32 El Grupo Especial empieza su análisis con el apartado a).

a) Apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

6.33 Los argumentos de las partes con respecto a la interpretación del apartado a) se han centrado en dos cuestiones: i) la obligación impuesta a los Miembros que fundan o mantienen una ECE¹²⁸ y ii) el significado de la frase "los principios generales de no discriminación prescritos en el presente acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados".

¹²⁸ Al igual que las partes, el Grupo Especial usa la expresión "ECE" o "empresas comerciales del Estado" para referirse a los dos tipos de empresas a que refiere el párrafo 1 del artículo XVII, a saber las empresas del Estado y las empresas a las que se han otorgado formalmente o en la práctica privilegios exclusivos o especiales.

i) *Obligación impuesta a los Miembros con respecto a sus empresas comerciales del Estado*

6.34 Empezando por la primera cuestión, los **Estados Unidos** sostienen en su Primera comunicación escrita que se desprende claramente del verbo "comprometerse" que el párrafo 1 del artículo XVII impone una obligación a los Miembros que fundan o mantienen una ECE. La obligación impuesta a los Miembros es la obligación de asegurarse de que la ECE se ajuste en sus compras o ventas a ciertas normas especificadas. Según los Estados Unidos, esta opinión es confirmada por las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XVII, que prevé una obligación menos estricta para las empresas que no son ECE pero que están con todo sujetas a reglamentaciones estatales. En lo que respecta a esas empresas, los Miembros tienen simplemente la obligación negativa de no requerir que realicen actividades que distorsionan el comercio. El apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone en cambio un nivel de obligación más alto para las ECE, ya que, con respecto a estas últimas los Miembros tienen la obligación de asegurarse de que no actúen de manera que distorsione el comercio.

6.35 En su Primera declaración oral, los Estados Unidos aclaran que su empleo de frases como "el Canadá debe *asegurarse* de que la CWB aplique las normas del artículo XVII" es simplemente una forma abreviada de referirse a las obligaciones de los Miembros en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII. Además, el uso del término "asegurarse" es enteramente apropiado en vista de las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (en adelante el "*Acuerdo sobre la OMC*").¹²⁹ Por último, los Estados Unidos observan que en su Primera comunicación escrita no se aduce que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII contenga "obligaciones de proceso".¹³⁰

6.36 Basándose en el término "se compromete", el **Canadá** sostiene que, como cuestión de derecho internacional, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII entraña un compromiso del Miembro con respecto a la conducta de sus ECE. En otras palabras, en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, un Miembro es responsable con arreglo al derecho internacional de la conducta de una ECE. Cuando una parte reclamante no demuestra que la conducta de una ECE de otro Miembro no cumple las normas de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII, es preciso suponer que ese Miembro ha cumplido su compromiso.

6.37 El Canadá señala que el párrafo 1 del artículo XVII no prescribe una vía o un mecanismo determinado mediante el cual los Miembros deben cumplir su compromiso. Según sus propios términos, el párrafo 1 del artículo XVII requiere un resultado específico: que las ECE actúen de una manera determinada. Nada en la redacción del párrafo 1 del artículo XVII indica que los redactores tenían presentes mecanismos o acciones específicos para que los Miembros puedan "asegurarse" de que sus ECE cumplan la norma establecida en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. El término "asegurarse" no se utiliza en el párrafo 1 del artículo XVII, ni corresponde tampoco a uno de los significados que da el diccionario del verbo "comprometerse", que se utiliza en el párrafo 1 del artículo XVII. La elección de los medios por los cuales un Miembro que funda o establece una ECE logra el resultado deseado se deja en cambio a discreción de ese Miembro. En consecuencia, con arreglo a una interpretación correcta, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII establece una obligación de "resultados" y no de "medios".

¹²⁹ El párrafo 4 del artículo XVI dice:

Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

¹³⁰ El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos emplean la expresión "obligaciones de proceso" como sinónimo de la expresión más frecuente "obligaciones de medios".

6.38 En opinión del Canadá, el apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII no indica que el artículo XVII contiene una estructura de obligaciones en dos niveles. Más particularmente, no se desprende de las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII que, con respecto a sus ECE, los Miembros deben establecer mecanismos especiales o tomar medidas especiales para asegurarse de que esas empresas actúen de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII.

6.39 El **Grupo Especial** está de acuerdo con las partes en que el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII impone una obligación a los Miembros que fundan o mantienen ECE. En el apartado a) del párrafo 1 se utiliza el verbo "*undertake*" (comprometerse), que, como señalaron los Estados Unidos¹³¹, se define como "[t]ake on (an obligation, duty, task, etc.)", "*commit oneself to perform*", "[g]ive a formal promise or pledge", "*guarantee, affirm*"¹³² (asumir una obligación, deber, tarea, etc., comprometerse a realizar, dar una promesa o compromiso formal, garantizar, afirmar). En el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, los Miembros en consecuencia garantizan o prometen -o se comprometen a ello- formalmente que sus ECE actuarán de la manera prescrita. El hecho de que el apartado a) debe interpretarse en el sentido de que impone una obligación jurídica a los Miembros que utilizan ECE recibe también apoyo de otra consideración. Si el apartado a) no impusiera una obligación jurídica a los Miembros, éstos podrían fundar y utilizar ECE para evadir las disciplinas impuestas por el GATT de 1994 con respecto a las medidas estatales que afectan a las importaciones o exportaciones de comerciantes privados, dado que no se podría censurar a los Miembros en el caso de que sus ECE no cumplieran las disciplinas impuestas por el párrafo 1 del artículo XVII. El Grupo Especial considera muy improbable que los redactores del apartado a) tuvieran la intención de dejar abierta la puerta para que los Miembros eludieran las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 de esa manera. De hecho, esa interpretación del párrafo 1 del artículo XVII sería también incompatible con el fin de otras disciplinas del GATT de 1994 que guardan relación con el comercio de Estado.¹³³

6.40 Los Estados Unidos consideran que la obligación impuesta por el apartado a) a los Miembros que utilizan ECE es una obligación de "asegurarse" de que las empresas pertinentes actúen de conformidad con los principios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. Al examinar las comunicaciones de los Estados Unidos en su totalidad, no entendemos que aduzcan que los Miembros deben siempre y necesariamente adoptar medidas positivas para asegurarse de que sus ECE cumplan los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII.¹³⁴ Según

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 49.

¹³² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (compiladores) (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 3476.

¹³³ El Grupo Especial en *Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización* declaró que "los artículos II.4, XVII, y las Notas a los artículos XI, XII, XIV y XVIII [del GATT de 1994] mostraban claramente la intención de los redactores de no permitir que [los Miembros] contravinieran mediante la regulación del comercio a través de monopolios los principios del Acuerdo General que regían las medidas aplicables a las actividades del comercio privado". Informe del Grupo Especial, *Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización* ("*Canadá - Organismos provinciales de comercialización (Estados Unidos)*"), adoptado el 18 de febrero de 1992, IBDD 39S/27, párrafo 5.15. De manera análoga, el Grupo Especial en *Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios* declaró que "[la] finalidad básica de la [la Nota a los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII del GATT de 1994] era extender al comercio de Estado las normas del Acuerdo General por las que se regía el comercio privado y asegurar que [los Miembros] no pudieran eludir sus obligaciones con respecto al comercio privado mediante el comercio de Estado". Informe del Grupo Especial en *Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios* ("*Japón - Productos agropecuarios I*"), adoptado el 2 de marzo de 1988, IBDD 35S/163, párrafo 5.2.2.2.

¹³⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 2 a) y 2 e) del Grupo Especial.

entendemos, los Estados Unidos no alegan que el Canadá ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII porque ese párrafo requiere que el Canadá establezca mecanismos legales o de supervisión apropiados para asegurarse de que la CWB respete los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII y el Canadá no lo ha hecho. En cambio, el argumento básico de los Estados Unidos parece ser como sigue: el Canadá está en contravención de la obligación que le incumbe con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII siempre que la CWB actúa de manera incompatible con los principios de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo XVII; a falta de medidas afirmativas adoptadas por el Canadá, la estructura jurídica de la CWB, los privilegios de que disfruta y los incentivos creados en consecuencia darán necesariamente por resultado que la CWB actúe de manera incompatible con esos principios; en consecuencia, el Canadá no ha cumplido la obligación que le corresponde en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

6.41 Se desprende del párrafo precedente que para resolver esta diferencia no es necesario determinar y no determinamos si el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII exige que los Miembros adopten medidas positivas para asegurarse de que sus ECE observen los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. Lo que debemos hacer y lo que hacemos es resolver si se puede decir que un Miembro que mantiene una medida que "da necesariamente por resultado" que una ECE actúe de manera incompatible con los principios de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo XVII¹³⁵ cumple el compromiso contenido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.

6.42 En nuestra opinión, se desprende claramente del texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII que si una ECE de un Miembro no actúa de conformidad con los principios establecidos en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo XVII¹³⁶, o si se desprende claramente de los hechos y circunstancias pertinentes que la ECE no actuará de esa manera, esto coloca *ipso facto* al Miembro en cuestión en contravención del compromiso enunciado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.¹³⁷

6.43 El contexto inmediato del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII apoya esta opinión. El apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII requiere que los Miembros no impidan que las empresas bajo su jurisdicción, incluidas las ECE, actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII.¹³⁸ Así pues, con arreglo a las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII, un Miembro no es responsable de la conducta de sus ECE, ni de la conducta de otras empresas, siempre que no impida que sus ECE u otras empresas observen los principios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. En contraste con esto, en virtud del compromiso contenido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII, los Miembros son responsables de la conducta de sus ECE incluso si no impiden a éstas que actúen de conformidad con los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. En otras

¹³⁵ Observamos que, por los motivos indicados en el párrafo 6.59, *infra*, suponemos, a efectos de argumentación, que una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XVII puede establecerse simplemente demostrando que una ECE actúa en forma contraria a los principios enunciados en el apartado b).

¹³⁶ También en este caso, suponemos, a efectos de argumentación, que una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XVII puede establecerse demostrando que una ECE actúa en forma contraria a los principios enunciados en el apartado b).

¹³⁷ Las partes parecen estar de acuerdo con esta tesis básica. Observaciones de los Estados Unidos sobre la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 7; Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 34; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 95 y 96.

¹³⁸ Para el texto del párrafo 1 c) del artículo XVII, véase el párrafo 6.30, *supra*.

palabras, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII va más allá que el apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII en razón de que, con arreglo al apartado a) del párrafo 1, la conducta no conforme de una ECE de un Miembro compromete la responsabilidad de ese Miembro en virtud del derecho internacional incluso en ausencia de la intervención del propio Miembro, como sería necesario en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo XVII.¹³⁹

ii) *"Los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994"*

6.44 El Grupo Especial pasará ahora a considerar la frase "los principios generales de no discriminación prescritos en [el GATT de 1994] para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados". Cabe señalar para empezar que, dado que esta diferencia se refiere a una ECE que realiza exportaciones, el análisis del Grupo Especial aquí y en otras partes se concentra en los principios que deben seguir las ECE de ese tipo. Para simplificar, el Grupo Especial se referirá en adelante a las ECE que realizan exportaciones como "ECE exportadoras".

6.45 En opinión de los **Estados Unidos**, la frase citada en el párrafo precedente se refiere a algo más que el principio de la nación más favorecida que se refleja en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, ya que tiene un alcance amplio y no se refiere a un artículo específico del GATT de 1994 ni a una obligación específica. Según los Estados Unidos, hay dos tipos de conducta de las ECE exportadoras que irían en contra de los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994: i) discriminación en las condiciones de venta entre diferentes mercados de exportación; y ii) discriminación en las condiciones de venta entre mercados de exportación, por una parte, y el mercado interno del Miembro que funda o mantiene la ECE, por la otra.

6.46 En apoyo del segundo tipo de conducta prohibida, los Estados Unidos señalan el artículo XI del GATT de 1994 y su Nota. Los Estados Unidos recuerdan que el artículo XI prohíbe en general las restricciones a la exportación. En la Nota, por su parte, se establece claramente que los Miembros no pueden eludir las obligaciones que les impone el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII actuando por intermedio de una ECE. En opinión de los Estados Unidos, estas dos disposiciones establecen que el trato no discriminatorio prescrito en el GATT de 1994 incluye el trato no discriminatorio entre los mercados de exportación y el mercado interno.

6.47 El **Canadá** considera que la referencia en el apartado a) a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994 es una referencia al principio de trato de la nación más favorecida establecido en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. No está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994 requerirían que las ECE exportadoras no discriminaran en sus ventas entre los mercados internos y los mercados de terceros países. El Canadá considera que el artículo XI no es un contexto apropiado para la interpretación del artículo XVII, que se ocupa de las ECE. La Nota al artículo XI se ocupa expresamente de las ECE, pero no hace referencia al artículo I ni al artículo III del GATT de 1994. No trata en consecuencia de la discriminación. El Canadá observa que, en todo caso, el artículo XI podría ser pertinente solamente en el caso de que una ECE exportadora vendiera a los mercados de exportación a un precio más alto que en el mercado interno, y recuerda que, en este caso, los Estados Unidos alegan lo opuesto, a saber, que la CWB vende a un precio inferior en los mercados de exportación que en el Canadá.

6.48 El **Grupo Especial** no tiene dificultad en aceptar la opinión de las partes de que la frase "los principios generales de no discriminación prescritos [en el GATT de 1994] para las medidas de

¹³⁹ Recordamos que el Grupo Especial no adopta ninguna posición con respecto a si el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII requiere que los Miembros tomen medidas positivas para asegurarse de que sus ECE no adopten una conducta no conforme.

carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados" incluye los principios generales de trato de la nación más favorecida consagrados en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 prescribe claramente el trato no discriminatorio "para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados".¹⁴⁰ Además, esta interpretación de la frase es coherente con las opiniones expresadas por Grupos Especiales anteriores.¹⁴¹

6.49 En nuestra opinión, se desprende claramente de la Nota al párrafo 1 del artículo XVII¹⁴² que una ECE exportadora no actuaría de manera incompatible con los principios generales de trato de la nación más favorecida prescritos en el GATT de 1994 si cobrara precios diferentes por sus ventas de un producto en diferentes mercados de exportación, siempre que esos precios diferentes se cobraran por razones de carácter comercial.¹⁴³

6.50 Los Estados Unidos opinan que la frase "los principios generales de no discriminación prescritos en el [GATT de 1994] para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados" debe interpretarse en el sentido de que requiere que, en sus ventas, las ECE exportadoras no discriminen entre mercados de exportación, por una parte, y su mercado interno, por la otra.¹⁴⁴ Dado que la solución de esta cuestión particular no afectaría nuestra decisión con respecto a la alegación de los Estados Unidos, no necesitamos tomar una posición al respecto, y no lo haremos.¹⁴⁵ Dicho esto, seguiremos suponiendo para los fines del examen que la opinión de los Estados Unidos es correcta.¹⁴⁶

¹⁴⁰ El párrafo 1 del artículo I dice lo siguiente:

Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III [...], cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

¹⁴¹ Informes de los Grupos Especiales sobre *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* ("Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna"), WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, DSR 2001:I, 59, párrafo 753; *Canadá - Aplicación de la ley sobre el examen de la inversión extranjera* ("Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera"), adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/140, párrafo 5.16.

¹⁴² Para el texto de la Nota, véase el párrafo 6.30 *supra*.

¹⁴³ Entendemos que las partes están de acuerdo con este punto. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 75 y 78.

¹⁴⁴ Los Estados Unidos basan esta opinión en las disposiciones del artículo XI del GATT de 1994 y su Nota.

¹⁴⁵ Observamos que el Canadá parece estar de acuerdo en que no es necesario en este caso que el Grupo Especial tome una posición sobre esta cuestión. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 138.

¹⁴⁶ Suponemos también que los fundamentos de la Nota al párrafo 1 del artículo XVII serían igualmente válidos en una situación en que la comparación se hiciera entre las ventas en un mercado interno de

b) Apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

6.51 En las circunstancias del presente caso, las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII plantean básicamente tres cuestiones de interpretación: i) la relación jurídica entre el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII y el apartado b); ii) el significado de la expresión "consideraciones de carácter comercial" en la primera cláusula del apartado b); y iii) el significado de la expresión "empresas de [los demás Miembros]" tal como figura en la segunda cláusula del apartado b).

i) *Relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994*

6.52 Con respecto a la relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII, los **Estados Unidos** observan que, si bien los apartados a) y b) están relacionados y deben en consecuencia leerse conjuntamente, contienen con todo obligaciones jurídicas distintas. Refiriéndose a la cláusula introductoria del apartado b) -"Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen"- los Estados Unidos sostienen que el apartado b) establece ejemplos de la conducta que exige el apartado a). En su opinión, la falta de aplicación de la conducta requerida con arreglo al apartado b) constituye una violación del párrafo 1 del artículo XVII.

6.53 Sobre la base del argumento expuesto en el párrafo precedente, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo XVII contiene tres obligaciones jurídicas distintas. *En primer lugar*, el Canadá en este caso se compromete a que la CWB se ajustará "a los principios generales de no discriminación" prescritos en el GATT de 1994. *En segundo lugar*, el Canadá se compromete a que la CWB efectuará sus compras y sus ventas "ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial". Y, *en tercer lugar*, el Canadá se compromete a que la CWB ofrecerá "a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar en condiciones de libre competencia en las ventas de la CWB". Según los Estados Unidos, el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones es suficiente para determinar que el Canadá ha violado el párrafo 1 del artículo XVII. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, llegó a la misma conclusión. Ese Grupo Especial declaró de manera inequívoca que:

"La conclusión de que el principio de no discriminación fue violado bastaría para probar una violación del artículo XVII; asimismo, la conclusión de que una decisión de adquirir o comprar no se basó en "consideraciones de carácter comercial" también bastaría para demostrar una violación del artículo XVII."¹⁴⁷

6.54 El **Canadá** sostiene que, en virtud de sus términos expresos, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII no crea una obligación independiente del apartado a). La norma determinante se establece en el apartado a), y no en el apartado b). Sin el apartado a), el apartado b) no impondría una obligación a los Miembros. En opinión del Canadá, lo que se hace en el apartado b) es interpretar y moderar la obligación dimanante del apartado a). Según el Canadá, la interpretación era necesaria porque las condiciones de mercado varían de un país a otro. En consecuencia, para seguir realizando actividades comerciales a nivel internacional, todas las empresas -sean o no ECE- deben hacer distinciones en cuanto a precios y condiciones de venta que pueden estar vinculadas al destino o el origen de un producto, pero que se basan de todos modos en consideraciones de carácter comercial. El Canadá sostiene que esta categoría de conducta "discriminatoria", que podría ser de otro modo

una ECE exportadora y sus ventas en el extranjero. En otras palabras, suponemos que las ECE exportadoras pueden discriminar entre mercados de exportación y su mercado interno por razones de carácter comercial.

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *supra*, párrafo 757.

incompatible con el apartado a), está protegida por el apartado b). Como resultado de ello, solamente se violarían las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVII cuando las ECE discriminaran entre mercados por razones que no son de carácter comercial.

6.55 El Canadá sostiene que debe rechazarse también la interpretación de los Estados Unidos porque colocaría a las ECE en desventaja desde el punto de vista comercial con los comerciantes privados. *En primer lugar*, podría constatarse entonces una violación del apartado a) si se demostrara una "discriminación", incluso si esa discriminación se basara en consideraciones de carácter comercial. *En segundo lugar*, las ECE no podrían hacer las distinciones entre vendedores o compradores sobre la base de consideraciones de carácter comercial que hacen las empresas privadas. Nada en el artículo XVII indica que las ECE deben estar más limitadas en su conducta comercial que los comerciantes privados.

6.56 Con respecto a la declaración contenida en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Canadá considera que había en este caso pruebas abundantes de trato discriminatorio por la ECE en cuestión, y también pruebas abundantes de que no actuaba ateniéndose a consideraciones de carácter comercial. En consecuencia, la declaración del Grupo Especial en ese caso con respecto a la existencia de dos obligaciones no era necesaria para la decisión del Grupo Especial. Además, el Grupo Especial en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* hizo suyas expresamente las opiniones del Grupo Especial en *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, en que se interpretan los apartados a) y b) como una obligación.¹⁴⁸

6.57 En opinión del Canadá, para probar una violación del párrafo 1 del artículo XVII, los Estados Unidos deben establecer, *en primer lugar*, que ha habido discriminación y, *en segundo lugar*, que la discriminación no se ha hecho ateniéndose a consideraciones de carácter comercial. Una demostración de que una ECE no actuó de conformidad con las normas establecidas en el apartado b) solamente no basta para probar una violación del párrafo 1 del artículo XVII. Esto se debe a que el primer paso para determinar la existencia de una violación en virtud del párrafo 1 del artículo XVII es la constatación de que la ECE no actuó de manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio.¹⁴⁹

6.58 El **Grupo Especial** observa que en el presente caso la alegación de un comportamiento discriminatorio en las ventas de la CWB que hacen los Estados Unidos tiene el carácter de alegación secundaria. Es decir, los Estados Unidos aducen que, sobre la base de los hechos en el presente caso, el supuesto comportamiento discriminatorio en las ventas de la CWB es un resultado necesario del

¹⁴⁸ El Canadá se refiere a la siguiente declaración del Grupo Especial en *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*:

"El hecho de que el apartado b) no establece por separado una obligación general de permitir que las empresas actúen ateniéndose a consideraciones de carácter comercial sino que se limita a definir las obligaciones enunciadas en el apartado precedente queda claro en las palabras iniciales 'Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen ...'." (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, *supra*, párrafo 5.16.)

¹⁴⁹ En apoyo de su opinión, el Canadá señala la siguiente declaración del Grupo Especial en *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*:

"[E]l criterio de las consideraciones del carácter comercial sólo resulta pertinente después de haber determinado que las medidas legislativas o administrativas de que se trate quedan comprendidas en los principios generales de no discriminación prescritos por el Acuerdo General." (Informe del Grupo Especial, *Canadá - Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, *supra*, párrafo 5.16.)

hecho de que ésta no hace sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.¹⁵⁰ Así pues, si los Estados Unidos lograran demostrar que el Régimen de Exportación de la CWB lleva necesariamente a que ésta no haga sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial, se plantearía en ese caso la cuestión de interpretación de determinar si sería posible establecer una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XVII demostrando simplemente que la ECE actúa de manera contraria a los principios del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. Como se desprende claramente de los párrafos anteriores, las partes tienen opiniones opuestas sobre esta cuestión de interpretación.

6.59 El Grupo Especial no considera necesario tomar una posición sobre esta cuestión. Por las razones expuestas en la subsección C.5 *infra*, el Grupo Especial no está convencido de que el Régimen de Exportación de la CWB lleve necesariamente a que ésta efectúe ventas en una forma incompatible con los principios del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. En este caso, el Grupo Especial no se ocupa en consecuencia de la cuestión de interpretación antes mencionada. Sin embargo, para los fines del debate, seguirá adelante partiendo del supuesto de que es posible establecer una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XVII demostrando simplemente que una ECE actúa de manera contraria a los principios del apartado b).¹⁵¹

ii) *Segunda cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994*

6.60 Ambas partes están de acuerdo en que las dos cláusulas del apartado b) imponen requisitos separados.¹⁵² El orden en que el Grupo Especial analiza las dos cláusulas no reviste por eso particular importancia. El Grupo Especial empieza su análisis con la segunda cláusula porque los Estados Unidos se basan en ella para apoyar su interpretación de la primera.

6.61 Con respecto a la segunda cláusula del apartado b), los **Estados Unidos** sostienen que, como resultado de ella, una ECE exportadora tiene la obligación de ofrecer a todas las empresas facilidades para participar en condiciones de libre competencia en sus ventas de exportación. En el caso actual, las empresas en cuestión incluirían todas las empresas que compitieran para participar en las ventas de trigo de la CWB, incluidas las empresas que compiten para comprar trigo de la CWB (es decir, los compradores de trigo) y las empresas que venden trigo en el mismo mercado que la CWB (es decir, los vendedores de trigo).

6.62 Con respecto a esta última categoría de empresas, es decir, las que venden el mismo producto que una ECE exportadora en los mismos mercados, los Estados Unidos sostienen que la ECE exportadora debe ofrecer a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para que puedan competir en el mercado, de acuerdo con las prácticas comerciales corrientes. Según los Estados Unidos, la obligación con arreglo a la segunda cláusula del apartado b) se centra en la protección de los operadores comerciales y no está, por lo tanto, limitada a la competencia entre empresas con privilegios exclusivos o especiales. En consecuencia, para dar a todas las empresas de los demás Miembros, incluidas las que no disfrutaban de privilegios exclusivos o especiales concedidos

¹⁵⁰ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 12; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7 y 11; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

¹⁵¹ Observamos a este respecto que el Canadá ha declarado que incluso con arreglo a la propia interpretación de los Estados Unidos de la relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII, los Estados Unidos no han probado su alegación de que el Régimen de Exportación de la CWB lleva necesariamente a que ésta no actúe de conformidad con los principios contenidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 10.

¹⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59; Respuesta del Canadá a la pregunta 96 del Grupo Especial.

por el gobierno, las facilidades necesarias para competir, las ECE exportadoras deben efectuar sus ventas en condiciones comerciales.

6.63 El **Canadá** sostiene que, para una ECE exportadora, las "empresas" pertinentes a que se hace referencia en la segunda cláusula del apartado b) son las empresas de los demás Miembros interesadas en comprar los productos ofrecidos por la ECE. Según el Canadá, esta interpretación se confirma por el uso de la palabra "participación". En el contexto de las exportaciones, las empresas que compiten no "participan" en las ventas de unas y otras. Compiten en cambio entre sí para obtener esas ventas. En cada transacción, son el vendedor y el comprador los que "participan". Los competidores no "participan". Los competidores de un exportador en los mercados de exportación no participan en las ventas de ese exportador en virtud de la competencia solamente.

6.64 El Canadá señala que, con arreglo a la segunda cláusula del apartado b), las ECE exportadoras deben ofrecer a las empresas de los demás Miembros "las facilidades necesarias para que puedan participar en [sus] ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes". El Canadá sostiene que las prácticas comerciales corrientes no requieren que una empresa permita que sus competidores "participen" en sus ventas. La práctica comercial corriente consiste en que las empresas obtengan ventas en detrimento de sus competidores y no que ayuden a sus competidores. Por estas razones, el Canadá considera que las ECE exportadoras no están obligadas a permitir que sus competidores participen en sus ventas.

6.65 Con respecto al objeto de la segunda cláusula del apartado b), el Canadá señala que, en el caso de las ECE exportadoras, la segunda cláusula se concentra no en los términos y condiciones de un acuerdo de compraventa (cuestión que se encara en la primera cláusula del apartado b)) sino en la propia oportunidad de competir por las transacciones. En opinión del Canadá, la segunda cláusula se ocupa de esa forma de una situación en que no ha habido ninguna venta de exportación porque la ECE exportadora se niega a considerar siquiera la posibilidad de dar a un comprador la oportunidad de competir por la participación en sus ventas. En esa situación, la primera cláusula del apartado b) y otros factores incluidos en ella, como el precio, la calidad, etc., no son inmediatamente pertinentes.

6.66 El **Grupo Especial** comienza su análisis recordando el texto de la segunda cláusula del apartado b): "[Las ECE] deberán ... ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes". El Grupo Especial entiende que es evidente, y las partes parecen estar de acuerdo en ello¹⁵³, que la expresión "esas ventas o compras" es una referencia a la expresión "sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones" que figura en el apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII. Dado que el caso actual se refiere solamente a las "ventas" de una ECE exportadora, el requisito establecido en la segunda cláusula del apartado b) puede reformularse de la manera siguiente: "[Las ECE exportadoras] deberán ... ofrecer a las empresas de [los demás Miembros] las facilidades necesarias para que puedan participar en [sus] ventas en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes".¹⁵⁴

6.67 Las partes están en desacuerdo sobre el significado que debe darse al término "empresas de [los demás Miembros]" en un caso que concierne a las "ventas" de una ECE exportadora. Los Estados Unidos consideran que, en ese caso, la expresión "empresas de [los demás Miembros]" abarca las empresas interesadas en comprar los productos ofrecidos para la venta por una ECE exportadora

¹⁵³ Respuestas de las partes a la pregunta 21 a) del Grupo Especial.

¹⁵⁴ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 14 y 16; Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 21 a) y b); Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 48; Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 39; Respuestas del Canadá a la pregunta 21 a) y b).

(es decir, los clientes de una ECE exportadora), al igual que las empresas interesadas en vender el mismo producto en los mismos mercados que la ECE exportadora (es decir, los competidores de la ECE exportadora). El Canadá considera, por otra parte, que el término en cuestión debería interpretarse en el sentido de que se refiere solamente a las empresas interesadas en comprar de la ECE exportadora.

6.68 Como cuestión de interpretación, parecería que el término "empresas de [los demás Miembros]" está, en principio, abierto a la interpretación propuesta por los Estados Unidos. Puede haber "empresas de [los demás Miembros]" interesadas en comprar un producto de una ECE exportadora, como puede haber también "empresas de [los demás Miembros]" que venden el mismo producto que la ECE exportadora en los mismos mercados.

6.69 Sin embargo, como ocurre siempre que se interpretan los términos de un tratado, debemos también tener en cuenta el contexto en que se utilizan esos términos. La frase "participar en las ventas de [la ECE exportadora pertinente] en condiciones de libre competencia" forma parte del contexto inmediato del término "empresas de [los demás Miembros]". Si se considera el término "empresas de [los demás Miembros]" en este contexto, no tenemos dificultad en aceptar el concepto de que las empresas interesadas en comprar el producto ofrecido para la venta por una ECE exportadora pueden competir para "participar" o "tener una participación"¹⁵⁵ en las ventas de una ECE exportadora.¹⁵⁶ Por otra parte, creemos que no cabe decir de la misma manera que las empresas que venden el mismo producto que una ECE exportadora compitan para "participar", o para "tener una participación" en las ventas de una ECE exportadora.¹⁵⁷ Evidentemente, las empresas que venden el mismo producto que una ECE exportadora pueden "competir" con esa empresa por las ventas en general. Pero no estamos convencidos de que, en su calidad de vendedores, esas empresas "participen en condiciones de libre competencia en las ventas de la [ECE exportadora pertinente]". De hecho, como también señaló el Canadá, en lugar de querer participar en las ventas de una ECE exportadora, esas empresas normalmente desearían impedir esas ventas, en el sentido de que querrían obtener para sí las ventas que podría de otra manera captar la ECE exportadora de que se trate.

6.70 Creemos también que si la intención hubiera sido que la segunda cláusula del apartado b) se refiriese a los competidores de una ECE exportadora, como sugieren los Estados Unidos, se habría utilizado una redacción diferente. La segunda cláusula podría haber requerido, por ejemplo, que una ECE exportadora ofreciera a las empresas de los demás Miembros "las facilidades necesarias para

¹⁵⁵ El *Merriam-Webster OnLine Thesaurus*, <http://www.m-w.com> (diciembre de 2003), define el verbo "participate" (participar) como "to have a part or share in something" (tener parte o participación en algo).

¹⁵⁶ Es útil señalar aquí que el término "participar" parece utilizarse en un contexto muy similar en el *Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC*. El párrafo c) del artículo VIII del *Acuerdo*, que se ocupa de la "Calificación de los proveedores", dispone lo siguiente:

"Se tendrá también en cuenta a los proveedores que habiendo solicitado *participar en una determinada contratación prevista* no hayan sido todavía calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación." (las cursivas no figuran en el original)

Evidentemente, la analogía más cercana en el contexto de comercio de Estado a la situación prevista en el apartado c) del artículo VIII no sería una ECE exportadora, sino una ECE importadora. Con arreglo a la segunda cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII, una ECE importadora debe dar a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para que "puedan participar en sus [ventas] ... en condiciones de libre competencia". Sin embargo, deseamos recalcar que nos referimos al apartado c) del artículo VIII solamente con fines ilustrativos; no nos basamos en esa disposición como contexto pertinente.

¹⁵⁷ A menos, evidentemente, que esas empresas, además de vender el mismo producto que una ECE exportadora dada, se dediquen también a la compra de ese producto de la ECE exportadora en cuestión.

que participen en condiciones de libre competencia", o que les diera "las facilidades necesarias para que participen en condiciones de libre competencia en el mercado". Observamos que, en sus comunicaciones al Grupo Especial, los Estados Unidos utilizan las dos frases para referirse al requisito establecido en la segunda cláusula.¹⁵⁸ Basta observar a este respecto que el significado de esas frases no es el mismo que tiene la frase que se usa efectivamente en la segunda cláusula del apartado b), que es "las facilidades necesarias para que puedan participar en condiciones de libre competencia" en las ventas.

6.71 Tomamos nota, por último, del argumento de los Estados Unidos de que el fin del apartado b) es proteger a los "operadores comerciales", incluidos los que venden el mismo producto que una ECE exportadora (es decir, los competidores de una ECE exportadora).¹⁵⁹ Volveremos a ocuparnos más adelante de este argumento.¹⁶⁰ Basta decir aquí que incluso si este argumento fuera correcto, ello no alteraría el hecho de que no se puede razonablemente considerar que las empresas que venden el mismo producto que una ECE exportadora participen en condiciones de libre competencia en las ventas de esa empresa.¹⁶¹ En otras palabras, el argumento de los Estados Unidos no justificaría que se diera a la segunda cláusula una interpretación que no estamos convencidos de que pueda sostenerse.

6.72 A la luz de estas consideraciones, no podemos aceptar la opinión de los Estados Unidos de que, en el caso de una ECE exportadora, las "empresas de [los demás Miembros]" pueden incluir las empresas que venden el mismo producto que ofrece para la venta la ECE exportadora de que se trate (es decir, los competidores de la ECE exportadora).

6.73 Dado que ambas partes están de acuerdo con nuestra opinión de que las empresas interesadas en comprar los productos ofrecidos para la venta por una ECE exportadora están dentro del significado del término "empresas de [los demás Miembros]"¹⁶², y dado que los Estados Unidos no se centran en este caso en las facilidades que ofrece a esas empresas la CWB¹⁶³, no es necesario en las circunstancias específicas del presente caso hacer un análisis adicional de la segunda cláusula del apartado b).¹⁶⁴

¹⁵⁸ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 15 y 16; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2, 18 y 19; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial; Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 65 y 77.

¹⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹⁶⁰ Véase el párrafo 6.93, *infra*.

¹⁶¹ Una vez más, señalamos la posibilidad teórica de que esas empresas, además de vender el mismo producto que una ECE exportadora dada, puedan dedicarse también a la compra de ese producto de la ECE exportadora en cuestión.

¹⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 96; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 b) del Grupo Especial; Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 14 y 15; Respuesta del Canadá a la pregunta 21 b) del Grupo Especial.

¹⁶³ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 11 y 16; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 1, 14, 17 y 19; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77.

¹⁶⁴ Señalamos también que, en razón de que este caso no se refiere a las "compras" de una ECE exportadora, no necesitamos tomar una posición con respecto a si la expresión "empresas de [los demás Miembros]" podría incluir a los proveedores de la ECE exportadora pertinente, como parecen sugerir China y las Comunidades Europeas. Respuesta de China a la pregunta 2 b) del Grupo Especial; Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 b) del Grupo Especial.

iii) *Primera cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994*

6.74 Con respecto a la primera cláusula del apartado b), que se refiere a la necesidad de que las ECE efectúen sus ventas ateniéndose exclusivamente a "consideraciones de carácter comercial", los **Estados Unidos** observan que esa cláusula se refiere específicamente a consideraciones de precio, calidad, disponibilidad, etc., como "consideraciones de carácter comercial". Según los Estados Unidos, el comportamiento comercial guiado por estas consideraciones daría por resultado actividades que reflejen las realidades del mercado y sean uniformes para todos los operadores de una rama de producción o sector del mercado. Cuando se ha dado a una ECE exportadora privilegios exclusivos o especiales que le permiten actuar sin las restricciones normales del mercado a que hace frente un agente comercial, esa empresa podría utilizar sus privilegios para obtener una participación en mercados determinados, pero ese comportamiento no sería un comportamiento comercial. Los Estados Unidos consideran que un ejemplo de ese comportamiento no comercial sería una discriminación sostenida y prolongada en los precios que entrañara la venta de un producto en un mercado a un precio inferior a su valor de sustitución.

6.75 Los Estados Unidos señalan que podría ser racional que una ECE exportadora utilizara sus privilegios para efectuar ventas en condiciones que no podrían ofrecer o no ofrecerían los operadores comerciales, pero sostienen que el apartado b) no establece ni implica de ninguna manera que una ECE exportadora deba simplemente efectuar sus ventas como un agente racional con privilegios especiales. Una actuación racional y una actuación comercial no son la misma cosa. Un sinónimo de "*rational*" (racional) es "*reasonable*" (razonable).¹⁶⁵ "*Commercial*" (comercial), por otra parte, se define como "*[i]nterested in financial return rather than artistry; likely to make a profit; regarded as a mere matter of business*" (interesado en el rendimiento económico más que en el mérito artístico; de probable rentabilidad; considerado una mera cuestión de negocios).¹⁶⁶ En opinión de los Estados Unidos, una ECE exportadora, como la CWB, que vende sus productos por un precio que considera "razonable" y maximiza así las ventas y no las ganancias puede estar actuando de manera racional, pero no actúa de manera comercial.

6.76 El hecho de que el simple comportamiento racional no sea suficiente para satisfacer el requisito establecido en la primera cláusula del apartado b) se desprende también claramente de la segunda cláusula de ese apartado. El apartado b) debe leerse en su totalidad. Exige que las ECE exportadoras actúen ateniéndose a consideraciones de carácter comercial y que ofrezcan a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para participar en las ventas en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes. La primera cláusula del apartado b) no puede hacer superflua a la segunda. En consecuencia, los Estados Unidos entienden que el requisito de "consideraciones de carácter comercial" en la segunda cláusula debe tener por fin asegurar que las ECE no utilicen sus privilegios exclusivos o especiales en detrimento de los operadores comerciales.

6.77 En opinión del **Canadá**, una interpretación apropiada del término "consideraciones de carácter comercial" sería "consideraciones compatibles con prácticas comerciales normales de empresas del sector privado en circunstancias análogas". El Canadá considera que esta interpretación es compatible con el contexto del apartado b), incluidos los factores mencionados en la primera cláusula (precio, calidad, disponibilidad, etc.). Estos factores son los tipos de consideraciones que una empresa del sector privado tendría normalmente en cuenta en sus actividades de compraventa. Además, la Nota al párrafo 1 del artículo XVII¹⁶⁷ indica claramente que las medidas encaminadas a

¹⁶⁵ *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary: Tenth Edition* (2001), página 967.

¹⁶⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (compiladores) (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 451.

¹⁶⁷ La parte pertinente de la Nota se reproduce en el párrafo 6.30, *supra*.

"conformarse al juego de la oferta y de la demanda" se consideran consideraciones de carácter comercial. El Canadá señala además que el objeto y fin del artículo XVII es impedir que los Miembros hagan indirectamente a través de las ECE lo que se han comprometido a no hacer directamente. El Canadá sostiene que cuando una ECE actúa sobre la base de consideraciones de carácter comercial y empresarial, no está en juego el fin del artículo XVII porque la ECE no se utilizaría para eludir las obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

6.78 El Canadá sostiene que para determinar si una ECE y un comerciante privado están en circunstancias similares sería preciso comparar la ECE con empresas en circunstancias similares. Opina a este respecto que el comportamiento de una empresa comercial depende de las circunstancias en que actúa. Éste puede variar según el tamaño de la empresa, el mercado en que actúa, el tipo de organización de que se trata, etc. Con respecto al tamaño de una empresa, el Canadá señala que una empresa grande con activos importantes puede estar dispuesta a otorgar a los proveedores créditos que una empresa más pequeña no podría otorgar a causa del riesgo económico que ello entraña. Cada empresa actuaría de manera compatible con consideraciones de carácter comercial, aunque la conducta resultante sería la opuesta. Con respecto al tipo de organización, el Canadá señala que una ECE, tal como la empresa de que se trata en este caso, que funciona como una cooperativa de comercialización, debería compararse con una empresa privada que funciona en la misma capacidad, y no con una sociedad de capital en acciones.

6.79 El Canadá considera que para determinar si una ECE y un comerciante privado están en circunstancias similares es preciso también tener en cuenta los privilegios exclusivos o especiales que se han otorgado a la ECE en cuestión. Esa investigación debería concentrarse en la determinación de si la ECE actúa como lo haría una empresa privada que tuviera los mismos derechos y privilegios que la ECE. El Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en que la primera cláusula del apartado b) requiere que una ECE que disfruta de privilegios exclusivos y especiales actúe exactamente como una empresa privada que no disfruta de los mismos privilegios. Si los privilegios exclusivos y especiales otorgados a una ECE permiten a ésta cobrar un precio inferior que un comerciante privado, ello sería compatible con consideraciones de carácter comercial, ya que es exactamente lo que haría cualquier empresa privada con los mismos privilegios. De hecho, el Canadá señala que una ECE actuaría de manera no comercial si desconociera sus ventajas competitivas.

6.80 El Canadá aduce también que la interpretación de los Estados Unidos haría que la concesión de privilegios exclusivos o especiales careciera de sentido porque las ECE no podrían utilizarlos sin violar el artículo XVII. Sin embargo, este artículo ni prescribe ni prohíbe el carácter o el alcance de los privilegios que pueden conceder los Miembros a las ECE. El Canadá sostiene que si el artículo XVII no impone límites a la naturaleza o el alcance de los privilegios que pueden concederse, el uso por una ECE de esos privilegios *per se*, incluso en sus actividades económicas, no puede dar por resultado una violación del artículo XVII. Ese artículo impone disciplinas solamente a un uso particular de los privilegios exclusivos o especiales de una ECE: prohíbe que la empresa que disfruta de esos privilegios tenga una conducta discriminatoria no basada en consideraciones de carácter comercial.

6.81 Por último, el Canadá observa que hay una distinción entre el comportamiento no comercial y el comportamiento anticompetitivo. En algunas circunstancias, la venta en un mercado a un precio destinado a disuadir a otros exportadores de competir en ese mercado puede ser un comportamiento de carácter comercial, aunque también puede ser anticompetitivo. Es precisamente porque las consideraciones de carácter comercial pueden llevar a las empresas a comportarse de manera anticompetitiva que algunos Miembros han adoptado leyes que prohíben ese tipo de comportamiento. El artículo XVII, o de hecho el *Acuerdo sobre la OMC*, no prohíbe un comportamiento anticompetitivo. El Canadá observa también en este contexto que un Miembro que cree que ha sido perjudicado a causa de determinada estrategia comercial de fijación de precios de una ECE podría impugnar ese comportamiento, o los privilegios de los que puede ser resultado ese comportamiento, con arreglo al *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en adelante el

"Acuerdo SMC") o el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI de Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante el "Acuerdo Antidumping").

6.82 Los **Estados Unidos** rechazan el argumento del Canadá de que la expresión "consideraciones de carácter comercial" significa en este caso las consideraciones de un comerciante de granos privado en circunstancias similares a las de una ECE exportadora, y afirman que ello implicaría que una ECE exportadora debería ofrecer las facilidades necesarias para competir solamente a las empresas con privilegios exclusivos y especiales similares a aquéllos de los que ella misma disfruta. En opinión de los Estados Unidos, esto carece de lógica. La obligación con arreglo al apartado b) no consiste en proteger un comportamiento no comercial de una ECE con privilegios exclusivos o especiales en un país del comportamiento no comercial de una ECE con privilegios exclusivos o especiales en otro. El apartado b) se centra en la protección de los operadores comerciales. Además, la primera cláusula del apartado b) no califica la palabra "comercial". El Canadá interpreta de manera inadmisiblemente la primera cláusula como si contuviera palabras que simplemente no contiene. Por último, con arreglo a la segunda cláusula del apartado b), se debe ofrecer a todas las empresas, y no solamente a las que tienen privilegios similares a los concedidos a una ECE exportadora, la oportunidad de competir en el mercado.

6.83 Los Estados Unidos están también en desacuerdo con la afirmación del Canadá de que, con arreglo a la interpretación de los Estados Unidos de la primera cláusula del apartado b), los Miembros podrían conceder privilegios exclusivos o especiales, pero no utilizarlos. Señalan que la utilización de los privilegios exclusivos o especiales está permitida dentro de ciertos parámetros. Por ejemplo, el apartado b) permite a la CWB que ejerza su privilegio de monopolio en relación con las ventas de trigo del Canadá occidental para la exportación. En otras palabras, la CWB no está obligada con arreglo al apartado b) a permitir que otras entidades vendan trigo del Canadá occidental. Los Estados Unidos consideran también que la Nota al párrafo 1 del artículo XVII proporciona un ejemplo de una utilización por una ECE de sus privilegios en forma compatible con el apartado b).¹⁶⁸

6.84 El **Grupo Especial** comienza su análisis observando que los significados pertinentes con arreglo al diccionario de la palabra "*commercial*" (comercial) son: "*engaged in commerce; of, pertaining to, or bearing on commerce*" o "*[i]nterested in financial return rather than artistry; likely to make a profit; regarded as a mere matter of business*" (dedicado al comercio; perteneciente o relativo al comercio; o interesado en el rendimiento económico más que en el mérito artístico; de probable rentabilidad; considerado una mera cuestión de negocios).¹⁶⁹

6.85 En el contexto particular de la primera cláusula del apartado b), que dispone que las ECE deberán "efectuar las compras o ventas [...] ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial", creemos que el término "consideraciones de carácter comercial" debe entenderse en el sentido de que significa consideraciones relativas al comercio o consideraciones que entrañan compras o ventas consideradas "una mera cuestión de negocios".

6.86 Esta interpretación recibe apoyo de otro elemento del contexto de la expresión "consideraciones de carácter comercial". Esta expresión está seguida inmediatamente por la frase "tales como precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta". Las palabras "tales como" indican claramente que el precio, la calidad, etc., deben considerarse "consideraciones de carácter comercial". Esto apoya nuestra interpretación de la expresión "consideraciones de carácter comercial", dado que si una ECE hace sus compras o ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones como el precio, la calidad, la disponibilidad, etc., hará

¹⁶⁸ La parte pertinente de la Nota se reproduce en el párrafo 6.30, *supra*.

¹⁶⁹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (compiladores) (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 451.

las compras o las ventas ateniéndose a consideraciones que guardan relación con el comercio o son características del mismo y que entrañan la consideración de las compras y las ventas como meras cuestiones de negocios.

6.87 En nuestra opinión, el requisito de que las ECE hagan sus compras o sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial debe implicar que deben tratar de comprar o vender en condiciones que son económicamente ventajosas para ellas y/o para sus propietarios, miembros, beneficiarios, etc. Si no fuera así, una ECE exportadora podría vender un producto al comprador ofreciendo el precio más bajo posible y justificar esa venta diciendo que actúa guiada solamente por consideraciones de "precio", que está incluido en la primera cláusula del apartado b) entre las "consideraciones de carácter comercial". Es evidente que esa interpretación no sería razonable.

6.88 Los párrafos precedentes nos llevan a la opinión de que si se ordena a una ECE que haga, o si hace, compras o ventas sobre la base de consideraciones como la nacionalidad de los posibles compradores o vendedores, las políticas que aplican sus gobiernos, o los intereses (económicos o políticos) del Miembro que mantiene la ECE¹⁷⁰, esa empresa no estaría actuando ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.

6.89 Las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior no guardan relación ni son características del comercio y no son compatibles con la consideración de las compras o las ventas como meras cuestiones de negocios. No son tampoco similares a las consideraciones de carácter comercial mencionadas específicamente en la primera cláusula (precio, calidad, etc.). Además, si se permite a las ECE que tengan en cuenta esas consideraciones, ello sería incompatible con el fin del párrafo 1 del artículo XVII, que es, como se indicó anteriormente, asegurar que los Estados Miembros no utilicen las ECE para eludir las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 con respecto al comercio privado. Por ejemplo, si las ECE, en sus compras o sus ventas, pudieran hacer distinciones entre compradores y vendedores sobre la base de sus nacionalidades, los Miembros podrían utilizar dichas empresas para eludir las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, que prohíbe la imposición de derechos de importación o exportación discriminatorios sobre productos similares originarios del territorio de otro Miembro o destinados al territorio de otro Miembro.

6.90 Según los Estados Unidos, la primera cláusula del apartado b) debe interpretarse en el sentido de que exige, en el caso en cuestión, que las ECE exportadoras no utilicen sus privilegios especiales o exclusivos en perjuicio de los "operadores comerciales", incluidos los que venden el mismo producto que una ECE exportadora en los mismos mercados. Los Estados Unidos basan esta interpretación esencialmente en tres elementos: i) el término "comercial" en la primera cláusula del apartado b), ii) la segunda cláusula del apartado b), y iii) las consecuencias de no adoptar la interpretación propuesta.

6.91 En relación con el término "comercial", los Estados Unidos sostienen que este término indica claramente que las ECE exportadoras deben actuar como "operadores comerciales" y no simplemente como "operadores económicos racionales" con privilegios exclusivos o especiales. Para los Estados Unidos, los "operadores comerciales" son agentes que maximizan el beneficio, no disfrutan de privilegios conferidos por el gobierno y están sujetos a la disciplina de las fuerzas del mercado. En consecuencia, en la medida en que los privilegios de que disfrutaban las ECE exportadoras las

¹⁷⁰ Para dar un ejemplo, supongamos que un Miembro tiene un déficit comercial sustancial con otro Miembro. Si en tal situación, el Miembro afectado ordena a sus ECE que vendan sus mercancías al Miembro con el que tiene el déficit, porque se considera que esto redundaría en el interés nacional, aunque para la empresa de que se trate ello implique renunciar a ventas a precios más altos ofrecidas por otros Miembros, esa ECE no estaría efectuando sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.

divorcian de las limitaciones normales del mercado, no pueden utilizar sus privilegios para obtener ventajas especiales en el mercado con respecto a los "operadores comerciales".

6.92 Al considerar este argumento, la primera observación que cabe hacer es que, en virtud de sus términos, la primera cláusula del apartado b) no requiere que las ECE exportadoras actúen como "operadores comerciales". De hecho, en ninguna parte del apartado b) se utiliza el término "operadores comerciales". Lo que exige en realidad la primera cláusula es que las ECE exportadoras hagan sus ventas ateniéndose exclusivamente a "consideraciones de carácter comercial". Pero el requisito de las "consideraciones de carácter comercial" no implica que cuando deciden a quién vender y en qué condiciones, las ECE exportadoras deben actuar como si fueran "operadores comerciales" tal como los Estados Unidos han definido este término.

6.93 La lógica en que se apoya el argumento de los Estados Unidos parece ser básicamente como sigue: En razón de que las ECE no son intrínsecamente "operadores comerciales", y en razón de que el apartado b) se centra en la protección de los "operadores comerciales"¹⁷¹, el requisito de las "consideraciones de carácter comercial" debe tener por fin exigir que las ECE se comporten como "operadores comerciales".¹⁷² Aunque no tenemos ninguna dificultad con la primera premisa¹⁷³, no estamos de acuerdo en que el apartado b) se centra en la protección de los "operadores comerciales" que compiten con las ECE. Como ya hemos señalado, la primera cláusula del apartado b) se refiere a "consideraciones de carácter comercial", y no a "operadores comerciales". Además, la segunda cláusula del apartado b), tal como la interpretamos, no apoya el parecer de que el apartado b) se centra en la protección de los "operadores comerciales" que compiten con las ECE.¹⁷⁴

6.94 En nuestra opinión, la circunstancia de que las ECE no sean intrínsecamente "operadores comerciales" no lleva necesariamente a la conclusión de que el requisito de "consideraciones de carácter comercial" tiene por fin hacer que esas empresas se comporten como "operadores comerciales". De hecho, creemos que debe llevar a una conclusión diferente, a saber, que el requisito en cuestión tiene simplemente por fin impedir que las ECE se comporten como actores "políticos".¹⁷⁵ En efecto, los "operadores comerciales" deben hacer sus compras o sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial (es decir, no políticas) para poder seguir funcionando.¹⁷⁶ Las ECE, por otra parte, dado que no son intrínsecamente "operadores comerciales", pueden hacer compras o ventas ateniéndose a consideraciones *no* comerciales (es decir, políticas, etc.) y seguir funcionando. En nuestra opinión, esta es precisamente la razón por la cual es necesario exigir que hagan sus compras o sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 del Grupo Especial.

¹⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 b) del Grupo Especial.

¹⁷³ Recordamos que las ECE incluyen empresas a las que se han concedido, formalmente o efectivamente, privilegios exclusivos o especiales.

¹⁷⁴ Véase el párrafo 6.72, *supra*.

¹⁷⁵ Hemos usado aquí la expresión "actores políticos" simplemente para contrastar nuestra interpretación de la primera cláusula con la de los Estados Unidos. Las consideraciones no comerciales incluyen las consideraciones políticas, pero no están limitadas a ellas. Véase el párrafo 6.88, *supra*.

¹⁷⁶ Véase también la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 b) del Grupo Especial.

comercial (es decir, no políticas, etc.). De otra manera, los Miembros podrían utilizar las ECE para eludir obligaciones pertinentes dimanantes del GATT de 1994.¹⁷⁷

6.95 Otra preocupación que nos causa la interpretación de los Estados Unidos de la primera cláusula del apartado b) es que para que las ECE puedan *actuar* como "operadores comerciales", en muchos casos necesitarían *ser* efectivamente "operadores comerciales", al menos con respecto a sus compras o sus ventas. A fin de someterse al mismo tipo de restricciones del mercado a que hacen frente los "operadores comerciales", podrían verse obligadas, por ejemplo, a abstenerse de utilizar algunos de sus privilegios cuando hacen compras o ventas, o a aislar sus operaciones de compra o de venta de otras operaciones con respecto a las cuales pueden haberseles otorgado privilegios (por ejemplo, operaciones financieras). Creemos que si la intención del requisito de las "consideraciones de carácter comercial" hubiera sido producir consecuencias de tan largo alcance, esa intención se habría expresado con mayor claridad y mayor detalle.

6.96 Por último, el argumento de los Estados Unidos de que las ECE deben actuar como "operadores comerciales" tiende a descuidar el hecho de que esas empresas no se utilizan necesariamente sólo con fines comerciales. También se pueden fundar o mantener para aplicar políticas o programas gubernamentales (por ejemplo, políticas relacionadas con la seguridad alimentaria, políticas encaminadas a reducir el consumo de alcohol, políticas para lograr la estabilización de los precios, etc.).¹⁷⁸ Esas ECE deben comprar o vender ateniéndose a consideraciones de carácter comercial, pero normalmente no compran ni venden con el fin de maximizar el beneficio.

6.97 Dado que, en nuestra opinión, el término "comercial" en la primera cláusula del apartado b) no implica que las ECE exportadoras no pueden utilizar sus privilegios exclusivos o especiales en detrimento de los "operadores comerciales", pasamos a examinar el segundo elemento en que se basan los Estados Unidos, a saber, la segunda cláusula del apartado b). El argumento de los Estados Unidos con respecto a la segunda cláusula es que la primera cláusula del apartado b) no debe interpretarse en el sentido de que deja sin efecto a la segunda.¹⁷⁹ Cabe recordar que los Estados Unidos consideran que la segunda cláusula requiere que una ECE exportadora facilite a todas las empresas de los demás Miembros, incluidas las que venden en los mismos mercados el mismo producto que ella, facilidades adecuadas para competir. Los Estados Unidos afirman que una ECE exportadora no podría satisfacer este requisito si se interpretara la primera cláusula en el sentido de que permite que una ECE exportadora utilice sus privilegios exclusivos o especiales en detrimento de los "operadores comerciales" que venden el mismo producto que ella.

6.98 Estamos de acuerdo en que no debemos dar a la primera cláusula una interpretación que prive de su sentido y efecto deseado a la segunda cláusula. Sin embargo, como hemos indicado antes¹⁸⁰, no consideramos que la segunda cláusula pueda interpretarse en el sentido de que las ECE exportadoras deben dar a sus competidores, que pueden incluir "operadores comerciales", las facilidades necesarias para competir en el mercado. Lógicamente, ninguna interpretación de la primera cláusula puede privar a la segunda de un significado o un efecto que no tiene. Por esta razón, no estamos de acuerdo

¹⁷⁷ En efecto, en las palabras muy acertadas de Jacob Viner: "La empresa privada, como tal, es normalmente no patriótica, en tanto que el gobierno es automáticamente patriótico". Jacob Viner, "*International Relations between State-Controlled National Economies*", *American Economic Review*, 34, suplemento (marzo de 1944), página 439.

¹⁷⁸ Véase, por ejemplo, G/STR/2, párrafos 4 a 8; G/STR/4, párrafo 8.

¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19; Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 3 y 23 del Grupo Especial.

¹⁸⁰ Véase el párrafo 6.72, *supra*.

en que la segunda cláusula apoya la opinión de los Estados Unidos de que la primera cláusula requiere que las ECE exportadoras no utilicen sus privilegios exclusivos o especiales en detrimento de los "operadores comerciales".

6.99 El tercer elemento aducido por los Estados Unidos en favor de su interpretación de la primera cláusula guarda relación con las consecuencias de no adoptar su interpretación. Según los Estados Unidos, si las ECE exportadora pudieran utilizar sus privilegios exclusivos o especiales para obtener una ventaja competitiva con respecto a los "operadores comerciales", efectivamente, sólo otras empresas con privilegios exclusivos o especiales similares tendrían las facilidades necesarias para competir con ellas. Los Estados Unidos aducen que ese resultado sería "contrario a la lógica".¹⁸¹

6.100 Estamos en principio de acuerdo en que es posible que se pueda dar a las ECE exportadoras privilegios exclusivos o especiales que, cuando se ejercen de una manera determinada, podrían colocar a los "operadores comerciales", incluidos los que venden el mismo producto que la ECE exportadora en los mismos mercados, en una situación de desventaja competitiva. Sin embargo, como explicamos antes, este hecho por sí solo ni nos exige ni nos autoriza a interpretar la primera cláusula en una forma que impida que las ECE exportadoras utilicen sus privilegios exclusivos o especiales para obtener una ventaja competitiva en el mercado.

6.101 Para empezar, y esto ha sido señalado incluso por los Estados Unidos, la palabra "comercial" en la primera cláusula no está calificada.¹⁸² En particular, la primera cláusula no requiere que las ECE exportadoras hagan sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial "justas". Además, como se indicó previamente, no consideramos que el apartado b) se centre en la protección de los "operadores comerciales" que compiten con las ECE, ni que la segunda cláusula del apartado b) requiera que las ECE exportadoras den a sus competidores facilidades suficientes para competir. En consecuencia, no pensamos que las ventas particulares de una ECE exportadora puedan considerarse que no están en consonancia con consideraciones "de carácter comercial" simplemente porque las condiciones específicas de esas ventas no podrían haberse ofrecido en ausencia de los privilegios exclusivos o especiales otorgados a la ECE exportadora.

6.102 Sin embargo, si, por ejemplo, una ECE exportadora utilizara sus privilegios exclusivos o especiales para vender en un mercado de exportación al mejor precio económicamente posible y en otros mercados de exportación a un precio inferior al que sería necesario para satisfacer las condiciones locales de oferta y demanda, esto tendería a indicar que la empresa en cuestión no cobra el precio más bajo por razones comerciales.¹⁸³ Hallamos apoyo para esta opinión en la nota al párrafo 1 del artículo XVII, que dispone que "las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, *con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación*". (las cursivas no figuran en el original)

6.103 Por lo tanto, en nuestra opinión, la única limitación que impone la primera cláusula del apartado b) al uso por las ECE exportadoras de sus privilegios exclusivos o especiales es que esos privilegios no deben utilizarse para hacer ventas que no están impulsadas exclusivamente por "consideraciones de carácter comercial", tal como entendemos ese término. El hecho de que las ventas particulares de una ECE exportadora estén guiadas exclusivamente por consideraciones de

¹⁸¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

¹⁸² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 a) del Grupo Especial.

¹⁸³ Sin embargo, observamos que una ECE exportadora podría, por ejemplo, preferir cobrar un precio más bajo que el que podría soportar el mercado a fin de disuadir a sus competidores de ingresar al mercado. En nuestra opinión, esas ventas podrían considerarse basadas en consideraciones de carácter comercial.

carácter comercial debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas que rodean a esas ventas, entre ellas la naturaleza y la medida de la competencia en el mercado pertinente.

6.104 Es importante señalar que la opinión de los Estados Unidos -que la primera cláusula del apartado b) no debe interpretarse en el sentido de que permite que las ECE exportadoras utilicen sus privilegios en detrimento de los "operadores comerciales"- no tiene en cuenta las disciplinas pertinentes establecidas en otras partes del *Acuerdo sobre la OMC*. Por ejemplo, la libertad de acción de los Miembros con respecto a la naturaleza y la medida de los privilegios que pueden otorgar los Miembros a sus ECE exportadoras se ve de hecho limitada por las disposiciones, *entre otros*, del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*. Además, los Miembros cuyos "operadores comerciales" han sido afectados o podrían ser afectados desfavorablemente por la conducta de las ECE exportadoras pueden en algunas condiciones adoptar medidas para compensar o prevenir esa conducta, de acuerdo con las disposiciones, entre otros, del artículo VI del GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

6.105 Es preciso recordar, además, que hay en todo caso otras disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* que, si se utilizan, podrían tener el efecto de mejorar la posición competitiva de las empresas de los Miembros que utilizaran esas disposiciones frente a los "operadores comerciales" de los demás Miembros. Para dar sólo un ejemplo, las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* en su forma actual permiten que los Miembros otorguen subvenciones a la exportación con respecto a productos agrícolas.¹⁸⁴ Si un Miembro decide conceder esas subvenciones a sus productores, ello puede colocar a los "operadores comerciales" -los productores de un Miembro que no otorga esas subvenciones- en una situación de desventaja competitiva en el mercado.

6.106 A la luz de lo que antecede, consideramos que ni el texto de la primera cláusula del apartado b) ni la "lógica" requiere o autoriza que interpretemos la primera cláusula en el sentido de que impide que las ECE exportadoras utilicen sus privilegios exclusivos o especiales en detrimento de "operadores comerciales".

5. Compatibilidad del Régimen de Exportación de la CWB con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994

6.107 El **Grupo Especial** pasa ahora a examinar si los Estados Unidos han demostrado que el Régimen de Exportación de la CWB es incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII.

6.108 Como cuestión inicial, observamos que ambas partes consideran que la CWB es una ECE en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.¹⁸⁵ Consideramos que la CWB está en la categoría de las empresas distintas de las empresas del Estado a las que se han concedido, oficialmente o en la práctica, privilegios exclusivos o especiales.¹⁸⁶ No hay duda de que por lo menos el derecho exclusivo de la CWB de vender trigo del Canadá occidental para la exportación constituye un "privilegio exclusivo o especial" en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII.¹⁸⁷

¹⁸⁴ Sin embargo, algunos tipos de subvenciones a la exportación están sujetos a compromisos de reducción.

¹⁸⁵ Respuestas de las partes a la pregunta 7 del Grupo Especial; G/STR/N/4/CAN, página 8.

¹⁸⁶ La CWB no es una empresa de la Corona ni un agente de Su Majestad. Respuesta del Canadá a la pregunta 7 del Grupo Especial; artículo 4(2) de la *Ley de la CWB*; Estados Unidos - Prueba documental 11.

¹⁸⁷ Las partes están de acuerdo en que se han concedido a la CWB "privilegios exclusivos o especiales". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 2; Primera declaración oral del Canadá, párrafo 82; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 4 y 126. El Canadá acepta también que la responsabilidad exclusiva de la CWB con respecto a la venta de trigo del Canadá occidental en los mercados de exportación es un privilegio exclusivo o especial. G/STR/N/4/CAN, página 9.

Es evidente, por lo tanto, que el Régimen de Exportación de la CWB, la cuestión de que se trata aquí, está sujeto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVII.

6.109 Los Estados Unidos aducen que el Régimen de Exportación de la CWB "da necesariamente por resultado" la no conformidad de las ventas de exportación de la CWB.¹⁸⁸ El Grupo Especial ha pedido a los Estados Unidos que aclaren el significado de la frase "da necesariamente por resultado". Se desprende claramente de la respuesta de los Estados Unidos que no se proponen aducir que se puede "suponer" a la luz de los distintos elementos del Régimen de Exportación de la CWB que la CWB hará ventas de exportación no conformes. En cambio, lo que los Estados Unidos sostienen es que las ventas de exportación no conformes de la CWB son una "consecuencia inevitable" del Régimen de Exportación de la CWB.¹⁸⁹ Ateniéndonos a la aclaración proporcionada por los Estados Unidos, pasaremos a evaluar si el Régimen de Exportación de la CWB da "necesariamente" o "inevitablemente" por resultado ventas de exportación de la CWB no conformes. Comenzaremos por exponer en términos amplios los principales argumentos de las partes.

6.110 La alegación de los Estados Unidos se basa esencialmente en cuatro afirmaciones amplias. *En primer lugar*, los **Estados Unidos** afirman que los privilegios de que disfruta la CWB dan a ésta más flexibilidad con respecto al precio y otras condiciones de venta que a un "operador comercial". Específicamente, los Estados Unidos afirman que el derecho exclusivo de comprar trigo del Canadá occidental para la exportación o el consumo interno, junto con el hecho de que la CWB no necesita pagar a los productores de trigo del Canadá occidental el valor de mercado de su trigo, sino solamente un precio inicial que equivale generalmente a entre el 65 y el 70 por ciento del valor final estimado en el mercado del trigo, da a la CWB un suministro estable de trigo a un costo de adquisición muy por debajo de su valor de mercado. Según los Estados Unidos, la CWB disfruta así de mayor flexibilidad para fijar los precios que los negociantes de granos "comerciales" que deben comprar trigo a los precios del mercado. Sostienen además que el derecho exclusivo a comprar trigo del Canadá occidental, junto con el hecho de que el precio inicial que debe pagar la CWB por ese trigo se fija para toda la campaña de comercialización, da por resultado un suministro estable de trigo y da a la CWB una certeza en el precio que aumenta, a su vez, su capacidad de formalizar contratos a término o contratos a largo plazo. Los Estados Unidos sostienen igualmente que la garantía estatal del precio inicial da por resultado una menor exposición al riesgo, que da también mayor flexibilidad en materia de precios a la CWB. Por último, los Estados Unidos afirman que la garantía gubernamental de los préstamos de la CWB permite que ésta ofrezca condiciones de crédito más favorables y obtenga ingresos adicionales que se destinan a los fondos comunes¹⁹⁰, lo que da a su vez a la CWB más flexibilidad con respecto a los precios y otras condiciones de venta.

6.111 *En segundo lugar*, los Estados Unidos afirman que la supuesta flexibilidad en la fijación de los precios resultante de los privilegios de la CWB permite que ésta ofrezca condiciones de venta "no comerciales"¹⁹¹ (en contravención de la primera cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII) y deniegue así a las empresas "comerciales" de los demás Miembros las facilidades necesarias para competir (en contravención de la segunda cláusula del apartado b)). Los Estados Unidos afirman asimismo que la CWB puede utilizar también su flexibilidad en la fijación de los precios para hacer ventas en condiciones "no comerciales" a fin de vender en determinados mercados. Es decir, la flexibilidad en la fijación de los precios da a la CWB la capacidad de discriminar en sus

¹⁸⁸ Véase el párrafo 6.24 *supra*.

¹⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Grupo Especial.

¹⁹⁰ Para una explicación del término "fondos comunes", véase la nota 112, *supra*.

¹⁹¹ El término "*non-commercial*" (no comercial) debe entenderse en el sentido que le dan los Estados Unidos.

ventas entre los mercados de exportación, o entre su mercado interno y los mercados de exportación (en contravención del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII).

6.112 *En tercer lugar*, los Estados Unidos afirman que el mandato y la estructura jurídica de la CWB, junto con los privilegios que se le han concedido, dan a ésta un incentivo para discriminar entre mercados haciendo algunas de sus ventas de manera "no comercial". Los Estados Unidos sostienen que se desprende claramente del mandato legal de la CWB y de su estructura de gestión que la CWB maximiza las ventas, o los ingresos, y no el beneficio. Con respecto al mandato de la CWB, afirman que está obligada por ley a promover la venta de trigo del Canadá occidental en los mercados mundiales y se ve así llevada a maximizar el volumen de las ventas y no el beneficio. Con respecto a la estructura de gestión de la CWB, los Estados Unidos señalan que la Junta Directiva de la CWB es elegida en su mayor parte por agricultores del Canadá occidental, y consideran que tiene así un incentivo para satisfacer al mayor número posible de agricultores. En opinión de los Estados Unidos, esos agricultores se mostrarían probablemente muy insatisfechos si la CWB empezara a maximizar los beneficios negándose a comprar trigo de un número considerable de productores. Según los Estados Unidos, en razón de su mandato y estructura, la CWB tiene un incentivo para utilizar sus privilegios, y la flexibilidad en la fijación de los precios resultante, para maximizar las ventas vendiendo trigo en algunos mercados a precios inferiores a los que podrían ofrecer los "operadores comerciales". Según los Estados Unidos, esto denegaría a los "operadores comerciales" de los demás Miembros las facilidades necesarias para participar en condiciones de libre competencia de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

6.113 Los Estados Unidos señalan que un ejemplo de ese comportamiento "no comercial" y discriminatorio de la CWB es el que se sigue con respecto al "regalo" de proteína o de calidad. Según los Estados Unidos, la CWB alienta la sobreproducción de trigo de alta calidad a fin de asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de trigo de alta calidad. Afirman que la CWB alienta la producción de trigo de alta calidad recompensando a los agricultores con sobrepagos, incluso cuando esos sobrepagos no están justificados por la demanda de trigo de alta calidad en los mercados de terceros países. Los Estados Unidos afirman que en la medida en que la producción de trigo de alta calidad del Canadá occidental excede la demanda mundial de trigo de alta calidad (con la consecuencia de que la CWB no puede vender el exceso de producción al mejor precio), la CWB utiliza sus privilegios, incluidos sus privilegios en materia de préstamos, para ofrecer un precio descontado en algunas transacciones que entrañan trigo de alta calidad a fin de hacer frente a la competencia de precios del trigo de calidad inferior en un mercado dado. Según los Estados Unidos, esto equivale a un regalo de proteína o de calidad, dado que la CWB proporciona trigo con un mayor nivel de proteína o de calidad que lo requerido con arreglo a las cláusulas comerciales del contrato. Los Estados Unidos sostienen que este regalo de proteína o de calidad da por resultado una discriminación entre mercados que no está de acuerdo con "consideraciones de carácter comercial", porque la CWB no obtiene el valor de sustitución completo del trigo de alta calidad que vende.

6.114 *En cuarto lugar*, los Estados Unidos afirman que el Gobierno del Canadá no ha tomado ninguna medida para asegurarse de que las ventas de exportación de la CWB se ajusten a los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII y que, en ausencia de toda supervisión gubernamental, la estructura jurídica y los incentivos de la CWB darán necesariamente por resultado ventas de exportación no conformes.

6.115 La respuesta del **Canadá** a la *primera* afirmación es que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba para demostrar que la CWB tiene en realidad mayor "flexibilidad en la fijación de precios" y menor "exposición a los riesgos del mercado" que un "operador comercial". En particular, el Canadá considera que los Estados Unidos no han demostrado cuál sería la flexibilidad en la fijación del precio y la exposición al riesgo de un "operador comercial". Sostiene también que la CWB no tiene un suministro "garantizado" de trigo que le permite hacer contratos a término para la entrega futura a un precio fijo. Señala que el suministro de trigo está sujeto a los

caprichos del mercado agrícola y afirma que los agricultores que consideran que pueden obtener mejores beneficios económicos de otros cultivos dejarán de cultivar trigo.

6.116 Con respecto a la *segunda* afirmación de los Estados Unidos, el Canadá está de acuerdo en teoría en que la CWB podría actuar no ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.¹⁹² Sin embargo, afirma que la mera posibilidad de que la CWB pueda actuar de manera incompatible con consideraciones de carácter comercial no demuestra que el Canadá incurra en incumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo XVII.

6.117 Con respecto a la *tercera* afirmación, el Canadá observa que la CWB utiliza sus privilegios como lo harían las entidades del sector privado en circunstancias similares. Sin embargo, sostiene que los Estados Unidos no han demostrado que el uso por la CWB de sus privilegios da necesariamente por resultado que haga ventas que no se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVII. El Canadá sostiene a este respecto que nada en la *Ley de la CWB* requiere que ésta actúe de manera incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo XVII ni impide que actúe de manera compatible con las prescripciones de dicho párrafo. Lo mismo se aplica al mandato que ha dado su Junta Directiva a la CWB. El Canadá señala a este respecto que la Junta Directiva de la CWB ha dado a ésta el mandato de maximizar los rendimientos para los agricultores y, en consecuencia, de actuar de manera comercial. Así pues, en opinión del Canadá, el mandato legal de la CWB no "da necesariamente por resultado" ventas de exportación de la CWB no conformes. El Canadá considera también que la distinción hecha por los Estados Unidos entre maximizar los ingresos y maximizar los beneficios es artificial.¹⁹³ Según el Canadá, la CWB actúa de manera similar a una cooperativa agrícola de comercialización. Señala que con arreglo a un sistema de cooperativa de comercialización, la maximización de los beneficios de los productores implica la maximización de los ingresos de la cooperativa, porque ésta no puede obtener beneficios para sí y no tiene costos de producción. El Canadá afirma que el objetivo fundamental de una cooperativa de comercialización es lograr el mejor precio posible para los productos que comercializa. Esto da por resultado el mayor rendimiento para los productores y maximiza a su vez sus beneficios.

6.118 El Canadá alega también que los Estados Unidos no han presentado pruebas para demostrar que la CWB utiliza de hecho sus privilegios para discriminar entre mercados particulares ofreciendo condiciones "no comerciales" a algunos mercados "seleccionados", pero no a otros. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos concerniente a la entrega excesiva de proteína, y a las pruebas con que se pretende apoyar esa alegación, el Canadá afirma que es inadmisibles porque se trata de una alegación fáctica que, con arreglo al Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, debería haberse hecho y sostenido a más tardar en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El Canadá señala que, en cualquier caso, la inclusión de un exceso de proteína es una práctica comercial habitual en la industria del trigo, debido a los esfuerzos de los exportadores de trigo por evitar sanciones a causa de la insuficiencia de proteína. Señala además que habría un "regalo" solamente si el precio contractual final no se ajustara al alza para reflejar el mayor contenido proteínico y observa que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba a este respecto.

6.119 Por último, con respecto a la *cuarta* afirmación de los Estados Unidos, el Canadá señala que el Gobierno del Canadá no interfiere en las operaciones diarias de la CWB. En opinión del Canadá, esta falta de injerencia hace que la CWB sea más comercial, y no menos. Sin embargo, señala que si se percatara de que la CWB actúa de manera incompatible con las obligaciones del Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo XVII, el Canadá podría orientar la actuación de la CWB con arreglo a la artículo 18 de la *Ley de la CWB*, y así lo haría. Sostiene además que la CWB está de hecho

¹⁹² Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 13.

¹⁹³ El Canadá sugiere también que los Estados Unidos no tienen razón al sugerir que la CWB tiene el mandato de maximizar las ventas a toda costa.

supervisada y disciplinada por los agricultores en cuyo nombre vende trigo. Los agricultores del Canadá occidental no están obligados a cultivar trigo. El Canadá sostiene que si los productores estuvieran insatisfechos con el rendimiento que obtienen de la CWB, podrían dedicarse a otros cultivos, y así lo harían. Según el Canadá, los agricultores asegurarán en consecuencia que la CWB actúe ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.

6.120 El **Grupo Especial** entiende que los Estados Unidos aducen que las cuatro afirmaciones de los Estados Unidos tomadas en conjunto demuestran que el Régimen de Exportación de la CWB "da necesariamente por resultado" ventas de exportación de la CWB no conformes.¹⁹⁴ Así pues, para que la alegación de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 1 del artículo XVII tenga éxito, los Estados Unidos deben por lo menos demostrar cada una de sus cuatro afirmaciones.

6.121 El Grupo Especial empieza su análisis con la tercera afirmación hecha por los Estados Unidos, a saber, la afirmación de que la estructura jurídica y el mandato legal de la CWB, junto con los privilegios que se le han otorgado, crean un incentivo para que discrimine entre mercados y haga algunas de sus ventas de manera "no comercial". Para los fines del análisis, el Grupo Especial supondrá que se han probado las afirmaciones primera¹⁹⁵ y segunda¹⁹⁶ de los Estados Unidos.

6.122 Bajo el epígrafe "estructura jurídica de la CWB", los Estados Unidos han examinado básicamente dos elementos. El primero es la estructura de gestión de la CWB. La CWB es actualmente administrada por una Junta Directiva integrada por 15 miembros. Diez de ellos son elegidos por los productores de trigo y cebada del Canadá occidental y los cinco restantes, incluido el Presidente, son designados por el Gobernador en Consejo del Canadá, es decir, por el Gobierno del Canadá.¹⁹⁷ Con la excepción del Presidente, los miembros de la Junta Directiva tienen un mandato máximo de cuatro años y pueden desempeñar hasta tres mandatos.¹⁹⁸ Por lo tanto, la CWB está controlada por los productores cuyo grano comercializa.¹⁹⁹ El otro elemento estructural a que hacen referencia los Estados Unidos es el hecho no disputado de que el Gobierno del Canadá no controla ni interfiere en las operaciones diarias de la CWB.²⁰⁰

6.123 En nuestra opinión, los dos elementos mencionados de la estructura jurídica de la CWB, junto con los privilegios de la CWB, no establecen que ésta tenga un incentivo para hacer ventas basadas en consideraciones que no son exclusivamente "de carácter comercial" en el sentido que adscribimos a ese término en el contexto del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII. Como hemos indicado, la

¹⁹⁴ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 6 y 7 y 11 a 13; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3 y 8; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 e) del Grupo Especial. Véase también el párrafo 6.25, *supra*.

¹⁹⁵ Véase el párrafo 6.110, *supra*.

¹⁹⁶ Véase el párrafo 6.111, *supra*.

¹⁹⁷ Artículo 3.02(1) de la *Ley de la CWB*; Respuesta del Canadá a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹⁹⁸ Artículo 3.02(2) de la *Ley de la CWB*.

¹⁹⁹ Parecería que actualmente la mayoría de los miembros de la Junta Directiva son productores de grano. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 48; Canadá - Prueba documental 42.

²⁰⁰ Con arreglo al artículo 18(1) de la *Ley de la CWB*, el Gobernador en Consejo del Canadá puede dar instrucciones a la CWB con respecto a la forma en que ésta debe realizar, ejercer o desempeñar sus operaciones, facultades y deberes. El Canadá ha señalado que podría utilizar el artículo 18 para dirigir las acciones de la CWB si llegara a su conocimiento que ésta actúa de manera incompatible con las obligaciones del Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo XVII, y que así lo haría. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 77; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 118.

mayoría de los miembros de la Junta Directiva de la CWB son elegidos por los productores de trigo y cebada del Canadá occidental y deben ser reelectos por esos productores si desean permanecer en funciones durante más de un mandato. Los propios Estados Unidos deducen de la estructura de gestión de la CWB que su Junta Directiva tiene un "fuerte incentivo para satisfacer al mayor número de productores".²⁰¹ La Junta Directiva satisface a los productores asegurando que se maximice el rendimiento financiero de las ventas que hace la CWB de su trigo y su cebada. La misión que ha dado la Junta Directiva de la CWB a ésta confirma este punto: la CWB debe "comercializar [...] productos y servicios de calidad a fin de maximizar los rendimientos para los productores de grano del Canadá occidental".²⁰² Además, la *Ley de la CWB* requiere que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta Directiva y los funcionarios de la CWB "actúen con honradez y de buena fe teniendo en cuenta los intereses de la [CWB]".²⁰³ Por estas razones, no estamos convencidos de que la CWB tenga un incentivo, a causa de su "estructura jurídica", para hacer sus ventas de trigo ateniéndose a consideraciones distintas del precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, etc.²⁰⁴

6.124 En nuestra opinión, la no injerencia del Gobierno del Canadá en las operaciones de venta de la CWB refuerza y no debilita esta conclusión. En vista de la estructura de gestión actual de la CWB, que da a los productores del Canadá occidental el control sobre la CWB, el hecho de que el Gobierno del Canadá no supervise las operaciones de venta de la CWB hace que sea más, y no menos, probable que la CWB comercialice el trigo solamente de acuerdo con los intereses comerciales de los productores de quienes es agente de comercialización.²⁰⁵

²⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84.

²⁰² Canadá - Prueba documental 7; Canadá - Prueba documental 43B, páginas 1 y 8; Canadá - Prueba documental 43C, contratapa interior.

²⁰³ Artículo 3.12(1)(a) de la *Ley de la CWB*.

²⁰⁴ Observamos que los Estados Unidos han presentado un artículo de 1998 de una publicación académica (Estados Unidos - Prueba documental 22), en que se sugiere que es posible que la CWB haya entregado en el pasado cantidades excesivas de proteína de trigo a sus consumidores. En el artículo se sostiene que ese comportamiento da por resultado costos de comercialización más altos para los productores de grano del Canadá occidental, pero que "presumiblemente" genera apoyo político para la CWB por parte de sus clientes. Estados Unidos - Prueba documental 22, páginas 314, 318 y 319. Por las razones indicadas *infra*, en los párrafos 6.139 y 6.140, no consideramos que Estados Unidos - Prueba documental 22 se haya sometido debidamente a este Grupo Especial. Aun sin tener esto en cuenta, observamos que el artículo no explica la forma en que el comportamiento especificado generaría apoyo político. Además, los datos utilizados para apoyar la conclusión de que es posible que la CWB haya entregado en el pasado cantidades excesivas de proteína de trigo de manera contraria a los intereses de los productores de trigo del Canadá occidental parecen limitarse al período de 1984 a 1994. Ahora bien, en 1998 se reformó la estructura de gestión de la CWB y ésta, de ser una Sociedad Comercial de la Corona del Canadá, pasó a ser la empresa mixta administrada por productores que es actualmente. En vista de esta reforma estructural importante, no consideramos que podemos extraer del supuesto comportamiento de la CWB con arreglo a su estructura de gestión anterior inferencias en cuanto a su comportamiento con arreglo a su estructura de gestión actual.

²⁰⁵ Como cuestión separada, observamos que los Estados Unidos han puesto de relieve la presencia en la *Ley de la CWB* de una cláusula (artículo 61.1) que requiere que la CWB aplique ciertas disposiciones del *Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte* ("TLCAN") y la ausencia de una "cláusula de la OMC" similar. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66. No creemos que la ausencia de una "cláusula de la OMC" o de un control reglamentario similar demuestre que el Gobierno del Canadá no tiene la intención de que la CWB se ajuste a los principios de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII. El Canadá ha explicado a este respecto que la "cláusula del TLCAN" se incluyó en la *Ley de la CWB* teniendo en cuenta la redacción específica de las disposiciones pertinentes del TLCAN que exigen que el Canadá tome medidas para asegurarse, "mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de

6.125 Pasando al "mandato legal" de la CWB, observamos que el artículo 5 de la *Ley de la CWB* dispone que la CWB "se constituye con el objetivo de comercializar de manera ordenada, en los mercados interprovincial y de exportación, el grano producido en el Canadá". El artículo 5 debe leerse conjuntamente con el artículo 7(1) de la misma *Ley*, que se ocupa de la fijación de precios. El artículo 7(1) estipula que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el reglamento, la [CWB] venderá y enajenará los granos que haya adquirido mediante sus operaciones realizadas conforme a esta Ley, a los precios que considere razonables, con el objeto de promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales".

6.126 Por lo tanto, el objetivo, o el mandato, de la CWB es comercializar o promover la venta de trigo del Canadá occidental en los mercados mundiales. Observamos que la CWB debe comercializar el trigo "de manera ordenada". A este respecto, un informe de investigación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) presentado por el Canadá establece que "muchos compradores de productos agrícolas ponen de relieve la importancia de trabajar con un proveedor confiable y seguro" y que los proveedores pueden en consecuencia mejorar su posición competitiva si logran un "flujo más ordenado" de sus productos agrícolas al mercado y establecen así relaciones con los compradores.²⁰⁶ Esto sugiere que, en el caso de los productos agrícolas, la realización de ventas de manera ordenada no es incompatible con la realización de ventas ateniéndose exclusivamente a "consideraciones de carácter comercial" tal como entendemos esa expresión.

6.127 De manera análoga, consideramos que el objeto de "promover la venta" de trigo del Canadá occidental en los mercados mundiales es un objetivo que casi por definición tiene una naturaleza comercial.²⁰⁷ En consecuencia, no creemos que se pueda decir que este objetivo, *per se*, exige o alienta a la CWB a que haga ventas que no están basadas en consideraciones de carácter comercial. De todas maneras, en vista de la estructura jurídica de la CWB, no encontramos ninguna razón para suponer que la CWB se vea impulsada a maximizar las ventas "a toda costa", es decir, sin tener en cuenta los rendimientos para los productores del Canadá occidental.²⁰⁸ El Canadá ha confirmado a este respecto que la CWB puede aplazar las ventas si ello maximizaría los rendimientos para los productores.²⁰⁹ Por último, hay datos que sugieren que la CWB aplaza las compras si considera que no es posible obtener rendimientos satisfactorios de la venta del producto de que se trata.²¹⁰

6.128 De conformidad con la "regla" de fijación de precios establecida en el artículo 7(1) de la *Ley de la CWB*, ésta debe vender el trigo "a los precios que considere razonables, con el objeto de

otras medidas", de que la CWB se ajuste a las prescripciones del TLCAN. Respuesta del Canadá a la pregunta 40 del Grupo Especial.

²⁰⁶ Canadá - Prueba documental 5, páginas 3 y 15.

²⁰⁷ No consideramos que los Estados Unidos estén en desacuerdo con esta tesis. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial.

²⁰⁸ Esta opinión recibe apoyo de una declaración pública del Director Gerente de la CWB que nos han presentado los Estados Unidos. En ella se afirma que "el objetivo de la CWB es maximizar los rendimientos para los productores. [...] Nos proponemos comercializar todo el trigo y la cebada ofrecido por los productores y nos esforzaremos por obtener el mejor valor posible por su grano". Estados Unidos - Prueba documental 13, página 3.

²⁰⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial; G/STR/N/4/CAN, página 9. El Canadá ha señalado que al tomar la decisión de aplazar o no las ventas en un momento determinado, la CWB necesitaría comparar el beneficio de aplazar las ventas con los gastos de almacenamiento adicionales que debería pagar a los comerciantes privados de granos. Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial. Cabe señalar aquí que hay datos que indican que la CWB aplaza las ventas sobre la base de estas consideraciones.

²¹⁰ Canadá - Prueba documental 54, página 5.

promover la venta de grano producido en el Canadá en los mercados mundiales". Los Estados Unidos sostienen que el artículo 7(1) exige que la CWB obtenga solamente precios "razonables", no precios que maximicen las ganancias ni precios que cubran el valor de sustitución del trigo vendido.²¹¹ Los Estados Unidos parecen deducir de esto que la CWB tiene en consecuencia un incentivo para aumentar las ventas de trigo vendiendo a precios que pueden ser "razonables" a la luz de los privilegios de que disfruta, pero que los "operadores comerciales" no podrían ofrecer.²¹²

6.129 Recordamos para empezar nuestro parecer de que el hecho de que una ECE exportadora podría, debido a los privilegios de que disfruta, vender trigo a precios inferiores a los que podrían ofrecer los "operadores comerciales" no justificaría por sí solo la conclusión de que esas ventas no estarían de acuerdo con consideraciones de carácter comercial.²¹³ Sin embargo, también hemos dicho que si una ECE exportadora vendiera en un mercado determinado a un precio inferior al mejor precio que podría obtener en ese mercado, ello podría indicar que la empresa en cuestión no cobra el precio inferior por razones puramente comerciales.

6.130 Si se aplican estas consideraciones al artículo 7(1) de la *Ley de la CWB* resulta claro que el simple hecho de que la CWB tenga el mandato de promover las ventas de trigo y que la norma del "precio razonable" puede permitir que lo haga vendiendo a precios que los "operadores comerciales" no podrían ofrecer no justifica la conclusión de que la CWB tiene un incentivo para hacer ventas que no se ajustan a consideraciones de carácter comercial.

6.131 No entendemos que los Estados Unidos aduzcan que el artículo 7(1) alienta a la CWB a vender a precios inferiores a los mejores precios que podría obtener en diferentes mercados.²¹⁴ En todo caso, sobre la base de la información disponible, no estamos convencidos de que el artículo 7(1) cree ese incentivo. Si la CWB vendiera en algunos mercados a precios inferiores a los precios que podrían soportar esos mercados, ello reduciría los rendimientos para los productores del Canadá occidental. Dado que es un organismo de comercialización controlado por los productores, no parece probable que la CWB haga deliberadamente esas ventas a precios inferiores al mejor precio que podría obtener.²¹⁵ De hecho, hay datos que sugieren que en algunos casos la CWB no estaría dispuesta a vender incluso al mejor precio posible.²¹⁶

²¹¹ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 13; Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial; Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 14.

²¹² *Ibid.*

²¹³ Véase el párrafo 6.101, *supra*.

²¹⁴ Los propios Estados Unidos han declarado que la CWB, al tratar de vender el trigo que ha comprado, "presumiblemente procurará obtener los mejores precios". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80.

²¹⁵ Cabe señalar aquí que la Junta Directiva de la CWB declara en el Informe Anual de la CWB correspondiente a 2001-2002 que "utilizamos los instrumentos de que disponemos -el mecanismo de operador exclusivo, los fondos comunes y las garantías del gobierno para las ventas a crédito y los pagos a los agricultores- [...] para asegurar que se *maximice* el rendimiento que obtienen los productores del mercado". Canadá - Prueba documental 43C, página 1. (las cursivas no figuran en el original)

²¹⁶ La prueba documental CDA-54 proporciona información sobre los niveles de aceptación de la CWB, por ejemplo, para los contratos de entrega de la serie C 2002-2003. Se desprende claramente de dicha prueba que la CWB no aceptó la entrega de trigo de calidad inferior del Canadá occidental que se le había ofrecido con arreglo a contratos de entrega de la serie C para 2002-2003 porque había "una demanda internacional limitada para el trigo de calidad inferior a precios *razonables*". Canadá - Prueba documental 54, página 5. (las cursivas no figuran en el original) Véase también la Respuesta del Canadá a la pregunta 38 del Grupo Especial.

6.132 Los Estados Unidos deducen del artículo 7(1) que el objetivo de la CWB es maximizar los ingresos y no el beneficio.²¹⁷ Según los Estados Unidos, esto significa que la CWB tiene fuertes incentivos para actuar de manera incompatible con consideraciones de carácter comercial porque, incluso si trata de obtener el mejor precio posible, no se comportará como un comerciante de grano privado. Los Estados Unidos afirman a este respecto que las empresas que maximizan los ingresos tienden a hacer ventas en mayor volumen y a precios inferiores que las empresas que maximizan el beneficio.²¹⁸

6.133 No cabe disputar el hecho de que el objetivo de la CWB al vender trigo no es obtener un beneficio para sí misma.²¹⁹ Todos los ingresos obtenidos por la CWB de la venta de trigo se colocan en un fondo común y se devuelven a los productores de trigo del Canadá occidental al final de la campaña agrícola, tras deducir los gastos de comercialización de la CWB.²²⁰ En nuestra opinión, el mero hecho de que la CWB no obtenga ganancias para sí misma no apoya la conclusión de que tiene un incentivo para no hacer las ventas ateniéndose solamente a consideraciones de carácter comercial.²²¹ Como hemos dicho antes, en razón de su estructura de gestión, la CWB tiene un incentivo para maximizar los rendimientos para los productores cuyos productos comercializa. Además, incluso si hiciera ventas en mayor volumen y en algunos casos a precios inferiores que una empresa que maximiza el beneficio, esto no implicaría necesariamente que las ventas de la CWB²²² no se basarían exclusivamente en consideraciones de carácter comercial. Como se señaló antes, no estamos convencidos de que el artículo 7(1) cree un incentivo para que la CWB venda a precios inferiores a los mejores precios que podría obtener en diferentes mercados. De hecho, si lo hiciera, no maximizaría los ingresos procedentes de las ventas.

6.134 Además, nada en el párrafo 1 del artículo XVII parece sugerir que las ECE exportadoras como la CWB sólo pueden satisfacer el requisito de las "consideraciones de carácter comercial" si sus operaciones de venta están estructuradas de forma de maximizar el beneficio. Tampoco vemos nada en el texto del párrafo 1 del artículo XVII que indique que la CWB deba comportarse en el mercado exactamente igual que una sociedad de capital en acciones que maximiza los beneficios. No resulta claro por qué debería hacerlo. Como señaló el Canadá, hay cooperativas agrícolas de comercialización privadas similares en su estructura a la CWB y que no maximizan los beneficios.²²³

²¹⁷ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 14.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 85 y 86.

²¹⁹ Primera declaración oral del Canadá, párrafo 9; Observaciones del Canadá a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 del Grupo Especial.

²²⁰ G/STR/N/4/CAN, página 12 (Estados Unidos - Prueba documental 1); Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 50.

²²¹ Es importante recordar en este contexto que las ECE no se utilizan necesariamente sólo con fines comerciales, sino que pueden también fundarse o mantenerse para aplicar políticas o programas gubernamentales. Véase el párrafo 6.96, *supra*. Si bien las ECE de este tipo también deben hacer sus compras o sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial, esas empresas no compran ni venden normalmente con el fin de maximizar el beneficio.

²²² Cabe recordar aquí que nos concentramos en este caso en las ventas de trigo de la CWB, y no en sus "compras" de trigo. Véase la nota 118, *supra*.

²²³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 150, 151 y 158. Observamos también que en el informe de investigación del USDA mencionado antes, que se ocupa de las operaciones mancomunadas de las cooperativas privadas, se indica que el principal objetivo del personal de ventas de las cooperativas agrícolas de comercialización privadas es "maximizar los rendimientos para los productores" y que con arreglo a los contratos de comercialización o los contratos por los que se establecen esas cooperativas privadas, la cooperativa normalmente "conviene en vender los productos de los miembros por el mejor precio posible y

Dado que esas cooperativas privadas no disfrutaban de privilegios concedidos por el Gobierno, deben hacer sus ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. Por todas estas razones, no consideramos, que simplemente porque trata de maximizar los ingresos, la CWB tenga "fuertes incentivos" para no hacer las ventas ateniéndose a consideraciones de carácter comercial.

6.135 Nos hemos ocupado hasta el momento, de examinar si los Estados Unidos han demostrado sobre la base del texto de la *Ley de la CWB*, las declaraciones de la CWB, la notificación del Canadá relativa a las ECE, etc. que la estructura jurídica y el mandato legal de la CWB, junto con los privilegios que se le han concedido, crean un incentivo para que la CWB haga algunas de sus ventas no de acuerdo con consideraciones de carácter comercial. Hemos constatado que los Estados Unidos no han probado su afirmación en esos términos. Examinaremos a continuación si, pese a nuestras constataciones hasta este momento, los Estados Unidos han presentado pruebas fácticas de un comportamiento en materia de ventas de la CWB que apoyan su afirmación.

6.136 Recordamos a este respecto que los Estados Unidos han aducido que la CWB da a los productores de trigo del Canadá occidental un incentivo deliberado para producir una cantidad excesiva de trigo de alta calidad pagando un sobreprecio por ese trigo, y que vende luego parte de esa sobreproducción de trigo de alta calidad en algunos mercados a un precio descontado "a fin de hacer frente a la competencia de precios del trigo de calidad inferior" en esos mercados.²²⁴ Según los Estados Unidos, ese "regalo" de proteína o de calidad no está de acuerdo con consideraciones de carácter comercial porque los "operadores comerciales" no podrían permitirse vender trigo de alta calidad sin obtener el valor de sustitución completo por ese trigo.²²⁵

6.137 Con respecto al presunto incentivo para producir una cantidad excesiva de trigo de alta calidad, los Estados Unidos han presentado pruebas que sugieren que, en promedio, la producción de trigo de alta calidad del Canadá occidental ha superado la demanda de compradores dispuestos a pagar un sobreprecio por ese trigo.²²⁶ Las pruebas en cuestión, un estudio conjunto de 1999 del *Manitoba Rural Adaptation Council Inc.* y la CWB sobre la competitividad en el mercado del trigo del Canadá occidental, no indican si la abundante oferta de trigo de alta calidad en el pasado fue resultado de incentivos ofrecidos por la CWB. Sin embargo, el estudio señala que "la necesidad de estar en condiciones de abastecer a clientes de trigo de alta calidad en años de producción de baja calidad es una importante consideración de comercialización".²²⁷ Parecería así que, incluso si la CWB estuviera fomentando la producción excesiva de trigo de alta calidad, esto podría muy bien estar de acuerdo con consideraciones de carácter comercial.

6.138 Con respecto a la presunta práctica de la CWB de vender trigo de alta calidad en algunos mercados a precios de descuento a fin de hacer frente a la competencia de precios del trigo de baja calidad en esos mercados, y hacer así un "regalo" de calidad, creemos que podría considerarse que esa práctica en materia de ventas no refleja consideraciones de carácter comercial si entrañara la renuncia a oportunidades razonablemente disponibles de vender trigo de alta calidad con sobreprecio y la venta

devolver el pago al productor". Canadá - Prueba documental 5, páginas 3 y 4. Por lo tanto, en el informe del USDA parece reconocerse que las cooperativas privadas no tratan de obtener un beneficio para sí mismas. No se sugiere en ningún lugar en el informe que esto da a las cooperativas de comercialización privadas un incentivo para no hacer las ventas ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.

²²⁴ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 9 y 10; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12 a 14.

²²⁵ Segunda declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 11.

²²⁶ Estados Unidos - Prueba documental 15, página ix.

²²⁷ *Ibid.*, páginas v y ix.

de trigo de alta calidad a precios inferiores a los que serían necesarios para hacer frente a la competencia de precios del trigo de calidad inferior. Los datos en que se basan los Estados Unidos para apoyar esta alegación consisten en un estudio académico de 1998 sobre la CWB (en adelante el "artículo de 1998") y un escrito de 1996 presentado por la CWB a la Junta de Comercialización del Grano Occidental (en adelante el "escrito de 1996"). Nos ocuparemos de los dos elementos.

6.139 En relación con el artículo de 1998, observamos como cuestión preliminar que el Canadá se opone a que el Grupo Especial examine este artículo en razón de que se presentó en contravención de las disposiciones del párrafo 12 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial de julio. De conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial de julio, los Estados Unidos debían haber presentado al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar durante la primera reunión sustantiva con las partes, excepto en lo concerniente a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte o los terceros.²²⁸ El artículo de 1998, que contiene información fáctica sobre la supuesta práctica de la CWB de "regalo" de proteína o de calidad, se presentó como anexo a la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, es decir, después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Antes de la Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos nunca se habían referido a la presunta práctica de "regalo" de proteína o de calidad. En su defensa, los Estados Unidos aducen que se refirieron al supuesto "regalo" de proteína o de calidad para "explicar mejor" las declaraciones formuladas en su Primera comunicación escrita con respecto a la sobreproducción por el Canadá de trigo de alta calidad y para "refutar" las alegaciones del Canadá en su Primera comunicación escrita de que los Estados Unidos no habían presentado ninguna prueba de comportamiento no comercial porque no existía ninguna.²²⁹

6.140 Los Estados Unidos tuvieron oportunidad en su Primera declaración oral de "refutar" las alegaciones hechas por el Canadá en su Primera comunicación escrita, incluso mediante la presentación de nuevas pruebas fácticas. Además, aunque estaban en libertad de "explicar mejor" sus declaraciones anteriores en su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos debían haber presentado toda la información fáctica en apoyo de esas declaraciones anteriores durante o antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Es preciso señalar también que los Estados Unidos no indicaron que el artículo de 1998 no estaba a su disposición para la fecha de la primera reunión sustantiva, ni tampoco trataron de dar una "justificación suficiente"²³⁰ para la presentación tardía de las nuevas pruebas fácticas. Por todas estas razones, estamos de acuerdo con el Canadá en que el artículo de 1998 no se ha sometido debidamente a este Grupo Especial.

6.141 De todas maneras, incluso si considerásemos que ese artículo se nos ha presentado debidamente, en nuestra opinión, no tendría mucho valor probatorio. El artículo no establece un vínculo entre la producción excesiva de trigo de alta calidad y la supuesta práctica de la CWB de entregar una cantidad excesiva de proteína o de calidad. Además, el artículo alega la existencia de una práctica de la CWB de entregar una cantidad excesiva de proteína sobre la base de datos que abarcan aparentemente el período de 1984 a 1994. En otras palabras, se pretende describir el comportamiento en materia de ventas de la CWB durante un período en que la CWB tenía una

²²⁸ El párrafo 12 dice como sigue:

Las partes presentarán al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar durante la primera reunión sustantiva, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por otros. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. En tales casos, se dará a la otra parte un plazo para formular observaciones, según proceda.

²²⁹ Observaciones de los Estados Unidos a la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 6.

²³⁰ Párrafo 12 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial de julio.

estructura jurídica muy diferente de la que tiene actualmente, que se adoptó en 1998.²³¹ Esta diferencia es importante, porque el artículo sugiere que la supuesta práctica de la CWB de entregar una cantidad excesiva de proteína no obedecía a los intereses comerciales de los productores de trigo del Canadá occidental pero sí a los intereses políticos de la propia CWB.²³² No consideramos que las declaraciones formuladas en el artículo de 1998 con respecto al comportamiento y los incentivos de la CWB con arreglo a su anterior estructura jurídica ayuden a los Estados Unidos a demostrar que, con arreglo a la actual estructura jurídica de la CWB, que da a los productores del Canadá occidental el control de la CWB, ésta tenga un incentivo para utilizar sus privilegios para hacer ventas que no se ajustan exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y que no maximizan los rendimientos para los productores de trigo del Canadá occidental.²³³

6.142 Como se señaló antes, el otro elemento de prueba mencionado por los Estados Unidos es un escrito de 1996 presentado por la CWB a la Junta de Comercialización del Grano Occidental sobre el papel de la CWB en el sistema de comercialización de grano del Canadá occidental.²³⁴ Los Estados Unidos consideran que este escrito apoya la opinión que sostienen de que la CWB vende trigo de alta calidad al precio de trigo de baja calidad y confirma que la CWB "regala" calidad en sus ventas. Específicamente, la cuestión consiste aquí en determinar si un párrafo particular del escrito de 1996 puede interpretarse en el sentido de que sugiere que es posible que la CWB haya vendido en el pasado todo o la mayor parte del trigo de tipo Canada Western Red Spring ("trigo CWRS") N° 2 con 13,5 por ciento de proteína a precios inferiores a los precios a los que se vendió la totalidad del trigo CWRS N° 3 (un trigo de calidad inferior al trigo CWRS N° 2).²³⁵

²³¹ Véase la nota 204, *supra*.

²³² Estados Unidos - Prueba documental 22, páginas 314, 318 y 319.

²³³ Es preciso señalar que la alegación hecha en el artículo de 1998 sobre el contenido proteínico excesivo del trigo entregado por la CWB se basa esencialmente en las ventas de trigo de la CWB al Japón en el período de 1984 a 1994. Sin embargo, no se desprende claramente de dicho artículo si la CWB podría realmente haber vendido el trigo en cuestión al Japón a precios más altos. Tampoco se desprende claramente del artículo si la CWB podría haber vendido el trigo en cuestión a precios más altos en otros mercados. El artículo dice a este respecto como sigue:

Existe un elevado grado de sustituibilidad entre los trigos de diversos exportadores y esto significa que la CWB debe esencialmente aceptar los precios existentes en el mercado del trigo. Esto se refuerza por el hecho de que entre el 75 y el 80 por ciento del trigo es importado por países en desarrollo cuya principal consideración es el precio. Básicamente, solamente el Japón, el Reino Unido y los Estados Unidos son mercados de calidad dispuestos a pagar por la diferenciación del producto y por un trigo con elevado contenido proteínico. (Estados Unidos - Prueba documental 22, página 316 (se ha omitido la nota de pie de página).)

²³⁴ Observamos que los Estados Unidos se basan en un párrafo particular de este escrito, parte del cual se cita en una nota incluida en la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 15. En esa nota, los Estados Unidos remitían al Grupo Especial a la página correcta del escrito en cuestión, así como Estados Unidos - Prueba documental 12. Estados Unidos - Prueba documental 12 contiene extractos del escrito en cuestión, pero no la página que contiene el párrafo mencionado. Observamos que el Canadá no se opuso a que el Grupo Especial considerase el párrafo en cuestión. Por estas razones y a la luz del hecho de que no resulta claro si los Estados Unidos creían que ya habían presentado el párrafo pertinente al Grupo Especial como parte de Estados Unidos - Prueba documental 12, tomamos en consideración el párrafo en cuestión.

²³⁵ El párrafo pertinente dice como sigue:

A veces se interpreta erróneamente el mecanismo de fondo común como un promedio (ponderado) de los precios de venta de la CWB para determinado tipo, clase y categoría de granos durante una campaña determinada. Si esto fuera así, un agricultor que hubiera

6.143 El principal objetivo del párrafo en cuestión es explicar la razón por la cual el sistema de fondo común de la CWB no se basa en el promedio de los precios de venta de la CWB respecto de determinado tipo, clase y categoría de trigo. El párrafo da el ejemplo del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento para ilustrar la razón por la cual el promedio sería problemático. Sin embargo, en el párrafo en cuestión no se afirma que la CWB vendió realmente el trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento a un precio inferior al del trigo CWRS N° 3.²³⁶ No se desprende tampoco claramente del párrafo en cuestión si, independientemente del ejemplo del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento, el tipo de práctica de fijación de precios a que se hace referencia tiene una base fáctica o es hipotético. No estamos de acuerdo, en consecuencia, con los Estados Unidos en que el párrafo en cuestión permite inferir que la CWB aplica de hecho esos "sistemas de fijación de precios".²³⁷

6.144 En todo caso, el párrafo no explica por qué razón la CWB decidiría aplicar esas prácticas. Los Estados Unidos sugieren que dichas prácticas tendrían por fin aumentar las ventas y la participación en el mercado de la CWB e impedir que otros competidores le disputaran los mercados pertinentes. Según los Estados Unidos, los competidores de la CWB no podrían vender trigo de alta calidad al precio del trigo de baja calidad sin incurrir en pérdidas.²³⁸ Incluso si la sugerencia de los Estados Unidos fuera correcta, no demostraría que esas prácticas de fijación de precios no estarían de acuerdo con consideraciones de carácter comercial. Los propios Estados Unidos afirman que la CWB recurriría a esas prácticas por razones de carácter comercial, a saber, para aumentar la participación en el mercado de la CWB o para impedir que sus competidores le disputaran mercados determinados. En consecuencia, en ausencia de información más detallada, no hay fundamento para concluir que las prácticas de fijación de precios de que se trata, en caso de que fueran aplicadas por la CWB, serían necesariamente incompatibles con consideraciones de carácter comercial.²³⁹

entregado durante 1994-1995 trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento de proteína habría recibido finalmente el promedio ponderado de todas las ventas de trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento de proteína hechas durante esa campaña. El problema que plantea ese tipo de sistema es que la totalidad o la mayor parte del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento podría haberse vendido a precios inferiores a los precios de venta de todo el trigo CWRS N° 3. La consecuencia sería que el rendimiento medio del trigo CWRS N° 3 sería superior al del CWRS N° 2 de 13,5 por ciento, *a pesar de que este último tuvo un valor superior en el mercado al del trigo CWRS N° 3 en todos los momentos de esa campaña*. Tal cosa, evidentemente, no sería una relación de mercado adecuada entre esas dos categorías de trigo. (Estados Unidos - Prueba documental 24, página 15 (las cursivas figuran en el original).)

²³⁶ De hecho, el párrafo se expresa en términos hipotéticos, como se desprende claramente de la frase "la totalidad o la mayor parte del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento *podría* haberse vendido a precios inferiores a los precios de venta de todo el trigo CWRS N° 3". (sin cursivas en el original)

²³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial.

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ Observamos a este respecto que no resulta claro que el ejemplo dado en el párrafo pertinente de la totalidad o la mayor parte del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento vendido a precios inferiores a los precios de venta de todo el trigo CWRS N° 3 sería un ejemplo de un "regalo" de proteína o de calidad de la CWB y, en consecuencia, de una venta deliberada a un precio inferior al mejor precio que podría obtenerse. Una inversión de precio/calidad del tipo mencionado en el ejemplo puede producirse como resultado de fluctuaciones de los precios durante un año de cosecha y a diferencias en el momento de las ventas de diferentes tipos de trigo. Así pues, incluso si el trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento tuviera más valor en el mercado que el trigo CWRS N° 3 en todo momento durante un año determinado, podría ocurrir que, debido a compromisos contractuales, conocimientos imperfectos, etc., todo el trigo CWRS N° 3 hubiera sido vendido en un momento en que ese trigo estaba a su precio más alto, y que la totalidad o la mayor parte del trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento se hubiera vendido en otro momento del año, cuando el precio para ese trigo hubiera estado por debajo del precio medio para ese trigo durante el año en cuestión. En esas circunstancias, "la totalidad o la mayor parte del

6.145 A la luz de lo que antecede, no consideramos que el escrito de 1996 de la CWB a la Junta de Comercialización del Grano Occidental ayude a los Estados Unidos a demostrar que la CWB tiene un incentivo, debido a su mandato y a sus privilegios, para hacer ventas que no están basadas en consideraciones de carácter comercial.

6.146 En resumen, por las razones expresadas anteriormente²⁴⁰, no estamos persuadidos de que la estructura jurídica y el mandato de la CWB, junto con los privilegios de que disfruta, crean un incentivo para que haga ventas que no se atienden exclusivamente a consideraciones de carácter comercial. Las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos con respecto al comportamiento real en materia de ventas de la CWB no demuestran lo contrario.

6.147 Dado que no se ha demostrado que la CWB tenga un incentivo para hacer ventas basadas en consideraciones que no son de carácter comercial, no hay fundamento para llegar a la conclusión de que tiene un incentivo para discriminar entre mercados vendiendo en algunos mercados (o no vendiendo en algunos mercados) ateniéndose a consideraciones que no son exclusivamente de carácter comercial. En todo caso, no vemos nada en la estructura jurídica de la CWB, en su mandato ni en sus privilegios que podría crear un incentivo para que la CWB discriminara entre mercados por razones que no son de carácter comercial. Tampoco vemos ninguna prueba de ese comportamiento en materia de ventas por parte de la CWB.²⁴¹

6.148 Llegamos por tanto a la conclusión de que los Estados Unidos no han demostrado su tercera afirmación, a saber que la estructura jurídica y el mandato legal de la CWB, junto con los privilegios que se le han concedido, crean un incentivo para que la CWB discrimine entre mercados haciendo algunas de sus ventas ateniéndose a consideraciones que no son exclusivamente de carácter comercial.

6.149 Como hemos dicho, para que tenga éxito la alegación de los Estados Unidos de que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado ventas de exportación de la CWB no conformes, los Estados Unidos deben demostrar cada una de sus cuatro afirmaciones. Dado que no han probado una de las cuatro, llegamos a la conclusión adicional y consiguiente de que los Estados Unidos no han demostrado que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado ventas de exportación de la CWB que no se ajustan exclusivamente a consideraciones de carácter comercial (y son en consecuencia incompatibles con el principio establecido en la primera cláusula del apartado b) del párrafo 1 del artículo XVII) y que son incompatibles con los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994 para las medidas gubernamentales que afectan a las exportaciones de comerciantes privados (y, en consecuencia, son incompatibles con el principio del apartado a) del párrafo 1 del artículo XVII).

6.150 Antes de llegar a una conclusión definitiva con respecto a la alegación de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo XVII, es preciso ocuparse de un elemento más de esa alegación. Los Estados Unidos afirman que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado que la CWB no ofrezca a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias para que puedan participar en las ventas en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes, en contra de lo dispuesto en la segunda cláusula del apartado b)

trigo CWRS N° 2 de 13,5 por ciento podría haberse vendido a precios inferiores a los precios de venta de todo el trigo CWRS N° 3". (Estados Unidos - Prueba documental 24, página 15.)

²⁴⁰ Véanse los párrafos 6.122 a 6.134, *supra*.

²⁴¹ Por otra parte, se nos han presentado pruebas que sugieren que la CWB puede a veces cobrar precios diferentes por trigo de la misma calidad en diferentes mercados de exportación por razones comerciales para "reflejar distintos factores del mercado". Estados Unidos - Prueba documental 21, página 2; Estados Unidos - Prueba documental 24, página 10.

del párrafo 1 del artículo XVII. Por las razones expresadas antes²⁴², consideramos que la segunda cláusula del apartado b) requiere que la CWB ofrezca a sus clientes, y no a sus competidores, las facilidades necesarias para que puedan participar en las ventas de trigo en condiciones de libre competencia. Los Estados Unidos no han sostenido en este caso que la CWB no ofrece a las empresas de los demás Miembros interesadas en comprar trigo de la CWB (es decir, los clientes de la CWB) las facilidades necesarias para que puedan participar en sus ventas de trigo en condiciones de libre competencia. Tampoco han presentado pruebas en apoyo de ese argumento. Teniendo esto en cuenta, llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos no han demostrado que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado que la CWB no ofrezca a las empresas de los demás Miembros las facilidades necesarias, de conformidad con las prácticas comerciales corrientes, para que puedan participar en condiciones de libre competencia en sus ventas.

6.151 Habiendo examinado todos los elementos de la alegación de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo XVII, y habiendo considerado en su totalidad las consideraciones que anteceden, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) los Estados Unidos no han demostrado que el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado ventas de exportación de la CWB no conformes; y, en como consecuencia²⁴³
- b) los Estados Unidos no han demostrado que el Canadá ha quebrantado las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994.

D. MEDIDAS QUE AFECTAN AL TRATO DEL GRANO IMPORTADO

1. Medidas objeto de la reclamación

6.152 Los Estados Unidos han impugnado cuatro medidas distintas por considerar que violan el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Dos de esas medidas se refieren al trato aplicado al grano importado antes y después de su llegada a los silos canadienses. Las otras dos medidas se refieren al trato aplicado al grano importado en el sistema canadiense de transporte por ferrocarril.

6.153 Los Estados Unidos han impugnado, en particular, las siguientes medidas relativas al trato aplicado al grano importado antes y después de su llegada a los silos canadienses:

- a) el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* relativo a la recepción de grano extranjero en los silos canadienses; y
- b) el artículo 56(l) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* relativo a la mezcla de determinados granos en los silos canadienses de tránsito.

6.154 Los Estados Unidos también han impugnado las siguientes medidas relativas al trato aplicado al grano importado en el sistema canadiense de transporte por ferrocarril:

- a) los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*, que aplica un límite máximo a los ingresos que pueden obtener determinadas compañías ferroviarias por el

²⁴² Véanse los párrafos 6.66 a 6.72, *supra*.

²⁴³ Recordamos que la alegación de los Estados Unidos es que el Canadá ha quebrantado las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo XVII porque el Régimen de Exportación de la CWB da necesariamente por resultado ventas de exportación de la CWB no conformes.

transporte de grano del Canadá occidental en determinados trayectos que se especifican en la *Ley*; y

- b) el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense*, que permite a los productores de grano solicitar un vagón de ferrocarril para recoger y transportar el grano hasta un silo o un consignatario.

2. Alegaciones con respecto al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

- a) Cuestiones generales

6.155 En la parte correspondiente del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 se estipula lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior."

6.156 El Grupo Especial observa que, para determinar que se ha producido una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, la parte reclamante debe demostrar tres elementos. En particular:

- a) los productos importados que supuestamente reciben un trato menos favorable en virtud de una medida gubernamental determinada deben ser "similares" a los productos nacionales que se alega reciben un mejor trato;
- b) la medida gubernamental en cuestión debe ser una ley, reglamento o prescripción que afecta a la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de los productos importados en el mercado interior; y
- c) la aplicación de la medida gubernamental debe dar lugar a que los productos importados reciban un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares.²⁴⁴

6.157 Como cuestión preliminar, el Grupo Especial señala con respecto a tres de las cuatro medidas impugnadas por los Estados Unidos -a saber, el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* y los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*- que el Canadá ha alegado que parte del grano sujeto a las medidas impugnadas o afectado por éstas no ha sido "importado" al Canadá sino que se encuentra "en tránsito". En opinión del Canadá, el grano que se encuentra en tránsito no está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, sino en el del artículo V. Los Estados Unidos no han alegado que exista una violación del artículo V del GATT de 1994.

6.158 Por su formulación, el párrafo 4 del artículo III sólo se aplica a los productos "importados en el territorio de [un Miembro]". Por lo tanto, al examinar las alegaciones presentadas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo III, el Grupo Especial debe cerciorarse de que las medidas en cuestión se aplican al grano "importado" al Canadá. Si las medidas en cuestión se aplican al grano

²⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada* ("Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna"), WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 133.

"importado", la posibilidad de que esas mismas medidas también se apliquen al grano "en tránsito" no haría, en opinión del Grupo Especial, que esas medidas quedaran fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III. Por consiguiente, el Grupo Especial no tiene que examinar, y no lo va a hacer, si las medidas en cuestión también se aplican al grano que se encuentra "en tránsito" en el sentido del artículo V.

b) Artículo 57 de la *Ley de Granos Canadiense*: recepción de grano extranjero

6.159 El artículo 57 de la *Ley de Granos Canadiense* estipula que:

Salvo si así se autoriza en virtud de una norma o de una orden de la Comisión [de Granos Canadiense], ningún concesionario que opere un silo recibirá en éste

- a) ningún grano, producto del grano ni producto del cribado, a menos que el grano, el producto del grano o el producto del cribado se pesen en el silo inmediatamente antes de su recepción o durante el proceso;
- b) ningún material o sustancia que no sean grano, productos del grano o productos del cribado para su almacenamiento;
- c) ningún grano extranjero; ni
- d) ningún grano que el operador tenga motivos para creer infestado o contaminado.

6.160 De las comunicaciones que han presentado, se desprende que los Estados Unidos impugnan el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Los Estados Unidos alegan que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.²⁴⁵

i) *Productos similares*

6.161 Los **Estados Unidos** alegan que, incluso cuando se trata de exactamente el mismo tipo de grano que el grano canadiense nacional, en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, el grano estadounidense, como "grano extranjero", está sujeto a un trato diferenciado. Según los Estados Unidos, habida cuenta de que el artículo 57(c) discrimina en virtud del origen y no de las características físicas ni del uso final, aun cuando todas las demás características del producto sean exactamente las mismas, cabe llegar a la conclusión de que la medida en cuestión se aplica a productos nacionales y a productos extranjeros similares. Los Estados Unidos alegan que, en cualquier caso, los productos importados y los productos nacionales en cuestión, a saber, aquellos a los que se refiere el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* son idénticos y, por lo tanto, "productos similares". En particular, todos los productos importados y los productos nacionales comprendidos en cada una de las categorías de "grano" que se definen en el artículo 5(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* son "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Los Estados Unidos sostienen también que parte del grano estadounidense importado es de la misma variedad que el grano canadiense, y que la única diferencia estriba en que el grano estadounidense se cultiva al sur de la frontera del Canadá.

6.162 El **Canadá** alega que, a los fines de la *Ley de Granos Canadiense*, no todos los tipos de grano son similares. No sólo no basta con definir los "productos similares" por categorías, sino que, en algunas circunstancias, se tienen que tener en cuenta las distintas calidades y variedades del grano

²⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

debido a sus distintos usos finales y a las características de uso final. Por consiguiente, dentro de cada tipo de grano, existen diversos productos "similares". El Canadá señala que no pretende que ningún grano estadounidense sea similar al grano canadiense simplemente por su origen. Lo que aduce el Canadá es que, habida cuenta de que el grano canadiense y el estadounidense no están sujetos al mismo sistema de garantía de calidad, el otorgar un trato diferente al grano canadiense y al grano estadounidense no significa conceder a éste el trato menos favorable al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo III.

6.163 Como ha señalado anteriormente el **Grupo Especial**, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, los productos importados que supuestamente han recibido un trato menos favorable debido a la aplicación de una medida gubernamental determinada deben ser "similares" a los productos nacionales que, según se afirma, han recibido mejor trato.

6.164 Cabe recordar la jurisprudencia pertinente de la OMC, que sustenta la opinión de que cuando la diferencia en el trato otorgado a los productos nacionales y los productos importados se basa exclusivamente en el origen de los productos, la parte reclamante no tiene necesariamente que identificar los productos nacionales e importados concretos y demostrar su similitud con arreglo a los criterios tradicionales -es decir, las propiedades físicas, los usos finales y los gustos y hábitos de los consumidores-. Para que satisfagan el requisito de ser "productos similares" basta con que se demuestre que puede haber o que hay productos importados y productos nacionales similares.²⁴⁶

6.165 El artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* establece que el grano extranjero no puede entrar en los silos canadienses sin autorización previa de la Comisión de Granos Canadiense ("CGC"). Por consiguiente, el artículo 57(c), por su formulación, sólo se aplica al grano extranjero.²⁴⁷ Simplemente en virtud de su origen, el grano nacional no está sujeto al requisito de autorización previsto en el artículo 57(c).

6.166 El Grupo Especial considera que los Estados Unidos han probado suficientemente que, como resultado de la distinción por razones de origen contenida en el artículo 57(c), el grano nacional

²⁴⁶ En el asunto *Argentina - Pielés y cueros*, al examinar una reclamación presentada al amparo del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que cuando un Miembro se apoya en una distinción establecida por razones de origen con respecto a la aplicación de impuestos internos, no es preciso comparar productos concretos y, por consiguiente, no es necesario examinar los diversos criterios de similitud. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados* ("Argentina - Pielés y cueros"), WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001, DSR 2001:V, 2021, párrafos 11.168 a 11.170. Aunque esa conclusión se refiere al párrafo 2 del artículo III, entendemos que, *mutatis mutandis*, el mismo razonamiento se aplica al presente caso. Además, en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, al examinar una alegación presentada al amparo del párrafo 4 del artículo III, el Grupo Especial declaró que no creía que el simple hecho de que un producto fuera originario de los Estados Unidos lo hiciera "no similar" a un producto importado. Por lo tanto, el Grupo Especial no estimó necesario disponer de pruebas de que una clase determinada de productos importados recibía un trato menos favorable que una clase de productos similares de origen nacional. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de venta en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)"), WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado en el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW, párrafos 8.132-8.134.

²⁴⁷ Aparentemente, el grano extranjero está también sujeto a otras disposiciones del artículo 57 que se aplican igualmente al grano nacional, a saber, el artículo 57(a), que se aplica al grano que no se ha pesado antes de su recepción en un silo o durante ese proceso, y el artículo 57(d), que se aplica al grano que el operador del silo considera infestado o contaminado. La respuesta del Canadá a la pregunta 103 del Grupo Especial confirma que al menos el artículo 57(d) se aplica al grano extranjero.

similar al grano extranjero no estaría sujeto a las disposiciones de ese artículo.²⁴⁸ Indudablemente, incluso el grano nacional que es idéntico al grano extranjero a todos los aspectos con excepción de su origen no estaría sujeto al requisito de autorización que figura en el artículo 57(c).

6.167 Por lo tanto, el Grupo Especial entiende que, habida cuenta de que el grano nacional que es similar al grano extranjero no está sujeto al artículo 57(c), se satisface el requisito de que se trate de "productos similares" dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

ii) *Medida que afecta al transporte y/o la distribución en el mercado interior*

6.168 Los **Estados Unidos** alegan que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* afecta al transporte y la distribución de grano. Según los Estados Unidos, en algún momento, la mayor parte del grano que circula por el Canadá será recibido y/o almacenado en un silo canadiense.

6.169 El **Canadá** alega que las medidas objeto de la reclamación por lo que se refiere al trato aplicado al grano importado sólo se pueden examinar desde la perspectiva de su efecto sobre la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso del grano importado *en el mercado interior*. El Canadá afirma que una parte del grano estadounidense que llega al sistema canadiense de manipulación de grano a granel está destinada a la reexportación a terceros países. En la medida en que el requisito de autorización previsto en el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* afecta al grano estadounidense en tránsito por el Canadá, queda fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del mandato del Grupo Especial.

6.170 Como ha recordado anteriormente el **Grupo Especial**, el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 requiere que la medida gubernamental objeto de la reclamación sea una ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos importados en el mercado interior. Como ya se ha indicado, los Estados Unidos han alegado que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es una ley que afecta al transporte y la distribución del grano.²⁴⁹

6.171 Por lo que respecta a la cuestión de si el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* afecta a la *distribución* en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, cabe señalar que el GATT de 1994 no contiene una definición de "distribución". Según el diccionario *The New Shorter Oxford English Dictionary*, "distribution" ("distribución") significa, entre otras cosas, "the dispersal of commodities among consumers effected by commerce" ("el reparto de mercancías entre los consumidores por medio del comercio").²⁵⁰ Entendemos que ello significa que "distribución" entraña, entre otras cosas, el suministro de productos a los consumidores o a los intermediarios.

6.172 El Canadá ha señalado que el sistema canadiense de manipulación a granel constituye un "canal de distribución"²⁵¹ del grano distinto del canal de distribución que constituye la venta directa a

²⁴⁸ No descartamos la posibilidad de que, excepcionalmente, existan casos en los que las diferencias en el origen del producto puedan coincidir con diferencias en las propiedades físicas, los usos finales y los gustos y hábitos de los consumidores entre los productos importados y los productos nacionales, o corresponder a esas diferencias, lo que los convierte en productos "no similares" a efectos del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, de acuerdo con la información que consta en el expediente, no tenemos el convencimiento de que *todo* el grano extranjero no sea similar al grano canadiense.

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.

²⁵⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 709.

²⁵¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 19 y 21.

los consumidores finales nacionales. Habida cuenta de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* afecta directamente al acceso al sistema canadiense de manipulación a granel, el Grupo Especial considera que el artículo 57(c) es una medida que afecta claramente a la distribución de grano extranjero en el mercado canadiense.²⁵² En esas circunstancias, el Grupo Especial no estima necesario determinar, además, si el artículo 57(c) afecta también al transporte en el mercado interior.

6.173 En cuanto a si el artículo 57(c) se aplica al grano extranjero "importado" al Canadá,²⁵³ el Grupo Especial considera demostrado que al menos parte del grano extranjero se importa al Canadá, se distribuye a través del sistema de manipulación a granel y se consume en el mercado interno.²⁵⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* puede aplicarse y se aplica a los productos "importados" al Canadá y, por lo tanto, está sujeta a las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

iii) *Trato menos favorable*

6.174 Los **Estados Unidos** alegan que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, en sí misma, discrimina contra el grano importado. En particular, los Estados Unidos afirman que el artículo 57(c) prohíbe recibir grano extranjero si no se dispone de una autorización especial. Los criterios que se aplican para decidir otorgar o no esa autorización al grano extranjero no se especifican. Los Estados Unidos señalan que, en cambio, para recibir grano canadiense en los silos no se requiere una autorización especial, que supone una carga normativa adicional. Por consiguiente, para entrar y salir del sistema de manipulación de grano a granel, el grano canadiense tiene que satisfacer unos requisitos normativos mucho menos pesados que el grano extranjero.

6.175 Según los Estados Unidos, la prohibición de recibir grano extranjero repercute efectiva y negativamente en la posibilidad de que el grano estadounidense importado circule por el sistema canadiense de manipulación a granel, lo que, de hecho, protege al grano canadiense. Los Estados Unidos alegan, en particular, que la prohibición por omisión obstaculiza las oportunidades comerciales del grano estadounidense al dificultar y hacer más costosa su circulación en el sistema de manipulación a granel. Los requisitos normativos adicionales entrañan costos reales para los silos, y los disuaden de manipular grano estadounidense. A su vez, ello limita el acceso del grano estadounidense al mercado canadiense.

6.176 Los Estados Unidos afirman también que la mayoría de los productores de grano no disponen de ninguna alternativa eficaz al sistema de manipulación a granel ya que éste permite que varios productores de grano reúnan en los silos cantidades de grano más pequeñas hasta conseguir las grandes cantidades que solicitan los compradores. Según los Estados Unidos, los agricultores que no pueden utilizar el sistema de manipulación a granel tienen que afrontar unos costos de manipulación y transporte prohibitivos. Los Estados Unidos señalan que, además, la posibilidad de recurrir a canales de distribución alternativos o de obtener autorizaciones excepcionales no elimina el trato menos favorable que se aplica al grano extranjero, dado que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 protege la existencia de condiciones de competencia, y no las corrientes comerciales *per se*. Por lo tanto, el hecho de que los exportadores estadounidenses puedan optar por vender el grano directamente a los usuarios finales canadienses no influye en la cuestión de si la discriminación es inherente al sistema de manipulación de granos a granel.

²⁵² Ninguna de las partes se ha opuesto a que se considere el artículo 57(c) una medida *interna* en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

²⁵³ Véase el párrafo 6.158, *supra*.

²⁵⁴ El propio Canadá reconoce que parte del grano (estadounidense) importado que llega a los silos está destinado al consumo interno. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 190 y 228 y anexo I, página 6. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 42 del Grupo Especial.

6.177 El **Canadá** alega que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* establece una distinción entre el grano canadiense y el grano extranjero pero no dispone que se aplique un trato menos favorable al grano extranjero. El Canadá afirma que el artículo 57(c) no constituye una prohibición. En cambio, la CGC goza de discrecionalidad para autorizar siempre la entrada de grano extranjero en los silos.

6.178 El Canadá argumenta también que los Estados Unidos no han aportado ninguna prueba en apoyo de su alegación de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* afecta en alguna forma a las condiciones de competencia del grano estadounidense. Los Estados Unidos tampoco han aportado pruebas del daño real, potencial o probable. El Canadá cita cifras para demostrar que el país importa grandes cantidades de grano estadounidense y para aducir que, por lo tanto, los hechos no avalan la alegación de que se impide que el grano estadounidense entre en el mercado canadiense y se lo excluye de los canales "normales" de distribución.

6.179 Por otra parte, el Canadá alega que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* forma parte integrante del sistema de garantía de la calidad del grano. Los principales objetivos de ese sistema son garantizar la producción de grano de alta calidad y mantener la calidad del grano mientras circule por el sistema canadiense de manipulación a granel. De ese modo, el grano que se distribuye satisface las necesidades de los clientes por lo que respecta al uso final. Según el Canadá, el sistema de manipulación a granel tiene que ofrecer las garantías necesarias para preservar la integridad del sistema canadiense de garantía de la calidad.

6.180 El Canadá señala también que los agricultores estadounidenses y las compañías cerealistas estadounidenses pueden vender y distribuir sus productos en grandes cantidades directamente a los usuarios finales, y, de hecho, así lo hacen. En 2001-2002 y 2002-2003 pasó por el sistema de silos menos de un tercio del grano producido y consumido en el Canadá. Por lo tanto, el canal "normal" de distribución del grano canadiense es la venta directa a los usuarios finales. El Canadá señala que el artículo 57 no establece ningún requisito de autorización para la entrada con respecto al grano estadounidense que se venda directamente a los usuarios finales.

6.181 El **Grupo Especial** empieza por describir el efecto y el funcionamiento del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. El Grupo Especial entiende que el efecto del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es tal que el grano extranjero no puede entrar en los silos canadienses si no se dispone de una autorización previa, cuya concesión está sujeta a la discrecionalidad de la CGC.²⁵⁵ Aunque el artículo 57(c) no es explícito a ese respecto, el Canadá ha confirmado que para que la CGC autorice la recepción de grano extranjero en los silos es preciso solicitar previamente esa autorización.²⁵⁶

6.182 El artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no establece los criterios en virtud de los que la CGC ejerce su discrecionalidad, ni tampoco prescribe las condiciones en las que se puede autorizar la recepción de grano extranjero. Por lo tanto, parecería que, en principio, se puede autorizar incondicionalmente la recepción de grano extranjero. Sin embargo, aparentemente, en la práctica, en la mayoría de los casos la autorización está sujeta a determinadas condiciones.²⁵⁷

²⁵⁵ También observamos que, en virtud del artículo 57(c), existe la posibilidad de que se emitan normas que autoricen la descarga de grano en los silos canadienses. Sin embargo, el Grupo no tiene conocimiento de que actualmente exista ninguna norma de esa índole. Por consiguiente, a los fines del análisis en curso, no examinaremos esa posibilidad.

²⁵⁶ Véanse, por ejemplo, el párrafo 65 de la Segunda declaración oral del Canadá; la Respuesta del Canadá a la pregunta 13 a) del Grupo Especial; y el párrafo 226 de la Primera comunicación escrita del Canadá.

²⁵⁷ Ello se ve claramente por las autorizaciones para recibir grano extranjero que se han aportado como prueba en el presente caso. El Canadá también lo ha confirmado. Nota 118 de la Primera comunicación escrita del Canadá; Respuestas del Canadá a los apartados b) y d) de la pregunta 13 del Grupo Especial. El Canadá ha

Se pueden imponer condiciones que requieran que: i) el grano extranjero se mantenga separado del grano canadiense²⁵⁸; ii) el etiquetado del grano extranjero indique su origen²⁵⁹; iii) el equipo se limpie antes y después de recibir grano extranjero (por ejemplo, en los casos en que el grano extranjero contiene grano modificado genéticamente no aprobado en el Canadá o cuando existen razones sanitarias y fitosanitarias)²⁶⁰; iv) se notifique a la CGC cualquier traslado ulterior del grano extranjero²⁶¹; y/o v) la CGC supervise la entrada o salida del grano extranjero.²⁶²

6.183 Por último, cabe señalar que las autorizaciones de recepción expedidas en virtud del artículo 57(c) presentadas al Grupo Especial indican que la autorización puede: i) aplicarse a un único envío de grano extranjero²⁶³; ii) concederse por adelantado por un período de tiempo prolongado²⁶⁴; iii) permitir específicamente la recepción de varios envíos de un tipo determinado de grano extranjero²⁶⁵; iv) aplicarse a varias categorías de grano extranjero²⁶⁶; y/o v) aplicarse a envíos procedentes de una²⁶⁷ o varias regiones o Estados.²⁶⁸

6.184 Procedemos a examinar a continuación la alegación de los Estados Unidos de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque da al grano extranjero un trato menos favorable que al grano nacional similar. Las partes coinciden en que, para sustentar la constatación de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, en sí mismo, da al grano importado un trato menos favorable que al grano nacional similar, el requisito que figura en el artículo 57(c) debe afectar desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado si se comparan con las del grano nacional similar.²⁶⁹ Estamos de acuerdo.²⁷⁰ En ese sentido, cabe señalar que para determinar que el

señalado que el fundamento jurídico para imponer condiciones a la entrada de grano extranjero en los silos dimana del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. El Canadá alega que, de conformidad con los principios canadienses de interpretación legal y derecho administrativo, las facultades discrecionales para denegar la entrada de grano extranjero en los silos comprende la facultad para permitir esa entrada con condiciones. Respuesta del Canadá a la pregunta 69 del Grupo Especial.

²⁵⁸ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 48.

²⁵⁹ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 59.

²⁶⁰ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 47.

²⁶¹ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 48.

²⁶² Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 28.

²⁶³ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 52.

²⁶⁴ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 30.

²⁶⁵ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 50.

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 29.

²⁶⁷ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 51.

²⁶⁸ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 53.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 92, 96, 100 y 101; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 208 y 209.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, supra, párrafo 135.

artículo 57(c) afecta negativamente a las oportunidades de competencia del grano importado con respecto al grano similar de producción nacional, no es necesario demostrar que el artículo 57(c) ha tenido efectos desfavorables reales sobre el comercio.²⁷¹ El Canadá considera que, habida cuenta de que, en este caso, los Estados Unidos impugnan el artículo 57(c), en sí mismo, de acuerdo con la práctica del GATT/OMC, el artículo 57(c) sólo sería incompatible con el párrafo 4 del artículo III si prescribiera, o requiriera, que se diera un trato menos favorable al grano extranjero.²⁷² El Canadá se refiere aquí a la denominada distinción entre "obligatorio y discrecional" que han aplicado numerosos grupos especiales del GATT y la OMC.²⁷³ Los Estados Unidos no se han referido específicamente a este punto. Observamos que, hasta el momento, el Órgano de Apelación no ha manifestado su opinión sobre si la distinción entre imperativo y discrecional constituye un instrumento de análisis adecuado desde el punto de vista jurídico para que los grupos especiales lo utilicen.²⁷⁴ En este caso, nuestra conclusión definitiva con respecto a la impugnación por los Estados Unidos del artículo 57(c) no depende de si es válida o no la distinción entre obligatorio y discrecional. Dicho esto, procederemos a partir de la hipótesis de que el artículo 57(c) sólo es incompatible con el párrafo 4 del artículo III si prescribe, o requiere, un trato menos favorable del grano importado.

6.185 En primer lugar, examinaremos si el artículo 57(c) afecta desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado con respecto al grano nacional similar. Cabe observar que la jurisprudencia del GATT/OMC apoya la opinión de que la imposición de requisitos adicionales, o suplementarios, a los productos importados en comparación con los productos nacionales similares constituye trato menos favorable.²⁷⁵ En el presente caso, el artículo 57(c) de la

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97, página 16. Esta declaración fue refrendada por el Órgano de Apelación en *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("Corea - Bebidas alcohólicas"), WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, DSR 1999:I, 3, párrafo 119.

²⁷² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 231-237.

²⁷³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.22; Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)"), WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, refrendado en el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, DSR 2000:X, 4593, párrafo 6.84; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta* ("Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta"), adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, párrafo 5.39; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos* ("Tailandia - Cigarrillos"), adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD 37S/222, párrafo 84; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación, la venta y el consumo internos de tabaco* ("Estados Unidos - Tabaco"), adoptado el 4 de octubre de 1994, DS44/R.

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción del acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003, párrafo 93.

²⁷⁵ En el párrafo 268 de su informe sobre *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998* ("Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones"), WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la disposición en cuestión imponía un obstáculo adicional a los sucesores en interés extranjeros que no se aplicaba a los sucesores en interés estadounidenses. El Órgano de Apelación consideró que esa disposición sólo imponía un "obstáculo suplementario" a los sucesores en interés no estadounidenses, por lo que los Estados Unidos habían violado la obligación de trato nacional que figura en el párrafo 1) del artículo 2 del Convenio de París (1967) y en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Aunque reconocemos que ese razonamiento se basa en la obligación de trato nacional establecida en el *Acuerdo sobre los ADPIC*, consideramos que la lógica del Órgano

Ley de Granos Canadiense, prohíbe, a primera vista, recibir grano extranjero a menos que se disponga de autorización para ello²⁷⁶, mientras que el grano nacional idéntico al grano extranjero en todos los aspectos con excepción de su origen no está sujeto al requisito de autorización que figura en el artículo 57(c). En cambio, ni la *Ley de Granos Canadiense* ni ningún otro de los instrumentos legislativos que se han señalado a la atención del Grupo Especial en estas actuaciones contiene ningún requisito aplicable al grano nacional que equivalga al requisito de disponer de una autorización de recepción que se aplica al grano extranjero similar en virtud del artículo 57(c).²⁷⁷ Por consiguiente, al imponer al grano extranjero un requisito que no se aplica al grano nacional similar, a primera vista, el artículo 57(c) aplica al grano importado un trato menos favorable que al grano nacional similar. En efecto, el hecho de que el grano importado no pueda recibirse en un silo sin disponer de autorización previa, deniega al grano importado oportunidades de competir de las que dispone el grano similar de origen nacional.²⁷⁸

6.186 En relación con el segundo requisito al que se ha hecho referencia anteriormente, a saber, que el artículo 57(c) debe prescribir, o requerir, un trato menos favorable, queda claro que el artículo 57(c) prohíbe recibir grano extranjero si no se dispone de autorización. Aunque, aparentemente, la CGC tiene discrecionalidad para autorizar esa recepción²⁷⁹, el ejercicio de esa discrecionalidad no permitiría al Canadá evitar que se dé al grano importado un trato menos favorable porque, cualquiera que fuera la forma en que se ejerciera la discrecionalidad, seguiría siendo necesario solicitar una autorización para recibir grano importado en los silos.²⁸⁰

6.187 Sobre la base de lo que antecede, parecería que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque

de Apelación también es aplicable en el contexto de las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Cabe señalar que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta* siguió una lógica muy similar al determinar que requerir que sólo la cerveza importada utilizara "otro nivel de distribución", a saber, el nivel de venta al por mayor, los Estados Unidos estaban incumpliendo las obligaciones que les incumbían en virtud del párrafo 4 del artículo III. En particular, el Grupo Especial determinó que "la prescripción de que la cerveza importada a los Estados Unidos se distribuya a través de mayoristas u otros intermediarios de los respectivos Estados, cuando esa misma obligación de distribuir a través de mayoristas no existe para los productos similares locales, da lugar a un "trato menos favorable que el concedido a los productos similares" de productores nacionales, que es incompatible con el párrafo 4 del artículo III". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta, supra*, párrafos 5.32 y 5.35.

²⁷⁶ Aunque el Canadá ha señalado que el artículo 57(c) no debe caracterizarse como la prohibición de recibir grano extranjero a menos que se disponga de autorización para ello, una de las autorizaciones de la CGC aportadas como prueba en este caso se refiere en esos términos al artículo 57(c). Canadá - Prueba documental 29.

²⁷⁷ Como se señalaba anteriormente en la nota 247, en varios otros casos el artículo 57 requiere que tanto el grano extranjero como el de origen nacional obtengan una autorización. Sin embargo, en ninguno de esos casos influye el origen del grano.

²⁷⁸ Considérese, a modo de ilustración, el caso hipotético de que el operador de un silo se vea obligado a elegir entre recibir grano extranjero y grano de origen nacional idéntico al grano extranjero a todos los respectos con excepción del origen, por ejemplo, en un momento en el que el silo ha alcanzado prácticamente su capacidad máxima. En ese caso, el operador del silo preferiría recibir grano nacional, dado que para ello no tendría que solicitar y obtener una autorización previa, no correría el riesgo de que se le denegara la autorización de entrada, y no tendría que cumplir ninguna de las condiciones que pudiera conllevar la autorización para recibir grano extranjero.

²⁷⁹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 237.

²⁸⁰ El Grupo Especial volverá a abordar esta cuestión más adelante, en los párrafos 6.199 y 6.202, *infra*.

el grano importado recibe un trato menos favorable que el grano nacional similar. Sin embargo, el Canadá ha presentado varios argumentos en su defensa sugiriendo que el requisito normativo adicional que se impone al grano importado en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no impone ninguna carga al grano importado o, por lo menos, no le impone ninguna carga que no se imponga también al grano nacional similar. Esos argumentos de defensa se examinan a continuación.

El artículo 57 no afecta a las condiciones en las que compiten el grano nacional y el grano importado

6.188 El Canadá alega que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no repercute negativamente en las condiciones de competencia del grano importado frente a las del grano nacional similar. En particular, el Canadá afirma que el proceso de autorización no es oneroso; que los operadores de silos están muy familiarizados con el proceso; que las autorizaciones se conceden siempre; que la CGC goza de discrecionalidad para autorizar siempre la recepción de grano extranjero; y que la autorización se puede obtener por adelantado. A continuación se examina cada uno de esos argumentos.

El proceso de autorización es un trámite rutinario y no resulta oneroso

6.189 El **Canadá** alega que el proceso de autorización de la recepción de grano que se deriva del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no es oneroso. En particular, el Canadá afirma que el proceso para obtener la autorización es un trámite rutinario; para obtener la autorización no es preciso rellenar ningún formulario; y la presentación de solicitudes de autorización no entraña ningún costo directo.

6.190 Con respecto a estos argumentos, el **Grupo Especial** recuerda su opinión de que, en este caso, el trato menos favorable es el resultado de la imposición de un requisito adicional al grano importado que no se aplica al grano nacional -a saber, el requisito de que se solicite y obtenga una autorización antes de que el grano importado pueda entrar en los silos canadienses. El hecho de que el requisito en cuestión no resulte muy oneroso en términos comerciales y/o prácticos no obsta, en nuestra opinión, para que se trate de un requisito adicional que no se impone al grano nacional similar.²⁸¹

6.191 En cualquier caso, de la descripción facilitada por el Canadá de cómo se aplica el artículo 57(c) se desprende claramente que dicho artículo impone una carga a los operadores de silos que afecta desfavorablemente las condiciones en las que el grano importado tiene que competir con el grano nacional similar. En particular, los operadores de silos tienen que presentar por escrito una solicitud de autorización a la CGC.²⁸² A pesar de que, aparentemente, no es preciso rellenar ningún formulario, para obtener la autorización es necesario enviar una carta (por fax o correo ordinario) o un correo electrónico, o hacer una llamada telefónica, a la que deberá seguir una solicitud escrita.²⁸³ Al presentar esa solicitud, es preciso facilitar a la CGC ciertos datos, entre los que figuran el tipo de grano, la calidad del grano, su origen y destino, y el volumen del grano, así como la fecha prevista de llegada.²⁸⁴ Para poder facilitar esos datos es preciso reunirlos previamente.

²⁸¹ Ni el texto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ni la jurisprudencia del GATT/OMC indican que exista una excepción *de minimis* a la norma del "trato no menos favorable" prevista en el párrafo 4 del artículo III y el Canadá no ha alegado que ese párrafo contenga una excepción de esa índole.

²⁸² Véanse, por ejemplo, la Segunda declaración oral del Canadá, párrafo 65; la Respuesta del Canadá al apartado a) de la pregunta 13 del Grupo Especial; y la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 226.

²⁸³ Respuesta del Canadá al apartado a) de la pregunta 13 del Grupo Especial.

²⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 93.

6.192 Cabe señalar también que las pruebas aportadas en este caso indican que la autorización no siempre se concede como trámite rutinario, como sugiere el Canadá. En el caso de un par de autorizaciones a las que se ha hecho referencia, se produjeron retrasos de hasta diez días entre la fecha de la solicitud y la fecha en la que se concedió la autorización.²⁸⁵

6.193 A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial no considera que el trato menos favorable que se aplica al grano importado en comparación con el que se aplica al grano nacional similar en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* desaparezca por el hecho de que el proceso de autorización pueda ser un trámite rutinario y no muy oneroso.

Los operadores de silos están familiarizados con el proceso de autorización

6.194 El **Canadá** ha alegado que los operadores de silos saben que pueden recibir grano extranjero, saben cómo funciona el proceso de autorización y cuáles son los requisitos pertinentes.

6.195 Los **Estados Unidos** han alegado que no están claros los criterios en virtud de los cuales se ejerce la discrecionalidad para conceder las autorizaciones.

6.196 Como señalaba anteriormente el **Grupo Especial**, a primera vista, el artículo 57(c) no hace referencia a los criterios en función de los cuales se autoriza la recepción de grano extranjero. Por consiguiente, aunque los operadores de silos estén familiarizados con el proceso de autorización, el resultado de ese proceso es incierto, en el sentido de que puede no estar claro cuánto tiempo va a tardar la CGC en responder a la solicitud, y en el sentido de que la autorización se puede denegar²⁸⁶ o conceder sujeta a condiciones.

6.197 Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que el trato menos favorable que se aplica al grano importado en comparación con el que se aplica al grano nacional similar en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* desaparezca por el hecho de que los operadores de silos puedan estar familiarizados con el proceso de autorización.

La autorización siempre se ha concedido

6.198 El **Canadá** alega que la autorización prevista en el artículo 57(c) siempre se ha concedido. El Canadá ha afirmado, y los Estados Unidos no han refutado, que nunca se ha denegado ninguna solicitud de autorización para recibir grano extranjero.

6.199 En opinión del **Grupo Especial**, el hecho de que, en el pasado, la CGC siempre haya concedido la autorización para recibir grano extranjero no implica, de por sí, que vaya a continuar haciéndolo en el futuro, especialmente habida cuenta de que los criterios en virtud de los que se concede la autorización no se especifican en el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Además, el Canadá no ha alegado que, en virtud de la práctica que ha mantenido en el pasado, la CGC no está facultada para denegar la autorización. Por el contrario, el Canadá ha señalado que, en algunas circunstancias, las solicitudes de autorización podrían denegarse.²⁸⁷ En cualquier caso, aunque las autorizaciones siempre se concedan, los operadores de silos seguirán teniendo que presentar y tramitar una solicitud de autorización para recibir grano extranjero.²⁸⁸ Este requisito

²⁸⁵ Canadá - Prueba documental 49 y Canadá - Prueba documental 59.

²⁸⁶ El Canadá ha confirmado que la autorización para recibir grano extranjero se puede denegar. Respuestas del Canadá al apartado b) de la pregunta 13 y a la pregunta 69 del Grupo Especial; Primera declaración oral del Canadá, párrafo 58.

²⁸⁷ Respuesta del Canadá al apartado b) de la pregunta 13 del Grupo Especial.

²⁸⁸ Véase el párrafo 6.181 *supra*.

adicional, al que el trigo de producción nacional no está sujeto, hace que el grano importado reciba un trato menos favorable.

6.200 Por consiguiente, el Grupo Especial no considera que el trato menos favorable que se aplica al grano importado en comparación con el que se aplica al grano nacional similar en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* desaparezca simplemente porque la autorización prevista en ese artículo se haya concedido siempre.

La CGC goza de discrecionalidad para autorizar siempre la recepción de grano extranjero

6.201 El **Canadá** alega también que la CGC tiene discrecionalidad para autorizar siempre la descarga de grano extranjero.

6.202 En opinión del **Grupo Especial**, la concesión incondicional y por adelantado de una autorización por parte de la CGC a todo el grano importado podría minimizar los efectos desfavorables sobre las oportunidades de competencia de que goza el grano importado con respecto al grano nacional similar. Sin embargo, seguiría siendo necesario presentar una solicitud de autorización.²⁸⁹ Como se ha indicado anteriormente, el requisito de presentar una solicitud de autorización constituye un requisito adicional que se aplica exclusivamente al grano importado y equivale a aplicarle un trato menos favorable.²⁹⁰

6.203 Por consiguiente, el Grupo Especial no considera que el trato menos favorable que se aplica al grano importado en comparación con el que se aplica al grano similar de producción nacional en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* desaparezca por el hecho de que la CGC goce de discrecionalidad para autorizar siempre la recepción de grano extranjero.

Existe la posibilidad de obtener la autorización por adelantado

6.204 El **Canadá** ha señalado que, en virtud del artículo 57(c), tiene competencia para conceder la autorización por adelantado. El Canadá ha facilitado concretamente tres ejemplos distintos de concesión de la autorización por adelantado. El primero es el existente en el marco del denominado *Programa de facilitación del acceso del trigo* ("WAFP").²⁹¹ El segundo se refiere a la autorizaciones

²⁸⁹ En el texto del artículo 57(c) nada sugiere, y el Canadá no ha alegado, que la CGC tenga discrecionalidad para *no* exigir alguna forma de autorización inicial.

²⁹⁰ Cabe observar que el Grupo Especial en *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta* llegó a la conclusión de que algunas medidas que requerían la aplicación de un trato menos favorable a los productos importados eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, aunque no se aplicaran ni se exigiera su cumplimiento. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta, supra*, párrafos 5.39 y 5.57. Consideramos que, con más razón, de acuerdo con la lógica seguida en *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*, la CGC no puede evitar la incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III limitándose a minimizar los efectos de trato menos favorable exigido en virtud del artículo 57(c).

²⁹¹ El Canadá ha señalado que el WAFP constituye un ejemplo de concesión de la autorización por adelantado al amparo del artículo 57(c). Respuesta del Canadá a la pregunta 72 del Grupo Especial. Al parecer, en el marco del WAFP, la autorización por adelantado se concedió como resultado de un acuerdo bilateral entre el Gobierno del Canadá y el de los Estados Unidos. Canadá - Prueba documental 27.

anuales que se conceden para recibir grano estadounidense en los silos de tránsito.²⁹² El tercero se refiere a las autorizaciones concedidas para varios envíos o toda la cosecha anual.²⁹³

6.205 En primer lugar, el **Grupo Especial** observa que los Estados Unidos han impugnado el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, en sí misma. En consecuencia, no se está pidiendo al Grupo Especial que examine la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 de los ejemplos de autorización concedida por adelantado en virtud del artículo 57(c) a los que se ha referido el Canadá.²⁹⁴

6.206 No obstante, esos ejemplos demuestran que la CGC goza de discrecionalidad para conceder por adelantado la autorización para recibir grano extranjero. A ese respecto, aunque exista la posibilidad de que esos tipos de autorización por adelantado puedan reducir la carga que la aplicación del artículo 57(c) entraña para los operadores de silos, en la medida en que podría reducir la frecuencia con la que tendrían que presentar la solicitud de autorización, seguirían teniendo que presentar esa solicitud, por lo menos en un principio.²⁹⁵ Como se indicaba anteriormente, el requisito de presentar una solicitud de autorización es un requisito adicional impuesto al grano importado que equivale trato menos favorable, aun cuando sea poco frecuente que se tenga que presentar la solicitud.

6.207 Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que el trato menos favorable que se aplica al grano importado en comparación con el que se aplica al grano nacional similar en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* desaparezca porque, al amparo de ese artículo, exista la posibilidad de obtener una autorización por adelantado.

La diferencia de trato no implica trato menos favorable

6.208 Como se señalaba anteriormente, a diferencia de lo que sucede en el caso del grano extranjero, el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no requiere que se disponga de una autorización para recibir grano nacional similar en virtud sólo de su origen. El **Canadá** no ha indicado que exista ninguna otra disposición que contenga el mismo requisito para el grano nacional al alegar que no existe trato menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En cambio, el Canadá se refiere a otros requisitos que, según afirma, significan que el trato que se aplica al grano importado no es menos favorable que el que se otorga al grano nacional similar. Para apoyar su argumento, el Canadá remite al informe del Órgano de Apelación sobre *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna* que, en la parte correspondiente, afirma que "[u]na medida que otorgue a los productos importados un trato *diferente* del concedido a

²⁹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 228 y 229. En Canadá - Prueba documental 59 figuran dos ejemplos de solicitudes y autorizaciones de esa índole.

²⁹³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 94. En Canadá - Prueba documental 50 figura un ejemplo.

²⁹⁴ Cabe señalar que el Canadá alega que en la medida en que los Estados Unidos impugnan el artículo 57(c), en sí mismo, por considerarlo incompatible con el párrafo 4 del artículo III, el WAFP no es pertinente por no ser obligatorio y sólo es un ejemplo de cómo se ha ejercido la facultad que otorga el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Respuesta del Canadá a la pregunta 72 del Grupo Especial. Los Estados Unidos han confirmado que no estaban impugnando el WAFP como medida impugnada distinta sino como ejemplo de los requisitos normativos de la CGC. Observaciones de los Estados Unidos a la respuesta del Canadá a la pregunta 72 del Grupo Especial. En cualquier caso, con respecto al WAFP, las posibilidades de obtener una autorización por adelantado son bastante limitadas. En particular, la obtención de una autorización por adelantado sólo es aplicable al trigo estadounidense y sólo a su recepción en silos primarios del Canadá occidental. Canadá - Prueba documental 27; Respuesta del Canadá a la pregunta 62 del Grupo Especial.

²⁹⁵ Cabe señalar, que en el caso del WAFP, fue el Gobierno de los Estados Unidos el que obtuvo, en nombre de sus exportadores de trigo, la autorización por adelantado para recibir trigo en silos primarios.

los productos nacionales similares no es necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo III, siempre que el trato otorgado por la medida no 'sea menos favorable'.²⁹⁶ Por lo que atañe a esos otros requisitos, el Canadá alega esencialmente que el sistema nacional canadiense de garantía de la calidad, que comprende varios requisitos en materia de registro de la variedad y clasificación por calidades, a los que está sujeto el grano nacional pero no el grano extranjero, hace innecesario imponer un requisito de autorización de la entrada al grano canadiense.

6.209 El **Grupo Especial** observa que, en el presente caso, pueden existir razones legítimas para que el Canadá aplique un trato diferente al grano nacional y al grano similar importado, por ejemplo, porque este último no ha estado sujeto al sistema canadiense de garantía de la calidad, que impone determinadas restricciones y condiciones al grano canadiense, incluso por lo que respecta a la producción.²⁹⁷ Sin embargo, como consideró el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*, la aplicación de un trato diferente a los productos importados y a los productos nacionales similares no debe dar lugar a que se aplique a los productos importados un trato menos favorable.²⁹⁸

6.210 No está claro para nosotros en qué forma los argumentos presentados por el Canadá para justificar la diferencia en el trato aplicado al grano nacional y al grano similar importado respalden la conclusión de que el requisito de obtener una autorización que figura en el artículo 57(c) da al grano importado un trato no menos favorable que el dado al grano nacional similar. Como se ha indicado anteriormente, el requisito de obtener una autorización que se impone al grano extranjero en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* constituye un requisito adicional que no se impone al grano nacional similar. Por lo tanto, consideramos que la diferencia en el trato aplicado al grano importado y al grano nacional similar en virtud del artículo 57(c) hace que el grano importado reciba un trato menos favorable que el grano nacional similar.

Los exportadores estadounidenses tienen acceso a un canal alternativo de distribución, más atractivo desde el punto de vista comercial

6.211 El **Canadá** alega que los productores de grano estadounidenses pueden vender, y, de hecho, venden, su grano directamente a los usuarios finales en el Canadá. El Canadá también ha argumentado que la venta directa a los usuarios finales resulta una alternativa menos costosa que hacer uso de los silos canadienses.

6.212 Por su parte, los **Estados Unidos** han sugerido que la venta directa a los usuarios finales entraña unos costos prohibitivos de manipulación y transporte. Además, los Estados Unidos alegan que el sistema de manipulación a granel es la única opción viable para la venta a consumidores con una demanda importante porque esa demanda sólo puede satisfacerse juntando varias partidas de grano.

6.213 En el presente caso, el **Grupo Especial** no tiene que determinar si la venta directa a los usuarios finales representa o no un canal alternativo de distribución, más atractivo desde el punto de

²⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*, *supra*, párrafos 135 a 137.

²⁹⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 15 del Grupo Especial.

²⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*, *supra*, párrafos 135-137. Cabe señalar, sin embargo, que el trato menos favorable aplicado al grano importado podría justificarse al amparo de las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994. En el presente caso, el Canadá se ha acogido a las disposiciones de ese artículo. Examinamos los argumentos expuestos por el Canadá en su defensa al amparo del artículo XX en los párrafos 6.215-6.252.

vista comercial, al que tienen acceso los Estados Unidos y otros Miembros que exportan grano al Canadá. Aunque ese fuera el caso, el hecho de que muchos productores extranjeros de grano prefieran vender directamente a los usuarios finales canadienses no modifica el hecho de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* da al grano importado un trato menos favorable que el que se aplica al grano nacional similar por lo que se refiere a la recepción en silos canadienses.²⁹⁹

Conclusión

6.214 Para concluir, dado que los argumentos presentados por el Canadá en su defensa en el sentido de que el requisito normativo adicional impuesto al grano importado en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no impone ninguna carga al grano importado o, por lo menos, no le impone ninguna carga que no se imponga también al grano nacional similar, no convencer al Grupo Especial, el Grupo Especial confirma su conclusión provisional, que figura en el párrafo 6.187 *supra*, de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

iv) Defensa al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

6.215 El Canadá ha tratado de justificar el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* amparándose en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, que establece lo siguiente:

"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

[...]

d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error."

6.216 De acuerdo con el enfoque aplicado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*³⁰⁰ y *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*,³⁰¹ señalamos que cuando se constate que una medida es incompatible con una o con varias de las obligaciones sustantivas del GATT de 1994, tendrá que someterse a un análisis doble para justificarlo al amparo del artículo XX. Concretamente, la medida en cuestión debe:

²⁹⁹ Véase Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta, supra*, párrafo 5.31.

³⁰⁰ Véase el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional ("Estados Unidos - Gasolina")*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996:I, 3, página 22.

³⁰¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna, supra*, párrafo 156.

- a) estar comprendida en el ámbito de una de las excepciones reconocidas que establecen los apartados a) a j) del artículo XX para poder acogerse a una justificación provisional; y
- b) satisfacer los requisitos exigidos en las cláusulas introductorias del artículo XX, en el denominado preámbulo.

6.217 En consecuencia, primero examinaremos si el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* se justifica provisionalmente -es decir, si está comprendido en las disposiciones del apartado d) del artículo XX. En caso de que lo esté, procederemos a analizar la medida en relación con el preámbulo del artículo XX.

6.218 Para determinar si el artículo 57(c) se justifica provisionalmente al amparo del apartado d) del artículo XX, cabe señalar que el texto de ese apartado exige que el Canadá demuestre tres elementos, a saber:

- a) la medida que, según se alega, está justificada debe ser necesaria para lograr la observancia de otras leyes o reglamentos;
- b) esas otras leyes o reglamentos no deben ser incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994; y
- c) la medida que, según se alega, está justificada, debe ser necesaria para lograr la observancia de esas otras leyes o reglamentos.³⁰²

6.219 Comenzaremos nuestro análisis examinando si se ha cumplido el requisito c), suponiendo provisionalmente que se han cumplido los requisitos a) y b).

Necesidad de adoptar las medidas para lograr la observancia

6.220 El **Canadá** alega que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es necesario para lograr la observancia de los requisitos en materia de clasificación por calidades que figuran en los artículos 32, 61 y 70 de la *Ley de Granos Canadiense* y en la Lista III del *Reglamento sobre Granos Canadiense*. El Canadá alega también que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es necesario para lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* al garantizar que el grano extranjero no se presente engañosamente como grano canadiense en el Canadá y en terceros países. Además, el Canadá alega que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es necesario para lograr la observancia de los artículos 5, 7(1), 24, 32 y 45 de la *Ley de la CWB* y el artículo 16 del *Reglamento de la CWB*. El Canadá afirma que el artículo 57(c) tiene por finalidad lograr un "nivel muy elevado de observancia" de las disposiciones pertinentes de la *Ley de Granos Canadiense*, el *Reglamento sobre Granos Canadiense*, la *Ley sobre la Competencia*, la *Ley de la CWB* y el *Reglamento de la CWB*.

6.221 Los **Estados Unidos** argumentan que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, que equivale a prohibir la venta al por mayor en el momento de la entrada del grano extranjero en los silos, no es necesario para lograr la observancia de las disposiciones en materia de clasificación por calidades de la *Ley de Granos Canadiense* y del *Reglamento*. Los Estados Unidos alegan también que el Canadá no ha demostrado por qué es necesario el artículo 57(c) para lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*. Por lo que respecta a la observancia de la *Ley de la CWB*

³⁰² El Órgano de Apelación, en el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna* abordó los elementos a) y b) como un único elemento. Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*, *supra*, párrafo 157.

y del *Reglamento de la CWB*, los Estados Unidos afirman que el Canadá tiene en vigor otras medidas para asegurarse de que la CWB sólo comercialice trigo y cebada canadienses.

6.222 El **Grupo Especial** observa que, en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna*, el Órgano de Apelación formuló un criterio de "sopesar y confrontar" como base para determinar si una medida es "necesaria" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. En particular, el Órgano de Apelación declaró que la determinación de si una medida es necesaria en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994:

"... entraña en cada caso un proceso en el que se sopesa y se confronta una serie de factores entre los que figuran principalmente la contribución de la medida para lograr la observancia a hacer cumplir la ley o reglamento en cuestión, la importancia de los intereses o valores comunes protegidos por esa ley o reglamento y la repercusión concomitante de la ley o reglamento en las importaciones o exportaciones.

El Grupo Especial que entendió en *Estados Unidos - Artículo 337* describió en los siguientes términos el criterio aplicable para evaluar si una medida es "necesaria" a los efectos del apartado d) del artículo XX:

'En opinión del Grupo Especial, es indudable que una parte contratante no puede justificar en tanto que "necesaria" en el sentido del apartado d) del artículo XX una medida incompatible con otra disposición del Acuerdo General si tiene razonablemente a su alcance otra medida que no sea incompatible. Análogamente, en los casos en que una parte contratante no tiene razonablemente a su alcance una medida compatible con otras disposiciones del Acuerdo General, esa parte contratante debe utilizar, de las medidas que tenga razonablemente a su alcance, aquella que suponga el menor grado de incompatibilidad con las otras disposiciones del Acuerdo General.'³⁰³

El criterio expuesto por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 337* recoge las consideraciones generales que hemos señalado a la atención *supra*. A nuestro juicio, el proceso de sopesar y confrontar factores que hemos esbozado queda comprendido en la determinación de si el Miembro interesado 'tiene razonablemente a su alcance' otra medida posible que sea compatible con la OMC, o si hay una medida menos incompatible con la OMC que esté 'razonablemente a su alcance'.³⁰⁴

6.223 Al aplicar el criterio de "sopesar y confrontar", el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y, posteriormente, en el asunto *CE - Amianto* examinó la importancia del valor o interés perseguido por las leyes con las que la medida impugnada trataba de lograr la observancia, si el objetivo perseguido por la medida impugnada contribuía al fin que se pretendía lograr y si existía una medida alternativa que estuviera razonablemente al alcance.³⁰⁵

³⁰³ (nota en el original) Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 337*, *supra*, nota 69, párrafo 5.260.

³⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *supra*, párrafos 164-166.

³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *supra*, párrafo 178; informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto* ("*CE - Amianto*"), WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 172.

Aplicamos en este caso el mismo enfoque para determinar si el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es "necesario" a los efectos del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.224 Con respecto a la importancia de los intereses o valores que están destinados a proteger las disposiciones legales y demás disposiciones cuya observancia, según el Canadá, logra el artículo 57(c), el Canadá ha indicado que esos objetivos son garantizar la calidad del grano canadiense, mantener la integridad del sistema canadiense de clasificación por calidades, proteger a los consumidores contra la descripción engañosa, y preservar y hacer cumplir el monopolio de la CWB.³⁰⁶ En otras palabras, se afirma que las disposiciones pertinentes ayudan fundamentalmente a mantener la integridad del sistema canadiense de clasificación por calidades y garantía de calidad, y la integridad del derecho exclusivo de la CWB de vender trigo del Canadá occidental para la venta en el país o la exportación; y a proteger de esta manera la reputación del grano canadiense, en particular en los mercados de exportación.³⁰⁷ Resulta evidente que estos intereses, que parecen ser de naturaleza fundamentalmente comercial, son importantes. No obstante, parece igualmente evidente que estos intereses no son tan importantes como, por ejemplo, la protección contra un riesgo para la salud y la vida de las personas, interés que el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Amianto* caracterizó como "vital y de la máxima importancia."³⁰⁸

6.225 El Canadá afirma que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* contribuye a garantizar que no se atribuyen, inadvertida o inadecuadamente, calidades canadienses a grano no canadiense, que no se hacen descripciones engañosas con respecto al origen y a las características de uso final del grano, y que puede determinarse y mantenerse debidamente la identidad del grano extranjero en el sistema de manipulación de granos a granel.³⁰⁹ A nuestro juicio, puede afirmarse que el artículo 57(c) contribuye de algún modo a garantizar que el grano extranjero no se confunda inadvertidamente con el grano canadiense, al menos en casos en los que la autorización de recepción concedida con arreglo al artículo 57(c) está sujeta a la condición de que el grano extranjero se mantenga separado y se etiquete como tal. No obstante, debe señalarse que el artículo 57(c) sólo es

³⁰⁶ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 111, 113 y 121 a 125; respuesta del Canadá a la pregunta 80 del Grupo Especial.

³⁰⁷ Véanse las respuestas del Canadá a las preguntas 63, 81 y 102; Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 186.

³⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Amianto*, *supra*, párrafo 172.

³⁰⁹ Véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 224; Respuesta del Canadá a la pregunta 80 del Grupo Especial. Observamos que el Canadá también ha alegado que la prescripción de autorización establecida en el artículo 57(c) es necesaria para abordar situaciones como las que se producen cuando existe una preocupación en materia sanitaria o fitosanitaria o con respecto a un organismo modificado genéticamente no aprobado en los envíos de granos. No obstante, como se señala *infra* en el párrafo 6.247, el Canadá no ha alegado que ninguna de las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense*, el *Reglamento sobre Granos Canadiense*, la *Ley sobre la Competencia*, la *Ley de la CWB* y el *Reglamento de la CWB* que el Canadá ha identificado y cuya observancia afirma que logra el artículo 57(c), requiere que el Canadá tome medidas para hacer frente a consideraciones sanitarias y fitosanitarias o relacionadas con los organismos modificados genéticamente. De hecho, el Canadá no ha demostrado que exista ninguna relación entre las preocupaciones sanitarias y fitosanitarias y las relacionadas con los organismos modificados genéticamente a las que se ha referido y las diversas disposiciones de las leyes y reglamentos canadienses antes mencionados a los que el Canadá ha remitido. Por tanto, no consideramos que las preocupaciones del Canadá en materia sanitaria y fitosanitaria y las relacionadas con organismos modificados genéticamente sean pertinentes en la determinación de si el artículo 57(c) es "necesario" para lograr la observancia de las leyes a las que se ha referido el Canadá, a saber, la *Ley de Granos Canadiense*, el *Reglamento sobre Granos Canadiense*, la *Ley sobre la Competencia*, la *Ley de la CWB* y el *Reglamento de la CWB*. Por consiguiente, no examinamos aquí esas preocupaciones. No obstante, abordaremos estas cuestiones en los párrafos 6.245-6.249, *infra*.

un instrumento para lograr el mantenimiento de la identidad del grano extranjero para que éste no se confunda inadvertidamente con el grano canadiense.

6.226 Por consiguiente, sigue planteada la cuestión de si existe una medida alternativa al artículo 57(c) que esté razonablemente al alcance. El Órgano de Apelación ha indicado que los criterios pertinentes para determinar si existe una medida alternativa que esté "razonablemente al alcance" son: i) el grado en que la medida alternativa "contribuye a la realización del fin perseguido"³¹⁰; ii) la dificultad de aplicación³¹¹; y iii) el efecto en el comercio de la medida alternativa en comparación con el de la medida cuya justificación se alega con arreglo al artículo XX.^{312, 313} El Órgano de Apelación ha declarado también que, además de estar "razonablemente al alcance", la medida alternativa debe lograr el nivel de observancia buscado.³¹⁴ A este respecto, el Órgano de Apelación ha reconocido que "los Miembros de la OMC tienen el derecho de determinar por sí mismos el nivel de observancia de sus leyes y reglamentos compatibles con la OMC".³¹⁵

6.227 Teniendo presente lo que antecede, procederemos a determinar si el Canadá ha demostrado que no tenía razonablemente a su alcance otra medida para lograr la observancia de las leyes y reglamentos identificados por el Canadá, teniendo en cuenta el nivel de observancia que el Canadá ha indicado que trata de alcanzar con respecto a esas leyes y reglamentos, a saber, un "nivel de observancia muy elevado".

Disposiciones de la Ley de Granos Canadiense y de su Reglamento

6.228 El **Canadá** ha indicado que uno de los objetivos a los que tiende el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es garantizar que no se atribuyen inadvertida o inadecuadamente calidades canadienses a grano que no es canadiense, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 32, 61 y 70 de la *Ley de Granos Canadiense* y en la Lista III del *Reglamento*, y que no se hacen descripciones engañosas con respecto al origen y a las características de uso final del grano.

6.229 El **Grupo Especial** no está persuadido de que el artículo 57(c), como tal, sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones en materia de clasificación por calidades de la *Ley de Granos Canadiense* y del *Reglamento*. En particular, el Canadá no ha convencido al Grupo Especial de que sea necesario mantener el requisito de autorización para recibir el grano extranjero. El Grupo Especial no comprende por qué el Canadá no puede, por ejemplo, permitir la recepción del grano extranjero en los silos sin necesidad de la autorización previa de la CGC pero con sujeción al requisito

³¹⁰ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Amianto, supra*, párrafo 172.

³¹¹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Amianto, supra*, párrafos 169 y 170. El Grupo Especial considera que este criterio requiere que se investigue, entre otras cosas, si la aplicación de una medida alternativa resultaría excesivamente gravosa, por ejemplo en términos financieros, técnicos y/o administrativos/prácticos.

³¹² Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Amianto, supra*, párrafo 172.

³¹³ El Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* indicó que la medida alternativa puede ser compatible con las normas de la OMC o menos incompatible con éstas si no está razonablemente al alcance otra medida posible que sea compatible con la OMC. Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, supra*, párrafo 166.

³¹⁴ Informes del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, supra*, párrafos 178 y 180; y en el asunto *CE - Amianto, supra*, párrafo 174.

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, supra*, párrafo 176.

general de que el grano extranjero se mantenga separado del grano nacional y con la posibilidad de que la CGC conceda, previa solicitud en ese sentido, una exención del requisito de separación.³¹⁶ Al preguntar al Canadá si existía alguna razón por la que una medida alternativa de esa índole no pudiera lograr la observancia de las diversas leyes y reglamentos mencionadas por el Canadá para justificar el artículo 57(c) al amparo del apartado d) del artículo XX, el Canadá no alegó ninguna.³¹⁷

6.230 Consideramos que una medida como la mencionada contribuiría a lograr la observancia de las disposiciones pertinentes de la *Ley de Granos Canadiense* y de su *Reglamento*. En particular, la disposición alternativa, al parecer, garantizaría que no se atribuyen, inadvertida o inadecuadamente, calidades canadienses a grano no canadiense y que no se hacen descripciones engañosas con respecto al origen y a las características de uso final del grano porque el grano extranjero siempre se mantendría separado del grano nacional, a menos que la CGC concediera una exención.

6.231 Por lo que respecta a la dificultad para aplicar la medida alternativa y a sus efectos sobre el comercio, observamos que el Canadá ha indicado que, en la práctica, al aplicarse el artículo 57(c), cuando los operadores de silos no solicitan que se les autorice a mezclar granos, el requisito de obtener una autorización de entrada incluye la condición de que el grano extranjero se mantenga separado.³¹⁸ A nuestro entender, ello significa que establecer un requisito general de separación no plantearía dificultades graves de aplicación y no sería más restrictivo para el comercio que el artículo 57(c) puesto que esa separación ya se produce en la práctica al amparo de esa disposición.³¹⁹ Asimismo, tampoco parecería muy difícil aplicar una disposición en virtud de la cual la CGC pudiera conceder, previa petición, una exención al requisito de separación ya que, en la práctica, esa disposición funcionaría de manera similar, si no idéntica, al procedimiento de autorización vigente actualmente en virtud del artículo 57(c) de la *Ley*.³²⁰

6.232 Por lo que respecta a si la medida alternativa mencionada permitiría alcanzar un "nivel muy elevado de observancia" de las disposiciones pertinentes de la *Ley de Granos Canadiense* y de su *Reglamento*, señalamos, una vez más, que en la respuesta a nuestra pregunta, el Canadá no ha indicado lo contrario. En nuestra opinión, el nivel de observancia que se lograría si se aprobara una medida de esa índole sería tan elevado como el nivel de observancia que se consigue mediante la aplicación del artículo 57(c). De hecho, al no imponer la condición de que el grano extranjero se mantenga separado y de que se etiquete como tal, el requisito de autorización previsto en el artículo 57(c), en sí, no parece contribuir en gran medida al objetivo de evitar que se atribuyan inadvertida o inadecuadamente calidades canadienses a grano no canadiense y que se hagan descripciones engañosas por lo que respecta al origen y a las características de uso final del grano.

³¹⁶ Esa alternativa se planteó en la pregunta 81 del Grupo Especial.

³¹⁷ El Canadá adujo razones por las que la medida alternativa a la que nos hemos referido no bastaba para hacer frente a algunas consideraciones sanitarias y fitosanitarias y relativas a los organismos modificados genéticamente. Sin embargo, esas razones no guardaban relación con las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense* ni de ninguna de las otras leyes mencionadas por el Canadá. No obstante, el Grupo Especial examinará esas razones más adelante.

³¹⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 71 del Grupo Especial.

³¹⁹ Cabe también recordar que la medida a la que hizo referencia el Grupo Especial a modo de ejemplo permitiría conceder, previa solicitud, exenciones al requisito de separación.

³²⁰ Además, en nuestra opinión, la medida alternativa sería, como mínimo, menos incompatible con la OMC que el artículo 57(c). A ese respecto, cabe recordar que la medida alternativa sería, en efecto, similar al artículo 57(c) pero no sometería al grano extranjero a obstáculos normativos adicionales que no se aplican al grano nacional.

Artículo 52 de la Ley sobre la Competencia

6.233 El **Canadá** también ha indicado que uno de los objetivos que se pretende reforzar por medio del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es garantizar que el grano extranjero se identifica como tal en el sistema de manipulación a granel con el fin de que no haya descripciones engañosas por lo que respecta al origen o las características de uso final del grano, lo que sería contrario al artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*.³²¹

6.234 El **Grupo Especial** no está convencido de que el artículo 57(c), como tal, sea necesario para lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*. Tampoco en este caso está claro para nosotros por qué el Canadá no puede lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* aplicando, por ejemplo, el enfoque alternativo propuesto por el Grupo Especial al que se hizo referencia en el párrafo 6.229, *supra*. En opinión del Grupo Especial, la medida alternativa contribuiría a garantizar que no haya descripciones engañosas por lo que respecta al origen ni que induzcan a error por lo que respecta a las características de uso final del grano, lo que sería contrario al artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*, porque el grano extranjero siempre se mantendría separado del grano nacional, a menos que la CGC concediera una exención. Por lo que respecta a la dificultad que entrañaría la aplicación de la medida alternativa y su efecto sobre el comercio, las consideraciones expuestas en el párrafo 6.231 son también aplicables en este caso.

6.235 Además, nos parece que el requisito de que el grano extranjero se mantenga separado del grano nacional lograría un nivel tan elevado de observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* como el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Reiteramos que no estamos convencidos de que al no imponerse la condición de que el grano extranjero se mantenga separado y se etiquete como tal, el requisito de autorización previsto en el artículo 57(c) en sí mismo contribuya en gran medida al objetivo de evitar descripciones engañosas por lo que respecta al origen y que induzcan a error por lo que respecta a las características de uso final del grano, en contra de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*.

Disposiciones de la Ley y el Reglamento de la CWB

6.236 El **Canadá** ha alegado que los artículos 5, 7(1), 24, 32 y 45 de la *Ley de la CWB* y el artículo 16 del *Reglamento de la CWB* establecen conjuntamente la facultad exclusiva de la CWB de comercializar la totalidad del trigo y de la cebada que se producen en la "zona designada" que se vende para la exportación o para el consumo humano nacional. El Canadá sostiene que, con respecto al trigo y la cebada, el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* garantiza que el grano extranjero se identifica como tal a fin de garantizar, a su vez, que no se socava ni se amplía inadvertidamente la jurisdicción exclusiva de la CWB sobre la exportación de los granos de su competencia, lo que sería contrario a la *Ley de la CWB*. Según el Canadá, ello se consigue permitiendo que el grano no comprendido en el mandato exclusivo de comercialización de la CWB se mantenga separado del grano para cuya comercialización ha sido establecida la CWB, a saber, el trigo y la cebada.

6.237 El **Grupo Especial** observa que el Canadá ha alegado esencialmente que sin el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, la CWB no podría distinguir el trigo y la cebada extranjeros del trigo y la cebada del Canadá occidental, lo que comprometería la capacidad de la CWB para ejercer sus facultades como operador exclusivo con respecto al trigo y la cebada del Canadá occidental. A la vista de ello, el Grupo Especial considera que, en esencia, el Canadá se ha basado en la *Ley* y el *Reglamento de la CWB* para justificar el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* alegando que, en ausencia de ese artículo, no sería posible establecer y mantener debidamente la identidad del grano extranjero en el sistema de manipulación a granel.

³²¹ Respuesta del Canadá a la pregunta 80 del Grupo Especial.

6.238 El Grupo Especial no está convencido de que el artículo 57(c), como tal, sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones de la *Ley* y el *Reglamento de la CWB* identificadas por el Canadá. Tampoco en este caso está claro por qué no puede el Canadá lograr la observancia de esas disposiciones siguiendo, por ejemplo, el enfoque alternativo propuesto por el Grupo Especial al que se hizo referencia en el párrafo 6.229, *supra*. En opinión del Grupo Especial, la medida alternativa contribuiría a asegurar que la CWB puede distinguir el trigo y la cebada extranjeros del trigo y la cebada del Canadá occidental, porque el grano extranjero siempre se mantendría separado del grano nacional, a menos que la CGC concediera una exención. Con respecto a la dificultad que entrañaría aplicar la medida alternativa y su efecto sobre el comercio, también en este caso son aplicables las consideraciones que se recogen en el párrafo 6.231.

6.239 Además, nos parece que el requisito de que el grano extranjero se mantenga separado del grano nacional lograría un nivel de observancia de las disposiciones de la *Ley de la CWB* y el *Reglamento* tan elevado como el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Reiteramos que no estamos convencidos de que si no se impone la condición de que el grano extranjero se mantenga separado y se etiquete como tal, el requisito de autorización previsto en el artículo 57(c), en sí mismo, contribuya en mayor medida al objetivo de garantizar que pueda establecerse y mantenerse debidamente la identidad del grano extranjero en el sistema de manipulación a granel.

6.240 En cualquier caso, observamos que la *Ley* y el *Reglamento de la CWB* no justificarían el artículo 57(c) salvo en el caso del trigo y la cebada.

Resumen

6.241 En resumen, el Canadá no nos ha convencido de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* y, en particular, el requisito de autorización que impone, sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense* y del *Reglamento* correspondiente, de la *Ley sobre la Competencia* o de la *Ley* y el *Reglamento de la CWB* a las que se ha referido el Canadá. A modo de ejemplo, el Grupo Especial ha identificado una medida alternativa que considera razonablemente al alcance del Canadá y que le permitiría lograr "un nivel muy elevado de observancia" de esas disposiciones.³²²

6.242 Sin embargo, el Canadá se ha referido a determinadas consideraciones sanitarias y fitosanitarias y relacionadas con los organismos modificados genéticamente que, según afirma, no podrían abordarse por medio de la alternativa presentada por el Grupo Especial.³²³ El Grupo Especial examina a continuación los argumentos presentados por el Canadá a ese respecto.

Argumentos presentados por el Canadá en relación con las consideraciones sanitarias y fitosanitarias y las relativas a los organismos modificados genéticamente

6.243 El **Canadá** alega que la necesidad de disponer de una autorización previa a la entrada de grano en un silo es necesaria para hacer frente a las situaciones en que existe una inquietud de índole sanitaria y fitosanitaria o relacionada con un organismo modificado genéticamente no aprobado en relación con los envíos de grano. El Canadá afirma que se trata de una cuestión especialmente importante habida cuenta de que resulta sumamente difícil, si no imposible, hacer frente a las consecuencias una vez que se ha producido la entrada de grano de ese tipo en un silo. El Canadá señala que ese hecho tendría graves repercusiones negativas tanto para la confianza de los consumidores como para el sistema canadiense de garantía de la calidad y para la capacidad del

³²² Como hemos indicado, en nuestra opinión, la medida alternativa en cuestión sería, como mínimo, menos incompatible con las disposiciones de la OMC que el artículo 57(c).

³²³ Respuesta del Canadá a la pregunta 81 del Grupo Especial.

Canadá de garantizar la calidad del grano en sus mercados de exportación. Por consiguiente, la entrada de grano extranjero en el sistema de manipulación a granel que se utiliza para el grano canadiense destinado a la exportación puede causar inquietudes sanitarias y fitosanitarias que se suman a cualquier otra consideración de esa índole derivada de la importación de grano extranjero al Canadá.

6.244 Los **Estados Unidos** alegan que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* no responde a consideraciones sanitarias y fitosanitarias dado que el Canadá ya ha establecido medidas sanitarias y fitosanitarias para afrontarlas. Los Estados Unidos señalan que el servicio canadiense de control veterinario y fitosanitario, el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos ("CFIA"), y no la CGC, es el encargado de las medidas sanitarias y fitosanitarias y de su aplicación. Cuando el CFIA lo considera necesario tras realizar la evaluación de riesgos correspondiente, el grano no puede entrar en el Canadá si no va acompañado de la documentación sanitaria y fitosanitaria que administra el CFIA. Esos certificados fitosanitarios exigidos por el CFIA garantizan que todas las inquietudes de carácter sanitario y fitosanitario que puedan surgir respecto del grano se resuelven antes de que el grano cruce la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá. El CFIA exige esa documentación tanto cuando el grano estadounidense está destinado al mercado nacional como cuando lo está al mercado de terceros países.

6.245 El **Grupo Especial** observa que el Canadá alega que el requisito de autorización previsto en el artículo 57(c) es necesario para que la CGC pueda responder con eficacia a las preocupaciones sanitarias y fitosanitarias y a las relacionadas con los organismos modificados genéticamente. Como se ha señalado anteriormente, el Canadá ha indicado que la autorización para recibir grano extranjero puede estar sujeta al requisito de que el equipo se limpie antes y después de la descarga de grano extranjero, cuando éste contiene grano modificado genéticamente no aprobado en el Canadá o cuando exista una inquietud de índole sanitaria y fitosanitaria.³²⁴ Esto es también lo que se desprende de las órdenes de autorización de recepción aportadas como prueba en el presente caso.³²⁵

6.246 Sin embargo, el Canadá no ha alegado ante el Grupo Especial que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* sea una medida sanitaria y fitosanitaria en el sentido del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Acuerdo MSF")*.³²⁶ En consecuencia, al examinar el artículo 57(c), el Grupo Especial no tendrá en cuenta las disposiciones del *Acuerdo MSF*. Además, el Canadá no trata de justificar el artículo 57(c) al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 que justifica las medidas incompatibles con la OMC cuando son "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales". Por consiguiente, al examinar las consideraciones sanitarias y fitosanitarias y las relacionadas con los organismos modificados genéticamente planteadas por el Canadá, el Grupo Especial no tendrá presente el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. En tercer lugar, el Canadá no trata de justificar el artículo 57(c) al amparo del apartado d) del artículo XX alegando que se trata de una medida necesaria para lograr la observancia de la legislación sanitaria y fitosanitaria canadiense. Por esta razón, no examinaremos si el artículo 57(c) es necesario para lograr la observancia de esa legislación.

6.247 Además, el Canadá no ha alegado que ninguna de las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense* y de su *Reglamento*, de la *Ley sobre la Competencia* y de la *Ley y el Reglamento de la CWB*, a las que el Canadá se ha referido y cuya observancia afirma que logra el artículo 57(c), requieren que el Canadá tome medidas para hacer frente a preocupaciones sanitarias y fitosanitarias o

³²⁴ Respuesta del Canadá al apartado d) de la pregunta 13 del Grupo Especial.

³²⁵ Véase, por ejemplo, Canadá - Prueba documental 47.

³²⁶ Anexo A, párrafo 1.

relacionadas con los organismos modificados genéticamente.³²⁷ De hecho, el Canadá no ha demostrado que exista ninguna relación entre las preocupaciones sanitarias y fitosanitarias y las relacionadas con los organismos modificados genéticamente a las que se ha referido y las diversas disposiciones de las leyes y reglamentos canadienses antes mencionados a los que el Canadá ha remitido.³²⁸ Por ejemplo, no se han aportado pruebas ni presentado argumentos que sugieran que existe una relación entre problemas de carácter sanitario y fitosanitario o relacionados con los organismos modificados genéticamente y las características de uso final del grano importado. Al no disponer de más información al respecto, no podemos determinar si los problemas sanitarios y fitosanitarios y los relacionados con los organismos modificados genéticamente podrían, por ejemplo, afectar a la capacidad del Canadá de aplicar el artículo 32 de la *Ley de Granos Canadiense* y de expedir certificados de inspección.

6.248 Según el Canadá, si en los envíos de grano canadiense se encontraran algunos productos, como grano modificado genéticamente no aprobado en el Canadá, ello tendría efectos perjudiciales para las exportaciones canadienses, y repercutiría negativamente en la confianza de los consumidores en el sistema canadiense de garantía de la calidad. A ese respecto, el Grupo Especial observa que el apartado d) del artículo XX dispone que la medida incompatible con la OMC que se pretende justificar debe ser "necesaria para *lograr la observancia* de las leyes y de los reglamentos" que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidad Económica Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes* llegó a la conclusión de que esa frase significaba "para hacer cumplir las obligaciones estipuladas en las leyes y reglamentos" y no "para lograr la consecución de los objetivos de las leyes y reglamentos".³²⁹ Por lo tanto, el hecho de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* permita al Canadá controlar problemas sanitarios y fitosanitarios y problemas relacionados con los organismos modificados genéticamente y, por ende, ayude al Canadá a mantener la confianza de los consumidores, lo que, a su vez, contribuye a garantizar el logro de los objetivos de, por ejemplo, la *Ley de Granos Canadiense*, no bastaría para que el artículo 57(c) pudiera ampararse en el ámbito de protección del apartado d) del artículo XX.

6.249 Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo Especial considera que los argumentos del Canadá relativos a las consideraciones sanitarias y fitosanitarias o a las relacionadas con los organismos modificados genéticamente no demuestran que el requisito de obtener una autorización que figura en el artículo 57(c) sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones pertinentes

³²⁷ Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 80 del Grupo Especial. Como ya se ha indicado, según el Canadá el artículo 57(c) es necesario porque su finalidad es garantizar que: no se otorgan inadvertida o inadecuadamente categorías canadienses a grano no canadiense, lo que sería contrario a la *Ley de Granos Canadiense* y a su *Reglamento*, y no dé lugar a descripciones engañosas con respecto al origen y a las características de uso final del grano; el grano extranjero mantiene su identidad en el sistema de manipulación a granel de manera que no haya descripciones engañosas ni que induzcan a error con respecto a su origen ni con respecto a las características de uso final del grano, lo que sería contrario a las disposiciones del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*; y el grano extranjero mantiene su identidad a fin de garantizar que no se socava la jurisdicción exclusiva de la CWB sobre la exportación de los granos de su competencia ni se amplía inadvertidamente esa jurisdicción, lo que sería contrario a la *Ley* y el *Reglamento de la CWB*. Al referirse a esas disposiciones, el Canadá no menciona ninguna consideración sanitaria y fitosanitaria ni relacionada con los organismos modificados genéticamente que se pretenda afrontar por medio de esas disposiciones.

³²⁸ En las respuestas del Canadá a las preguntas 80 y 63 del Grupo Especial ambas relativas a la justificación del artículo 57(c) al amparo del apartado d) del artículo XX, no se hace referencia alguna a preocupaciones de carácter sanitario y fitosanitario o relacionadas con los organismos modificados genéticamente.

³²⁹ Informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes* ("*CEE - Piezas y componentes*"), adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147, párrafos 5.14 a 5.18.

de la *Ley de Granos Canadiense* y de su *Reglamento*, de la *Ley sobre la Competencia* y de la *Ley y el Reglamento de la CWB*. Dicho esto, deseamos subrayar que no estamos sugiriendo que el Canadá no pueda imponer requisitos de control por razones sanitarias y fitosanitarias y relacionadas con los organismos modificados genéticamente.

Conclusión sobre los argumentos presentados por el Canadá en su defensa al amparo del apartado d) del artículo XX

6.250 Por los motivos indicados anteriormente, el Grupo Especial considera que el Canadá no ha demostrado que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* sea "necesario" para lograr la observancia de los artículos 32, 61 y 70 de la *Ley de Granos Canadiense* y de la Lista III del *Reglamento*, del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* y de los artículos 5, 7(1), 24, 32 y 45 de la *Ley de la CWB* y el artículo 16 del *Reglamento de la CWB*. Habida cuenta de que la medida en cuestión no se justifica provisionalmente al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 porque no es "necesaria", el Grupo Especial no tiene que determinar, además, si el artículo 57 "logra la observancia" de las disposiciones pertinentes de la *Ley de Granos Canadiense* y de su *Reglamento*, de la *Ley sobre la Competencia* y de la *Ley y el Reglamento de la CWB*. Además, el Grupo no tiene que determinar si esas leyes y reglamentos son compatibles con las disposiciones del GATT de 1994. Por esa misma razón, el Grupo Especial no estima que sea necesario proceder a determinar si se han satisfecho los requisitos establecidos en el preámbulo del artículo XX.

6.251 Por consiguiente, habida cuenta de que el Canadá no ha demostrado que la medida en cuestión se justifique provisionalmente al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, concluimos que el Canadá no ha probado que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* se justifique en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

v) *Conclusión general sobre el artículo 57(c) de la Ley de Granos Canadiense*

6.252 Habida cuenta de que no podemos aceptar la justificación que alega el Canadá al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, nuestra conclusión general con respecto al artículo 57(c) es que dicho artículo de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

c) Artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*: autorización permanente para mezclar el grano del Canadá oriental

i) *Medida en cuestión*

6.253 Los **Estados Unidos** alegan que la medida sometida a la consideración del Grupo Especial es la que estaba en vigor cuando se establecieron el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio, a saber, el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* antes de su modificación. Según los Estados Unidos, la disposición modificada, que entró en vigor después del establecimiento del Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio, a pesar de no estar comprendida en el mandato del Grupo Especial, parece tener exactamente el mismo efecto que la versión anterior del artículo 56(1), habida cuenta de que el grano estadounidense no puede calificarse como grano del Canadá oriental en virtud de ninguna de esas disposiciones.

6.254 El **Canadá** no se ha pronunciado sobre si el Grupo Especial debería examinar la medida que estaba en vigor cuando se establecieron el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio o la disposición modificada que entró en vigor después de que se establecieron los Grupos Especiales. Sin embargo, el Canadá ha declarado que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* vigente cuando se establecieron los Grupos Especiales de marzo y de julio se refería indebidamente al grano extranjero. El Canadá señala que, desde entonces, el artículo 56(1) del *Reglamento* ha sido modificado a fin de reflejar la intención inicial, a saber, autorizar la mezcla de grano del Canadá

oriental con otro grano del Canadá oriental en los silos de tránsito. A ese respecto, el Canadá indica que gran parte del grano del Canadá oriental está destinada al mercado interior y no es tan sensible por lo que a la calidad se refiere como el grano del Canadá occidental que, en su mayoría, está destinado a la exportación.

6.255 El **Grupo Especial** observa que, cuando se establecieron el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio, el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* ("el antiguo artículo 56(1)"), que es la medida impugnada por los Estados Unidos, disponía que:

El operador de un silo de tránsito autorizado podrá mezclar cualquier calidad de grano que entre en el silo o salga de él con grano de cualquier otra calidad si ninguno de los granos en cuestión es grano del Canadá occidental ni grano extranjero.

6.256 Las modificaciones del *Reglamento* entraron en vigor el 1º de agosto de 2003, es decir, después de que se establecieron los dos Grupos Especiales y cuando todavía estaban en curso sus actuaciones. El artículo 56(1) se modificó³³⁰ ("artículo 56(1) modificado") de manera que dijera lo siguiente:

El operador de un silo de tránsito autorizado podrá mezclar cualquier calidad de grano del Canadá oriental que entre en el silo o salga de él con cualquier otra calidad de grano del Canadá oriental de la misma clase.

6.257 En las dos preguntas formuladas por el Grupo Especial se pedía a los Estados Unidos que indicaran si alegaban que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* en su forma modificada era, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994³³¹, o si sólo pretendían que el Grupo Especial se pronunciara sobre el antiguo artículo 56(1).³³² Los Estados Unidos respondieron que, de acuerdo con el mandato del Grupo Especial de marzo y del Grupo Especial de julio, el Grupo Especial tiene que formular constataciones sobre el antiguo artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*. En opinión de los Estados Unidos, el artículo 56(1), en su forma modificada, no está comprendido en el mandato de los Grupos Especiales. Los Estados Unidos observan, sin embargo, que el artículo 56(1) modificado es esencialmente el mismo que el antiguo artículo 56(1).³³³ El Canadá no se ha mostrado en desacuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que el Grupo Especial debería pronunciarse sobre el antiguo artículo 56(1).

6.258 El Grupo Especial no tiene dudas de que el antiguo artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* está comprendido en el mandato del Grupo Especial de marzo y del Grupo Especial de julio. Ello plantea la cuestión de si el Grupo Especial puede pronunciarse sobre la compatibilidad con la OMC de una medida que ha sido sustituida por una versión modificada de la medida impugnada. A ese respecto, el Grupo Especial observa que, en varios casos, otros grupos

³³⁰El artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* se modificó en virtud del "Reglamento por el que se modifica el Reglamento sobre Granos Canadiense" (Canadá - Prueba documental 23). Aunque el artículo 25 de ese Reglamento estipula que el antiguo artículo 56(1) se "sustituirá" por el texto correspondiente recogido en el artículo 25, el Grupo Especial entiende que el efecto del artículo 25 era modificar el antiguo artículo 56(1). Así se desprende del título del Reglamento que contiene el artículo 25 y de las declaraciones en ese sentido formuladas por el Canadá en el marco de las presentes actuaciones. Primera comunicación escrita del Canadá, nota 106, y observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

³³¹ Pregunta 9 del Grupo Especial.

³³² Pregunta 66 del Grupo Especial.

³³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 del Grupo Especial.

especiales han resuelto alegaciones sobre medidas que habían dejado de existir o de aplicarse.³³⁴ En esos casos, generalmente se trataba de medidas que se habían aplicado en un pasado muy reciente.

6.259 En el presente caso, la modificación del antiguo artículo 56(1) entró en vigor poco después de que se establecieron el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio. Además, pronunciarse sobre el antiguo artículo 56(1) parecería significativo a los fines de la presente diferencia habida cuenta de que las disposiciones del antiguo artículo 56(1) parecen ser esencialmente las mismas que las del artículo 56(1) en su forma modificada.³³⁵ Por último, el Grupo Especial recuerda que, en el presente caso, la parte reclamante le ha pedido concretamente que se pronuncie sobre el antiguo artículo 56(1) y la parte demandada no se ha opuesto a esa solicitud. En esas circunstancias, el Grupo Especial no ve ninguna razón para abstenerse de pronunciarse sobre el antiguo artículo 56(1), al que se referirá en adelante como "el artículo 56(1)".³³⁶

³³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de tejidos de lana"), WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, DSR 1997:I, 343, en el que el Grupo Especial se pronunció sobre una medida que se había revocado después del reexamen intermedio pero antes del traslado del informe definitivo a las partes; informe del Grupo Especial, *CEE - Medidas en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal* ("CEE - Proteínas destinadas a la alimentación animal"), adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD 25S/53, en el que el Grupo Especial se pronunció sobre una medida cuya aplicación se había interrumpido después de que se hubiera acordado el mandato del Grupo Especial; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de atún y productos de atún procedentes del Canadá* ("Estados Unidos - Atún procedente del Canadá"), adoptado el 22 de febrero de 1982, IBDD, 29S/97, párrafo 4.3, en el que el Grupo Especial se pronunció sobre la compatibilidad con el GATT de una medida que se había retirado, dado que ambas partes estaban de acuerdo con ese procedimiento; informe del Grupo Especial, *Chile - Sistemas de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("Chile - Sistema de bandas de precios"), WT/DS207/R, 3 de mayo de 2002, adoptado el 23 de octubre de 2002, en su forma modificada en virtud del informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R, párrafos 7.124 y 7.125, en el que el Grupo Especial recordó que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD no impedía al grupo especial llegar a una conclusión sobre la compatibilidad de una medida de salvaguardia provisional que hubiera expirado si el grupo especial consideraba que llegar a esa conclusión era necesario para "hallar una solución positiva a la diferencia". El Grupo Especial decidió pronunciarse sobre medidas ya retiradas porque la parte reclamante había alegado que había sufrido anulación o menoscabo como resultado de la retirada de las medidas y que tenía derecho a que se dictara una resolución sobre la cuestión, y porque el Grupo Especial consideró que redundaría en interés de la pronta solución de la diferencia en su totalidad formular constataciones sobre las medidas de salvaguardia en cuestión, aunque éstas hubieran sido retiradas durante las actuaciones.

³³⁵ El Canadá parece estar de acuerdo con esta opinión. Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

³³⁶ El Órgano de Apelación, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("Chile - Sistema de bandas de precios"), WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, declaró que, en algunas circunstancias, sólo se debía examinar la medida modificada y no la antigua medida. En particular, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "[s]i el mandato en una diferencia es lo suficientemente amplio como para incluir modificaciones a una medida ... y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia ... es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia". Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios, supra*, párrafo 144. Sin embargo, entre las razones que el Órgano de Apelación adujo para justificar su decisión figuraba el hecho de que ninguna de las partes se oponía a ese enfoque (párrafo 143) y que ese enfoque era necesario para satisfacer las exigencias de las debidas garantías procesales para la parte reclamante (párrafo 144). Consideramos que nuestro caso es distinto ya que los Estados Unidos, como parte reclamante, han confirmado que esperan que el Grupo Especial formule constataciones respecto del artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* en vigor cuando se establecieron el Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio.

ii) *Productos similares*

6.260 Los **Estados Unidos** alegan que, en virtud del artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, el grano estadounidense, aunque sea exactamente del mismo tipo que el grano canadiense, está sujeto a un trato diferencial como "grano extranjero". Según los Estados Unidos, habida cuenta de que el artículo 56(1) del *Reglamento* discrimina por razones de origen y no por las características físicas ni por los usos finales, aun cuando todas las demás características del producto sean exactamente las mismas, se debe concluir que la medida en cuestión se aplica a productos extranjeros y productos nacionales similares. En cualquier caso, los productos importados y los productos nacionales en cuestión, a saber, los comprendidos en la *Ley de Granos Canadiense* y su *Reglamento* son idénticos y, por consiguiente, "productos similares". En particular, todos los productos importados y los productos nacionales comprendidos en cada una de las categorías de "grano" que se definen en el artículo 5(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* son "productos similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Parte del grano estadounidense importado es de la misma variedad que el grano que se cultiva en el Canadá y la única diferencia estriba en que el grano estadounidense se cultiva al sur de la frontera canadiense.

6.261 El **Canadá** alega que, a los efectos de la *Ley de Granos Canadiense*, no todos los tipos de grano son similares. No sólo no basta con definir los "productos similares" por categorías, sino que, en determinadas circunstancias, también se deben tener presentes las calidades y variedades de grano porque están destinados a diferentes usos y porque tienen características de uso final distintas. Por consiguiente, dentro de cada tipo de grano hay productos "similares" distintos. El Canadá alega también que el artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense* prohíbe cualquier mezcla de grano entre distintas calidades y tipos, cualquiera que sea su origen.³³⁷

6.262 El **Grupo Especial** observa que, en función exclusivamente de su origen, el grano extranjero y el grano del Canadá occidental están excluidos de la autorización permanente de mezcla prevista en el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*. Por lo tanto, al menos implícitamente, el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* establece una distinción por razones de origen entre el grano del Canadá oriental, por una parte, y el grano extranjero y el del Canadá occidental, por otra. Habida cuenta de que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* establece una distinción por motivos de origen, los Estados Unidos sólo tienen que demostrar que puede haber, o que habrá en un futuro, productos nacionales e importados que sean similares.

6.263 Consideramos probado por los Estados Unidos que, como resultado de la distinción por razones de origen que se establece en el artículo 56(1), el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental no puede acogerse a la autorización permanente de mezcla prevista en el artículo 56(1).³³⁸ De hecho, incluso si el grano extranjero es idéntico al grano del Canadá oriental a todos los respectos, con excepción de su origen, quedaría excluido de la autorización permanente de mezcla que se establece en el artículo 56(1).

³³⁷ Primera declaración oral del Canadá, párrafo 61.

³³⁸ Algunas variedades que se cultivan en el Canadá oriental pueden ser diferentes de las variedades extranjeras. Sin embargo, no se han presentado pruebas de que ello sea cierto para todo el grano que se cultiva en el Canadá oriental y de que no se pueda importar ninguna variedad idéntica o por lo menos similar a las cultivadas en esa región. No excluimos la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda haber casos en los que las diferencias de origen coincidan o se correspondan con diferencias en las características físicas, los usos finales y los gustos y hábitos de los consumidores, entre los productos importados y los productos nacionales que los hacen "no similares" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Sin embargo, sobre la base de la información disponible, el Grupo Especial no considera que *todo* el grano extranjero sea diferente del grano del Canadá oriental.

6.264 Por lo tanto, el Grupo Especial considera que, habida cuenta de que el grano extranjero que es similar al grano del Canadá oriental no se beneficia de las disposiciones del artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, se cumple el requisito de que se trate de "productos similares" previsto en el párrafo 4 del artículo III.

iii) *Medida que afecta al transporte y/o la distribución en el mercado interior*

6.265 Los **Estados Unidos** alegan que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* es una disposición legislativa que afecta al transporte y a la distribución del grano. Según los Estados Unidos, la mayor parte del grano que se transporta por el Canadá será, en algún momento, recibido y/o almacenado en un silo canadiense.

6.266 El **Canadá** alega que las medidas en cuestión sobre el trato que se aplica al grano importado sólo pueden examinarse desde la perspectiva de su efecto sobre la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso del grano importado *en el mercado interior*. El Canadá afirma que una parte del grano estadounidense que entra en el sistema canadiense de manipulación a granel está destinado a ser reexportado a terceros países. El artículo 56(1) del *Reglamento* afecta al grano estadounidense en tránsito por el Canadá, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III y del mandato del Grupo Especial.

6.267 El **Grupo Especial** recuerda nuevamente que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 requiere que la medida gubernamental en cuestión sea una ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos importados en el mercado interior. En el párrafo 6.172 *supra*, constatamos que el sistema de manipulación a granel, que es el contexto en el que se aplica el artículo 56(1), es un "canal de distribución" del grano en el Canadá. El artículo 56(1) sólo concede una autorización legal permanente de mezcla al grano del Canadá oriental. Por lo tanto, el Grupo Especial observa que el artículo 56(1) no afecta directamente a la distribución del grano importado en el mercado interior. No obstante, entiende que afecta a las condiciones de competencia de los productos nacionales y los productos importados en el mercado interior del Canadá³³⁹ en el sentido de que disuadirá a los operadores de silos de tránsito de aceptar y distribuir grano importado a los usuarios finales a través del sistema de manipulación a granel.³⁴⁰ Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que se trata de una medida que afecta a la distribución del grano extranjero en el mercado interior del Canadá.³⁴¹ En consecuencia, el Grupo no considera necesario determinar, además, si el artículo 56(1) afecta también al transporte.

6.268 Por lo que respecta a la cuestión de si el artículo 56(1) se aplica al grano extranjero "importado" al Canadá³⁴², el Grupo Especial considera demostrado que, al menos, parte del grano extranjero que se distribuye por medio de los silos de tránsito se importa al Canadá y se consume en el

³³⁹ Véanse los párrafos 6.269 a 6.297, *infra*.

³⁴⁰ El Grupo Especial que entendió en el asunto *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola* ("Italia - Maquinaria agrícola"), adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64 señaló que "[a] juicio del Comité, la elección de las palabras "que afecte" [en el párrafo 4 del artículo III] implicaría que la intención del legislador era la de que las disposiciones del apartado 4 se refieren no sólo a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones de venta o de compra, sino, además, a todos los que puedan alterar en el mercado interior las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación". Informe del Grupo Especial, *Italia - Maquinaria agrícola*, *supra*, párrafo 12.

³⁴¹ Ninguna de las partes ha refutado que el artículo 56(1) constituye una medida que afecta al *mercado interior* en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

³⁴² Véase el párrafo 6.158, *supra*.

mercado interior.³⁴³ Por lo tanto, el Grupo Especial entiende que el artículo 56(1) afecta al grano "importado" al Canadá y, por ello, está sujeto a las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

iv) *Trato menos favorable*

6.269 Los **Estados Unidos** alegan que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* prohíbe mezclar el grano importado y el grano nacional en los silos de tránsito. Según los Estados Unidos, esa prohibición por omisión resta oportunidades comerciales al grano estadounidense al dificultar y hacer más costoso su paso por el sistema de manipulación a granel. La prescripción canadiense contra la mezcla tiene por efecto impedir que el grano importado circule por los canales canadienses de distribución existentes, lo que reduce las oportunidades comerciales del grano importado de llegar a los usuarios finales canadienses. Los Estados Unidos alegan también que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 protege las condiciones de competencia y no las corrientes comerciales *per se*, de manera que no es necesario demostrar los efectos que pudieran tener las medidas canadienses en el comercio para probar que violan las disposiciones del párrafo 4 del artículo III. Además, los Estados Unidos alegan que la existencia de otros canales de distribución o la posibilidad de obtener, con carácter excepcional, una autorización de mezcla, no elimina el trato menos favorable que se da al grano extranjero.

6.270 El **Canadá** alega que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* no modifica las condiciones de competencia del grano en detrimento de los productos importados porque las restricciones de la mezcla en los silos se aplican tanto al grano nacional como al importado. En particular, el artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense* prohíbe cualquier mezcla entre distintas calidades y tipos de grano, cualquiera sea su origen. El artículo 56(1) del *Reglamento* autoriza la mezcla de distintas calidades de grano del Canadá oriental en los silos de tránsito porque éste es menos sensible por lo que respecta a la calidad. Además, en virtud del artículo 72(2) de la *Ley*, la CGC goza de discrecionalidad para autorizar la mezcla de grano extranjero y grano canadiense. El Canadá afirma que la limitación de la mezcla de distintas calidades de grano no entraña costos adicionales para el grano extranjero³⁴⁴ dado que los trámites para obtener la autorización de mezclar grano canadiense y grano extranjero son sencillos y gratuitos. Según el Canadá, los únicos requisitos que se aplican al grano estadounidense son que no se puede mezclar con grano canadiense de otra calidad y que si el grano estadounidense se mezcla con grano canadiense de calidad similar, el producto resultante se debe identificar como grano mezclado y no como grano canadiense. El hecho de que los silos tengan que presentar una solicitud para mezclar grano canadiense y grano extranjero, de manera que el producto resultante no se identifique engañosamente como "grano canadiense" no equivale a un trato menos favorable para el grano extranjero. Además, según el Canadá, no existen pruebas de que los silos estén menos interesados en recibir grano estadounidense. El Canadá alega también que una parte considerable del grano estadounidense que se exporta al Canadá se envía directamente a los usuarios finales, evitando los silos a los que se aplica el artículo 56(1) del *Reglamento*. Las restricciones relativas a la mezcla no se aplican fuera del sistema de manipulación a granel.

6.271 El **Grupo Especial** examinará en primer lugar si el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* afecta desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano de

³⁴³ Como se señalaba anteriormente en la nota 254, el Canadá ha reconocido que parte del grano (estadounidense) importado que se recibe en los silos está destinado al consumo interno. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 190 y 228, y anexo I, página 6. Además, el Canadá ha indicado que, tradicionalmente, los silos de tránsito han manipulado cantidades considerables de grano estadounidense destinado tanto al mercado canadiense como al de terceros países. Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 228. Véase también la Respuesta del Canadá a la pregunta 42 del Grupo Especial.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 255.

importación con respecto al grano nacional similar. En segundo lugar, determinará si el artículo 56(1) prescribe, o tiene el efecto de prescribir, un trato más favorable al grano nacional que al grano similar importado. Partimos, por lo tanto, de la hipótesis de que, al determinar la compatibilidad de la legislación, en sí misma, con la OMC corresponde establecer una distinción entre legislación imperativa y discrecional. A ese respecto, observamos que nuestra conclusión definitiva no depende de que esa hipótesis sea correcta.³⁴⁵

6.272 Por lo que respecta a la primera cuestión, a saber, si el artículo 56(1) del *Reglamento* afecta desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado con respecto al grano nacional similar, empezaremos por analizar el significado y el funcionamiento del artículo 56(1) del *Reglamento*. En principio, observamos que no estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el artículo 56(1) del *Reglamento* contiene, o entraña, la prohibición de mezclar grano extranjero con grano canadiense.³⁴⁶ El artículo 56(1) del *Reglamento* dispone que "el operador de un silo de tránsito autorizado podrá mezclar cualquier calidad de grano que entre en el silo o salga de él con grano de cualquier otra calidad si ninguno de los granos en cuestión es grano del Canadá occidental ni grano extranjero." Entendemos que, en efecto, esas disposiciones significan que los operadores de silos de tránsito pueden mezclar distintas calidades de grano del Canadá oriental³⁴⁷ en los silos de tránsito.³⁴⁸ Por consiguiente, el artículo 56(1) autoriza la mezcla, no la prohíbe. Además, se refiere a la mezcla de determinados granos canadienses y no a la mezcla de grano extranjero con grano canadiense.

6.273 El hecho de que el artículo 56(1) del *Reglamento* no contiene una prohibición de la mezcla también queda claro cuando ese artículo se lee conjuntamente con el artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense*, que es la disposición en virtud de la cual se estableció el artículo 56(1). Con arreglo al artículo 72(1) de la *Ley*, está prohibida toda mezcla de grano de distintas calidades a menos que esa mezcla esté autorizada en virtud de una orden de la CGC o de una disposición normativa. El artículo 56(1) corresponde a este último tipo, es decir, que establece una excepción reglamentaria a la prohibición de la mezcla que figura en el artículo 72(1).

6.274 Al examinar cómo funciona el artículo 56(1) observamos que establece la concesión de autorizaciones permanentes e incondicionales para mezclar determinados granos en los silos de tránsito.³⁴⁹ En la práctica, ello significa que los operadores de silos de tránsito pueden mezclar el grano en cuestión sin tener que solicitar previamente autorización para ello.³⁵⁰ Por consiguiente, la

³⁴⁵ Véanse también nuestras observaciones sobre esta cuestión en el párrafo 6.184, *supra*.

³⁴⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta del Canadá a la pregunta 70 del Grupo Especial.

³⁴⁷ En el artículo 2 de la *Ley de Granos Canadiense* se define "grano del Canadá oriental" como el grano que se cultiva en la División Oriental. A su vez, "División Oriental" se define como "la parte del Canadá que no está incluida en la División Occidental". "División Occidental" se define como "toda la parte del Canadá situada al oeste del meridiano que atraviesa el límite oriental de la ciudad de Thunder Bay, incluida toda la provincia de Manitoba".

³⁴⁸ Aparentemente, esto coincide con el efecto que el Canadá atribuye al artículo 56(1). Observaciones del Canadá a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

³⁴⁹ Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 101 del Grupo Especial.

³⁵⁰ El artículo 72(2) no establece explícitamente que la concesión de la autorización de mezcla esté condicionada a la presentación de una solicitud previa. Sin embargo, el Canadá ha confirmado que se requiere esa solicitud. Véanse, por ejemplo, la Respuesta del Canadá al apartado a) de la pregunta 16 del Grupo Especial, relativa a la respuesta del Canadá al apartado a) de la pregunta 13 del Grupo Especial, y el párrafo 258 de la Primera comunicación escrita del Canadá.

autorización reglamentaria de la mezcla que se otorga en virtud del artículo 56(1) confiere una ventaja que no existe con respecto, por ejemplo, a la autorización de mezcla que se concede en virtud de una orden, en aplicación del artículo 72(2) de la *Ley de Granos Canadiense*. En particular, en el segundo caso, la autorización se debe conceder previa solicitud y, en principio, puede denegarse o concederse con sujeción a determinadas condiciones.

6.275 Entendiendo así el significado y el funcionamiento del artículo 56(1), el Grupo Especial procederá a examinar la cuestión principal, a saber, si el artículo 56(1) da al grano importado un trato menos favorable que al grano similar producido en el Canadá oriental. A ese respecto, recordamos que la autorización permanente e incondicional de mezcla que otorga el artículo 56(1) sólo beneficia al grano del Canadá oriental.³⁵¹ Más concretamente, el artículo 56(1) permite que el grano del Canadá oriental de un tipo y calidad particulares se mezcle con grano del Canadá oriental del mismo tipo, pero de otra calidad.³⁵²

6.276 Los Estados Unidos alegan que el artículo 56(1) da al grano extranjero un trato menos favorable que al grano similar del Canadá oriental en la medida en que, a diferencia del grano extranjero, el grano del Canadá oriental se puede mezclar sin necesidad de autorización previa. Los Estados Unidos alegan que los operadores de silos deberían poder mezclar grano extranjero con grano similar del Canadá oriental y grano extranjero con otro grano extranjero sin tener que obtener autorización previa.³⁵³

6.277 Consideramos que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental debe gozar, como mínimo, de la misma ventaja que el artículo 56(1) confiere al grano similar del Canadá oriental, es decir, la ventaja de la autorización permanente de mezcla, lo que suprimiría la necesidad de obtener previamente una autorización. Más específicamente, el Grupo Especial estima que: i) el Canadá debe permitir que el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental se mezcle con el grano del Canadá oriental en las mismas condiciones que se aplican actualmente a la mezcla al amparo del artículo 56(1); y ii) el Canadá debe permitir que el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental se mezcle con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con sujeción a las mismas condiciones que se aplican actualmente a la mezcla al amparo del artículo 56(1).

La mezcla de grano extranjero con grano similar del Canadá oriental

6.278 Analizamos en primer lugar si el Canadá permite que el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental se mezcle con grano del Canadá oriental en las mismas condiciones que se aplican

³⁵¹ Observamos que el hecho de que la autorización permanente e incondicional de mezcla que se otorga en virtud del artículo 56(1) no beneficie al grano extranjero no significa que el artículo 56(1) prescriba la imposición de restricciones al grano extranjero por lo que respecta a la mezcla. Entendemos que esas restricciones se pueden imponer al amparo de otras disposiciones de la legislación canadiense, pero no son el resultado del artículo 56(1). Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la afirmación formulada por los Estados Unidos en sus observaciones a la respuesta del Canadá a la pregunta 76 del Grupo Especial que el artículo 56(1) requiere explícitamente la imposición de restricciones al grano extranjero con respecto a la mezcla.

³⁵² El Canadá facilita el siguiente ejemplo de mezcla realizada al amparo del artículo 56(1) del *Reglamento*: el trigo blanco de invierno del Canadá oriental de primera categoría se puede mezclar con trigo blanco de invierno del Canadá oriental de tercera categoría. Según el Canadá, la combinación de ambas categorías de trigo puede satisfacer las especificaciones para el trigo blanco de invierno del Canadá oriental de segunda categoría. Respuesta del Canadá a la pregunta 58 del Grupo Especial. Véase también el párrafo 245 de la Primera comunicación escrita del Canadá.

³⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

actualmente a la mezcla al amparo del artículo 56(1). El Grupo Especial observa que existe cierta incertidumbre sobre si esa mezcla se rige por el artículo 72(2) o por el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁵⁴ Habida cuenta de ello, el Grupo Especial examinará la mezcla de grano extranjero con grano del Canadá oriental al amparo de ambas disposiciones.³⁵⁵

La mezcla de granos con arreglo al artículo 72(2) de la Ley de Granos Canadiense

6.279 Examinaremos ante todo la mezcla de grano extranjero con grano del Canadá oriental suponiendo que se rige por el artículo 72(2) de la *Ley de Granos Canadiense*. El artículo 72(2) de la *Ley* prevé la autorización previa solicitud y posiblemente con condiciones. El Canadá ha declarado que el proceso por el que se otorga autorización para mezclar granos en virtud del artículo 72(2) es el mismo que el que se aplica para otorgar autorización para recibir el grano en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁵⁶ Como se ha señalado *supra* en relación con el artículo 57(c) de la *Ley*, el propio proceso de autorización entraña cargas administrativas, aunque no el pago de derechos, etc.³⁵⁷

6.280 Como ya se ha señalado, el artículo 56(1) del *Reglamento* constituye una excepción normativa a la prohibición general de la mezcla establecida en el artículo 72(1) de la *Ley de Granos Canadiense*. El artículo 56(1) no impone por sí mismo costos y cargas adicionales al grano extranjero, pero exime efectivamente al grano del Canadá oriental del requisito de obtener autorización para la mezcla previsto en el artículo 72(2), por lo que da un trato menos favorable al grano importado que al grano similar del Canadá oriental. En efecto, desde el punto de vista de los operadores de silos de tránsito, resulta menos complicado mezclar grano del Canadá oriental con otro grano del Canadá oriental que mezclar grano importado similar al grano del Canadá oriental con grano del Canadá oriental, puesto que sólo se requiere autorización para la mezcla con grano

³⁵⁴ La incertidumbre se deriva del hecho de que el Canadá ha puesto en duda que el grano extranjero esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense* porque no se clasifica por calidades en virtud de la *Ley*. El Canadá ha señalado que la prohibición general que figura en el artículo 72(1) con respecto a la mezcla de grano de distintas categorías no se aplica al grano extranjero porque éste no se clasifica por calidades en virtud del artículo 16 de la *Ley de Granos Canadiense*. Según el Canadá, habida cuenta de que la prohibición prevista en el artículo 72(1) no se aplica al grano extranjero, tampoco tiene la posibilidad de ser eximido de esa prohibición en virtud de una orden, posibilidad que se contempla en el artículo 72(2). Respuesta del Canadá a la pregunta 76 del Grupo Especial. De acuerdo con su declaración de que el artículo 72(1) no se aplica al grano extranjero, el Canadá ha señalado que la imposición de restricciones a la mezcla, de haberlas, con respecto al grano extranjero sería resultado de las condiciones o limitaciones impuestas a la entrada de grano extranjero en los silos (incluidos los silos de tránsito) en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*. Respuestas del Canadá a las preguntas 70 y 76 del Grupo Especial. La incertidumbre sobre si se aplica el artículo 72(2) o el artículo 57(c) se deriva también de otra declaración del Canadá sobre la aplicabilidad del artículo 72(2). Según ha afirmado el Canadá, en virtud del artículo 72(2), "la CGC tiene discrecionalidad para autorizar la mezcla de grano extranjero con grano canadiense". Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 258. Véase también la Respuesta del Canadá a la pregunta 13 del Grupo Especial. Si es correcta, esta afirmación parece sugerir que cuando se va a mezclar grano extranjero con grano canadiense, el hecho de que el grano extranjero no esté clasificado por calidades no supone que la solicitud de autorización para realizar ese tipo de mezcla no quede comprendida en el ámbito del artículo 72(2).

³⁵⁵ Habida cuenta de que el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que el grano extranjero que es "similar" al grano del Canadá oriental no se beneficia del artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* y de que, en su opinión, la mezcla de todo el grano extranjero está sujeta al artículo 72(2) y/o al artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, está claro que el grano extranjero que es "similar" al grano del Canadá oriental está sujeto al artículo 72(2) y/o al artículo 57(c).

³⁵⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 16 a) del Grupo Especial.

³⁵⁷ Véanse nuestras observaciones en el párrafo 6.191, *supra*.

importado. En nuestra opinión, resulta, pues, evidente, que como consecuencia del artículo 56(1) las oportunidades de competencia ofrecidas al grano importado son menos favorables que las disponibles para el grano del Canadá oriental similar.

6.281 El Canadá argumenta que no hay pruebas de que los silos tengan menos interés en recibir grano estadounidense porque en virtud del artículo 72(2) se requiere autorización para su mezcla.³⁵⁸ Aunque es cierto que el Grupo Especial no ha visto ninguna prueba de que los silos tengan menos interés en recibir grano estadounidense como resultado de la aplicación al grano importado del artículo 72(2), para demostrar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 no es necesario demostrar la existencia de efectos negativos reales y específicos.³⁵⁹

6.282 El Canadá ha argumentado asimismo que la CGC autorizaría siempre la mezcla de grano extranjero con grano nacional con arreglo al artículo 72(2) de la *Ley* a condición de que la partida de grano mezclado se identifique como tal para asegurar que no se presente engañosamente como grano canadiense.³⁶⁰ Es posible que la CGC goce de facultades discrecionales para autorizar en todos los casos la mezcla de grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con grano del Canadá oriental.³⁶¹ De autorizar la CGC la mezcla de grano extranjero con grano del Canadá oriental en todos los casos, ello podría minimizar los efectos desfavorables para las oportunidades de competencia del grano importado frente al grano del Canadá oriental, pero no los eliminaría por completo, puesto que seguiría siendo necesario presentar una solicitud de autorización para la mezcla, mientras que esto no se exige para la mezcla de grano del Canadá oriental.³⁶²

6.283 En resumen, en nuestra opinión, la autorización permanente e incondicional de mezcla otorgada en virtud del artículo 56(1) confiere una ventaja para el grano del Canadá oriental de la que no goza el grano importado, para el que se requiere autorización de mezcla mediante una orden en virtud del artículo 72(2) de la *Ley de Granos Canadiense*. Resulta, pues, evidente que si el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental sólo puede mezclarse con grano del Canadá oriental con arreglo al artículo 72(2) de la *Ley* y no al artículo 56(1) del *Reglamento*, el grano importado recibe un trato menos favorable que el que recibe el grano del Canadá oriental en virtud del artículo 56(1).

La mezcla de granos con arreglo al artículo 57(c) de la Ley de Granos Canadiense

6.284 Como se ha señalado *supra*, existe cierta incertidumbre respecto de si la mezcla de grano extranjero con grano nacional se rige por el artículo 72(2) o por el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁶³ En el caso de que correspondiera evaluar la mezcla de grano extranjero con grano del Canadá oriental con arreglo al artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* en vez del

³⁵⁸ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 255.

³⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, *supra*, página 16. Esa afirmación fue confirmada por el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Bebidas alcohólicas*, *supra*, párrafo 119.

³⁶⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial; respuesta del Canadá a la pregunta 59 a) del Grupo Especial.

³⁶¹ El Canadá ha confirmado que no se ha registrado ningún caso de denegación de solicitud de autorización para la mezcla de grano canadiense y grano extranjero en silos de tránsito. Respuesta del Canadá a la pregunta 59 a) del Grupo Especial.

³⁶² Entendemos que esa aseveración seguiría siendo válida aunque la CGC otorgara la autorización de mezcla con arreglo al artículo 72(2) en forma incondicional, puesto que aun en tal caso tendría que presentarse, por lo menos inicialmente, una solicitud para la recepción del grano.

³⁶³ Véase la nota 354, *supra*.

artículo 72(2), consideramos que el grano extranjero también recibiría un trato menos favorable que el grano similar del Canadá oriental. Señalamos ante todo que no se ha puesto en nuestro conocimiento ningún reglamento promulgado en virtud del artículo 57(c) que rijan las condiciones en que puede mezclarse el grano extranjero con grano canadiense. Por consiguiente, sólo hemos de examinar la posibilidad, mencionada por el Canadá, de que la CGC, al autorizar mediante una orden la recepción de grano extranjero en un silo, autorice también la mezcla de ese grano extranjero con grano canadiense.³⁶⁴

6.285 Como ya hemos declarado en nuestro examen del artículo 57(c), la autorización por orden de la CGC requiere por lo menos una solicitud inicial y puede otorgarse con condiciones.³⁶⁵ Por consiguiente, al igual que el artículo 72(2), el artículo 57(c) otorga al grano extranjero similar al grano del Canadá oriental un trato menos favorable que el que otorga el artículo 56(1) al grano del Canadá oriental. Más concretamente, mientras que la mezcla de grano extranjero con grano nacional de conformidad con el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* está subordinada a la presentación previa de solicitud de autorización, no se exige tal solicitud para la mezcla de grano del Canadá oriental con arreglo al artículo 56(1) del *Reglamento*.³⁶⁶

6.286 En resumen, si el grano extranjero similar al grano del Canadá oriental sólo puede mezclarse con grano del Canadá oriental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57(c) de la *Ley*, el grano importado recibe un trato menos favorable que el otorgado al grano del Canadá oriental en virtud del artículo 56(1) del *Reglamento*.

Conclusión

6.287 Por consiguiente, ya lo comparemos con el artículo 72(2) o con el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, constatamos que el artículo 56(1) del *Reglamento*, en sí mismo, confiere al grano del Canadá oriental una ventaja que no se otorga al grano similar importado.

La mezcla de grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental

6.288 El Canadá ha declarado que la prohibición general contenida en el artículo 72(1) de la *Ley de Granos Canadiense* respecto de la mezcla de granos de calidades diferentes no se aplica a la mezcla de diferentes calidades y clases de grano extranjero porque éste no se clasifica por calidades con arreglo al artículo 16 de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁶⁷ Entendemos asimismo que de llevarse a cabo esa mezcla, debe regirse por el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁶⁸

6.289 Respecto de la cuestión de si el artículo 57(c) de la *Ley* permitiría mezclar grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental en las mismas condiciones aplicables a la mezcla de grano del Canadá oriental con otro grano del Canadá oriental de conformidad con el artículo 56(1) del *Reglamento*, consideramos que éste no sería el caso por las razones indicadas en los párrafos 6.284 y 6.284, *supra*. Las condiciones en las que el grano

³⁶⁴ Respuestas del Canadá a las preguntas 70 y 76 del Grupo Especial.

³⁶⁵ Véanse los párrafos 6.181 y 6.182, *supra*.

³⁶⁶ Consideramos que esa afirmación sería válida aunque la CGC otorgara su autorización de mezcla con arreglo al artículo 57(c) en forma incondicional, puesto que de todas maneras tendría que presentarse, por lo menos inicialmente, una solicitud de autorización para la recepción.

³⁶⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 76 del Grupo Especial.

³⁶⁸ Respuestas del Canadá a las preguntas 70 y 76 del Grupo Especial.

del Canadá oriental puede mezclarse con grano del Canadá oriental son más favorables que las condiciones en las que el grano extranjero de que se trate puede mezclarse con otro grano extranjero, pues para la mezcla de grano del Canadá oriental no se requiere autorización, mientras que para la de granos extranjeros se requiere, como mínimo, autorización para recibir el grano extranjero, en virtud del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁶⁹

Argumentos generales de defensa

6.290 Atendiendo a las consideraciones que anteceden, parecería que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* es incompatible, según sus propios términos, con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque otorga al grano extranjero un trato menos favorable que al grano del Canadá oriental. Sin embargo, el Canadá ha formulado diversos argumentos en su defensa, que examinamos aquí.

6.291 El Canadá ha señalado que las restricciones a la mezcla aplicables en virtud del artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense* no son sino algunas de las muchas disposiciones destinadas a garantizar el mantenimiento de la calidad. Según el Canadá, el artículo 72 es necesario para impedir la mezcla incontrolada en el sistema de manipulación de granos a granel, que afectaría a la capacidad del Canadá para conocer la calidad del grano en el sistema, así como para garantizar como exportador la calidad, las características de uso final y el origen canadiense del grano. El Canadá sugiere que las restricciones a la mezcla contenidas en el artículo 72 de la *Ley de Granos Canadiense* no necesitan aplicarse al grano del Canadá oriental, que se comercializa, en gran parte, dentro del país y es menos sensible a la calidad.

6.292 El Grupo Especial señala que en el presente caso pueden existir razones legítimas para que el Canadá otorgue un trato diferente al grano nacional y al grano similar importado, por ejemplo, porque el grano importado no ha sido sometido al sistema de garantía de calidad del Canadá, que impone determinadas restricciones y condiciones al grano canadiense, incluso en lo referente a su producción.³⁷⁰ Sin embargo, como ya hemos señalado, en el caso *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación constató que la diferencia de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no debe dar lugar a un trato menos favorable para los productos importados.³⁷¹

6.293 No está claro para nosotros en qué forma los argumentos expuestos por el Canadá para justificar la diferencia de trato entre el grano nacional y el grano importado similar sustentan la conclusión de que al no otorgarse al grano extranjero similar la ventaja otorgada al grano del Canadá oriental en virtud del artículo 56(1), no se da al grano extranjero un trato menos favorable que al grano nacional similar. Como ya hemos señalado, las condiciones en las que puede mezclarse el grano del Canadá oriental son más favorables que las condiciones en las que se puede mezclar el grano extranjero, puesto que para mezclar grano del Canadá oriental no se necesita autorización,

³⁶⁹ El Canadá ha señalado en su respuesta a la pregunta 70 del Grupo Especial que en las órdenes por las que se autoriza la recepción de grano extranjero en virtud del artículo 57(c) de la *Ley pueden* imponerse condiciones *adicionales* para la mezcla de grano extranjero y grano canadiense. No obstante, aunque la CGC no impusiera restricción alguna a la mezcla de grano extranjero, seguiría siendo necesario solicitar una autorización para recibir el grano.

³⁷⁰ Respuesta del Canadá a la pregunta 15 del Grupo Especial.

³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *supra*, párrafos 135 a 137. Conviene señalar, sin embargo, que un trato menos favorable para el grano importado puede resultar justificable en virtud de las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994. En el presente caso, el Canadá ha invocado precisamente el artículo XX. El argumento de defensa del Canadá basado en el artículo XX se examina *infra*, en los párrafos 6.298-6.320.

mientras que para mezclar grano extranjero se requiere autorización en virtud del artículo 72(2) o del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁷²

6.294 El Canadá ha argumentado asimismo que el artículo 56(1) constituye una excepción a una prohibición de mezcla -artículo 72(1) de la *Ley de Granos Canadiense*- que se aplica a todos los granos, nacionales e importados.³⁷³ Señalamos que, en efecto, el grano del Canadá occidental también recibe un trato menos favorable que el grano del Canadá oriental, puesto que, al igual que el grano extranjero, no se beneficia de la autorización permanente e incondicional de mezcla que se otorga al grano del Canadá oriental en virtud del artículo 56(1) del *Reglamento*. Sin embargo, de la jurisprudencia del GATT/OMC se desprende claramente que, cuando en las disposiciones de reglamentación se establece una diferencia de trato basada en el origen entre los productos procedentes de una zona, región o unidad administrativa de un país y todos los demás productos similares -es decir, los productos similares originarios de otras zonas del mismo país o procedentes de países extranjeros-, el párrafo 4 del artículo III exige que el producto extranjero reciba un trato que no sea menos favorable que el concedido al producto nacional más favorecido.³⁷⁴ Por consiguiente, en las circunstancias específicas del presente caso, en el que el Canadá ha establecido una distinción entre el grano originario del Canadá oriental y todos los demás granos, el Canadá ha de otorgar al grano similar importado un trato que sea por lo menos tan favorable como el concedido al grano del Canadá oriental. En otras palabras, la ventaja que el artículo 56(1) otorga al grano del Canadá oriental debe otorgarse también al grano similar importado.³⁷⁵

6.295 El Canadá alega, por último, que una parte importante del grano estadounidense importado en el Canadá se envía directamente a los usuarios finales sin pasar por los silos a los que se aplica el artículo 56(1) del *Reglamento*. El Canadá señala que las restricciones de mezcla no se aplican fuera del sistema de manipulación a granel. El Grupo Especial considera que el hecho de que los productores extranjeros no estén obligados a utilizar los silos de tránsito del Canadá y puedan entregar directamente su grano a los usuarios finales canadienses no elimina el trato menos favorable otorgado al grano importado en lo que respecta a la mezcla en los silos de tránsito.

6.296 En relación con el segundo requisito que debe cumplirse para determinar que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 -es decir, que el artículo 56(1) prescriba o requiera un trato menos favorable-, consideramos que el artículo 56(1) es una disposición de carácter obligatorio, que faculta a los operadores de silos de tránsito para mezclar el grano del Canadá oriental sin necesidad de solicitar y obtener autorización previa de la CGC.

Conclusión

6.297 En conclusión, puesto que no considera convincentes los argumentos generales de defensa formulados por el Canadá, el Grupo Especial confirma su conclusión provisional contenida en el

³⁷² Para la mezcla de grano extranjero con arreglo al artículo 57(c) se requeriría como mínimo autorización para recibir el grano.

³⁷³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 244-246.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta, supra*, párrafos 5.17 y 5.33.

³⁷⁵ Señalamos que el grano extranjero no puede mezclarse en la actualidad con grano del Canadá occidental sin autorización previa de la CGC, aunque puede haber grano del Canadá occidental que sea similar al del Canadá oriental, así como grano extranjero que también sea similar al grano del Canadá oriental. Sin embargo, esa situación no se modificaría de derogarse el artículo 56(1). En otras palabras, esa situación no es consecuencia del artículo 56(1).

párrafo 6.290 *supra*, de que el artículo 56(1) de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

v) *Argumento de defensa basado en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994*

6.298 El Canadá ha tratado de justificar el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* invocando el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

6.299 Por las razones indicadas *supra* al examinar la defensa del Canadá al amparo del apartado d) del artículo XX ante la alegación de los Estados Unidos respecto del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, a fin de determinar si el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* está justificado a la luz del apartado d) del artículo XX, comenzaremos por evaluar si el artículo 56(1) es necesario para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos indicados por el Canadá.

Necesidad de las medidas adoptadas para lograr la observancia

6.300 Además de los argumentos expuestos en el párrafo 6.220 en defensa del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, formulados también por el Canadá en relación con el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, el **Canadá** ha aducido que le preocupa la mezcla incontrolada de granos en el sistema de manipulación a granel, que afectaría a la capacidad del Canadá para conocer la calidad del grano en el sistema, así como su capacidad para garantizar como exportador la calidad, las características de uso final y el origen canadiense del grano.

6.301 Los **Estados Unidos** argumentan que el Canadá cuenta ya con sistemas de inspección y clasificación por calidades que permiten al comprador conocer el origen del grano, con lo que se cumplen los objetivos del Canadá por lo que respecta a las descripciones engañosas. Por consiguiente, la prohibición de la mezcla en general no es necesaria para lograr la observancia de los requisitos de clasificación por calidades de la *Ley de Granos Canadiense*, de la *Ley sobre la Competencia* o de cualquier otra ley o reglamento indicado por el Canadá en sus comunicaciones.

6.302 Al determinar si el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* es "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el **Grupo Especial** aplicará el criterio de "sopesar y confrontar" de la misma forma que lo hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y en el asunto *CE - Amianto*.³⁷⁶

6.303 Con respecto a la importancia de los intereses o valores que están destinados a proteger las disposiciones legales y demás disposiciones cuya observancia, según el Canadá, logra el artículo 56(1), el Canadá ha indicado que esos objetivos son garantizar la calidad del grano canadiense, mantener la integridad del sistema canadiense de clasificación por calidades, proteger a los consumidores contra la descripción engañosa, y preservar y hacer cumplir el monopolio de la CWB.³⁷⁷ Como se señaló *supra* con respecto al artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, resulta evidente que estos intereses, que parecen ser de naturaleza esencialmente comercial, son importantes. No obstante, parece igualmente evidente que estos intereses no son tan importantes como, por ejemplo, la protección contra un riesgo para la salud y la vida de las personas.³⁷⁸

6.304 El Canadá afirma que el artículo 56(1) del *Reglamento* contribuye a asegurar que pueden determinarse y garantizarse la identidad y la calidad del grano en la medida en que no permite la

³⁷⁶ Véase el párrafo 6.223, *supra*.

³⁷⁷ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 111, 113 y 121 a 125.

³⁷⁸ Véase el párrafo 6.224, *supra*.

mezcla incontrolada de todos los granos en el sistema de manipulación de granos a granel. El Canadá alega que, sin esa garantía, se vería afectada su capacidad para conocer la calidad del grano en el sistema canadiense de manipulación de granos, así como para garantizar como exportador la calidad, las características de uso final y el origen canadiense del grano.³⁷⁹ A nuestro juicio, puede afirmarse que el artículo 56(1) contribuye de algún modo a asegurar que puedan establecerse y garantizarse la identidad y la calidad del grano, y que el grano extranjero no se confunda inadvertidamente con el grano canadiense. No obstante, debe señalarse que el artículo 56(1) sólo es un instrumento para lograr estos objetivos.

6.305 En consecuencia, queda pendiente la cuestión de si existe una medida alternativa que el Canadá tenga razonablemente a su alcance en la actualidad para lograr la observancia de las leyes y reglamentos indicados por el Canadá para justificar el artículo 56(1) del *Reglamento*, teniendo en cuenta el nivel de observancia que el Canadá ha declarado que se propone alcanzar en lo que respecta a esas leyes y reglamentos, es decir, un "nivel muy elevado de observancia".

Disposiciones de la Ley de Granos Canadiense y del Reglamento sobre Granos Canadiense

6.306 El **Canadá** ha afirmado que la mezcla incontrolada de grano extranjero con grano nacional incapacitaría a la CGC para clasificar el grano por calidades y para atestar las características específicas de uso final o el origen del grano.

6.307 El **Grupo Especial** entiende que el Canadá está sugiriendo que la ventaja que entraña la autorización permanente e incondicional de mezcla otorgada al grano del Canadá oriental en virtud del artículo 56(1) no puede aplicarse igualmente al grano similar importado porque ello comprometería la capacidad de la CGC de clasificar el grano por calidades y de atestar sus características específicas de uso final o su origen.

6.308 No estamos convencidos de que el artículo 56(1), en su forma actual, sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense* y el *Reglamento sobre Granos Canadiense* relativas a la identificación y las características de uso final del grano. En particular, el Canadá no nos ha convencido de que para lograr la observancia de esas disposiciones sea necesario limitar al grano del Canadá oriental la autorización permanente e incondicional de mezcla contenida en el artículo 56(1). No entendemos por qué el Canadá no podría, por ejemplo, otorgar mediante una reglamentación autorización permanente para la mezcla en silos de tránsito de grano del Canadá oriental con grano extranjero similar al grano del Canadá oriental, y de grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental, con la condición de que el grano mezclado no se designe como grano canadiense.³⁸⁰

6.309 De hecho, el propio Canadá parece reconocer la posibilidad de aplicar la medida alternativa mencionada.³⁸¹ Se ha limitado a indicar que toda autorización anticipada de mezcla que se otorgara mediante reglamentación al grano extranjero tendría que estar condicionada a la identificación de la

³⁷⁹ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 121 y 125.

³⁸⁰ El Grupo Especial presentó esa alternativa al Canadá en las preguntas 16 b) y 16 c). A nuestro entender, en los casos en que se presenta una solicitud de autorización de mezcla junto con una solicitud de autorización para recibir grano extranjero de conformidad con el artículo 57(c) (*véanse* las respuestas del Canadá a las preguntas 12 y 76 del Grupo Especial), el Canadá podría otorgar una autorización permanente de entrada para el grano extranjero que haya de mezclarse con el grano del Canadá oriental o con otro grano extranjero, con la condición de que el grano extranjero mezclado no se designe como grano canadiense, con posibilidad de establecer excepciones a esa condición si se solicitaran.

³⁸¹ Respuestas del Canadá a las preguntas 16 b) y 16 c) del Grupo Especial.

partida mezclada como grano no canadiense o de origen mixto.³⁸² Consideramos que una disposición que otorgara autorización permanente para la mezcla en silos de tránsito de grano del Canadá oriental con grano extranjero similar al grano del Canadá oriental y de grano extranjero similar al grano del Canadá oriental con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental pero que sometiera esa mezcla a la condición de que el grano mezclado se etiquetara para indicar que no es grano canadiense contribuiría a evitar descripciones engañosas con respecto al origen y las características de uso final del grano. No consideramos que una medida alternativa de esa índole sería más restrictiva del comercio que el artículo 72(2) o el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, con arreglo a los cuales se realiza al parecer la mezcla de grano extranjero y grano nacional, pues obviaría la necesidad de solicitar y obtener autorización para la mezcla, como ocurre con arreglo a los artículos 72(2) y 57(c).³⁸³ Además, según el Canadá, la mezcla de grano extranjero ya está sujeta, en la práctica, al requisito de que el grano se identifique como mezclado y no como canadiense.³⁸⁴

6.310 En cuanto a la cuestión de si el enfoque alternativo mencionado permitiría lograr un "nivel muy elevado de observancia", el Grupo Especial considera que el nivel de observancia de las disposiciones de la *Ley de Granos Canadiense* y el *Reglamento sobre Granos Canadiense* sería tan elevado como el logrado en virtud del artículo 72(2) y el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, puesto que el Canadá ha indicado que no se ha registrado ningún caso de rechazo de una solicitud de autorización para la mezcla³⁸⁵ y que el grano extranjero, cuando ha sido mezclado, ya está sujeto al requisito de que sea identificado como grano mezclado y no como grano canadiense.

Artículo 52 de la Ley sobre la Competencia

6.311 El **Canadá** argumenta que el artículo 56(1) del *Reglamento* es necesario para asegurar que no haya descripciones engañosas respecto del origen del grano en contravención del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*. El Canadá ha argumentado asimismo que de no poder determinar y garantizar el origen del grano en el sistema canadiense de manipulación a granel, no podría proporcionar garantías sobre la calidad y el uso final del grano.

6.312 El **Grupo Especial** no está convencido de que el artículo 56(1), en su forma actual, resulte necesario para lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*. No entendemos por qué el Canadá no podría lograr la observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* aplicando, por ejemplo, el enfoque alternativo propuesto por el Grupo Especial y descrito en el párrafo 6.308, *supra*. En opinión del Grupo Especial, la medida alternativa contribuiría a asegurar que no hubiese descripciones engañosas respecto del origen ni se indujese a error respecto de las características de uso final del grano, en contravención del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia*, porque el grano extranjero que ha sido mezclado se etiquetaría en todos los casos como grano mezclado y no como grano canadiense. En cuanto a las dificultades para aplicar la medida alternativa y sus efectos en el comercio, resultan igualmente aplicables las consideraciones expuestas en el párrafo 6.309.

³⁸² Respuesta del Canadá a la pregunta 16 c) del Grupo Especial.

³⁸³ Como se ha señalado *supra*, en relación con el artículo 57(c), sería necesario como mínimo solicitar autorización para recibir el grano.

³⁸⁴ Primera Declaración oral del Canadá, párrafos 14 y 65; respuestas del Canadá a las preguntas 12, 76 y 77 del Grupo Especial; Canadá - Pruebas documentales 30 y 47. Consideramos además que la medida alternativa sería como mínimo menos incompatible con la OMC, puesto que ya no sería necesaria la autorización de mezcla para el grano extranjero en virtud de los artículos 72(2) y 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.

³⁸⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 59 a) del Grupo Especial. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial.

6.313 Además, entendemos que el requisito de que el grano extranjero mezclado se etiquetara como grano mezclado y no canadiense garantizaría un nivel de observancia del artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* tan elevado como en el caso del artículo 72(2) y del artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, puesto que el Canadá ha indicado que no se ha registrado ningún caso de rechazo de una solicitud de autorización para la mezcla³⁸⁶, y que el grano extranjero, cuando ha sido mezclado, ya está sujeto al requisito de que sea identificado como grano mezclado y no como grano canadiense.³⁸⁷

Disposiciones de la Ley de la CWB y del Reglamento de la CWB

6.314 El **Canadá** ha señalado que, de no contarse, entre otras disposiciones, con el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, no podría distinguirse el trigo extranjero del trigo canadiense, y la CWB no podría ejercer sus facultades de operador exclusivo.

6.315 El **Grupo Especial** considera que el Canadá basa esencialmente su apoyo en la *Ley de la CWB* y el *Reglamento de la CWB* para justificar el artículo 56(1) de la *Ley de Granos Canadiense* en el argumento de que, de no contarse con el artículo 56(1), no podría determinarse y mantenerse debidamente en el sistema de manipulación a granel la identidad del grano extranjero. En opinión del Grupo Especial, la medida alternativa examinada en el párrafo 6.308 *supra* contribuiría a garantizar que se preserve la identidad del grano extranjero, lo que contribuiría a su vez a preservar las facultades de operador exclusivo de la CWB, puesto que el grano extranjero que hubiese sido mezclado se etiquetaría siempre como grano mezclado y no como grano canadiense. Conviene señalar asimismo que, de aplicarse la medida alternativa mencionada, la mezcla de grano extranjero y de grano del Canadá occidental en silos de tránsito seguiría sujeta al requisito de autorización de conformidad con los artículos 72(2) y 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁸⁸ En cuanto a las dificultades asociadas con la aplicación de la medida alternativa y sus efectos en el comercio, son igualmente aplicables las consideraciones expuestas en el párrafo 6.309.

6.316 Además, nos parece que el requisito de que el grano extranjero mezclado se etiquete como grano mezclado y no como grano canadiense garantizaría un nivel de observancia de las disposiciones pertinentes de la *Ley de la CWB* y el *Reglamento de la CWB* tan elevado como en el caso del artículo 72(2) y el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, puesto que el Canadá ha indicado que no se ha denegado en ningún caso la autorización de mezcla³⁸⁹ y que el grano extranjero, que ha sido mezclado, ya está sujeto al requisito de que sea identificado como grano mezclado y no como grano canadiense.³⁹⁰ En cualquier caso, observamos que la *Ley de la CWB* y su *Reglamento* no justificarían el artículo 56(1) en el caso de granos distintos del trigo y la cebada.

Resumen

6.317 En resumen, el Canadá no nos ha convencido de que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* sea necesario para lograr la observancia de las disposiciones de la *Ley de Granos*

³⁸⁶ Respuesta del Canadá a la pregunta 59 a) del Grupo Especial. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial.

³⁸⁷ Primera Declaración oral del Canadá, párrafos 14 y 65; Respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial.

³⁸⁸ Véase la respuesta del Canadá a la pregunta 108 del Grupo Especial.

³⁸⁹ Respuesta del Canadá a la pregunta 59 a) del Grupo Especial. Véase también la respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial.

³⁹⁰ Primera declaración oral del Canadá, párrafos 14, 6; Respuesta del Canadá a la pregunta 12 del Grupo Especial.

Canadiense y su *Reglamento*, la *Ley sobre la Competencia* ni la *Ley de la CWB* y su *Reglamento* indicadas por el Canadá. Hemos identificado, a título de ejemplo, una medida alternativa que consideramos que el Canadá tiene razonablemente a su alcance y le permitiría lograr un "nivel muy elevado de observancia" de esas disposiciones.³⁹¹

6.318 En cuanto a las inquietudes planteadas por el Canadá en relación con las consideraciones sanitarias y fitosanitarias y con las relativas a los organismos modificados genéticamente, señalamos que parecen limitarse a la recepción de grano extranjero en silos canadienses con arreglo al artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*.³⁹² Por consiguiente, no las abordaremos aquí.

Conclusión sobre la defensa del Canadá al amparo del apartado d) del artículo XX

6.319 Por consiguiente, por las razones indicadas *supra*, el Grupo Especial constata que el Canadá no ha demostrado que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* sea "necesario" para lograr la observancia de los artículos 32, 61 y 70 de la *Ley de Granos Canadiense* y la Lista III del *Reglamento*, el artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* y los artículos 5, 7(1), 24, 32 y 45 de la *Ley de la CWB* y el artículo 16 del *Reglamento de la CWB*. Puesto que la medida en cuestión no está justificada provisionalmente en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 porque no es "necesaria", no es preciso determinar, además, si el artículo 56(1) "logra la observancia" de los artículos 32, 61 y 70 de la *Ley de Granos Canadiense* y la Lista III del *Reglamento*, el artículo 52 de la *Ley sobre la Competencia* y los artículos 5, 7(1), 24, 32 y 45 de la *Ley de la CWB* y el artículo 16 del *Reglamento de la CWB*. Además, no es necesario determinar si esas leyes y reglamentos son compatibles con las disposiciones del GATT de 1994. Por la misma razón, no consideramos necesario proceder a determinar si se han satisfecho los requisitos establecidos en el preámbulo del artículo XX.

6.320 Por consiguiente, puesto que el Canadá no ha demostrado que la medida en cuestión esté justificada provisionalmente en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, concluimos que el Canadá no ha demostrado que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* esté justificado a la luz del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

vi) *Conclusión general respecto del artículo 56(1) del Reglamento sobre Granos Canadiense*

6.321 Puesto que no podemos aceptar la justificación alegada por el Canadá al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, nuestra conclusión general respecto del artículo 56(1) es que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

d) Artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*: límite máximo de ingresos

6.322 Los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* disponen lo siguiente:

³⁹¹ Como hemos dicho, consideramos que la medida alternativa en cuestión tendría como mínimo el efecto de hacer menos incompatible con la OMC el artículo 56(1). Conviene recordar a ese respecto que la medida alternativa no impondría a los operadores de silos de tránsito ningún requisito de solicitud de autorización para la mezcla de grano extranjero que sea similar al grano del Canadá oriental con grano del Canadá oriental o con otro grano extranjero similar al grano del Canadá oriental.

³⁹² Respuesta del Canadá a las preguntas 13 c) y d), 15, 81 y 102 del Grupo Especial. En cualquier caso, consideramos aplicables a ese respecto, *mutatis mutandis*, las consideraciones expuestas en los párrafos 6.243 a 6.249, *supra*.

1) Los ingresos de una compañía ferroviaria prescrita, determinados por el Organismo, por el transporte de grano en una campaña agrícola no podrán exceder de los ingresos máximos autorizados de la compañía para ese ejercicio con arreglo al artículo 151(1).

2) Si los ingresos de una compañía ferroviaria prescrita, determinados por el Organismo, por el transporte de grano en una campaña agrícola exceden de los ingresos máximos autorizados de la compañía para ese ejercicio determinados con arreglo al artículo 151(1), la compañía entregará la cuantía del excedente y abonará el importe de cualquier sanción que se especifique en el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en éste.

6.323 El "grano" al que se aplica el artículo 150 se define en el artículo 147 de la *Ley de Transporte del Canadá* como "cualquier grano o cultivo incluido en la Lista II que se cultive en la División Occidental, o cualquier producto del mismo incluido en la Lista II que se elabore en la División Occidental". "División Occidental" se define a su vez en el artículo 147 como "la parte del Canadá situada al oeste del meridiano que pasa por el límite oriental de la Ciudad de Thunder Bay, incluida la totalidad de la provincia de Manitoba".

6.324 En el artículo 147 se definen también las compañías ferroviarias prescritas a las que se aplica el artículo 150: "la Canadian National Railway Company, la Canadian Pacific Railway Company y cualquier otra compañía ferroviaria que se especifique en el reglamento".

6.325 Los trayectos por ferrocarril a los que se aplica el artículo 150 se define en el artículo 147 como "el transporte de grano por ferrocarril por una compañía ferroviaria prescrita desde un punto de cualquier línea situado al oeste de Thunder Bay o Armstrong hasta:

- a) Thunder Bay o Armstrong, Ontario, o
- b) Churchill, Manitoba, o un puerto de Columbia Británica para la exportación,

excluyendo el transporte de grano a un puerto de Columbia Británica para la exportación a los Estados Unidos y el consumo en ese país."

6.326 El artículo 151(1) estipula que "el ingreso máximo autorizado de una compañía ferroviaria prescrita por el transporte de grano en una campaña agrícola es el monto determinado por el Organismo [de Transporte del Canadá] con arreglo a la siguiente fórmula:

$$[A/B + ((C - D) \times 0,022 \$)] \times E \times F,$$

en la que

A son los ingresos de la compañía por el transporte de grano en el año de referencia;

B es el número de toneladas de grano que transporta la compañía en el año de referencia;

C es el número de millas recorridas en promedio por el grano transportado por la compañía en la campaña agrícola de que se trate, según determine el Organismo;

D es el número de millas recorrido en promedio por el grano transportado por la compañía en el año de referencia;

E es el número de toneladas de grano transportadas por la compañía en la campaña agrícola de que se trate, según determine el Organismo; y

F es el índice compuesto de precios en función del volumen, según determine el Organismo."

6.327 Los valores de A, B y D en la fórmula, determinados en el "año de referencia",³⁹³ se fijan para las compañías prescritas en los artículos 151(1) y (2), respectivamente. El índice F se define en el artículo 151(4) de la *Ley* y, de conformidad con el artículo 151(5) de la *Ley*, se determina a más tardar el 30 de abril de la campaña agrícola anterior a la campaña para la que han de determinarse los ingresos máximos autorizados ("límite máximo de ingresos"³⁹⁴). El límite máximo de ingresos se fija para cada una de las compañías ferroviarias prescritas una vez concluida la campaña agrícola a la que corresponde.³⁹⁵

6.328 Los Estados Unidos han indicado que impugnan los artículos 150(1) y 150(2), en sí mismos, de la *Ley de Transporte del Canadá*.³⁹⁶ Atendiendo a esa y otras declaraciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial entiende que los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* son, *en su conjunto*, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.³⁹⁷ Según los Estados Unidos, el efecto de esas disposiciones consideradas en conjunto es el de otorgar preferencia al grano nacional frente al importado.³⁹⁸ Más concretamente, los Estados Unidos argumentan que los artículos 150(1) y 150(2) fijan un límite máximo para los ingresos anuales que pueden percibir por el transporte de grano del Canadá occidental las compañías ferroviarias canadienses autorizadas y esas compañías deben devolver, con recargos, los ingresos que excedan de ese límite. Por consiguiente, según los Estados Unidos, esas compañías ferroviarias canadienses tienen un incentivo para mantener las tarifas aplicadas al transporte de grano del Canadá occidental a un nivel que garantice que no superarán el límite máximo de ingresos, mientras que no existe ningún incentivo comparable cuando se fijan las tarifas aplicadas al transporte del grano importado.³⁹⁹

³⁹³ Al parecer, el "año de referencia" es la campaña agrícola de 2000-2001, en la que entraron en vigor las disposiciones de límite máximo de ingresos de las compañías ferroviarias.

³⁹⁴ Las menciones subsiguientes del "límite máximo de ingresos" se refieren al límite máximo fijado para cada una de las compañías ferroviarias prescritas.

³⁹⁵ El Canadá ha confirmado que el ingreso máximo autorizado para cada empresa ferroviaria se determina *a posteriori* porque depende de la cantidad de toneladas transportadas y la distancia media del transporte realizado durante la campaña agrícola de que se trate. Respuesta del Canadá a la pregunta 78 b) del Grupo Especial. Ese sistema parece corresponder a lo dispuesto en el artículo 151(5) de la *Ley de Transporte del Canadá*.

³⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial.

³⁹⁷ Cabe señalar, en particular, que, en su Segunda declaración oral, los Estados Unidos se refieren al programa de "límite máximo de ingresos de las compañías ferroviarias". Véase, por ejemplo, el párrafo 34. Señalamos asimismo que ni la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de marzo ni la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de julio arrojan demasiada luz sobre los párrafos concretos del artículo 150 a los que se refiere la reclamación. En ninguna de las dos solicitudes (WT/DS276/6 y WT/DS276/9) especifican los Estados Unidos los párrafos en cuestión, sino que se limitan a indicar que "la legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los ingresos que el ferrocarril puede recibir por los envíos de grano importado".

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

i) *Productos similares*

6.329 Los **Estados Unidos** argumentan que el grano estadounidense, aunque sea exactamente del mismo tipo que el grano canadiense, recibe un trato diferenciado como "grano extranjero" en virtud de las disposiciones canadienses relativas al transporte. Dado que esas disposiciones discriminan atendiendo al origen del grano y no a las características físicas ni a los usos finales, aunque sean exactamente las mismas todas las demás características del producto, se impone la conclusión de que los artículos 150(1) y 150(2) se aplican a productos nacionales y extranjeros similares. En cualquier caso, los productos importados y nacionales de que se trata son idénticos y, por ende, "productos similares". Todos los productos importados y nacionales incluidos en cada una de las categorías de "granos" o "cultivos" definidos en el artículo 147 de la *Ley de Transporte del Canadá* son "productos similares" para los fines del párrafo 4 del artículo III.

6.330 El **Canadá** argumenta que para los fines de la *Ley de Transporte del Canadá*, cada tipo de grano es un "producto similar" diferente.

6.331 El **Grupo Especial** señala que los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* se aplican al "grano", que se define en el artículo 147 de la *Ley de Transporte del Canadá* como "cualquier grano o cultivo incluido en la Lista II que se cultive en la División Occidental, o cualquier producto del mismo incluido en la Lista II que se elabore en la División Occidental". Por consiguiente, los artículos 150(1) y 150(2) se aplican al grano del Canadá occidental con exclusión, entre otros, del grano importado. Por consiguiente, el que se apliquen o no los artículos 150(1) y 150(2) al transporte de determinado grano depende del origen del grano transportado. Si se trata de grano cultivado en el Canadá occidental, se aplican los artículos 150(1) y 150(2). En cambio, cuando se trata de grano no cultivado en el Canadá occidental, como es el caso del grano importado en el Canadá, no se aplican los artículos 150(1) y 150(2).

6.332 En el presente caso, consideramos que los Estados Unidos han demostrado que, como resultado de la distinción basada en el origen establecida en los artículos 150(1) y 150(2), el grano extranjero que es "grano" similar definido en el artículo 147 de la *Ley de Transporte del Canadá* no estaría sujeto a las disposiciones de los artículos 150(1) y 150(2). De hecho, las compañías ferroviarias prescritas no estarían sujetas a un límite máximo de ingresos al transportar grano extranjero aunque éste fuera idéntico al "grano" definido en el artículo 147 en todos los aspectos salvo por su origen.

6.333 Por consiguiente, el Grupo Especial considera que, puesto que los artículos 150(1) y 150(2) no se aplican al grano extranjero que es similar al grano nacional, se cumple el requisito de "productos similares" del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

ii) *Medidas que afectan al transporte interior*

6.334 Los **Estados Unidos** argumentan que el límite máximo de ingresos aplicable al transporte ferroviario está incluido en las leyes, reglamentos y prescripciones que afectan al transporte, a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos indican asimismo que el límite de ingresos se aplica al transporte de todo grano "procedente del Canadá occidental". Por consiguiente, se aplica al transporte interior de todo grano dentro del Canadá desde puntos situados en el Canadá occidental a otros destinos canadienses. Todos esos trayectos pertenecen al ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

6.335 El **Canadá** alega que diversos trayectos por ferrocarril sujetos al límite máximo de ingresos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por tratarse de transporte en tránsito en el sentido del artículo V del GATT de 1994 -a saber, el transporte de grano para la exportación del Canadá occidental a Vancouver o Prince Rupert y del Canadá occidental a Thunder Bay o Armstrong, Ontario. Según el Canadá, los trayectos por ferrocarril

sujetos al límite máximo de ingresos que resultan pertinentes para el análisis a la luz del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 corresponden al transporte en el Canadá de grano estadounidense destinado al mercado interior canadiense. Se trataría, en particular, del transporte desde el Canadá occidental, a través de Thunder Bay o Armstrong, hasta clientes en el país situados más al este. Por esos trayectos las compañías ferroviarias aplicarían los precios del mercado tanto al grano canadiense como al estadounidense. El Canadá argumenta que prácticamente no se transporta grano estadounidense a Thunder Bay o Armstrong para la venta en el mercado interno del Canadá. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos es esencialmente hipotético.

6.336 El **Grupo Especial** señala que cabe argumentar que los artículos 150(1) y 150(2) no regulan directamente el transporte de grano. Sin embargo, como se desprende claramente del examen que haremos a continuación respecto de la cuestión de si los artículos 150(1) y 150(2), considerados en conjunto, entrañan un trato menos favorable para el grano importado⁴⁰⁰, esas disposiciones afectan al transporte interior del grano importado en la medida en que pueden dar lugar a costos de transporte por ferrocarril más bajos para el grano del Canadá occidental que para el grano similar importado.⁴⁰¹ Por esas razones, llegamos a la conclusión de que el mecanismo del límite máximo de ingresos establecido en los artículos 150(1) y 150(2) es una medida que afecta al transporte interior de grano.⁴⁰²

6.337 Con respecto a la cuestión de si los artículos 150(1) y 150(2) se aplican al grano extranjero "importado" en el Canadá⁴⁰³, el Grupo Especial considera demostrado que esos artículos se aplican por lo menos a algunos desplazamientos de grano con destino al mercado interno del Canadá, en particular a trayectos que tienen por destino Thunder Bay o Armstrong, Ontario.⁴⁰⁴ El Grupo Especial, por lo tanto, considera que los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* pueden afectar y afectan al transporte interior de grano "importado" en el Canadá, por lo que están sujetos a las disposiciones del párrafo 4 del artículo III.

iii) *Trato menos favorable*

6.338 Los **Estados Unidos** sostienen que el límite de ingresos del ferrocarril sólo se aplica al transporte de grano del Canadá occidental. Según los Estados Unidos, el hecho de que el grano importado no pueda acogerse a las ventajas de ese programa crea condiciones de competencia más favorables para el grano nacional canadiense frente al grano importado. Los Estados Unidos señalan, en particular, que las compañías ferroviarias que transportan grano del Canadá occidental deben escoger una tarifa de manera que sus ingresos totales no excedan del límite máximo de ingresos establecido para el ferrocarril por el Gobierno, a fin de evitar el pago de una sanción importante por haberse excedido. En cambio, dichas compañías son libres de aplicar tarifas más elevadas al grano que no sea grano del Canadá occidental con el fin de incrementar los ingresos no sujetos a la limitación. En otras palabras, los costos de transporte de los envíos de grano del Canadá occidental

⁴⁰⁰ Véanse los párrafos 6.338 a 6.359, *infra*.

⁴⁰¹ Cabe recordar en este contexto que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Italia - Maquinaria agrícola* constató que para que una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT no es necesario que regule directamente un producto. Véase la nota 340, *supra*.

⁴⁰² El Canadá no ha puesto en duda que los artículos 150(1) y 150(2), considerados en conjunto, sean medidas *interiores* en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

⁴⁰³ Véase el párrafo 6.158 *supra*.

⁴⁰⁴ El Canadá no niega que hay, o puede haber, desplazamientos de grano extranjero para la venta en el mercado interior del Canadá a los que se aplican los artículos 150(1) y 150(2). Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 282 y 283.

sujetos al límite máximo de ingresos del ferrocarril son más bajos de lo que serían de no aplicarse tal limitación.

6.339 El **Canadá** alega que el grano de los Estados Unidos no recibe un trato menos favorable que el otorgado al grano nacional en el marco del sistema del límite máximo de ingresos, pues éste regula los ingresos de las compañías ferroviarias prescritas, pero no las tarifas aplicadas al transporte. Además, el Canadá señala que el límite máximo de ingresos no supone dar un trato menos favorable para los desplazamientos de grano estadounidense que tienen su origen y/o su destino fuera de los parámetros geográficos en los que se aplica el límite máximo de ingresos. El Canadá sostiene que ese es esencialmente el caso de todos los desplazamientos de grano al Canadá oriental, puesto que la *Ley de Transporte del Canadá* no contiene disposiciones que limiten las tarifas aplicables a los desplazamientos individuales de grano no sujetos a las disposiciones del límite máximo de ingresos, incluidas las partes de los trayectos que tienen su origen o su destino fuera del territorio en el que se aplica el límite máximo de ingresos. En esos casos, las compañías ferroviarias siguen prácticas de fijación de precios diferenciados, es decir, aplican las tarifas que el mercado aceptará. El Canadá alega asimismo que el límite máximo de ingresos nunca se ha alcanzado y es improbable que se alcance en el futuro. Según el Canadá, la argumentación de los Estados Unidos respecto del límite máximo de ingresos es meramente teórica, puesto que el límite máximo nunca se ha alcanzado y las compañías fijan sus tarifas con criterios comerciales. El Canadá señala que, incluso aplicando la propia metodología estadounidense para el cálculo de beneficios, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos constató que el límite máximo de ingresos no otorga una ventaja a los productores nacionales.

6.340 El **Grupo Especial** entiende que los Estados Unidos alegan que los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* son, considerados en conjunto, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁴⁰⁵ Tal como se ha procedido al analizar las demás medidas impugnadas en virtud del párrafo 4 del artículo III, examinaremos ante todo si las disposiciones pertinentes, considerados en conjunto, afectan desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado frente al grano similar nacional. En un segundo paso, examinaremos la cuestión de si los artículos 150(1) y 150(2), considerados en conjunto, prescriben o tienen el efecto de prescribir un trato más favorable para el grano nacional que para el grano similar importado. Suponemos, pues, que, al evaluar la compatibilidad de la legislación, en sí misma, con la OMC, resulta procedente distinguir entre legislación imperativa y discrecional. Conviene señalar a ese respecto que nuestra conclusión final no depende de que sea correcto ese supuesto.⁴⁰⁶

6.341 Respecto de la cuestión de si los artículos 150(1) y 150(2), considerados en conjunto, afectan desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado frente al grano nacional similar, examinaremos ante todo si y en qué medida puede afectar al límite máximo de ingresos a las tarifas que las compañías ferroviarias prescritas aplican al transporte de grano del Canadá occidental, como sugieren los Estados Unidos que lo hace. Para abordar esa cuestión preliminar, resulta útil recordar ante todo cómo se fija el límite máximo de ingresos. Entendemos que el Organismo de Transporte del Canadá debe establecer un límite máximo de ingresos para cada campaña agrícola y para cada compañía ferroviaria prescrita. Para ello aplica una fórmula prescrita legalmente que se indica en el párrafo 6.326 *supra*. Significativamente, la fórmula contiene algunos elementos fijos.⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁴⁰⁶ Véanse también nuestras observaciones al respecto en el párrafo 6.184, *supra*.

⁴⁰⁷ A saber, "A", que representa los ingresos de la compañía ferroviaria por el transporte de grano en el año de referencia, "B", que representa la cantidad de toneladas de grano transportadas por la compañía en el año de referencia; y "D", que representa el número de millas recorridas en promedio por el grano transportado por la compañía en el año de referencia.

Los restantes elementos se conocen en el momento de la determinación del límite máximo de ingresos para una determinada campaña agrícola.⁴⁰⁸

6.342 Teniendo en cuenta cómo se determina el límite máximo de ingresos, pasaremos ahora a analizar si ese límite máximo puede afectar a las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias prescritas al transporte de grano del Canadá occidental. Conviene señalar a ese respecto que en los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá* no se establece un vínculo explícito entre el límite máximo de ingresos y las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias prescritas. Además, como ha explicado el Canadá, las compañías tienen facultades discrecionales para aplicar las tarifas que deseen. No obstante, consideramos que, por su propia naturaleza, la fórmula del límite máximo de ingresos es tal que limita efectivamente o puede limitar, las tarifas aplicadas.

6.343 Podría argumentarse que cada una de las compañías ferroviarias prescritas puede mantenerse por debajo del límite máximo de ingresos ya sea ajustando las tarifas aplicadas al transporte de grano del Canadá occidental o ajustando el volumen de la mercancía transportada. Sin embargo, estamos convencidos, atendiendo a la fórmula por la que se determina el límite máximo de ingresos, que éste limitaría las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias prescritas más que el volumen de grano transportado por esas compañías. Las variaciones de volumen de grano transportado en una campaña agrícola determinada, representado por el elemento "E" en la fórmula del límite máximo de ingresos, se traducen en modificaciones correspondientes del límite máximo de ingresos. Es decir, si el volumen transportado en una campaña agrícola determinada es inferior al de la campaña anterior, el límite máximo disminuye proporcionalmente para el ejercicio en curso. Por lo tanto, creemos que, para no rebasar el límite máximo de ingresos, las compañías ferroviarias ajustarán las tarifas y no el volumen de grano transportado.

6.344 Esa conclusión concuerda con otros materiales probatorios aportados respecto de los artículos 150(1) y 150(2). En particular, el Canadá ha explicado que el límite máximo de ingresos se estableció para proporcionar a las compañías ferroviarias mayor flexibilidad en la fijación de tarifas a fin de alentar la competencia y la eficiencia del sistema de transporte por ferrocarril, al tiempo que se otorgaba protección a los agricultores al limitar los ingresos totales que podían obtener las compañías ferroviarias por el transporte de grano.⁴⁰⁹ Los Estados Unidos también destacaron un comunicado de prensa emitido por Transport Canada en que se anunciaba "el establecimiento de un límite máximo de ingresos que establece una reducción anual estimada de 178 millones de dólares en los ingresos de las compañías ferroviarias, lo que representa una reducción estimada del 18 por ciento en las tarifas de transporte de grano respecto de los niveles de 2000-2001".⁴¹⁰ Esas observaciones parecen indicar que el objeto del límite máximo de ingresos no es obligar o alentar a las compañías ferroviarias prescritas a transportar volúmenes menores de grano que en el sistema anterior, sino garantizar que se seguirá

⁴⁰⁸ A saber, "C", que representa el número de millas recorrido en promedio por el grano transportado por la compañía en la campaña agrícola de que se trate, según determine el Organismo de Transporte del Canadá, y "E", que representa la cantidad de toneladas de grano transportadas por la compañía en la campaña agrícola de que se trate, según determine el Organismo. Del ejemplo de determinación del límite máximo de ingresos para la campaña agrícola de 2001-2002 que se proporcionó al Grupo Especial (Canadá - Prueba documental 36) se desprende claramente que la expresión "según determine el Organismo" utilizada en relación con los elementos "C" y "E" se refiere a la función de auditoría y verificación por el Organismo de las estadísticas aportadas por las compañías ferroviarias prescritas. El elemento "F", que es el índice compuesto de precios en función del volumen, según determine el Organismo, también se conoce en el momento de la determinación del límite máximo de ingresos para una campaña agrícola determinada.

⁴⁰⁹ Observaciones del Canadá a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Grupo Especial. Véase también Canadá - Prueba documental 34, página 36.

⁴¹⁰ Transport Canada, comunicado de prensa N° HO34/000, que figura en la Estados Unidos - Prueba documental 26.

imponiendo en forma continuada una limitación efectiva a la fijación de las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias. En efecto, a nuestro entender, la fórmula del límite máximo de ingresos prescribe realmente una tarifa media máxima para el transporte del grano del Canadá occidental en determinada campaña agrícola.

6.345 Puesto que convenimos con los Estados Unidos en que el límite máximo de ingresos puede afectar a las tarifas aplicadas al transporte de grano del Canadá occidental, debemos examinar si ello afecta desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado frente al grano del Canadá occidental.

6.346 Atendiendo a las consideraciones que anteceden, está claro para nosotros que los artículos 150(1) y 150(2) pueden limitar en algunas circunstancias las opciones comerciales de las compañías ferroviarias prescritas en relación con el grano del Canadá occidental, en la medida en que efectivamente prescriben una tarifa media máxima para el transporte de ese grano. Por ejemplo, como han señalado los Estados Unidos⁴¹¹, podrían darse circunstancias -por ejemplo, la obtención por el Canadá de una cosecha extraordinaria- en la que la capacidad de transporte del grano nacional no fuera suficiente, lo que generaría una considerable presión al alza de las tarifas. En tales circunstancias, cabe suponer que las compañías ferroviarias autorizadas fijarían para el transporte del grano del Canadá occidental la tarifa dictada por el límite máximo de ingresos, entre otras razones por la obligación de entregar el monto en que los ingresos excedieran del límite máximo y por la posibilidad de que se les impusieran sanciones.

6.347 En cambio, ni los artículos 150(1) y 150(2) ni, como lo entendemos nosotros, ninguna otra disposición de la legislación canadiense prescribe, efectivamente o por sus efectos, tarifas medias máximas que pueden aplicar las compañías ferroviarias prescritas al transporte de grano importado similar al grano del Canadá occidental. Conviene señalar que los artículos 150(1) y 150(2) no obligan a las compañías ferroviarias prescritas a aplicar tarifas más elevadas al grano importado cuando el límite máximo de ingresos limita efectivamente las tarifas aplicadas al grano del Canadá occidental. Sin embargo, el propio Canadá ha señalado que las compañías ferroviarias en cuestión se rigen por la maximización del beneficio y fijan las tarifas con criterios comerciales, por lo que tienden a aplicar las más elevadas que permita el mercado.⁴¹² Consideramos que puede suponerse que en tales circunstancias las compañías ferroviarias prescritas cobrarían tarifas más elevadas por el transporte de grano importado, por lo menos en algunos casos, como en el citado ejemplo de la obtención por el Canadá de una cosecha extraordinaria.⁴¹³

6.348 Por consiguiente, consideramos que pueden darse circunstancias en que, para desplazamientos que tengan su origen y su destino dentro del ámbito geográfico en que se aplica el límite máximo de ingresos, se apliquen tarifas más bajas al transporte de grano del Canadá occidental que al transporte de grano similar importado, aunque éste se transporte por los mismos trayectos y en las mismas condiciones. En otras palabras, en el transporte de grano por las compañías ferroviarias prescritas y en trayectos comprendidos en su totalidad en el ámbito geográfico de aplicación del límite

⁴¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁴¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 298.

⁴¹³ Por ejemplo, puede ocurrir que la tarifa máxima que las compañías ferroviarias pueden aplicar al grano del Canadá occidental sea x por la existencia del límite máximo de ingresos, mientras que la tarifa máxima que pueden aplicar al grano importado como consecuencia de la competencia intermodal (es decir, la competencia entre proveedores de diferentes modalidades de transporte) es $x+y$. En tal caso, es de suponer que las compañías ferroviarias pueden aplicar al grano importado una tarifa más elevada que al grano del Canadá occidental sin que los clientes que desean expedir grano importado opten por proveedores de servicios de transporte alternativos (por ejemplo, de transporte por carretera). Canadá - Prueba documental 34 contiene información sobre el comportamiento de las compañías ferroviarias en materia de fijación de precios.

máximo de ingresos, éste afecta desfavorablemente a las oportunidades de competencia del grano importado en la medida en que puede encarecer, en algunos casos, su transporte por ferrocarril. Por consiguiente, consideramos que, por lo menos en algunos casos, los artículos 150(1) y 150(2) pueden dar lugar a la aplicación de un trato menos favorable al grano importado que al grano similar del Canadá occidental.

6.349 Observamos que el límite máximo de ingresos no impide a las compañías ferroviarias prescritas aplicar en determinados momentos de la campaña agrícola o a determinados trayectos tarifas superiores a la tarifa media máxima dictada por el límite máximo de ingresos (y no inferiores a las aplicadas al grano importado), a condición de que apliquen tarifas inferiores a la tarifa media máxima en otros momentos de la campaña agrícola o a otros trayectos. Sin embargo, el hecho de que el grano similar importado no reciba un trato menos favorable en algunos casos no excluye el hecho de que pueda recibir un trato menos favorable en otros casos.

6.350 Observamos asimismo que en los artículos 150(1) y 150(2) se establece una distinción basada en el origen entre el grano del Canadá occidental y todos los demás granos, incluidos otros granos canadienses. Sin embargo, como ya se ha señalado en relación con el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*⁴¹⁴, consideramos que, en esas circunstancias, el Canadá tiene que otorgar al grano importado un trato que sea por lo menos tan favorable como el otorgado al grano similar del Canadá occidental.

6.351 Respecto de la cuestión de si los artículos 150(1) y 150(2) prescriben o requieren un trato menos favorable, hay que señalar que esas dos disposiciones, consideradas en conjunto, exigen que los ingresos obtenidos por las compañías ferroviarias prescritas mediante el transporte de grano del Canadá occidental en determinados trayectos comprendidos en el ámbito de aplicación del límite máximo de ingresos no deben exceder del monto de éste. Además, no tenemos conocimiento de que se hayan otorgado al Organismo de Transporte del Canadá facultades discrecionales para introducir ajustes que incrementen el límite máximo en situaciones en las que de otra manera éste podría rebasarse, impidiendo así que el límite máximo impusiera una limitación a los ingresos de las compañías ferroviarias prescritas.⁴¹⁵ Tenemos en cuenta que el límite máximo de ingresos puede ir ajustándose al alza, pues la fórmula por la que se fija comprende un mecanismo de ajuste ascendente por inflación (a través del elemento "F"), pero no un ajuste descendente en función de la productividad.⁴¹⁶ Sin embargo, entendemos que ese ajuste del nivel del límite máximo de ingresos no se introduce a discreción del Organismo de Transporte del Canadá.

6.352 Atendiendo a las consideraciones que anteceden, los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*, considerados conjuntamente, parecen ser, por sus propios términos, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, puesto que el grano importado recibe un trato menos favorable que el grano similar del Canadá occidental. No obstante, el Canadá ha presentado diversos argumentos para demostrar que, en realidad, el grano importado no recibe un trato menos favorable que el grano del Canadá occidental. Examinaremos esos argumentos a continuación.

⁴¹⁴ Véase el párrafo 6.294, *supra*.

⁴¹⁵ Señalamos que el Canadá no ha afirmado que el Organismo de Transporte del Canadá tenga esa facultad.

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 295; respuesta del Canadá a la pregunta 17 del Grupo Especial.

El límite máximo de ingresos no ha supuesto hasta ahora una limitación y no la supondrá en el futuro

6.353 El **Canadá** alega que el límite máximo de ingresos nunca se ha alcanzado y no es probable que se alcance en el futuro.

6.354 El **Grupo Especial** observa que es posible que el límite máximo de ingresos no limite actualmente las tarifas del transporte ferroviario y que es improbable que las limite en el futuro. Sin embargo, como ha señalado *supra* el Grupo Especial, para determinar la existencia de una violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 no es necesario demostrar que se registran efectivamente efectos desfavorables para el comercio, puesto que el párrafo 4 del artículo III protege las condiciones de competencia y no los efectos sobre el comercio. Recordamos asimismo que, atendiendo a la jurisprudencia del GATT/OMC sobre el párrafo 4 del artículo III, el mero hecho de que un producto importado esté expuesto a un riesgo de discriminación es suficiente para concluir que ha recibido un trato menos favorable.⁴¹⁷ En cualquier caso, como ya hemos señalado, el límite máximo de ingresos limitará las tarifas de transporte por ferrocarril si concurren las debidas circunstancias.

6.355 El **Canadá** sostiene asimismo que durante las actuaciones del Grupo Especial de marzo y el Grupo Especial de julio el Departamento de Comercio de los Estados Unidos indicó en sus *Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para las determinaciones definitivas en materia de derechos compensatorios de las investigaciones sobre determinados clases de trigo duro y de trigo Red Spring procedentes del Canadá*, de 28 de agosto de 2003, que "y no hay en el expediente pruebas que indiquen, que el límite máximo haya dado lugar a ingresos más bajos en los recorridos a los que se aplica".

6.356 El **Grupo Especial** considera suficiente señalar a ese respecto que está examinando los artículos 150(1) y 150(2) en sí mismos, y no su aplicación durante un determinado período. El hecho de que lo dispuesto en los artículos 150(1) y 150(2) no haya en el pasado "dado lugar a ingresos más bajos en los recorridos a los que se aplica el límite máximo" y, por consiguiente, no haya supuesto una limitación de las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias prescritas al transporte de grano del Canadá occidental no es decisivo para determinar que no pueda afectar desfavorablemente en el futuro a las condiciones de competencia del grano similar importado.

Los artículos 150(1) y 150(2) no son pertinentes ni afectan a los trayectos que tengan su origen y/o destino fuera del ámbito geográfico del límite máximo de ingresos

6.357 El **Canadá** alega que el límite máximo de ingresos no otorga un trato menos favorable para el transporte de grano importado en trayectos que tengan su origen y/o destino fuera de los parámetros geográficos del límite máximo de ingresos. Más concretamente, el Canadá sostiene que en tales casos el límite máximo no afectará en absoluto a las tarifas aplicadas por las compañías ferroviarias, puesto que los precios se regirán por lo que permita el mercado con respecto a la totalidad del trayecto, que es completamente independiente de las tarifas aplicadas por los tramos del trayecto abarcados por el límite máximo de ingresos.

6.358 El **Grupo Especial** considera posible que para los tipos de trayectos mencionados por el Canadá las compañías ferroviarias apliquen y aplicarán tarifas idénticas al grano nacional y al grano importado. Sin embargo, el hecho de que el límite máximo de ingresos no afecte a las tarifas aplicables de los trayectos que tengan su origen y/o destino fuera del ámbito geográfico de aplicación

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal ("CEE - Semillas oleaginosas I")*, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, párrafo 141.

del límite máximo de ingresos no elimina el trato menos favorable dado al grano importado en los trayectos de transporte por ferrocarril comprendidos en dicho ámbito.

Conclusión

6.359 En conclusión, puesto que no considera convincentes los argumentos de defensa formulados por el Canadá, el Grupo Especial confirma su conclusión provisional expuesta *supra*, en el párrafo 6.352 de que los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*, tomados conjuntamente, son en sí mismos, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

e) Artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense*: vagones de ferrocarril para productores

6.360 El artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* establece lo siguiente:

- "1) Uno o más productores de grano, en número no superior al designado por orden de la Comisión, que dispongan de grano en cantidad suficiente para llenar un vagón de ferrocarril, que pueda entregarse legalmente a una compañía ferroviaria para su transporte a un silo terminal, un silo de tránsito o un silo de elaboración o a otro consignatario en un destino que sea un silo, podrán solicitar por escrito a la Comisión, en la forma prescrita, que se les entregue un vagón de ferrocarril para cargar y transportar el grano hasta el silo u otro consignatario.
- 2) La Comisión asignará cada semana, en respuesta a las solicitudes presentadas por productores de grano de conformidad con el artículo(1), en el orden en que se reciban esas solicitudes, los vagones de ferrocarril disponibles que entren en cada zona de control de envíos en esa semana, hasta el número o porcentaje de los vagones disponibles que entren en la zona esa semana y en los términos y condiciones estipulados por orden de la Comisión."

6.361 La alegación de los Estados Unidos que las disposiciones del artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁴¹⁸ Más concretamente, los Estados Unidos han indicado que alegan que el artículo 87 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III porque en su virtud los productores de grano extranjero se ven privados legalmente de acceso a vagones de ferrocarril para productores, por lo que reciben un trato menos favorable que los productores de grano similar canadiense. La alegación de los Estados Unidos se basa en la afirmación de que los productores de grano extranjero se ven privados legalmente de acceso a vagones de ferrocarril para productores. Como una cuestión preliminar, el Grupo Especial ha de determinar si esa afirmación ha sido suficientemente demostrada.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial. Puesto que los Estados Unidos impugnan el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* en sí mismo, no examinaremos la posible incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III de ninguna de las órdenes de asignación concretas emitidas en cumplimiento de ese artículo.

⁴¹⁹ Observamos a este respecto que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló que "Cuando una medida es impugnada "en sí misma", el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra*, párrafo 168. En el presente caso, el propio significado de la medida en cuestión es objeto de controversia.

6.362 Al hacerlo, el Grupo Especial recuerda que corresponde a los Estados Unidos la carga de aportar argumentos y pruebas sobre el significado del artículo 87 para fundamentar su afirmación de que las disposiciones de ese artículo tienen por efecto impedir a los productores de grano extranjero el acceso a vagones de ferrocarril para productores. En ese contexto, observamos que, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en el sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro."⁴²⁰

6.363 Examinaremos a continuación las pruebas aportadas y debatida por las partes.

i) *Texto del artículo 87 de la Ley de Granos Canadiense*

6.364 Los **Estados Unidos** se refieren ante todo al propio texto del artículo 87. Sostienen que el artículo 87 no indica que el grano extranjero pueda acogerse al programa de vagones de ferrocarril para productores, por lo que no es aplicable al grano extranjero.

6.365 El **Canadá**, en cambio, argumenta que el término "productor" no se define en *la Ley de Granos Canadiense*. Según el Canadá, no hay nada en el artículo 87 de *la Ley de Granos Canadiense*, en el *Reglamento* ni en la práctica de la CGC que indique que el artículo 87 se aplica exclusivamente a los productores de grano canadiense.

6.366 El **Grupo Especial** observa que el artículo 87 se refiere a los "productores de grano". Convenimos en que es posible interpretar ese término como "productores nacionales de grano" o "productores de grano nacional", como sugieren los Estados Unidos. Sin embargo, en nuestra opinión, también es posible interpretarlo como "productores nacionales y extranjeros de grano" o "productores de grano nacional y extranjero". En el artículo 87 no se precisa el significado del término "productores", que tampoco se define en *la Ley de Granos Canadiense*. El término "grano", por el contrario, se define en el artículo 2 de *la Ley* como "cualquier semilla designada como grano por un reglamento para los fines de la presente Ley". Sin embargo, ni esa definición ni la contenida en el artículo 5(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* indica que por grano deba entenderse únicamente el grano nacional.⁴²¹ De hecho, el artículo 57(c) de *la Ley de Granos Canadiense*, -una disposición contenida en la misma ley que el artículo 87 y que se ha examinado en detalle ante este Grupo Especial- se refiere explícitamente a "grano extranjero", mientras que otras disposiciones del

⁴²⁰ Informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 157. Véase también Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, supra*, párrafo 6.28.

⁴²¹ Señalamos a ese respecto que, a la luz de la respuesta del Canadá a una pregunta del Grupo Especial, cabe la posibilidad de que, puesto que puede entenderse que el texto abarca también a los productores extranjeros de grano o a los productores de grano extranjero, un tribunal canadiense, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del Tribunal Supremo del Canadá, interprete de esa manera el artículo 87 si lo estima necesario para garantizar su conformidad con las obligaciones del Canadá en el marco de la OMC. Respuesta del Canadá a la pregunta 41 del Grupo Especial.

artículo 57, que se aplican por igual al trigo nacional y al extranjero, utilizan el término "grano" sin más especificaciones.⁴²² Parece ser, pues, que cuando el Canadá ha querido restringir la aplicación de una disposición al grano de un origen determinado, lo ha hecho explícitamente.

6.367 Por esas razones, no estamos convencidos de que del texto del artículo 87 se desprenda claramente que los productores extranjeros de grano, o los productores de grano extranjero, no tienen acceso a los vagones de ferrocarril para productores a los que se hace referencia en el artículo 87.

ii) Sitio Web de Agriculture and Agri-Food Canada

6.368 Los **Estados Unidos** se refieren también al sitio Web de Agriculture and Agri-Food Canada, en el que se indica que "sólo pueden presentar solicitudes a la Comisión los productores de grano canadiense que dispongan de una cantidad suficiente de grano legalmente suministrable."

6.369 El **Canadá** alega que, a la luz de la legislación canadiense, la información contenida en sitios Web es irrelevante para la interpretación de una ley. Los gobiernos utilizan sitios Web para proporcionar información al público, pero esos sitios no son pertinentes para la interpretación de la ley, cuyos términos no pueden modificar ni restringir. Además, el Canadá ha indicado que la sección del sitio Web indicada por los Estados Unidos en apoyo de su argumentación presentaba errores y se ha corregido posteriormente.

6.370 El **Grupo Especial** no considera que el sitio Web mencionado por los Estados Unidos tenga mucho valor probatorio, por tres razones. En primer lugar, el hecho de que el sitio Web en cuestión se refiera únicamente a productores canadienses no significa necesariamente que Agriculture and Agri-Food Canada entienda que los productores extranjeros no tienen derecho a obtener vagones de ferrocarril, pues no puede descartarse que la información proporcionada en el sitio Web esté destinada únicamente a los usuarios nacionales del programa de asignación de vagones de ferrocarril. En segundo lugar, el sitio Web en cuestión no está mantenido por el organismo responsable del programa de vagones de ferrocarril para productores, es decir, la CGC. A ese respecto, señalamos que el sitio Web de la CGC, al indicar quiénes pueden solicitar vagones de ferrocarril a la CGC, se refiere a "productores" y no a "productores canadienses".⁴²³ El tercer lugar, los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba de que los tribunales canadienses, al determinar el significado de las leyes federales, puedan tener en cuenta declaraciones formuladas por organismos gubernamentales en sus sitios Web dirigidos al público.

iii) Ubicación de las estaciones de carga de los vagones de ferrocarril para productores

6.371 Los **Estados Unidos** afirman haber demostrado que sólo tienen acceso a vagones de ferrocarril para productores los productores de grano canadienses de determinadas provincias del Canadá. Más concretamente, los Estados Unidos aducen que sólo productores canadienses pueden disponer de vagones de ferrocarril para productores con arreglo al artículo 87 porque todas las estaciones de carga de vagones de ferrocarril para productores se encuentran en Alberta, Columbia Británica, Manitoba o Saskatchewan.

6.372 El **Canadá** aduce que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* no limita los "puntos de carga autorizados" a esas provincias, sino que limita simplemente los vagones de ferrocarril para productores a "productores". No se establece por ley ni reglamento, ni en las órdenes de asignación de vagones de ferrocarril para productores emitidas por la CGC, limitación geográfica alguna. El

⁴²² Por ejemplo, el artículo 57(d) se aplica al "grano" que los operadores de silos consideren infectado o contaminado. La respuesta del Canadá a la pregunta 103 del Grupo Especial confirma que el artículo 57(d) se aplica al grano extranjero.

⁴²³ Estados Unidos - Prueba documental 10.

Canadá indica asimismo que la ubicación de los puntos de carga de los vagones de ferrocarril para productores no son fijados por el Gobierno del Canadá, sino por las compañías ferroviarias, es decir, por operadores comerciales privados, atendiendo a solicitudes de los productores. El Canadá ha señalado asimismo que los productores estadounidenses no necesitan recurrir a intermediarios canadienses para obtener vagones de ferrocarril para productores.

6.373 El **Grupo Especial** no considera convincente el argumento de los Estados Unidos de que los productores extranjeros de grano no pueden obtener vagones de ferrocarril para productores en las estaciones de carga mencionadas por los Estados Unidos. No entiende el Grupo Especial por qué el grano extranjero no puede importarse en el Canadá y llevarse hasta el punto de carga más próximo. Además, aunque los puntos de carga existentes estén ubicados en zonas que benefician principalmente a los productores canadienses, eso no significa, por sí solo, que los productores extranjeros no puedan obtener vagones de ferrocarril para productores o que no se les otorgue el derecho a obtenerlos. Observamos a este respecto que los Estados Unidos no han contestado la afirmación del Canadá de que no fue el Gobierno del Canadá quien decidió la ubicación de los puntos de carga existentes.

iv) *Órdenes de asignación*

6.374 Observamos asimismo que el Canadá ha aportado dos órdenes de la CGC emitidas de conformidad con el artículo 87, una de ellas correspondiente a 2002-2003 y la otra a 2003-2004.⁴²⁴ Aunque en esas órdenes parece distinguirse entre las solicitudes presentadas por productores de "grano que puede entregarse a la CWB", por una parte, y, por la otra, las solicitudes presentadas por todos los demás productores, no hay nada en ellas que indique que los productores de grano extranjeros no tengan derecho a solicitar la asignación de un vagón de ferrocarril para productores de conformidad con el artículo 87.

v) *Conclusión*

6.375 Examinados y ponderados los elementos probatorios que se nos han presentado, incluidos el texto del artículo 87, los sitios Web del Gobierno del Canadá y los elementos relacionados con la aplicación del artículo 87, llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos no han satisfecho la carga de la prueba que les correspondía de demostrar que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* impide legalmente a los productores de grano extranjero o a los productores extranjeros de grano el acceso a vagones de ferrocarril para productores. Puesto que el éxito de la alegación de los Estados Unidos respecto del artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* depende de que los Estados Unidos puedan probar su afirmación de que el artículo 87 impide a los productores de grano extranjero o a los productores extranjeros de grano el acceso a vagones de ferrocarril para productores, habida cuenta de las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión, no es necesario seguir examinando la alegación de los Estados Unidos. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los Estados Unidos no han conseguido probar que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* sea, en sí mismo, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3. Alegaciones formuladas en virtud del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*

6.376 El artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningún Miembro aplicará ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994.

⁴²⁴ Canadá - Pruebas documentales 40 y 41.

2. En el Anexo del presente Acuerdo figura una lista ilustrativa de las MIC que son incompatibles con la obligación de trato nacional, prevista en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas, prevista en el párrafo 1 del artículo XI del mismo GATT de 1994."

6.377 El apartado a) del párrafo 1 del Anexo del *Acuerdo sobre las MIC*, en el que los Estados Unidos fundamentaron su alegación de violación del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*, establece lo siguiente:

"1. Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban :

a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local."

a) Artículo 57 de la *Ley de Granos Canadiense*, artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* y artículos 150(1) y (2) de la *Ley de Transporte del Canadá*

6.378 A la luz de las conclusiones del Grupo Especial expuestas *supra* respecto de la alegación de los Estados Unidos de que el artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense*, el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense* y los artículos 150(1) y 150(2) de la *Ley de Transporte del Canadá*, considerados en conjunto, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial ha decidido ejercer economía procesal respecto de la alegación de que esas medidas contravienen también el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Por consiguiente, el Grupo Especial no examinará las alegaciones de los Estados Unidos sobre esas medidas en relación con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

b) Artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense*

6.379 Los **Estados Unidos** afirman que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* es una medida en materia de inversiones relacionada con el comercio de mercancías en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo sobre las MIC*. Los Estados Unidos argumentan que, puesto que el grano importado recibe un trato menos favorable que el concedido al grano similar de origen nacional en virtud del artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense*, en infracción del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el artículo 87 es incompatible también con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Los Estados Unidos sostienen también que el artículo 87, que prescribe que los expedidores utilicen grano nacional canadiense para obtener una ventaja, está comprendido en el apartado a) del párrafo 1 de la Lista ilustrativa de medidas relacionadas con el comercio que figura en el Anexo del *Acuerdo sobre las MIC*. En particular, el artículo 87 es "obligatorio" y "exigible". El grano canadiense y sus compradores/vendedores que utilizan el sistema de transporte por ferrocarril para el envío de grano canadiense obtienen en virtud del artículo 87 una ventaja consistente en la obtención de "vagones de ferrocarril estatales", lo que supone una reducción de los costos de transporte. Esa ventaja sólo se obtiene cuando se transporta grano nacional y no grano extranjero, y está incluida en el apartado a) del párrafo 1 de la Lista ilustrativa.

6.380 El **Canadá** argumenta que los Estados Unidos no han demostrado que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* es una medida en materia de inversiones relacionada con el comercio en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo sobre las MIC*. Además, sostiene que el artículo 87 no está comprendido en el apartado a) del párrafo 1 de la Lista ilustrativa. Afirma que el artículo 87 de la *Ley*

de Granos Canadiense no prescribe la utilización de grano canadiense para obtener un vagón de ferrocarril para productores. Además, en opinión del Canadá, los expedidores no "utilizan" grano cuando lo envían por ferrocarril, sino que utilizan el ferrocarril para obtener servicios de transporte.

6.381 El **Grupo Especial** recuerda sus conclusiones anteriores, que figuran en el párrafo 6.375 *supra* de que los Estados Unidos no han demostrado que el grano extranjero no pueda beneficiarse del artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense*, y que, por consiguiente, los Estados Unidos no han demostrado que el artículo 87 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Es evidente, en vista de esas constataciones, que, aunque el artículo 87 pudiera considerarse una medida en materia de inversiones relacionada con el comercio de mercancías, en el sentido del *Acuerdo sobre las MIC*, los Estados Unidos no han demostrado que el artículo 87 es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*. Además, puesto que no han demostrado que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* impide legalmente a los productores de grano extranjero o a los productores extranjeros de grano la obtención de acceso a vagones de ferrocarril para productores, los Estados Unidos no han conseguido tampoco demostrar que el artículo 87 requiere la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del Anexo del *Acuerdo sobre las MIC*.

6.382 En consecuencia, el Grupo Especial desestima la alegación de los Estados Unidos de que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* es, en sí mismo, incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

VII. CONCLUSIONES⁴²⁵

A. CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE MARZO

7.1 Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial de marzo llega a las siguientes conclusiones⁴²⁶:

- a) El artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- b) El artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, tal como estaba vigente en el momento en que se estableció el Grupo Especial de marzo, es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) Los artículos 150(1) y (2) de la *Ley de Transporte del Canadá* son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- d) Los Estados Unidos no han demostrado su alegación de que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

7.2 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD establece que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un

⁴²⁵ Véase una explicación de la estructura de esta sección en los párrafos 6.1 a 6.3, *supra*.

⁴²⁶ El Grupo Especial de marzo no formuló constataciones respecto de la "medida relacionada con las exportaciones de trigo" (es decir, el Régimen de Exportación de la CWB), que los Estados Unidos consideran incompatible con el párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994. Véase el párrafo 32 de la resolución preliminar, reproducida en el párrafo 6.10.

caso de anulación o menoscabo". El Canadá no ha refutado esa presunción. Por consiguiente, en la medida en que el Canadá ha actuado en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, debe presumirse que ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos del GATT de 1994.

7.3 A la luz de esas conclusiones, el Grupo Especial de marzo recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida al Canadá que ponga las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.⁴²⁷

B. CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE JULIO

7.4 Por las razones expuestas en su informe, el Grupo Especial de julio llega a las siguientes conclusiones:

- a) Los Estados Unidos no han demostrado su alegación de que el Canadá ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo XVII del GATT de 1994 porque el Régimen de Exportación de la CWB da lugar necesariamente a la realización por la CWB de ventas de exportación que no están en conformidad con los principios de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo XVII;
- b) El artículo 57(c) de la *Ley de Granos Canadiense* es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- c) El artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, tal como estaba vigente en el momento en que se estableció el Grupo Especial de julio, es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- d) Los artículos 150(1) y (2) de la *Ley de Transporte del Canadá* son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- e) Los Estados Unidos no han demostrado su alegación de que el artículo 87 de la *Ley de Granos Canadiense* es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.

7.5 El párrafo 8 del artículo 3 del ESD establece que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo". El Canadá no ha refutado esa presunción. Por consiguiente, en la medida en que el Canadá ha actuado en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994, debe presumirse que ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos del GATT de 1994.

⁴²⁷ Señalamos que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, tal como estaba vigente en el momento en que se estableció el Grupo Especial de marzo, fue modificado con efecto a partir del 1º de agosto de 2003. Por consiguiente, para los fines de la recomendación del Grupo Especial de marzo, el artículo 56(1) no constituye una "medida pertinente". Véase el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*"), WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 81 y 129. No obstante, el Grupo Especial observa que el Canadá ha confirmado que el efecto sustantivo del artículo 56(1) en la forma modificada es el mismo del artículo 56(1) en su forma vigente en el momento del establecimiento del Grupo Especial de marzo. Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

7.6 A la luz de estas conclusiones, el Grupo Especial de julio recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida al Canadá que ponga las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.⁴²⁸

⁴²⁸ Señalamos que el artículo 56(1) del *Reglamento sobre Granos Canadiense*, tal como estaba vigente en el momento en que se estableció el Grupo Especial de julio, fue modificado con efecto a partir del 1º de agosto de 2003. Por consiguiente, para los fines de la recomendación del Grupo Especial de julio, el artículo 56(1) no constituye una "medida pertinente". Véase el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE, supra*, párrafos 81 y 129. No obstante, el Grupo Especial observa que el Canadá ha confirmado que el efecto sustantivo del artículo 56(1) en la forma modificada es el mismo del artículo 56(1) en su forma vigente en el momento del establecimiento del Grupo Especial de julio. Observaciones del Canadá sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.